

CORTES GENERALES
DIARIO DE SESIONES DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
COMISIONES
JUSTICIA E INTERIOR

Sesión núm. 76

celebrada el martes, 27 de julio de 1999

ORDEN DEL DÍA:

Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre:

— **Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil.**

**EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA
PONENCIA, SOBRE:**

— **PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

El señor **PRESIDENTE:** Seguidamente vamos a iniciar el debate sobre el dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. La Presidencia, en principio, hace una propuesta de ordenación del debate que consistiría en una primera intervención en relación con el título preliminar y el libro primero hasta el artículo 127; una segunda intervención hasta el artículo 247, también del libro primero; una tercera intervención hasta el artículo 400; una cuarta intervención hasta el artículo 548; una quinta intervención, toda del libro tercero, hasta el artículo 750, y una sexta intervención que alcanzaría al libro cuarto y disposiciones adicionales, transitorias y finales. No obstante, como es natural, teniendo en cuenta la complejidad que también puede derivarse de que en algunos grupos hayan repartido entre distintos intervinientes la defensa de las enmiendas de cada uno de los grupos, someto a los

señores portavoces la oportunidad de mantener esta propuesta o de introducir en ella alguna modificación, a cuyo efecto me gustaría escucharles para que hagan las indicaciones que estimen oportunas, salvo que todos estén conformes en aceptar esta ordenación del debate, en cuyo caso podemos iniciar el mismo. La señora **BARRIOS CURBELO**: ¿Para cuándo las votaciones, señor presidente? El señor **PRESIDENTE**: Las votaciones, señora Barrios, se celebrarán a las 20 horas del día de hoy. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Mardones. El señor **MARDONES SEVILLA**: Quiero solicitar, señor presidente, a la cortesía parlamentaria de los demás portavoces, si pudiera intervenir en primer lugar con una sola defensa de todas las enmiendas de Coalición Canaria, por encontrarse este portavoz presidiendo una Comisión de investigación extraordinaria en el seno de la Cámara. El señor **PRESIDENTE**: No hay ningún inconveniente. Creo que todo el mundo es consciente de la responsabilidades que S.S. tiene en este momento y que, por tanto, justifican cualquier modificación en ese punto y es aceptada por todos. **(El señor Peralta Ortega, pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Peralta. El señor **PERALTA ORTEGA**: Me encuentro en una situación relativamente similar a la del señor Mardones y pediría poder intervenir también al principio. El señor **PRESIDENTE**: Después de la intervención del señor Mardones, y creo que contando con la aquiescencia de todos, le concederé la palabra. **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)** Tiene la palabra el señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA**: Nuestro grupo tenía noticias de que en el Grupo Mixto, al parecer, se planteaba también algún tipo de problema en el sentido de la posibilidad de adelantar el debate del proyecto de modificación de la Ley de planta, a los efectos de que la intervención de sus representantes sea compatible con sus obligaciones parlamentarias. La postura de nuestro grupo es de absoluta flexibilidad respecto a la necesidad de cualquier otro grupo. Lo que ignoro es en qué términos

podría plantearse. El señor **PRESIDENTE:** La Presidencia entiende que ahora estamos en una convocatoria que tiene el objeto primordial que tiene y quizás por la propia ordenación sistemática parece lógico empezar, tal como figura en el orden del día, por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Haremos el debate del dictamen de la Ley de Demarcación y Planta al final, tal y como figura en el orden del día. ¿Alguna intervención más?

(Pausa.) El señor Mardones tiene la palabra para iniciar el debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El señor **MARDONES SEVILLA:** Gracias por su cortesía a todos los portavoces de los grupos parlamentarios. Comienzo rápidamente con las enmiendas que mi grupo ha traído vivas a este trámite de Comisión después de las recogidas en los trámites diversos de ponencia y retiradas por los nuevos textos que llegan suficientemente mejorados ante esta Comisión. La primera enmienda que mantenemos viva para votación en este trámite es la 850 al artículo 9, apartado 1, en la que hacemos énfasis en que se recoja en el texto la referencia a los titulares de un derecho o interés legítimo. Lo hacemos en razón de la jurisdicción contencioso-administrativa y el procedimiento laboral, que son conceptos plenamente compatibles con la doctrina reiterada del Tribunal Supremo para los fallos que se puedan tomar en torno a la falta de personalidad y de acción. Proponemos mantener la terminología existente en estos dos documentos. La enmienda 854 que habíamos traído viva para este trámite de Comisión anuncio que la retiramos en este momento. Esta enmienda iba dirigida al artículo 49 y se lo digo con énfasis al señor Ollero, portavoz del Grupo Parlamentario Popular. Esta enmienda que figuraba entre las que íbamos a mantener viva para votación la retiramos en estos momentos porque se refiere más a competencias del Estado que a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ya que la defensa de los procesos civiles en lo que afecta al Estado queda suficientemente recogida en los textos legales. La enmienda 855 la mantenemos porque entendemos que

hay unas tradiciones histórico-jurídicas y la renuncia a su fuero propio y el respeto a las leyes especiales que regulan la materia que se consignan en el artículo 54 hacen necesario que presentemos esta enmienda de adición en una renuncia a fuero propio. La enmienda 859 la vamos a retirar en razón de que las figuras de la abstención y la recusación, a nuestro juicio, afectan a la imparcialidad judicial. Pues bien, esto que está recogido en el artículo 9.3 de la Constitución, del fundamento y los efectos de estos institutos jurídicos procesales, entendemos que deben ser los mismos para todos los órganos jurisdiccionales, sea el que sea, el civil, el penal o cualquier otro y que, por tanto, esto debe estar recogido, como lo viene haciendo de manera unitaria, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. No obstante, la redundancia que trae este proyecto de ley, por aquello de que lo que abunda no daña, y dejando constancia de la necesidad de imparcialidad judicial y que la abstención, recusación y su fundamento deben ser los mismos en todos los órganos jurisdiccionales, retiramos la enmienda 859. Igualmente, retiramos en este trámite la enmienda 860. Hacíamos una referencia a que se empleara la normativa que recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero con la lectura que hemos hecho de cómo ha quedado después de los trámites de ponencia es suficiente para que se mantengan las fórmulas de nombramiento de magistrado ponente. La enmienda 862 la mantenemos porque se refiere a un procedimiento... El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones, esto correspondería a otra intervención. El señor **MARDONES SEVILLA :** He preferido acogerme a un solo turno, rogándoles a los distintos portavoces que respondan, para que quede constancia en el «Diario de Sesiones», y así abrevio el trámite procesal. El señor **PRESIDENTE:** Efectivamente, señor Mardones. Sólo le advertía. Puede continuar. El señor **MARDONES SEVILLA:** La enmienda 862, que mantenemos, es una pura referencia a unas enmiendas, que vendrán al final del proyecto de ley, relativas a los derechos en las prestaciones de los

mutualistas de previsión social que tienen los distintos colegios profesionales. La enmienda 868, al artículo 293, pretende incorporar un nuevo apartado en cuanto a la solicitud de práctica de prueba. Entendemos en nuestra enmienda que si hay que solicitar la práctica anticipada de algún acto de prueba, cuando el tribunal aprecie las diligencias adecuadas a la finalidad que hace el solicitante, se atienda a la misma con estas garantías. Es un tema garantista. La enmienda 890 la retiramos en este momento porque está suficiente explicitado en el texto que nos llega de la ponencia lo que queríamos corregir en el artículo 530.3. La enmienda 892 ha sido recogida por la ponencia en el nuevo artículo 733.1, y dado que estaba dirigida al artículo 550, la retiramos en este momento al observar que ha sido recogida en su forma y fondo en este artículo citado más adelante por el 733.1. La enmienda 894, referida a todo el capítulo primero del título III del proceso monitorio, la vamos a mantener. Quiero advertir en este punto conflictivo que, habiéndose observado mejoras en el trámite de ponencia, cuando se haga la votación final del texto del proyecto de ley en este capítulo primero, salvo modificaciones en este trámite de Comisión, mi grupo se abstendría. No obstante, en cuanto al artículo 810 y siguientes referente al proceso monitorio, nos asalta la duda de que se puede estar entrando en una vía de presunta inconstitucionalidad o conculcación del artículo 24.2 de la Constitución sobre las garantías de la asistencia letrada a cualquier justiciable. Finalmente, nuestras enmiendas 895 y 896, que son coincidentes con las 980, 981, 982 y 983 del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) referentes a las mutualidades de previsión social que tienen establecidos los colegios profesionales de abogados, entendemos que deben ser recogidos en el texto del proyecto de ley como una actuación tradicional y de orden social, cosa que nos parece deseable que se mantenga. Con esto doy por defendidas las enmiendas de Grupo Parlamentario de Coalición Canaria y agradezco, nuevamente, la cortesía parlamentaria que han tenido

conmigo. El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Peralta. El señor **PERALTA ORTEGA:** Muy brevemente, para dar por defendidas todas las enmiendas, en previsión de que no pueda estar en los sucesivos trámites, planteadas por mi compañera Cristina Almeida, en nombre de Nueva Izquierda. Quisiera llamar la atención de los señores portavoces que, en relación con algunas de estas enmiendas, hemos formulado propuestas de enmiendas transaccionales que me consta que ya están en posesión de los distintos grupos parlamentarios, de las que he hecho entrega al comienzo de esta sesión al letrado de la Comisión para que estén en poder de la Mesa. Dicho esto, y dando por defendidas la totalidad de las enmiendas, solicito su voto favorable. El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Se me indica por el portavoz del Grupo Mixto de Nueva Izquierda que respecto de las enmiendas de don Guillermo Vázquez, representante del BNG, ha tenido problema con el avión y en este momento está volando. No sé si dar por defendidas sus enmiendas o esperar a que él llegue y sea él mismo quien las pueda defender, aunque, como pertenece al Grupo Mixto, estaré a lo que decida la Presidencia. El señor **PRESIDENTE:** Lo que podemos hacer es que si llega en el curso del debate, le daremos oportunidad de intervenir, y si no, la cortesía parlamentaria de S.S. dará validez a la defensa de sus enmiendas para votación para que quede constancia en el «Diario de Sesiones». Continúe, señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Comienzo con mi propia postura. Nos encontramos, nada más y nada menos, que con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ley más que centenaria, a la que le ha llegado la hora, desde nuestra perspectiva, de ser sustituida. Ha llegado el tiempo de reconstruir el proceso civil y con él el derecho procesal común, a fin de adaptarlo a las nuevas realidades políticas, sociales y jurídicas. En el debate de la totalidad que se celebró en esta Cámara y en el que mi grupo participó, pero no como enmendante, pues

mi grupo sostuvo el proyecto presentado por el Gobierno, me referí a que el proyecto presentado era el primer intento serio de abordar esta regulación tras alguna escaramuza anterior, y añadí que el texto presentado no era una labor de aficionados, que estaba bien orientado hacia el logro de un justo equilibrio entre una justicia rápida o, mejor, una justicia a tiempo, y una justicia buena y sin indefensión, que es el motor que debe guiar cualquier reforma procesal. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)** Se dice en la exposición de motivos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que es modificada también en esta legislatura, que es una ley innovadora pero, a la vez, continuista, y creo que algo parecido puede decirse de este proyecto, porque se han rechazado, creemos que con acierto, las importaciones de piezas aisladas, por bien que hayan funcionado en otros países o en otros sistemas, optando por un sistema propio y coherente a partir de nuestra propia realidad actual procesal. Ha sido un proyecto, creemos, bien acogido por la doctrina. De entre los numerosos trabajos publicados, citaré dos que apuntan a aspectos esenciales en relación con las enmiendas luego sostenidas por mi grupo, que nos parecen fundamentales. Entre ellos, el trabajo publicado por el profesor De la Oliva, y publicado en la ley, referido al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil y la protección del crédito, dos puntos, ejecución provisional y proceso monitorio, aspectos estos que, como se sabe, y si se ha escuchado las intervenciones que he realizado en distintos foros a propósito de la ley, constituyen el eje de la posición de mi grupo al proyecto de la ley que, repito, en líneas generales nos parece más que aceptable. El profesor Gimeno Sendra publicó igualmente un trabajo interesantísimo, en el que analiza el proyecto dentro de lo que es el derecho procesal europeo. Repito, creemos que es un texto no mal visto por la doctrina, y no mencionaré aquí el famoso listado de catedráticos, con negrilla o sin negrilla, profesores titulares o no. Incluso el profesor Moreno Catena, cuya vinculación profesional a la

postura del Grupo Socialista no es ningún misterio sino una opción legítima, ha permitido con sus notables aportaciones que en fase de ponencia el proyecto haya sido considerablemente enriquecido; lo calificó, en la fase de comparencias previas de personalidades y profesores, como hito crucial en la reforma de nuestro ordenamiento. Dicho todo esto, no puedo dejar de hacer referencia a la postura, para mi incomprendible, que están sosteniendo en relación con el proyecto los colegios de abogados. La frase machacona, con tintes propagandísticos, de que hay una justicia para ricos y una justicia para pobres, sólo podrá calar en quien se empeñe en no leer el texto. En el ámbito en el que mi partido tiene implantación, he hecho la prueba con los colegios de abogados de mi entorno, y según se va leyendo el texto se va cambiando de criterio. Quiero decir, sin ningún ánimo de prepotencia, que aprovechen el verano para la lectura, que es un buen hábito. Debería moverles a ello, además, lo que ha ocurrido en esta ponencia: desde la presentación inicial de varias enmiendas a la totalidad, con el trabajo reiterado y la elaboración de numerosos grupos y ponencias, se ha logrado llegar a consensos notables y a la retirada de enmiendas por parte de casi todos los grupos. Me referiré a la exposición de motivos, que no figura en el orden de los debates pero que, dada su extensión y la opción de estilo que ha adoptado, debería ser debatida; claro que siempre nos queda tiempo de enmendarla en el Senado. Dada la envergadura del texto de que se trata, deberíamos optar por una exposición más literaria, más allá de la mera relación de los contenidos concretos que se abordan en la ley. He aludido ahora a ella en relación con los preceptos legales que amparan el ejercicio de la potestad normativa por parte de los poderes públicos en este momento. No puedo dejar de referirme al artículo 24 de la Constitución al hablar de la necesidad de una justicia civil efectiva con plenitud de garantías procesales para una respuesta judicial más pronta. Las enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), algunas obedecen solamente a

opciones técnicas o legislativas dentro de unas mismas posibilidades legales, pero otras, la mayor parte, las que sostenemos con mayor intensidad, hacen referencia a partes del proyecto en las que consideramos que puede tambalearse la esencia del artículo 24 de la Constitución. Me refiero en concreto a las que ya he anunciado, relativas a la ejecución provisional, y a las medidas cautelares que en su momento tendré ocasión de defender. Aunque ya tiene mención en la disposición adicional segunda, quizá sería bueno que en la exposición de motivos se hiciese también referencia al artículo 149.1.6.^a, que reserva para el Estado la competencia en materia de proceso. Como tiene el añadido relativo a las competencias específicas de las comunidades autónomas que tengan derecho civil sustantivo en la materia y de esta pretensión cuelgan enmiendas sostenidas por distintos grupos, algunas incorporadas ya en la ponencia, creemos que sería buena esta referencia en la exposición de motivos. Me ceñiré directamente a las enmiendas que mi grupo sostenía en cuanto al bloque de los artículos 1 a 127. Sólo teníamos dos enmiendas —la 977 y la 978—; la primera fue retirada y no figura como tal en la ponencia, y la 978 la retiro ahora a la vista de la inclusión en la ponencia como transacción de una modificación en la disposición final segunda al artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual que creemos que satisface lo que se pretendía: que las entidades que tienen encomendada la gestión de los derechos de propiedad intelectual puedan hacerlos valer también ante los tribunales. Fruto de la buena relación en los trabajos de ponencia, han tenido igualmente satisfacción en este punto todas las sugerencias —que no enmiendas— hechas por mi grupo en cuanto a las enmiendas 973 y 974 que presentaba el Grupo Parlamentario Popular sobre qué actos judiciales deberían revestir la forma de auto y cuáles la de providencia. Todas y cada una de las sugerencias que se han hecho sobre los artículos 1 a 127, por nuestra parte o por la de otros grupos, han quedado plasmadas, tal y como dije en el escrito que hice llegar en su día al Ministerio y a todos

los ponentes de los grupos. En cuanto a las enmiendas sostenidas por otros grupos, quiero referirme a las del Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 21 y 29. En la última reunión de ponencia se mantuvo alguna salvedad sobre los procedimientos formularios y sobre una posible disposición adicional segunda. No conocemos los términos en los que se propone y mi grupo no tiene criterio cierto en este momento sobre cuál debe ser su votación al respecto. Creemos que el apartado 3 del artículo 29 no ha quedado redactado felizmente cuando se dice que, en los casos en que no sea preceptiva la intervención de abogado, el litigante sólo podrá comparecer por sí mismo o a través de abogado procurador. Todos sabemos lo que queremos decir, pero no sé si ha quedado suficientemente claro en el texto del artículo. Sobre todo, me parece que no hay equivalencia entre los artículos 21 y 29 para los casos en que es necesario procurador y para los que es necesario abogado. Puede quedar la duda de si hay procedimientos en los que sólo es necesario procurador y otros en los que será necesario abogado pero no procurador. Creo que debe coherencia la redacción dada a los dos preceptos y dan ocasión para ello las enmiendas que mantiene el Grupo Socialista y la posibilidad de transacción que ha ofrecido el representante de Nueva Izquierda, que no nos gusta literalmente pero que daría pie a una redacción más adecuada. No estamos de acuerdo con la posibilidad que sugiere el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) de introducir en el artículo 30.5 alguna referencia a la complejidad del asunto. Nos parece un concepto jurídico indeterminado que se prestará más a confusión que a clarificación y acierto a la hora de imponer o no las costas procesales en un determinado asunto. Aceptaremos las enmiendas que se mantienen al artículo 30.9 y a cualquier otro en que se haga referencia al recurso de infracción procesal. Estamos dispuestos a sostener que lo que en la ley se llama recurso de infracción procesal, según la querencia del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), se denomine casación por

quebrantamiento de forma, tal y como ha venido denominándose en la doctrina tradicional hasta ahora. Nos satisface que se haya adoptado la opción legislativa técnicamente más correcta desde nuestra perspectiva de quitar de la Ley Orgánica del Poder Judicial todas las normas meramente procesales, que coexistían a veces con otras propiamente procesales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nos parece adecuada la regulación en la vertiente estrictamente procesal que se hace de la abstención y de la recusación, no ya en el tenor de la Ley Orgánica del Poder Judicial del año 1985, sino de acuerdo con lo modificado por la Ley 5/1997 que hemos aprobado en esta legislatura. Esto es todo en cuanto al bloque inicial. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra el señor Silva, por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Me gustaría iniciar mi intervención haciendo una breve explicación de la posición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) en relación con la situación en que se encuentra en estos momentos el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil 435 enmiendas. La mayor parte de ellas han sido aceptadas en su literalidad, y una parte menor —278— a través de una transacción. Mi grupo parlamentario no puede ni quiere negar el esfuerzo realizado por otros grupos parlamentarios, y fundamentalmente por el grupo que sustenta al Gobierno del Partido Popular, en cuanto a la aceptación de enmiendas y para que esta ley pueda ser una ley de todos, que a fin de cuentas es lo que procede puesto que revisamos una ley que podría remontarse al año 1855, aunque algunos dirán que a la década de los ochenta del siglo pasado. A medida que vayamos interviniendo en cada uno de los bloques, haremos hincapié en los aspectos fundamentales en que se ha incorporado la posición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), así como en las numerosas enmiendas

que todavía mantenemos vivas. Nos consta, porque hemos participado activamente en los trámites de ponencia, que esa posición respecto del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) no ha sido una posición aislada; han sido muy numerosas las enmiendas de otros grupos, del Grupo Socialista, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, que se encuentran integradas en el texto de la ponencia. Pero precisamente es la incorporación de muy numerosas enmiendas de otros grupos lo que en estos momentos nos llama a la prudencia, a no intentar acortar plazos. Entendemos que el trabajo que ya se ha producido debería ser objeto de un examen sosegado para que el texto que salga de la Comisión sea un texto lo más coherente posible, sin contradicciones internas y que recoja la labor fructífera del trámite de ponencia, debidamente contrastada. Es posible que esa labor no se haya podido realizar ni pueda realizarse en el plazo de una semana, entre la última reunión de ponencia y la reunión que tiene lugar esta semana en el trámite de Comisión. Por eso en su día no éramos partidarios de la habilitación del mes de julio para intentar ganar tiempo al tiempo. En segundo lugar, queremos manifestar, y así resulta del Libro Blanco elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, que la jurisdicción civil sufre eso que se ha venido en denominar síndrome de fallo múltiple del sistema. Esto es, no se trata de una jurisdicción cuya situación, la más grave junto con la contencioso-administrativa, pueda mejorar pura y exclusivamente en virtud de reformas procesales. Desde luego, algunas mejoras importantes sí que se incorporan en el texto de la ponencia, pero se requiere también una actuación desde una política presupuestaria, yo no diría que valiente sino absolutamente necesaria, una política presupuestaria con la dotación de medios suficientes, así como también desde una política orgánica y funcional. Ahí el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió lo que tiene que poner de manifiesto es que la proposición no de ley que en su día presentó

nuestro grupo y que fue transaccionada el pasado día 16 de febrero se encuentra en estos momentos sin el más mínimo cumplimiento y por tanto sin desarrollar aquellas políticas o aquellos aspectos presupuestarios, orgánicos y funcionales, que deberían permitir una mejora sustancial no sólo de la jurisdicción civil sino de cualesquiera otras jurisdicciones, lo cual, por esa falta de avances simultáneos de los aspectos orgánicos, funcionales y presupuestarios en relación con los procesales, nos hace contemplar la reforma procesal con un cierto escepticismo. Hemos interesado ante el ministro de Economía y Hacienda la necesidad de que en los próximos presupuestos se aborde esa política presupuestaria para dotar de mayores medios a la justicia, medios que, en buena parte, vienen reclamados por la propia reforma procesal. La introducción de estos medios, entre otros de grabación sonora y de imagen, obviamente requieren un apoyo presupuestario importante que debe contemplarse porque, de otra manera, las ventajas procesales que pueda aportar el proyecto serían contraproducentes y ni siquiera podríamos decir aquello de comida para hoy y hambre para mañana. Por tanto, queremos hacer constar esa falta de correspondencia entre un avance procesal importante y un auténtico atasco o paralización de medidas de carácter orgánico, funcional y presupuestario, en unos casos porque no se han adoptado y en otros casos porque otros grupos parlamentarios ya nos han manifestado su voluntad de votar en contra de algunas de las enmiendas que hemos presentado a la Ley Orgánica del Poder Judicial y que supondrían unas modificaciones importantes de la situación orgánica y funcional de la Administración de justicia, al menos en aquellos territorios que tienen competencia sobre esta materia. Por tanto, reitero el escepticismo que nos invade en estos momentos, escepticismo que se ve agravado y confirmado cuando constatamos que a lo largo de la tramitación parlamentaria no hemos sido capaces de incorporar a colectivos profesionales al consenso que podía haberse producido entre las diversas

fuerzas políticas. La oposición inicial de colectivos como son los colegios de abogados, como son los notarios, entre otros, o los propios secretarios judiciales, en modo alguno ha disminuido sino que por el contrario se ha fortalecido. Un examen a la prensa del día de hoy puede ser suficientemente significativo sobre este tema. Por ello, el planteamiento con el que abordamos los debates de Comisión es el de defender las enmiendas que hemos presentado al proyecto, salvo aquellas que han sido aceptadas o cuya retirada anunciaré, manifestando nuestra abstención en la votación del dictamen; digo esto a efectos de que el resto de grupos parlamentarios tomen nota de ello. Podría quizá realizarse alguna aproximación a los planteamientos de estos colectivos profesionales tan importantes como son los colegios de abogados, entre otros, que tienen una base indudable en el derecho a la tutela judicial efectiva. Posteriormente ofreceremos algunas enmiendas transaccionales por si los grupos tienen a bien apoyarlas en estos momentos. En cualquier caso, resumiendo, en la medida en que un avance procesal no se corresponda con ese avance de medidas funcionales, orgánicas o presupuestarias, la posición del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió será la de la abstención en la votación del dictamen o de los artículos que integran el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. Sobre esta base permítame, señor presidente, intentando compensar el tiempo utilizado en esta explicación inicial, entrar en el primer bloque de materias. Las enmiendas que el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió mantiene vivas en este primer bloque de los artículos 1 a 127 fundamentalmente integran lo que era la regulación de un procedimiento especial de desahucio, cuya defensa dejaré para un momento ulterior en la medida que afecta a diversos títulos del proyecto. Las enmiendas, que pasaríamos por escrito a la Presidencia, son las números 1051, 1057, 1058, 1059, 1039, 1094 y 1095. Dejando aparte estas enmiendas que, como decía, un grupo de ellas constituyen la regulación de un procedimiento especial de desahucio,

quiero hacer referencia a la enmienda 1046 que pretende, pura y simplemente, que las compañías mercantiles puedan comparecer en juicio a través de su factor mercantil. No se trata, porque eso sería inviable, de que las compañías deban comparecer a través de su representante orgánico, a través del presidente del consejo de administración, su administrador único o su consejero delegado, sino que puedan también comparecer a través del factor mercantil. Ciertamente es que en el trámite de ponencia se nos manifestó por parte de otros grupos que la redacción del artículo 7 integra esa posibilidad de comparecencia a través del factor mercantil, pero no lo hemos visto incorporado a la explicación del artículo 7 y por tanto la mantenemos. Ha hecho referencia también el portavoz del Grupo Parlamentario Vasco a otras enmiendas que pretenden la denominación de recurso de casación a lo que la ley denomina recurso extraordinario por infracción procesal. Para nosotros es un auténtico recurso de casación que se resuelve en el ámbito de los tribunales superiores de justicia y por tanto mantenemos las enmiendas 1078 y 1083 dentro de este bloque, solicitando el voto favorable a esta denominación de recurso de casación, que además podría sustituir perfectamente la denominación de infracción procesal por la de quebrantamiento de forma, que es la denominación tradicional que ha existido en nuestra doctrina. Dos enmiendas más, la 1070 y la 1450, hacen referencia a los artículos 29 y 30. La 1070 al artículo 29 pretende el control judicial de la habilitación de los abogados. En la medida en que el proyecto de ley hacía referencia a esta intervención a través de abogado habilitado, si se establece esa exigencia en una ley procesal —no estamos hablando precisamente del estatuto general de la abogacía—, que sea objeto de un control judicial. Por otra parte, la enmienda 1450, que ya por parte de algún grupo se nos ha anunciado su voto desfavorable, pretende que en aquellos supuestos en los cuales no sea preceptiva la intervención de abogado y procurador pero sí se opte por esa intervención —artículo

30.2— la condena en costas no esté puramente vinculada a la temeridad porque, señorías, un justificable necesita un abogado no ante demandas temerarias sino ante demandas complicadas. Por tanto, si bien entendemos la complejidad, la complicación o lo subjetivo, se nos dice, que puede ser determinar cuándo una demanda tiene o no tiene complejidad, tiene o no tiene complicación, que precisamente cuando se justifica que la condena en costas, en los casos de vencimiento, cubra los gastos de abogado en supuestos de no preceptividad es precisamente en estos supuestos. Podemos buscar una denominación o una expresión que no sea la de complejidad, que no sea la de complicación, que sea otra cosa, pero reitero, y creo que nadie nos podrá discutir el planteamiento, que hace falta abogado no ante demandas temerarias sino posiblemente ante demandas no tan temerarias pero de las que se sale con una sentencia favorable. Por lo demás, mantenemos la enmienda 1082 ya que entendemos que la competencia económica de los juzgados de paz ha de ser superior a la que prevé el proyecto, así como también la enmienda 1091, que pretende la posibilidad de interponer recurso de reposición en aquellos supuestos o en aquellos incidentes en los que se discuta la competencia territorial, e igualmente la enmienda 1092 al artículo 66.2, que atribuye competencias en materia de reparto de asuntos a los secretarios judiciales. No quiero acabar la intervención sin hacer referencia a algunas de las enmiendas —ya lo anunciaba en la primera parte de mi intervención— que en este primer bloque de materias, artículos 1 a 127, han sido admitidas por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió. Quiero hacer referencia a la enmienda 1056 al artículo 20, que pretende precisamente consagrar el principio de oralidad y por tanto la supresión de la famosa nota escrita. No quiero dejar de hacer constar que me parece que la solución de la ponencia no es absolutamente satisfactoria. Recuerdo a SS.SS. que la solución de la ponencia es la supresión de la nota escrita; por tanto, en aquellos supuestos en los cuales

no se pueda hacer uso de aquellos medios técnicos de grabación no hay más posibilidad, por así decirlo, que la elaboración por parte del secretario de un acta extensa y en aquellos casos en los cuales sí que exista la posibilidad de hacer uso de esos medios lo que pueden solicitar las partes es la entrega de una transcripción. Señorías, las grabaciones, bien sean de sonido o de imagen, pueden perderse fácilmente y en aquellos casos en que se produjese una pérdida o una sustracción nos encontraríamos sin la más mínima constancia de lo que ha tenido lugar en la audiencia o en el juicio oral, cosa que a día de hoy no ocurre porque hay un acta del secretario, que firman las partes, se llevan una copia de la misma y, por tanto, pueden hacer uso de ella. Considero que ha sido interesante la admisión de que la legislación civil no es pura y exclusivamente el Código Civil, sino la legislación civil aplicable, por tanto las leyes civiles de las diversas comunidades autónomas. Así como la introducción de los límites a la sumisión expresa en el artículo 51, recogido en nuestra enmienda 1087, que limita esa sumisión expresa en aquellos contratos realizados con consumidores y usuarios y cuando se trata de contratos de adhesión, por entender que esa sumisión expresa por el hecho de ser expresa no deja de tener —por así decirlo— una cierta sospecha de que no es total y absolutamente voluntaria, así como el traslado de las causas de abstención y recusación a la Ley Orgánica del Poder Judicial como era nuestro planteamiento originario, así nos congratulamos también de que se hayan admitido nuestras dos enmiendas que pretenden llevar a esas causas de abstención o recusación las situaciones de hecho, situaciones de hecho que, en algunos casos, no son tan de hecho como ocurre cuando, precisamente en Cataluña, existe una ley que regula estas situaciones de convivencia de pareja, habiéndose potenciado la intervención de abogado y procurador. Anuncio ya que presentaremos una enmienda transaccional que relacione ese carácter preceptivo de intervención de abogado y procurador con el escrito inicial del proceso monitorio, que

espero que pueda ser votado favorablemente por el resto de los grupos. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Silva, ¿nos podría pasar las enmiendas que va a retirar? (**Asentimiento.**) Gracias. Tiene la palabra el portavoz de Izquierda Unida, señor Pablo Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Análogamente a lo que han hecho los intervinientes anteriores, mi grupo parlamentario cree conveniente hacer una inicial intervención de valoración de este importante proyecto de ley. Tal y como quedó expuesto en la enmienda a la totalidad y cuando se discutió la misma, no es éste el proyecto de ley que da cumplida satisfacción a los anhelos y esperanzas de Izquierda Unida en su constante y reiterado esfuerzo de una profunda renovación de la justicia, no sólo desde el punto de vista material y de medios sino desde el punto de vista procesal. Pero es obvio que habiendo sido desestimada esa enmienda y teniendo este proyecto una apariencia de apoyo mayoritario, nosotros no podíamos incurrir en la irresponsabilidad de ignorar su tramitación; por tanto, hemos querido contribuir, en la medida en que hayamos acertado, a su perfeccionamiento. Éramos mucho más partidarios de una verdadera nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, reducida a tres tipos de procesos: el cautelar, el declarativo y el ejecutorio, sin ninguna otra clase de procedimientos especiales. Fijada la litis de un procedimiento a través de su demanda y contestación, su prueba y resolución, es al fin y al cabo el contenido de las fases de cualquier clase de discusión ante los tribunales. Por tanto, las especialidades que puedan nacer de la materia litigiosa o de otras circunstancias pueden ser perfectamente asumibles en un marco general, pero no se ha querido optar por una revisión, que algunos quieren calificarla de maximalista, y se ha acordado enviar un proyecto de ley, al que hay que colocarle su verdadera denominación: revisión, adecuación, modernización de la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil, pero nada más. Porque al final, ¿qué se viene a hacer? Siguiendo el propio

esquema de la ley, artículo por artículo, someterle a las consideraciones que nacen del tiempo transcurrido, de la práctica judicial, del nacimiento de nuestra Constitución y de la jurisprudencia que ha ido interpretando todo este conjunto de normas procesales. Por tanto, vamos a acometer la tarea sin ninguna actitud de carácter magnificador, asomándonos a una revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no es poco. Es evidente que sería absurdo esperar que de una revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil por sí misma se vaya a producir el hecho milagroso de la mejora en la tramitación de los procedimientos, de modo que alcancemos las garantías constitucionales del derecho a un juicio sin dilaciones excesivas o que podamos hablar de la agilización de la justicia. No va a ocurrir y, por tanto, no será este grupo parlamentario el que se sienta frustrado. Las cosas van a continuar tal como están y vamos a hacer omisión de los adjetivos de si tan bien o tan mal como están. Eso queda a gusto del oyente y que cada cual coloque el adjetivo que le parezca conveniente. Aun así esta revisión de la Ley de Enjuiciamiento Civil vale la pena y, por ello, hemos procurado no escatimar nuestra colaboración. En este tramo que nos toca examinar en este momento del título preliminar, del libro primero, artículos 1 al 127, nuestro grupo parlamentario no mantiene ni una sola enmienda, pues considera que las que mantenía han quedado recogidas. Por tanto, nos vamos a limitar a llamar la atención en una lectura que a lo mejor se puede calificar de apresurada o poco rigurosa sobre algunos artículos que creemos deben ser objeto de una cierta consideración. En primer lugar, en el artículo 14, al hablar de la posible llamada al proceso de quienes tengan la condición de perjudicados en algún supuesto litigioso derivado del consumo de un producto o del uso de un servicio para que puedan hacer valer su derecho, se dice que el llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o

intereses. Queda muy bien, si hacemos abstracción de que la publicación de esta noticia, existencia de un pleito, para aquel que se pueda considerar afectado, tiene un importante coste económico, porque estamos hablando de medios de comunicación privados que son los que se leen, no estamos hablando del «Boletín Oficial del Estado» ni del Boletín de la Provincia, sino que estamos hablando incluso de medios de radiodifusión. Sería conveniente que quedar claro quién va a pagar esta clase de llamamiento y estos anuncios. No son los anuncios a los que se refiere posteriormente la ley como complemento de la llamada de comunicación edictal que evidentemente son sostenidos por la parte que cree conveniente la publicación en un periódico de máxima difusión y así lo lleva a cabo; estos son de carácter previo. Esto es por economía procesal, el dar cuenta a la población, en general, de la existencia de esa demanda, de ese pleito para tutelar los intereses de los usuarios y consumidores. Convendría que se tuviera en cuenta y, en todo caso, se deje claro que pueden ser de esos gastos que corren a cargo del propio servicio público de la justicia y que se tendrán que abonar como se abonan otros tantos gastos que ocasiona el quehacer diario y que no son repercutibles en las partes. Me gustaría también llamar la atención sobre los artículos 32 y 33 en los que se hablaba de aquel viejo trámite de la jura de cuentas —ahora se llama cuenta del procurador y honorario de los abogados—, que parece ser que contempla exclusivamente la exigencia del cliente del pago de la cuenta de derechos y suplidos del procurador, honorarios del abogado cuando el pleito ha terminado. Pero había un trámite en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil que se llamaba habilitación de fondos que, incluso al comenzar el pleito o en su transcurso, permitía que con arreglo a las actuaciones que se han ido produciendo no se fuera incrementando el crédito de tal manera que alcanzara unas sumas insostenibles, y convendría que quedara como manifestación por parte de los que intervenimos en la redacción de la ley, que habremos

de entender que las cantidades que se adeudan por derechos y gastos del procurador o por honorarios al abogado pueden ser reclamadas tanto al final de los procedimientos, al final de la tramitación del asunto, como en el transcurso de los mismos, para dejar vivo ese expediente de habilitación de fondos al que no hay ninguna referencia en la ley sobre su desaparición. También queremos llamar la atención —y esto es más una corrección técnica que otra cosa— sobre el artículo 120, porque si en éste se ha producido una modificación respecto a lo que venía en el proyecto, que atribuía al secretario del juzgado la instrucción y decisión de los expedientes de recusación de oficiales, auxiliares o agentes, y con buen criterio y, por cierto, a propuesta de este grupo, se ha decidido que la instrucción corresponda al secretario y la decisión al juez o ponente, sobra la expresión que se incluye en dicho artículo, que dice: El incidente gubernativo de recusación de un oficial, auxiliar o agente judicial se instruirá y decidirá por el secretario del juzgado, sala o sección que esté interviniendo en los autos y lo decidirá el juez o el ponente, respectivamente. Lo cual lleva a que haya una contradicción: si lo decide el secretario, no lo decide el juez; si lo decide el juez, no lo decide el secretario. Por tanto, tómesese nota para simplemente suprimir la expresión «decidirá», en lo que se refiere al secretario, y que diga el artículo: se instruirá por el secretario de la sala o sección que esté interviniendo en los autos, y lo decidirá el juez o ponente, respectivamente, para evitar ese error. Dicho esto, como en lo que contiene fundamentalmente este tramo del articulado estamos sustancialmente de acuerdo, repito, no mantenemos ni una sola enmienda viva y vamos a votar a favor del proyecto. Sería en alguna medida reiterativo entrar a considerar todas y cada una de las enmiendas que mantienen otros grupos. Pura y sencillamente manifestamos que no van a ser apoyadas por el nuestro, que va a mantener el título preliminar, libro primero y artículos 100 a 127, tal y como vienen en el texto que nos ofrece la ponencia, solicitando que en lo que

se refiere al artículo 120 por lo menos se haga esa corrección, y en lo que se refiere al artículo 14 se aclare quién va a abonar el ingente importe de la publicación para la llamada a autos de aquellos que puedan tener interés en asuntos de esa importancia. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Castellano, ¿mantiene usted todas las enmiendas? El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: No tenía ninguna viva, señor presidente. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Señor presidente, en esta primera intervención vamos a repartirnos el turno, porque tenemos muchísimas enmiendas vivas, los diputados Pere Jover y Jordi Pedret, y el que les habla. Como primera reflexión, efectivamente estamos hoy ante el dictamen de la ponencia, ante el intento de una reforma global, total de nuestro viejo código procesal. De todos es sabido que la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, sin perjuicio de sus reformas parciales y más recientes, de los años 1984 ó 1992, es una ley que data de 1881. Aquella ley estaba inspirada, como ya se ha dicho, en la Ley de 1855. En ella se pretendió incorporar nuestro derecho secular. Se llegó a hablar por parte de los autores de aquella Ley de 1881 de restaurar en toda su fuerza las reglas cardinales de los juicios consignadas en nuestras antiguas leyes, hasta el punto de que un procesalista muy crítico ha llegado a afirmar que el derecho de las partidas, y en concreto de la Partida tercera, aunque formalmente era derogada con la Ley de 1881 fue convertida, o reconvertidas todas sus leyes en artículos y por tanto llegó a renacer de sus cenizas. Estamos ante un texto procesal, la Ley de 1881, que ha sido secularmente criticado. Sin embargo, la historia del siglo XX, por supuesto, en lo procesal, es la de una permanente reforma frustrada de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil había ganado tiempo, las prácticas acomodaticias del foro llegaron incluso a impedir su reforma, pese a haberse realizado intentos importantes. Cuando se iba a una

reforma parcial se clamaba por una global, cuando se iba a la reforma global se santificaba la labor del legislador decimonónico y se criticaba la demolición de lo que se llamaba monumento jurídico. Sin embargo, no podemos ocultar que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, un nuevo código procesal en nuestro país, es necesaria. Y tampoco podemos ocultar las críticas que nuestra historia, la doctrina y todos los sectores han venido formulando a lo largo del siglo XX, a la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Una Ley de Enjuiciamiento Civil que no es efectivamente la ley que necesita el siglo XXI, porque hablaba de que la Ley de 1881 recogía quizá lo peor, recogía tradiciones que nos apartaban de la senda procesal que empezaba a recorrer la Europa de finales del siglo XIX y la Europa del siglo XX. De alguna forma, fíjense ustedes, la Ley de 1881 ha venido a significar un cierto repliegue nacionalista y autárquico de aquella España pesimista de 1898. Pero con ser ello un tema que debe ser superado, a veces, el legislador contemporáneo o el prelegislador de nuestros días, también tiene reflejos que, a veces, dejan esconder concepciones un tanto distantes o un tanto autárquicas en relación a lo que es el derecho de nuestro entorno. No es ahora el momento procesal para discutir sobre la exposición de motivos, pero permítanme ponerles un ejemplo. Les hablaba de que la Ley de 1881 intentaba producir ese repliegue nacionalista en lo procesal, apartándonos de la tradición que empezaba a funcionar en otros ámbitos europeos, y observamos en la exposición de motivos una redacción un tanto a la defensiva en algunos aspectos, por ejemplo, cuando se afirma que son conocidos —literalmente se dice—, por otra parte, los malos resultados de las reformas miméticas. Y aún menos razonable resulta el impulso, de ordinario inconsciente, de sustituir en bloque la justicia propia por la de otros países o áreas geográficas y culturales. Yo creo que detrás de esas palabras sigue subyaciendo una cierta desconfianza, y lo apunto exclusivamente con afán constructivo, para intentar huir

de aquel modelo histórico de 1881, y es una necesidad objetiva el que sea superado, para entroncar nuestra senda procesal en el siglo XXI y, además, en clara conexión con lo que son los ordenamientos procesales de nuestro entorno cultural. Decía que la historia del siglo XX ha sido la historia de una frustración permanente y que ha habido, efectivamente, importantes críticas. Tan pronto fue aprobada la ley de 1881, autores como don Niceto Alcalá-Zamora Castillo, fueron esperpénticamente duros al llegar a calificarla como viejo armatoste. Más adelante, profesores como López Ortiz, De Becena, Prieto Castro y Guasch, también formularon críticas muy importante. El profesor Prieto Castro llegó a escribir que la tradición secular en lo procesal era, en sí, un lastre ideológico y llegó a achacar a la propia Ley de Enjuiciamiento Civil el desprestigio de la justicia. Yo creo que, de alguna forma, ello es cierto y, sin embargo, cada vez que se planteaba una reforma global surgían críticas que defendían exclusivamente las reformas parciales, y cuando se planteaban las reformas parciales las críticas orientaban y demandaban las reformas globales. En la crítica hubo un momento en que se dejó ver una cierta práctica acomodaticia. Aquella ley tan duramente criticada, denominada viejo armatoste o lastre ideológico, pasó a ser cariñosamente descrita o calificada como ley antañona, monumento legislativo, etcétera, y yo creo que tampoco debe ser ese el juicio que nos merezca la historia en relación con la Ley de 1881. Pero este fenómeno cariñoso de veneración hacia esa ley lo describe quizá muy bien el procesalista Emilio Gómez Orbaneja ya en 1975. Decía Emilio Gómez Orbaneja: Sucede a menudo que, frente a una ley, la tendencia hacia su reforma se manifiesta más o toma expresiones más concretas en los primeros años de su vigencia que después. En un principio, en cuanto se van advirtiendo sus defectos, sus lagunas, sus contradicciones, brotan espontáneamente de los círculos más afectados por esas imperfecciones los que han de aplicarla, los proyectos reformadores. Posteriormente,

añade el ilustre profesor, la práctica termina por acomodarse a la regulación, ha ido encontrando soluciones para las dificultades, se crea la rutina, y esos mismos sectores, en un comienzo mal acordados, se hacen los más conservadores y opuestos a todo cambio. Y así ha ocurrido con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Viene esta reflexión a cuento porque yo quisiera afirmar que a veces uno tiene la sospecha de que detrás de oposiciones frontales a los intentos de reforma subyacen planteamientos acomodaticios y conservadores, pero también quiero dejar muy clara la postura del Grupo Parlamentario Socialista. Nosotros hemos trabajado con un modelo propio de reforma procesal. Por lo tanto, nuestro gran número de enmiendas, que se llegó a plasmar en una enmienda a la totalidad, no pretendía un planteamiento acomodaticio, un planteamiento obstaculizador de una necesidad objetiva, que era una reforma global por la que venimos clamando de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Nosotros estamos en un planteamiento de absoluta modernidad a la hora de concebir el proceso civil; no estamos influenciados ni maniatados por intereses corporativos. Nos merecen respeto. El político y el legislador deben ser permeables en el diálogo con todos los sectores que tienen algo que aportar a la hora de plantear sugerencias en positivo sobre el funcionamiento del servicio público de la justicia. Pero el legislador debe ser independiente. En un día como hoy yo quiero también dejar constancia, en nombre de mi grupo parlamentario, una vez más, de una reivindicación que es práctica de nuestro grupo: la reivindicación y práctica de la autonomía de la política en diálogo permanente con la sociedad, pero autonomía de la política porque la soberanía popular reside, como bien saben ustedes, en el pueblo español y de quien lo representa, que son las Cortes Generales. Les decía que la reforma es necesaria. Efectivamente. Estamos ante una necesidad objetiva. Lo apuntaba el Libro Blanco de la Justicia, lo apuntan múltiples colectivos, lo apunta cualquier mínimo análisis de los cuellos de botella en el funcionamiento del servicio

público de la justicia. Hoy, en España, es imprescindible una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Y lo hemos venido reclamando en el marco de un pacto de Estado. Siempre hemos creído que leyes tan troncales como estas deberían ser abordadas en el marco de un pacto de Estado por la justicia. Esta ley ha estado ausente, y tengo que decir también que el Gobierno de alguna forma ha estado ausente de la dinámica objetiva de necesidad de impulsar ese pacto de Estado. Es lo cierto que en los últimos tiempos ha habido avances y procesos de diálogo, pero sigo creyendo necesario que un pacto de Estado de la justicia tiene que resolver, desde el máximo consenso, soluciones no sólo desde el punto de vista de las infraestructuras, de los compromisos de futuro en el ámbito del servicio público de la justicia, sino también en el ámbito de lo procesal. He hablado de que nuestro grupo partió de una frontal oposición. Llegó a presentar incluso una enmienda a la totalidad. Y no quiero alargarme en exceso, pero sí quiero dejar constancia de que en aquel momento nosotros considerábamos que el proyecto que remitía el Gobierno a la Cámara no garantizaba la ley procesal que el siglo XXI demandaba. Y en aquel debate de totalidad, celebrado el 25 de febrero de 1999, hemos sostenido que este proyecto no era innovador, que era ambiguo y confuso, que jurídicamente era desigualitario, que alejaba aún más a los ciudadanos de la justicia, que desconocía la realidad jurídica y judicial española, que desconocía los modelos más interesantes de derecho comparado, que apostaba por un modelo de juez del siglo XIX, que no abordaba el problema de las dilaciones (decíamos que un cálculo sobre el proceso declarativo ordinario evidenciaría que aunque el juez sólo tardara dos días en resolver cualquiera de las incidencias y trabajara además los sábados tardaría en primera instancia 554 días), que no se garantizaba suficientemente los principios de oralidad e inmediación ni una mayor diligencia en el funcionamiento de la justicia, que no estábamos de acuerdo con el sistema de recursos, que se iba a seguir bloqueando al

Tribunal Supremo y a crear importantes dificultades en el funcionamiento de los tribunales superiores de justicia, que se creaba una casación diabólica y de posible inconstitucionalidad, que no se respondía a lo que el Consejo General del Poder Judicial demandaba, que no se había hecho mención de la justicia de proximidad y de las pequeñas reclamaciones, que se acentuaba la distancia entre administrado y juzgador, que habíamos denunciado incluso en aquel debate una cierta confesionalidad ideológica del proyecto al desconocerse en el mismo la regulación de las uniones de hecho, sus consecuencias jurídicas o las consecuencias jurídico procesales de las crisis de las uniones de hecho. Finalmente, denunciábamos la vulneración del modelo de juez inmediato y oral al permitirse dictar sentencia a un juez que no haya intervenido en absoluto en los autos. Este proyecto, decíamos, no satisface —y esto es una clara realidad— a todos los sectores: Consejo General de la Abogacía, Asociación Nacional de Abogados Laboralistas, que no sostiene la misma tesis que el Consejo General de la Abogacía, secretarios judiciales, notarios, sectores de la judicatura; es decir, un proyecto que partía de un clima no solamente político, sino también social, adverso. Y añadíamos o concluíamos que este proyecto no era el del Grupo Parlamentario Socialista. Y les hemos reclamado tiempo, diálogo, aproximación de posiciones en un proyecto de ley troncal y clave como éste. Tengo que decir abiertamente que el diálogo político no existió antes del 25 de febrero de 1999. No existió por parte del Gobierno un planteamiento de pacto de Estado, no existió el más mínimo intento de aproximar posiciones en la fase previa de elaboración de esta ley. Pero también tengo que reconocer que sí ha existido diálogo con posterioridad al 25 de febrero de 1999. Es cierto. Desde marzo de 1999 venimos reuniéndonos distintos grupos con carácter bilateral con el grupo mayoritario y con representantes del Gobierno. La ponencia ha ultimado sus trabajos la semana pasada y ha coexistido en su funcionamiento con un

proceso de diálogo durante los últimos cuatro meses. No voy a ocultar que en muchos aspectos se han aproximado posiciones y se han producido avances, y tampoco puedo ocultar que el informe de la ponencia corrige mucho el proyecto y lo corrige a mejor. Les decía que, fruto de ese diálogo, nuestro grupo ha reivindicado y reivindica la lealtad parlamentaria en todo diálogo sincero y constructivo y practica esa lealtad. Quiero resaltar también que hemos trabajado con la inestimable valía de técnicos que han ilustrado, que han traducido, que han asesorado técnicamente a los políticos que hemos participado en esta ley como ponentes. Quiero poner de relieve, porque es bueno que lo recojan el «Diario de Sesiones», la colaboración inestimable de profesores como Vicente Guzmán, Moreno Catena, Julio Banacloche o Iluminada Redondo, por dar una serie de nombres de técnicos que han intervenido en este diálogo constructivo para intentar corregir a mejor esta ley. Y, en efecto, en la ponencia se han producido una serie de mejoras. No voy a hacer una enumeración exhaustiva de esa relación de mejoras, pero se han introducido mejoras, por ejemplo, en cuanto a la regulación de la legitimación para la defensa de derechos e intereses de consumidores y usuarios, en la regulación de la intervención de abogado y procurador, en la regulación de la abstención y recusación, en la regulación de la simplificación procesal estableciendo dos clases de procesos declarativos: el juicio ordinario y el verbal, los actos de comunicación, la regulación de la demanda, la regulación de los procesos especiales también ha sido mejorada en algunos casos, la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores y adopción y un largo etcétera. Permítame, señor presidente, que explique esta postura inicial; en ulteriores trámites seremos más breves. El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuesta, le permitiré todo lo que usted quiera, pero si van a intervenir otros dos compañeros suyos, le ruego que vaya terminando. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** De acuerdo. Decía, sin ánimo de agotar el listado, que todos

éstos son avances positivos que estimamos y que anuncio que serán tenidos en cuenta en las distintas votaciones y que justificarán que retiremos un número importante de enmiendas, bien porque han sido asumidas total o parcialmente, bien por haber sido transadas con otras fórmulas, bien por coherencia con el texto resultante del diálogo habido. Nosotros habíamos presentado 650 enmiendas a este proyecto de ley y mantendremos vivas en torno a unas 290, que sigue siendo un número importante, pero tendrán que reconocer que nosotros, en ese proceso de diálogo, hemos hecho un esfuerzo que, como digo, nos ha llevado a retirar cerca del 60 por ciento de nuestras enmiendas. Ahora bien, esas 290 enmiendas que mantenemos son importantes, ya que son sobre temas fundamentales en los que vamos a seguir discrepando y que hacen que esta ley no sea la ley del Grupo Parlamentario Socialista, que no sea una ley que pueda ser apoyada por el Grupo Parlamentario Socialista. También sin ánimo de agotar los temas citaré, por ejemplo, que todavía discrepamos sobre el modelo judicial del proyecto; sobre la regulación de la ejecución; sobre el sistema de recursos —aquí las diferencias son siderales—; sobre el procedimiento formulario, que se acoge y se recoge, pero luego no se regula y creemos que es necesario prever e imaginar fórmulas que garanticen un procedimiento formulario; sobre la prueba pericial, ya que, aunque se han producido avances, hay que plantear algunas correcciones al proyecto, ya que no nos da plena satisfacción; sobre el desconocimiento de las uniones de hecho; sobre el papel que va a desempeñar el juicio verbal entre las clases de juicios o sobre la inexistencia de juzgados de proximidad y especializados en pequeñas reclamaciones. Éstos, por no agotar el cúmulo de materias, son temas de hondo calado que contraponen un modelo de justicia ágil, de inmediación, oral y de futuro al modelo del proyecto del Gobierno, que no satisface los anhelos que defiende y plantea el Grupo Parlamentario Socialista. Esto significa que vamos a mantener nuestras posiciones. No vamos a

obstaculizar, sino que señalaremos con lealtad nuestras diferencias y aprobaremos todo aquello que ha sido objeto de acuerdo. En cuanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, quiero dejarles claro que no ha habido suficiente avance. Mantenemos nuestras enmiendas en coherencia con el sistema del recurso, porque, además, creemos que hay que diseñar un modelo de elección nuevo y proporcional de las salas de gobierno de los tribunales superiores de justicia. Creemos que también habría que hacer alguna reflexión sobre la ubicación de los secretarios judiciales en el ámbito del Consejo General del Poder Judicial, reclamación unánime de todos los secretarios, ya sean de la Unión Progresista o del Colegio Nacional de Secretarios. Quisiera llamar la atención sobre un último aspecto: los medios económicos. El sistema procesal que diseñamos requiere medios para la justicia. Sin un compromiso serio de planta, sin una priorización presupuestaria en materia de justicia, sin un plan plurianual de financiación del servicio público de la justicia el modelo procesal que se diseña en esta ley puede acabar generando una anarquía en el funcionamiento del servicio público de la justicia. Por tanto, llamamos la atención sobre esto y reivindicamos la necesidad de que se haga ese esfuerzo económico y presupuestario y que se retomen esas dinámicas que antes reclamábamos de pacto de Estado para abordar de manera global la situación del servicio público de la justicia. Termino diciéndoles que me parece importante que la resultante de los trabajos de la ponencia, que la resultante de los trabajos de Comisión se divulgue y se ofrezca en diálogo sincero a todos los sectores que se vean afectados en el ámbito de la justicia. Creemos que algunas de las críticas se están haciendo desde el desconocimiento del informe de la ponencia y de la Comisión y creemos que algunas de las correcciones que hemos introducido deberían ser contrastadas por los operadores jurídicos e incluso por el Consejo General del Poder Judicial, por las asociaciones judiciales, por los colegios profesionales, quienes deberían remitirnos su evaluación, su

punto de vista para, en diálogo sincero, ser tenidos en cuenta a lo largo de la tramitación parlamentaria. Por tanto, en esta materia nosotros no estamos reclamando prisa, sino pausa y diálogo sereno. Sea cual sea el comportamiento del partido mayoritario, quiero decir a esta Cámara que el Grupo Parlamentario Socialista, desde el momento en que se apruebe —si es que se aprueba— el dictamen de la Comisión en relación a la Ley de Enjuiciamiento Civil, abriré un proceso de diálogo con todos los sectores para recabar su opinión, su valoración sobre la resultante de los trabajos parlamentarios. Queremos que, de esta manera, el Parlamento refuerce sus lazos con la sociedad. Quiero agradecer también, señor presidente, señorías, el clima de diálogo que hemos tenido en la ponencia, resaltar en lo positivo los avances que ha habido en relación al proyecto inicial y dejar constancia de que las diferencias que tenemos también son importantes en relación a un texto que, como digo, no es el proyecto de ley del Grupo Parlamentario Socialista. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra el señor Jover, que estoy seguro de que será más breve. El señor **JOVER PRESA**: Pues no esté tan seguro, señor presidente, ya que voy a defender 19 enmiendas. De todos modos, intentaré atender su petición. Voy a defender exclusivamente las enmiendas que mantiene mi grupo a los títulos preliminar, I y II del libro primero; es decir, las que se refieren a los artículos 1 al 68. Estas enmiendas, señor presidente, son las siguientes: 117, 137, 139, 141, 143, 144, 145, 147, 153 —que conecta con otras dos enmiendas a otras partes del proyecto—, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164 y 165. Todas las que no he citado, señor presidente, se entienden por retiradas en este mismo acto referidas hasta el artículo 68, por supuesto. El señor Pedret hablará de los artículos restantes. La simple enumeración de estas enmiendas demuestran claramente que mi grupo está relativamente satisfechos por los trabajos de la ponencia. Muchas de las enmiendas que teníamos a esta parte, yo diría que son más del 50 por ciento, han sido

incorporadas bien en sus propios términos bien a través de propuestas transaccionales, y expresamos nuestra satisfacción en ese aspecto. Concretamente, y por no repetir cosas que ya ha dicho el señor Cuesta, quiero expresar aquí y ahora mi especial satisfacción por la nueva redacción que se ha dado en el proyecto tras el informe de la ponencia, a todo aquello que afecta a la intervención y a la legitimación de consumidores y usuarios. Aquí ha habido un cambio importantísimo, señor presidente, un cambio que en el futuro creo que puede tener consecuencias invaluable. Solamente apuntaré un dato para que se sepa a qué me estoy refiriendo. Hace unos días tuvimos ocasión de leer en la prensa el artículo de un abogado en el que, refiriéndose a los pleitos ganados en Estados Unidos contra las empresas tabaqueras, nos venía a decir: Eso en España no sería posible porque aquí no tenemos las *class action*, las acciones de clase como algunos traducen, acciones colectivas que sí existen en el derecho anglosajón. Pues bien, señor presidente, con estas reformas tenemos aquí acciones colectivas. La nueva redacción de los artículos 10 y 14 del proyecto en relación con los artículos 323 y 521 van a permitir que un proceso contra empresas de cualquier tipo, ganado por una asociación de consumidores, pueda luego ser aplicado, en ejecución de sentencia, a una gran pluralidad de sujetos, incluso si hace falta a centenares de miles de sujetos que no han participado en ese proceso, pero que sí se encuentran en las condiciones a que aludía la sentencia principal, lo cual, repito, abre en este aspecto un campo de actuación para la defensa y protección de los intereses de los consumidores y usuarios que es enorme, señor presidente. En otros aspectos, en cambio, nuestras enmiendas no han sido incorporadas de manera tan satisfactoria y por eso mantenemos las que he citado anteriormente, aunque también debo decir que ha habido transacciones importantes en estas cuestiones. Por ejemplo, un tema muy debatido, el que se refiere a la intervención preceptiva de abogado en todo tipo de procesos. Aquí debo decir que se ha producido

una aproximación importante, una aproximación notable y la redacción que al final tienen los artículos 29, 30 y 31 es mucho mejor de la que tenían en el texto del proyecto. Creo que en la práctica, y por lo que se refiere a la cuantía a partir de la cual es preceptiva la intervención de abogado, las cosas van a quedar más o menos como están actualmente, porque la cifra de 150.000 pesetas que se establece en el informe de ponencia, viene a ser la que ya existía según la reforma de 1984, puesta al día aproximadamente según el IPC porque, aunque yo no soy abogado, señor presidente, me da la impresión de que actualmente es preceptiva la intervención de abogado para los juicios de corrupción en menor y mayor cuantía, es decir, los de más de 80.000 pesetas. Si eso se había dicho en el año 1984, un simple cálculo de IPC aplicado actualmente nos llevaría a más de las 150.000 pesetas que al final hay en el informe de la ponencia. Por tanto, creo que alguna de las críticas que se están vertiendo incluso hoy día a esta cuestión son críticas que en gran medida se hacen al proyecto inicial y no al informe de ponencia. En este aspecto coincido con lo que decía la señora representante del Grupo Parlamentario Vasco. Es importante que estas críticas se hagan después de leído lo que dice el informe de la ponencia, y es más después de leído lo que dirá el dictamen de Comisión. Si se hace así, se observará que buena parte de estas críticas hoy día ya no tienen mucha razón de ser. A nosotros, señor presidente, en esta cuestión referida a la intervención preceptiva de abogado, lo que nos importaba no era tanto la defensa e intereses corporativos, sino el efecto que podía tener en los derechos de la defensa. Todos sabemos que la regla general es que allí donde no es preceptiva la intervención de abogado, no hay derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este aspecto es evidente que subir demasiado el tramo a partir del cual es necesaria la intervención preceptiva implica dejar a los más débiles a veces sin derecho a la asistencia jurídica gratuita. (El señor vicepresidente, Cárceles Nieto, ocupa la

Presidencia.) Aquí también ha habido reformas importantes incluido lo que dice la Ley de asistencia jurídica gratuita y ha quedado bien claro que incluso en aquellos casos en los que no sea preceptiva la intervención de abogado, si una de las partes lo tiene la otra también lo podrá tener por asistencia jurídica gratuita. Eso es lo que decía el artículo 6.3, si no me equivoco, de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Naturalmente, el juez tendrá que decidir si la defensa de los derechos procesales aconseja que en este caso se ponga asistencia jurídica gratuita a aquella parte que no lo tiene, aunque el proceso no sea de aquellos en los que es preceptiva la intervención de abogado. Pero en fin, como decía anteriormente, esta modificación no nos satisface plenamente porque hay aspectos de nuestras enmiendas que no han sido incorporados. Concretamente no ha sido incorporada la referencia a los juicios formularios que está regulada en otro aspecto, que no acaba de estar casi bien, y, por tanto, este artículo 29, a nuestro juicio, aún no es satisfactorio. Por eso mantenemos nuestra enmienda, que ha sido aceptada en parte pero no en su totalidad. Lo mismo debo decir respecto a otro tema que se ha planteado aquí que son los juzgados específicos, los juzgados de pequeñas reclamaciones, los de proximidad o como se les quiera llamar. Nuestra enmienda 153, que planteaba un nuevo artículo, ha sido aceptada no en sus propios términos sino en parte; y digo en parte porque nuestra enmienda pretendía un establecimiento imperativo de estos juzgados en aquellos partidos judiciales en los que había, si no me equivoco, más de 10 juzgados de primera instancia e instrucción. Lo que hace el precepto que, finalmente, se ha incorporado es dejarlo abierto, lo cual no es ninguna novedad porque esto ya lo dice la actual ley orgánica. El artículo 98 de la ley orgánica dice que la Sala de gobierno podrá crear juzgados específicos para asuntos concretos; es decir, no hay ningún avance en este aspecto, o, al menos, no es un avance notable. Además nuestra enmienda 712, a la disposición adicional segunda, no ha sido aceptada y está en conexión con ésta. Es más,

hay otra enmienda que no ha sido aceptada, y si establecemos juzgados específicos de proximidad para conocer asuntos con criterios de oralidad máxima, con criterios de celeridad procesal, de sencillez, también habrá que establecer secciones especializadas en la Audiencia provincial correspondiente para que conozca estos casos, porque de no ser así no conseguiríamos nada en la apelación. Por tanto y en este aspecto, señor presidente, nuestra satisfacción es solamente relativa. Finalmente una última cuestión, la que se refiere a la competencia interterritorial. Aquí sí que debemos explicar una posición claramente contraria al informe de la ponencia. Nuestra posición es muy sencilla, señor presidente, Nosotros entendemos que las normas sobre competencia territorial deben ser siempre imperativas, y, por tanto, ahí no debe haber sumisión expresa ni sumisión tácita. Y deben serlo por dos razones, primera, porque estamos hablando, al fin y al cabo, de un derecho fundamental, el derecho fundamental al juez ordinario predeterminado por la ley. Si dejamos que las partes, el demandante sin ir más lejos, a través de la presentación de una demanda allá donde quiera en el juzgado que le dé la gana pueda enervar las normas sobre competencia territorial, estamos tomando decisiones un tanto complicadas. Pero es que, además, otra razón que hay que tener en cuenta, es que con esta regulación —digámoslo claramente— estamos perjudicando a la parte más débil, porque la parte más débil tendrá que, por lo menos, presentarse ante el juzgado, a lo mejor a 1.000 kilómetros de su residencia para presentar la declinatoria. Aquí ya se ha introducido una modificación, de acuerdo, pero para qué obligar a hacer una declinatoria, para qué establecer un proceso. Dejemos las cosas más simples, establezcamos que las normas sobre competencia territorial deben ser imperativas y de esta forma, señor presidente, mantendremos un buen funcionamiento del sistema. Además, no olvidemos que muchas veces la sumisión expresa y la sumisión tácita se hacen en beneficio precisamente de los juzgados que están más colapsados, los de las

grandes ciudades. Pocas veces se hace una sumisión expresa o tácita a través de un pequeño juzgado; siempre se hacen a través de las ciudades importantes. Por tanto, aquí estamos afectando al buen funcionamiento de la justicia y al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sé que en este aspecto hay propuestas de transacción. Hemos hablado con el grupo mayoritario y vamos a ver si podemos llegar a un acuerdo aunque sea parcial. Mientras tanto, mantenemos las enmiendas 155 a 160, que se refieren a los artículos 51 a 56. Finalmente —y con esto acabo, señor presidente—, quedan dos temas menores en los cuales no ha habido ninguna satisfacción. Uno de ellos se refiere a las normas sobre reparto, artículos 66, 67 y 68. Simplemente diré que en nuestra opinión estas normas deben ir a la ley orgánica, y, por tanto, nuestras enmiendas proponen la supresión de los tres artículos. El otro se refiere a aquello que podría parecer como un trato privilegiado a algunos profesionales, que nos parece que no tiene mucho sentido; me refiero a la enmienda 139, al artículo 27. El artículo 27 dice que en el caso de no producirse la provisión de fondos al procurador, éste tendrá un procedimiento de apremio rapidísimo, sumarísimo, para conseguir esa provisión de fondos. ¿Por qué? No estamos hablando de gastos que haya hecho el procurador, no; estamos hablando de una provisión de fondos para gastos posteriores. Si el cliente no se la quiere hacer, que deje de representarle. Pero, ¿qué es esto de ir a un procedimiento de apremio, a un apremio sumarísimo, cuando el cliente no está de acuerdo con la provisión de fondos? Lo que se ha producido realmente aquí es una fractura en la relación entre el cliente y el procurador y esta fractura no puede resolverse a través de un procedimiento de apremio para obligarle a hacer una provisión de fondos que no quiere hacer. Por tanto, proponemos la supresión pura y simple de este artículo 27. Un último aspecto se refiere a la cuenta del procurador, artículo 32. Aquí tampoco nos parece que el tema haya quedado claro. También se establece un procedimiento de apremio muy rápido, para

hacer efectiva la cuenta del procurador. No estamos hablando de provisión de fondos, que se supone que ya se ha hecho, no estamos hablando de gastos del procurador que se supone que ya se pagaron anteriormente; ahora estamos hablando de sus honorarios. Señor presidente, la ley en sus procedimientos ordinarios pone a disposición del procurador mecanismos más sencillos para conseguir la defensa de sus intereses; por ejemplo, que vaya al monitorio. Si a un procurador no le pagan su cuenta, tiene un procedimiento monitorio. No nos parece que tenga mucho sentido la utilización de un procedimiento privilegiado. Por tanto, también vamos a votar en contra de este artículo 32, puesto que mantenemos la enmienda número 144. El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Por el Grupo Parlamentario Socialista, interviene el señor Pedret. El señor **PEDRET I GRENZNER**: Voy a referirme a las enmiendas que mantenemos a los títulos III y IV del libro primero del proyecto, en el dictamen de la ponencia. El grado de satisfacción del Grupo Socialista es en este caso más fácilmente describable que en los anteriores, puesto que pretendíamos la pura y simple supresión del título IV para remitir su contenido a la Ley Orgánica del Poder Judicial. El hecho de tener que defender en este trámite enmiendas al título IV significa que nuestra pretensión no ha sido atendida en ponencia, y, por tanto, no estamos satisfechos de ello en modo alguno, como puede suponer el señor presidente. Para facilitar el trabajo de la Comisión, voy a indicar las enmiendas que mantenemos por el número de los artículos, del artículo 69 al 127 del informe de la ponencia. Se entiende, por tanto, que todas aquellas que no cite en este momento son retiradas y se mantienen vivas las citadas expresamente. Mantenemos las enmiendas números 168, 170, 199, 211, 212, 213 y 216, con indicación especial de dos enmiendas no citadas en la relación anterior —las 207 y 208—, que hacían referencia a las causas de abstención y recusación. Al haberse admitido por la ponencia que este aspecto concreto de causas de abstención y recusación pasaba a la Ley

Orgánica del Poder Judicial, mantenemos vivas estas enmiendas para el debate y discusión de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Remitimos, por tanto, a ese momento posterior del orden del día de la sesión de hoy la defensa de las enmiendas 207 y 208, originariamente presentadas al proyecto de ley de enjuiciamiento civil. Con el detalle necesario, pero también con la necesaria brevedad por la enorme extensión del orden del día aprobado para hoy, voy a entrar a indicar cuáles son las razones que nos hacen mantener cada una de las enmiendas. En primer lugar, respecto a la enmienda número 168, referente a la prohibición excepcional de acumulación de acciones, se pretende la introducción de un mecanismo ya probado (no se trata de un salto o una pirueta en el vacío, sino de un mecanismo probado con buenos resultados) en la Ley de procedimiento laboral, ley que consideramos debería ser una buena guía para el conjunto de la modificación de la ley rituarial civil, respecto a la posibilidad de dar un plazo al actor que hubiera acumulado indebidamente acciones para reproducirlas en demanda separada. No se trata de un *favor actoris* excesivo, se trata de una expresión clara de la necesidad del amparo judicial y del derecho constitucional a obtener respuesta judicial en todas y cada una de las peticiones que se realizan. Entendemos que es contradictorio con el pretendido espíritu innovador y de principios de siglo XXI del proyecto no acoger una cuestión que fue novedosa cuando se estableció en la Ley de procedimiento laboral y que está consolidada por una práctica perfectamente admisible y yo diría que satisfactoria para el conjunto de los intereses generales, entre los cuales destaca sobre todo el derecho a la protección judicial efectiva. Por ello mantenemos la enmienda número 168. En la enmienda 170 se trata, más o menos, del mismo problema, la posibilidad de establecer la desacumulación de acciones cuando las legítimamente acumuladas supongan un procedimiento indebidamente largo o hagan el procedimiento excesivamente oneroso para el demandado. Ello para evitar las dilaciones indebidas en

el procedimiento, principio constitucional que no podemos olvidar cuando estamos tratando de materias procesales, y para evitar desde el punto de vista legislativo algo posible en la vía civil y que debe evitarse desde el punto de vista administrativo por tortuoso y torticero: la acumulación de acciones de tal forma que haga las costas absolutamente inasumibles para el demandado. Ello puede llevar, y lleva de hecho si así se utiliza, a forzar el allanamiento a la totalidad de las acciones acumuladas para evitar la consecuencia sumamente gravosa de las costas tal como vienen reguladas en el procedimiento civil. Por tanto, también mantenemos la enmienda 170 y solicitamos el voto favorable a ella. Con estas dos enmiendas hemos superado el título III del libro I. Pasamos al título IV; indeseado título IV por nuestra parte, lo cual nos lleva a mantener la enmienda 199 de supresión de la totalidad del título IV. Estamos convencidos, al contrario de lo que han manifestado esta mañana algunos portavoces de otros grupos, de que la sede natural, la sede adecuada y buena de regulación de la abstención y recusación es la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hemos conseguido una victoria parcial; hemos conseguido que las causas de abstención y recusación vayan a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta victoria parcial no nos satisface completamente, y, por tanto, mantenemos la necesidad de supresión de la totalidad del título. Ello porque, como no podía ser menos, desde el anteproyecto, proyecto e informe de la ponencia, el artículo 4 del texto establece el carácter subsidiario de la Ley de Enjuiciamiento Civil para todos los otros órdenes y nos parece que este carácter subsidiario, en el aspecto de la abstención y recusación, lleva a una confusión, a una complejidad en la aplicación de la norma, absolutamente indeseable. Si se trata de garantizar la neutralidad absoluta de los órganos judiciales intervinientes y de toda la Administración de justicia en cada uno de los pleitos que se le someten, entendemos que estas normas sobre abstención y recusación deben contenerse en una ley de aplicación general, la Ley Orgánica del

Poder Judicial, y no en una ley de aplicación subsidiaria a las otras normas procesales específicas de cada uno de los órdenes jurisdiccionales. Mantenerlo, como hace el informe de la ponencia en contra de nuestro parecer, supone, al menos, los problemas derivados de la duplicidad de regímenes y sistemas, teniendo en cuenta que coexiste en gran parte el régimen establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial que no se deroga, y el régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por otra parte, los problemas van a derivar de lo ya dicho referente a la confusión que genera la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta, además, que es una supletoriedad que se aplica incluso respecto a leyes procesales tan recientemente aprobadas por esta Cámara como es la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa. Por ello, entendemos que es de mucha mayor claridad la supresión de la totalidad del título a que nos referimos, el establecimiento único de la regulación de la abstención y recusación en sede de Ley Orgánica del Poder Judicial y mantenemos la enmienda 199. Por si no prosperara la 199, la enmienda 211, que efectivamente debe referirse al artículo 101, apartado 2, del proyecto, y 101, apartado 2, del informe de la ponencia y no al artículo 102 como por error aparece en el «Boletín de las Cortes Generales» en el que viene la relación de enmiendas, trata de establecer cuáles son las consecuencias inmediatas de la solicitud de petición de recusación del juez o magistrado que esté entendiendo del asunto y cuáles son los límites de la posibilidad de intervención jurisdiccional del juez sustituto. Se nos dijo en ponencia que tales materias estaban ya reguladas en el conjunto del proyecto y que se deducían de varios de sus artículos. Nosotros entendemos que si se trata, como he dicho antes, de defender sobre todo la neutralidad de los jueces y magistrados intervinientes es bueno que en el primer artículo, el que se refiere a la recusación, se establezca claramente, en primer lugar, la sustitución inmediata del juez recusado por su sustituto natural, y, en segundo lugar, la limitación del sustituto natural

a adoptar las disposiciones urgentes que sean consecuencia obligada del impulso del proceso, quedando en cualquier caso en suspenso la celebración del acto de juicio y la práctica de pruebas. Ello porque no podemos ignorar que en la práctica procesal, en ciertas ocasiones, las recusaciones se plantean no tanto por una real causa de falta de neutralidad objetiva por parte del órgano interviniente sino por el conocimiento previo de cuál es el criterio de este órgano respecto a determinados aspectos procesales o de fondo y se intenta con la recusación apartar al juez incómodo del conocimiento del asunto. Entendemos, por tanto, que para evitar esta utilización desviada de la recusación es necesaria la adopción de presidente, señores comisionados, se trata también de reconocer la realidad moderna del procedimiento civil, no la de finales del siglo XIX, y, por tanto, entendemos que es necesario ampliar la regulación de la abstención también a aquellas personas vinculadas por contrato laboral a la Administración de justicia que prestan servicios de forma estable en los juzgados, sobre todo en materias matrimoniales, como son los psicólogos o los asistentes sociales, que aquí deben tener un tratamiento igual que el de los oficiales, auxiliares y agentes judiciales puesto que no hablar de ellos es simplemente pensar en una oficina judicial, en una Administración de justicia absolutamente decimonónica, sin tener en cuenta cuál es la práctica real actual que se da sobre todo en los juzgados de las grandes ciudades, en aquellos que existe la especialización de Juzgado de familia, en los que la posibilidad de influir sobre el fondo de la resolución judicial por parte de estos psicólogos, asistentes sociales y otro personal laboral es suficientemente importante como para que su abstención sea regulada legalmente en la sede que solicitamos. En cuanto a la enmienda 213 se trata de una consecuencia que nosotros entendemos lógica y obvia, aunque no le ha parecido así a la ponencia, que nos hace cambiar nuestra opinión sobre la obviedad. En cuanto se abstiene un perito hay que suspender el plazo de práctica de la prueba, si no la

abstención del perito sólo conlleva consecuencias negativas para la parte que quiere practicar la prueba, que mientras no se provea el nombramiento de nuevo perito va a ver cómo transcurre el plazo y va a ver frustrada, por tanto, su posibilidad probatoria respecto al punto de hecho de que se trate. Por último, mantenemos la enmienda 216, referente al artículo 106 del informe de ponencia, por la que pretendemos la adición de un cuarto punto a dicho artículo 106 referente a la inadmisión de plano de la recusación cuando no se aporten los motivos en que se funda tal recusación o no se ofrezca un principio de prueba. Entendemos que el acogimiento parcial de una enmienda anterior nuestra, ya retirada, referente a la necesidad de que en el momento de plantear la recusación se ofrezca un principio de prueba debe llevar el complemento natural de regulación de la inadmisión de plano de tal recusación en el caso de que no se ofreciera tal principio de prueba, puesto que si no la admisión a que me he referido queda en un simple *flatus vocis*, una manifestación legal sin consecuencia de recusación alguna y, por tanto, inoperante. Con ello, señor presidente, he concluido la defensa de las enmiendas que mantenemos vivas a los títulos III y IV del libro primero del proyecto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ollero.

El señor **OLLERO TASSARA**: No por afán de simetría sino por hacer una brevísima introducción antes de que mi compañero, señor Seco, aborde la toma de posición de nuestro grupo sobre las enmiendas a que se ha aludido, quería hacer alguna alusión a aspectos que han ido tocando los diversos portavoces, sin pretender llegar a un discurso de la calidad parlamentaria de mi compañero señor Cuesta, que suscribo en todos sus aspectos históricos iniciales tan documentados. Simplemente recordaré algunas cuestiones que justifican la satisfacción inicial del Grupo Popular ante la marcha de los trabajos relativos a la elaboración de este proyecto de ley. En primer lugar, la satisfacción de mi grupo porque después de un trabajo tan intenso y tan extenso

como el que se ha producido y con tantas modificaciones como las que han sido aludidas, el esquema básico del proyecto sigue claramente en pie, lo que tiende a certificar lo que ya comentamos con motivo del inicial debate de totalidad. Las cinco enmiendas de totalidad que entonces se presentaron eran realmente el reconocimiento de que era un proyecto de cinco estrellas en el sentido de que realmente tenía una gran ambición y una gran calidad. Se ha dado en efecto —y quien habla tiene el honor de llevar ya en esta casa 13 años— un consenso parlamentario como no se recuerda en ninguna situación anterior. Ya se ha aludido aquí, por ejemplo, al hecho de que al principal grupo de la oposición, por aludir a alguno, se le hayan aceptado hasta el momento el 60 por ciento de sus enmiendas. Dejo a los historiadores la investigación sobre en qué otro proyecto de ley al principal grupo de la oposición se le ha aceptado ese porcentaje de enmiendas. Desde luego, remitiéndonos a las legislaturas anteriores, doy por descontado que sería una tarea vana encontrar una cifra ni siquiera aproximada. Por otra parte, se ha señalado ya con toda exactitud que desde hace cinco meses el trabajo que se está realizando en torno a esta ley ha cobrado un ritmo muy particular y además un diálogo especialmente intenso, pero yo quería señalar que no se trata sólo de cinco meses puesto que se ha hablado del 25 de febrero, cinco meses justos, ya que los meses y los días pueden tener más o menos horas. Por ejemplo, en el proyecto de ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, que también ha contribuido a prestigiar esta legislatura y los trabajos de la Cámara, aunque se trabajara durante bastante tiempo no se ha trabajado con la intensidad con que se ha trabajado en éste. Han sido cinco meses en los que muchos días han tenido diez horas de trabajo, lo cual no es habitual. En ese sentido, no quiero dejar de tener algún rasgo de humor al aludir, como ya han hecho mis compañeros, a alguna nota de prensa que se ha publicado hoy en los medios de comunicación, una nota pagada, donde hay una queja porque se considera

inconcebible que el Gobierno haya habilitado este mes para que trabajemos en este proyecto. La verdad es que hasta ahora los diputados estábamos acostumbrados a que se nos criticara —no sé si con razón o sin ella— porque —utilizando términos coloquiales— no dábamos palo al agua. Que se nos critique por estar aquí el día 27 de julio trabajando es realmente insólito y merecería alguna explicación ulterior. No sé si el mensaje que late en el comunicado es: Ya que se ponen ustedes a trabajar en esa fecha, por lo menos no nos fastidien a nosotros. No sé si es eso lo que se quiere decir. **(Risas.)** No deja de ser indirectamente un homenaje al trabajo que estamos realizando aquí. Además —como se ha señalado—, no se ha tratado sólo de un consenso entre los grupos; ha habido un debate de expertos realmente insólito. Por lo menos este modesto portavoz nunca había tenido la posibilidad de disfrutar —porque he disfrutado— de lo que supone ver sentados en torno a una mesa, por ejemplo, en el caso de las reuniones bilaterales con el Grupo Socialista, a profesores que se han citado como Moreno Catena, Guzmán Fluja o doña Inmaculada Redondo, por un lado, y a profesores como González Montes, Jaime Vegas, Julio Banacloche, etcétera, integrados en el equipo del Ministerio y de un gran prestigio académico. Los políticos que estábamos allí en condición de tales hemos aprendido muchísimo y hemos asistido a una especie de curioso curso monográfico del doctorado sobre una posible modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por muy torpes que seamos seguro que algo habremos aprovechado de toda esa tarea. A ello hay que añadir la clara receptividad respecto a los afectados, que son muchísimos. Basta ver todos los que hoy no publican ningún remitido pagado para ver que son muchos los que están satisfechos de la prontitud y la celeridad con que los diversos grupos han atendido sus sugerencias y se han traducido de manera fácil en enmiendas quizá porque son sugerencias que se basaban en un estudio serio y riguroso de los textos que teníamos entre manos y no en unos mensajes perfectamente legítimos,

a lo mejor muy oportunos y adecuados para las expectativas de los miembros de un colectivo pero que no tienen nada que ver con lo que nosotros teníamos entre manos. Todo ello permite afirmar —y ésta es la satisfacción de nuestro grupo— que en este momento se dan todas las garantías técnicas para que podamos contar con una espléndida Ley de Enjuiciamiento Civil. Afortunadamente, el trámite parlamentario aún nos va a ofrecer nuevas oportunidades de mejorarla y, sin duda, las aprovecharemos. Por otra parte, es interesante que terminemos este trabajo de Comisión en esta fecha porque permitirá también a estos colectivos, que aún tienen motivos de discrepancia, aprovechar la pausa estival para leer el texto final que salga de aquí y que se traduzca no sólo en reproches perfectamente legítimos en la medida que sean fundados, sino en sugerencias constructivas como hicieron antes y hemos aprovechado todo lo que hemos podido. En fin, creo que queda en mera anécdota la publicación de esa nota. Por otra parte, es bien sabido que la distinción entre información y publicidad en cualquier medio marca una diferencia, y no es lo mismo aspectos que se puedan informar sobre discrepancias por el texto que el legítimo ejercicio de la publicidad en un mercado abierto, en un libre mercado como el nuestro, en interés de los miembros de un determinado colectivo. Este respeto que hemos mantenido en relación con todos los afectados, esta receptividad sin excepción incluye también el renunciar muy especialmente, porque somos un grupo que apoyamos a un partido de Gobierno que tiene al final que responsabilizarse de unas decisiones, a apoyar a todos, porque no se puede apoyar a todos sin engañar a todos. En determinadas circunstancias, como ya se ha hecho aquí por parte de otros grupos en un ejercicio de rigor y de lealtad, hay que decir que no o hay que decir que parece razonable que si hace decenios había unos topes determinados para que se pudiera actuar sin abogado, nadie se puede escandalizar de que a estas alturas haya una subida que ha acabado siendo muy moderada. Por último,

quiero señalar algo que se desprende también de las intervenciones de otros grupos antes de ceder la palabra a mi compañero el señor Seco, y es que el Grupo Popular, al apoyar al Gobierno y por deseo del mismo, no ha condicionado la aceptación de enmiendas hasta el 60 por ciento en ningún sentido. Lo único que hemos pretendido es que la ley mejore todo lo posible. Por supuesto que muchas de las enmiendas que hemos aceptado no es que las consideremos mejores que el texto anterior, pero sí nos parecían al menos plausibles, y el afán de conseguir que esta ley sea de todos es el que nos ha hecho llegar a esta situación. Estamos seguros de que esa actitud del Gobierno y del grupo que le apoya llegará a pesar en su momento, aunque entendemos perfectamente la presión que determinados colectivos y determinadas circunstancias electorales puedan suponer para algunos grupos, para que se refleje esa realidad de que esta ley está siendo la ley de todos en el momento de las votaciones. Nada más. Cedo la palabra a mi compañero el señor Seco. El señor **VICEPRESIDENTE** (Cárceles Nieto): Tiene la palabra el señor Seco. El señor **SECO GORDILLO**: Debo comenzar pidiendo disculpas a la Mesa y al resto de la Comisión porque la siempre hospitalaria y bella ciudad de Granada, patria de adopción de mi portavoz y ponente principal, señor Ollero, ha tenido este fin de semana para mí consecuencias negativas, habiéndome dejado una destemplanza en lo fisiológico y una afección de garganta que seguramente notarán y que puede dificultar que mi voz llegue con la suficiente nitidez. Tomo la palabra para hacer referencia a las enmiendas que se mantienen vivas a este bloque primero en que se ha dividido el debate del informe de la ponencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil señalando, en primer lugar, una serie de planteamientos generales. Este bloque primero, que engloba los artículos 1 a 127, recoge una buena parte de las disposiciones generales que son de aplicación no sólo al procedimiento civil sino también a todos los procesos en general. Lo primero que tenemos que manifestar es que en este bloque, después del

amplio debate sostenido en la Comisión, no ha habido importantes cambios ni en la regulación de las instituciones ni tampoco en la estructura del proyecto, lo que pone de relieve indudablemente que las opciones legislativas elegidas por el Gobierno al presentar el proyecto de ley eran acertadas con carácter general y que han sido objeto, también con carácter general, de la aprobación y el consenso de los grupos de esta Cámara. No obstante lo anterior, reconocemos con satisfacción que las modificaciones introducidas en este título como consecuencia de las enmiendas de los distintos grupos parlamentarios han contribuido a mejorar el texto del proyecto, aclarando determinadas cuestiones y ampliando el ámbito de algunas otras. No voy a hacer una relación exhaustiva de todo aquello en lo que hemos mejorado el texto del proyecto en estos artículos 1 a 127, pero sí me van a permitir que haga referencia al menos a los aspectos más importantes desde el punto de vista del Grupo Parlamentario Popular. Transaccionando enmiendas del Grupo Socialista hemos completado el sistema de protección y de acceso a los tribunales civiles de los consumidores y usuarios, bien actuando como grupo de afectados, bien como asociación legalmente constituida. Así hemos dado nueva redacción a los artículos 6, 7.1, 10, 12.1 y 14. Transaccionando enmiendas también con el Grupo Socialista hemos dado una mejor redacción a la materia de la integración de la capacidad procesal de las personas que no pueden comparecer por sí mismas, y de ahí la nueva redacción del artículo 8. Recogiendo enmiendas de varios grupos parlamentarios, que tenían fundamentalmente su base en el informe del Consejo General de la Abogacía o de algunos colegios de abogados, se ha admitido la posibilidad de apreciar de oficio la capacidad para ser parte y la capacidad de obrar procesal en el artículo 8 bis. Recogiendo diversas enmiendas de los grupos de Convergència i Unió, Izquierda Unida, Socialista y Popular, en cuyo nombre intervengo, se ha completado el procedimiento de intervención de terceros en el

proceso, así como la sucesión procesal. Aceptando enmiendas del Grupo Socialista hemos recogido expresamente la figura del allanamiento parcial, permitiendo, además, que la resolución que lo recoge pueda ser utilizada como título ejecutivo. Por consenso de todos los grupos hemos rebajado la cantidad que determina la intervención de abogado y procurador fijándola en 150.000 pesetas en lugar de las 300.000 de que hablaba el proyecto originario. A propuesta también del Grupo Socialista se hace obligatorio que en todas las sedes judiciales exista un servicio de recepción de notificaciones organizado por los colegios de procuradores. En relación con esto debemos destacar cómo con las novedades y mejoras que hemos introducido, en general, todos los grupos han compartido el sistema del proyecto de ley en cuanto a la conveniencia de utilizar a los procuradores para agilizar la tramitación de las causas en los juzgados. Siguiendo enmiendas del Grupo Popular y de Convergència i Unió, hemos introducido medidas para evitar el intrusismo profesional de sujetos que no son abogados ni procuradores y obligamos a que sólo ellos puedan actuar cuando el litigante no quiera comparecer por sí mismo. Aceptando una enmienda del Grupo Socialista regulamos con toda claridad el modelo que ha de regir cuando la intervención de abogado y procurador no es preceptiva, contemplando los supuestos de asistencia jurídica gratuita. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)**

Aceptando una enmienda de Convergència i Unió, que tiene su origen en el documento que remitieron los abogados, se denomina a la minuta honorarios de los abogados y, lo que es más relevante, se da importancia al presupuesto que previamente acepte el cliente a los efectos de no reclamar posteriormente los honorarios por excesivos. En cuanto a las normas de jurisdicción, se acepta una enmienda del Grupo Socialista y se comienza el capítulo y la sección hablando, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la extensión y de sus límites. También se acepta una enmienda en la que se diferencian los

casos en que el Tribunal de Cuentas desempeña funciones contables y aquellos en los que actúa en funciones contencioso-administrativas. De gran importancia es la enmienda que se admite al Grupo Socialista y que permite expresamente que determinados juzgados sólo conozcan de aquellas materias en las que se hayan especializado, y así lo recogemos en el artículo 43 bis. Tenemos que señalar no obstante —luego abundaremos en ello— que este precepto recoge, en nuestra opinión, lo máximo que puede contenerse en una norma no orgánica de enjuiciamiento civil. En materia de competencia territorial y a petición de los grupos Socialista y Catalán se han introducido diversas enmiendas que se dirigen a limitar la sumisión expresa y tácita en determinadas materias en los artículos 51.2 y 53.21 y a incluir algunos fueros que no estaban en el texto original en el artículo 49; también más adelante haré una referencia a esta materia para ofrecer una transacción al Grupo Socialista. Hemos transaccionado igualmente con el Grupo Socialista el tratamiento procesal de la excepción declinatoria de jurisdicción, al permitir que se presente el escrito que la plantea ante el tribunal del domicilio del demandado en el artículo 60.2 y facilitar, asimismo, el régimen de presentación de la declinatoria en el juicio verbal, como se recoge en el artículo 61.1. Respecto al reparto de asuntos se ha aceptado, como mantenía el Grupo Popular, que es una cuestión que debe regularse en la Ley de Enjuiciamiento Civil, como por otra parte sucede actualmente, y sólo se ha suprimido el apartado 2 al artículo 66 porque ya está regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En relación con la acumulación de acciones y de procesos se ha mantenido el mismo esquema del proyecto, incluyéndose únicamente algunas cuestiones técnicas que mejoran la redacción originaria. Mayor importancia tiene —y por ello me detendré un poco más aunque con la brevedad necesaria— la regulación de la abstención y recusación de los sujetos que intervienen en el proceso, porque ésta era una cuestión muy discutida y respecto de la cual entendemos que se ha

llegado a un acuerdo bastante amplio, respetuoso por otra parte con lo que pedían los informes del Consejo General del Poder Judicial y del Consejo de Estado. Por un lado se suprime del proyecto el artículo que regulaba las causas de abstención y recusación, que permanece, aunque modificado, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, por otra parte, se modifica, a petición del Grupo Socialista, el inicio del incidente de recusación, aumentando las actuaciones que se realizan al comienzo para evitar una demora en la tramitación de la recusación. También se corrigen, a petición de los grupos Socialista y Catalán de Convergència i Unió, algunos de los criterios dirigidos a determinar los órganos competentes para instruir y decidir estas recusaciones. Por último, aceptando una enmienda de Izquierda Unida, se establece que la resolución del incidente de recusación de oficiales, auxiliares y agentes corresponde al juez o ponente. Aprovecho la ocasión para recoger la indicación que ha hecho el señor Castellano, en nombre del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, en el sentido de que la redacción del artículo 20 debería modificarse al ser contradictoria en la actualidad porque habla de que por el secretario se instruirá y decidirá y que posteriormente se decidirá por el juez o ponente. En cuanto a las enmiendas presentadas por el Grupo de Coalición Canaria y que en el debate de esta mañana ha mantenido vivas el ponente señor Mardones, en relación con la enmienda 850 al artículo 9.1, debemos señalar que la diferencia entre el texto del proyecto y el de la enmienda está en que en el proyecto se habla del titular de la relación jurídica u objeto litigioso y en la enmienda de titular de un derecho o interés legítimo. En el proceso civil lo relevante, a efectos de determinar la legitimación ordinaria, es la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica de que se trate, sin que pueda aplicarse la teoría del interés legítimo, que es propia más bien del procedimiento administrativo para los casos en que no existiendo un verdadero derecho frente a la administración exista, sin embargo, un interés susceptible de tutela judicial. En los casos

en que no existe esa titularidad, también es posible que exista legitimación, aunque extraordinaria, que es a la que se refiere el apartado 2 de ese artículo 9. De ahí que no sea conveniente desde el punto de vista de la claridad conceptual, en opinión del Grupo Popular, incorporar la enmienda planteada por el grupo de Coalición Canaria. La enmienda 854 al artículo 49 ha sido retirada por Coalición Canaria. La enmienda 855 se refiere al artículo 52 y propone la inclusión de un inciso final con dos partes bien diferenciadas. La primera referida a la necesidad de renunciar expresamente al fuero propio y la segunda al respeto a las normas imperativas. La primera parte, la renuncia expresa al fuero propio, que recoge la tradición jurídica e histórica española y es una exigencia derivada del tenor literal del actual artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se ha incorporado al texto del proyecto porque la doctrina legal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo ha dejado sin contenido al entender que basta con que se manifieste claramente la voluntad de someterse a otro tribunal distinto del que normalmente correspondería y que existe sumisión expresa sin necesidad de usar la fórmula meramente ritual de renuncia al fuero propio. No tiene sentido, en consecuencia, mantener una expresión que la doctrina legal, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo entiende vacía de contenido legal. Por lo que se refiere a la segunda parte, la prohibición de someterse expresamente, viene recogida con toda claridad en el artículo 51.2 del proyecto, por lo que también resulta innecesario y me atrevería a decir que incluso perturbador recogerlo en este precepto. Por lo que en ambos casos votaremos en contra. Las enmiendas presentadas por la señora Almeida y que han sido dadas por defendidas por el señor Peralta las votaremos en contra. Las que ha presentado el señor Peralta como enmiendas transaccionales, habiéndolas presentado esta mañana y no habiendo permitido que las estudiemos con el mínimo detenimiento y atención que queremos dar a las iniciativas de cualquier grupo parlamentario de esta Cámara, las votaremos en contra sin perjuicio de estudiarlas con más detalle para el

momento del debate en el Pleno de la Cámara. El Grupo Parlamentario Vasco ha retirado las enmiendas que mantenía vivas. El Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) mantiene viva la enmienda 1450 al artículo 30. Lo que pretende es que la condena en costas, además del criterio de la temeridad, pueda producirse también en base al criterio de la complejidad del asunto litigioso, ofreciendo una redacción transaccional que en principio estamos dispuestos a apoyar. En cuanto a la enmienda 1077 al artículo 39 y a otros, en cambio, correrá distinta suerte, ya que la pretensión de sustituir la expresión: «recurso extraordinario por infracción procesal» por la de «recurso de casación por quebrantamiento de forma» obligaría a cambiar el que hasta ahora se denomina recurso de casación. No se considera oportuno introducir la modificación que propone el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), dado que la denominación recurso de casación parece más correcta aplicarla a aquellos supuestos que se refieren al derecho material, a la infracción de ley sustantiva, y no a infracciones procedimentales, siendo perfectamente adecuado denominar al otro, para evitar posibles equívocos, recurso extraordinario por infracción procesal. La enmienda 1046 al artículo 7, que mantiene el Grupo de Convergència i Unió, vamos a votarla en contra al entender que el factor mercantil es un supuesto de apoderamiento que en ningún modo está excluido de las posibilidades de representación procesal que contempla el texto del informe de la ponencia y que tanto las personas físicas como jurídicas pueden otorgar conforme a las normas generales del derecho civil. La enmienda 1070 al artículo 29, en cuanto a la habilitación de los abogados, vamos a rechazarla igualmente porque parece exigir que el abogado tenga que presentar el documento que acredite su habilitación en cada uno de los procesos en que intervenga. Entendemos que la responsabilidad disciplinaria es suficiente para sancionar y ahuyentar la tentación del abogado que sin habilitación quiera actuar en el ámbito de un colegio profesional en el que no esté oportunamente afiliado o inscrito. En cuanto a la enmienda 1450 al artículo 30, ya hemos señalado el criterio que tenemos y con la redacción transaccional a la que antes hemos hecho referencia estaríamos dispuestos a votarla favorablemente. Por último, votaremos en contra la enmienda 1091, de Convergència i Unió, al artículo 65, porque el proyecto de ley establece dos regímenes a efectos de recursos, el de inexistencia con carácter general y el de alegación en apelación o el extraordinario por infracción procesal cuando se trate de normas imperativas de competencia territorial. La enmienda propone la mera reposición en todo caso, lo que parece insuficiente cuando se trate de normas imperativas y parece

innecesario cuando se trate de normas dispositivas. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Paso, por último, al grupo de enmiendas que mantiene vivas el Grupo Parlamentario Socialista señalando que, en cuanto a las enmiendas 153 y 147, que no aparecen como vivas en el listado provisional que se nos ha facilitado por los servicios de la Cámara, la 153 —repito— al artículo 43 bis, que se refiere a la especialización de los juzgados con carácter legal u obligatorio como mandato de la ley, con objeto de evitar problemas de falta de idoneidad de la Ley de Enjuiciamiento Civil para regular cuestiones de organización de los tribunales la votaremos en contra. Lo que pretende el Grupo Parlamentario Socialista con la enmienda 712 es obligar al Consejo General del Poder Judicial a que en todos los partidos judiciales en que haya más de diez juzgados sea obligatorio el reparto. A nuestro juicio es una decisión que debe adoptarse atendiendo a los supuestos concretos, porque no son lo mismo los distintos partidos judiciales, que hasta ahora está dando bastante buenos resultados, sin necesidad de que haya existido una norma que obligue a proceder a dicha creación de juzgados especializados. Por tanto, como no compartimos la necesidad de la enmienda votaremos en contra. En cuanto a la enmienda 147 al artículo 34, apartado segundo, la supresión del número 31 tampoco se considera acertada porque entendemos que en dicho apartado se resuelve un problema de gran incidencia práctica que ha sido unánimemente pedida y alabada por los expertos en derecho internacional privado. El problema —me van a permitir que haga una mínima referencia— es el siguiente. Existen muchos casos en los que se demanda en España a un ciudadano extranjero y el asunto no tiene ningún punto de conexión con la jurisdicción española. Según nuestras actuales normas de procedimiento, los tribunales españoles no podrían abstenerse de conocer, incluso aunque se tratara de un asunto para el que los tribunales españoles se consideraran los únicos competentes (problema de la bilateralización de la competencia), y deberían notificar al demandado la existencia del procedimiento. Si este demandado comparece ante los tribunales españoles, el proceso continúa, porque esa comparecencia es una sumisión tácita que es punto de conexión suficiente para permitir el conocimiento. Si no comparece, hoy por hoy, el tribunal español tiene que declarar la rebeldía del demandado y continuar conociendo, aunque no haya ni un solo punto de conexión con la jurisdicción española. De ahí la utilidad de la norma introducida en el proyecto y la necesidad de que se mantenga, pues con ella el tribunal podría declarar su falta de jurisdicción internacional y obligaría al demandante a acudir a un país cuyos tribunales sí tuvieran algún punto de conexión que les permitiera conocer. En cuanto a la

referencia que se ha hecho a la sumisión expresa y a las enmiendas referidas al artículo 51 en su apartado primero, así como al artículo 811, aunque no pertenezca a este grupo de artículos que debatimos en este momento, quiero señalar que por el Grupo Parlamentario Popular se propondría una enmienda transaccional con la siguiente redacción. Al final del número 1 del artículo 51 se añadiría la siguiente expresión: Tampoco será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal. Asimismo, al artículo 811 —lo planteo aquí aunque se discutirá en otro momento— podríamos añadir, al final del precepto, la expresión: No serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 02 del capítulo II del título II del libro primero. La enmienda 117 que mantiene viva el Grupo Parlamentario Socialista al artículo 6 del proyecto vamos a rechazarla porque, como ya se dijo en ponencia, el proyecto establece que puede ser parte el ministerio fiscal respecto a los procesos en que conforme a la ley haya de intervenir como parte. Es claro que se habilita la condición de parte del ministerio fiscal, que será preceptiva, es decir, que tiene que intervenir necesariamente cuando la ley lo ordena. La enmienda responde a una forma gramatical distinta, para decir lo mismo que el proyecto, a la que no encontramos ventajas sobre la redacción actual del mismo. La enmienda 137 al artículo 24 correrá la misma suerte. Votaremos en contra de ella por entender que los honorarios de los abogados debe pagarlos el cliente directamente, conforme a la realidad sociológica que existe en España. Es el cliente el que elige al abogado y éste recomienda la elección del procurador, por lo que mantener una ficción formal parece que no tiene sentido, especialmente cuando las consecuencias prácticas del mantenimiento de esa ficción pueden ser perjudiciales para los profesionales que intervienen en la justicia. La enmienda 139 al artículo 27 será también rechazada porque entendemos que iniciado el proceso, lo que implica el inicio de la relación del servicio del procurador con respecto al poderdante, es exigible la provisión de fondos, por lo que parece razonable la analogía con la jura de cuentas. En cuanto a la enmienda 141 al artículo 29 que mantiene el Grupo Socialista será también rechazada porque es una forma de decir lo mismo que dice el proyecto y, por tanto, parece que no hay razón para cambiar esa redacción. Debe haber un error en la cita de las enmiendas efectuada por el ponente socialista porque la enmienda 144 que ha citado como viva viene referida al artículo 31. **(El señor Jover Presa: Artículo 32.)** En cualquier caso, la enmienda 143, que también se mantiene viva, será rechazada porque está establecido ya en el artículo 61.3 de la Ley de asistencia jurídica gratuita y no se trata de otra cosa que de garantizar

la igualdad de las partes. La enmienda 145, del Grupo Socialista, será también rechazada en coherencia con el rechazo a otras enmiendas, concretamente a la 137, a la que antes hemos hecho referencia. Las enmiendas 155 a 161, referidas todas ellas a la sumisión, serán rechazadas porque la sumisión expresa a los tribunales competentes objetivamente no es un retroceso, como plantea la enmienda, sino una facultad que con determinadas excepciones es beneficioso que se otorgue a las partes en un proceso como el procedimiento civil. La desaparición absoluta de la sumisión, como pretende el Grupo Parlamentario Socialista —así se deduce de la enmienda 159—, supone establecer una situación sustancialmente distinta a la actual que bajo ningún concepto resulta justificada para todos los supuestos de tutela civil. Las enmiendas referidas al reparto serán también rechazadas las que presentó el Grupo Parlamentario Socialista porque el reparto de asuntos entendemos que no es materia propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial; si así lo fuera, también debería serlo la competencia territorial y eso vaciaría de contenido a una buena parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La enmienda 168 que mantiene viva el Grupo Socialista al artículo 70, fue objeto de una propuesta de transacción en el debate en ponencia y no fue aceptada. Por esta razón, y al entender que es preferible la redacción del proyecto, también será votada en contra. La enmienda 170 al artículo 71 bis nuevo también será rechazada porque entendemos que no se debe ir contra la propia decisión legal de permitir la acumulación de acciones compatibles por razones tan etéreas como las relacionadas en la demanda. El fenómeno de la desacumulación es desconocido y podría originar recursos y arbitrariedades. Además, entendemos que va contra el principio dispositivo, ya que el proceso civil se rige fundamentalmente por el principio de iniciativa de parte. La enmienda 199, que el Grupo Parlamentario Socialista ha señalado que mantiene viva al título IV, será rechazada porque, como hemos señalado con anterioridad —eso vale también para las enmiendas 211, 212, 213 y 216—, estamos de acuerdo en que las causas de abstención y recusación tengan una sede más adecuada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no así los aspectos procedimentales de los incidentes de recusación y de abstención, que tienen su sede específica en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Éste es, señor presidente, el repaso a las enmiendas que se mantienen vivas a este primer bloque de artículos que estamos debatiendo en la mañana de hoy. Si no hemos hecho referencia a alguno de ellos significa que, en principio, votaremos en contra (**Risas.**), salvo que el grupo interesado nos haga ver la conveniencia de votar en sentido afirmativo, y, por tanto, estaríamos dispuestos a reconsiderarlo. El señor **PRESIDENTE:** Con esta intervención

queda concluido el debate de este primer bloque que habíamos señalado. Vamos a comenzar ahora el bloque que comprende los artículos 128 a 247. Tiene la palabra el señor Silva. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Aunque después las hará llegar a la mesa por escrito mi grupo mantiene en este bloque las enmiendas 1143, 1144, 1149, 1166, 1173, 1176, 1159, 1126 y 1140. No las he dicho por orden, pero son precisamente las que mantenemos. Como decía en el bloque anterior, hay dos enmiendas, las números 1143 y 1144, sobre el procedimiento al que anteriormente había hecho referencia de desahucio, cuya consideración global dejo para la última intervención en la medida en que sigue habiendo enmiendas hasta el final. La enmienda 1166, como dos de las que anunciaba respecto del apartado anterior, hacen referencia a la denominación de recurso de casación para el extraordinario de infracción procesal, recurso que nosotros entendemos que debería denominarse de quebrantamiento de forma. Tal y como está el informe de la ponencia de la Ley Orgánica de Poder Judicial en el artículo 73 ya aparece incorporada esa denominación, recurso de casación, aun manteniendo la duda —entre paréntesis— de si debe denominarse por infracción procesal o por quebrantamiento de forma. Entendemos que no debiera haber obstáculo para trasladar ese acuerdo que ya existe en la ley orgánica a Ley de Enjuiciamiento Civil. En el bloque anterior hice referencia a las notas para la vista. Con la finalidad de no dejar cerrado el tema de hasta dónde debe llegar el acta del secretario, en los supuestos en los cuales no sea factible hacer uso de los medios técnicos de grabación y reproducción del sonido y de la imagen, mantengo la enmienda 1149. Mantenemos, asimismo, dos enmiendas que hacen referencia también a los honorarios de los abogados, las números 1173 y 1176. Por un lado, no nos resulta satisfactoria la limitación que se establece de un tercio del monte global de los honorarios en el artículo 396. Aquí lo hacemos al artículo 244. En el citado artículo 396 esa limitación máxima de un tercio de la cuantía litigiosa no nos parece ajustada. Existen supuestos en los que la cuantía del litigio no es indeterminada sino escasa y la limitación de la imposición de costas al tercio por honorarios de letrado de la cuantía del asunto nos parece insuficiente. Se ofreció en ponencia una transacción, que consistía que en aquellos supuestos de cuantía indeterminada la cuantía a tener en cuenta sería de tres millones en vez de un millón de pesetas. Eso puede resolver los supuestos de cuantía indeterminada, pero no resuelve en modo alguno los supuestos de litigio de una cuantía escasa en los que la limitación de los honorarios del abogado de la imposición de costas, en los supuestos de vencimiento, al tercio de la cuantía litigiosa no es retribución suficiente. Por otra parte, mantenemos también la enmienda 1176 para que

en aquellos supuestos en los cuales los Colegios de Abogados emitan dictamen sobre la corrección de los honorarios este dictamen deba devengar los derechos correspondientes. Tenemos tres enmiendas que hacen referencia a la ubicación Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley Orgánica del Poder Judicial. Por un lado, en nuestra enmienda 1159, en relación con el artículo 214, estimamos que la regulación del libro de sentencias, en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es oportuna ni adecuada; no es nada característico de la jurisdicción civil y por lo tanto deberá encontrar otra ubicación más adecuada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo propio ocurre con la lengua de los procedimientos. Nuestra enmienda 1126, al artículo 142, pretende la supresión de este artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la medida en que donde debe encontrar su correcta regulación la lengua de los procedimientos es en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se admitió una enmienda nuestra, y posiblemente de algún otro grupo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de tal manera que dentro de las disposiciones derogatorias de la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial no está la referente al artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es la que regula la lengua. No entendemos el mantenimiento de esta duplicidad: si se mantiene la regulación de la lengua en la Ley Orgánica del Poder Judicial, y así consta en el informe de la ponencia, razón de más para efectuar la supresión del artículo 142 y eliminar de la Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación de la lengua de los procedimientos. Por otra parte, mantenemos también la enmienda 1140, al artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la medida en que la regulación que se efectúa de los servicios comunes en dicho artículo nos parece notoriamente insuficiente. El artículo 162 hace referencia exclusivamente a los servicios comunes de notificación, pero no hace referencia a los servicios comunes de ejecución que son tan importantes. Por un lado, procedería si acaso la supresión en la medida en que existe regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cualquier caso, si no se suprime se debería estimar la enmienda 1140, que hace referencia al servicio común de notificaciones y de ejecuciones, no limitándolo, como decía anteriormente, al servicio común de notificaciones. Uno de los planteamientos de mi grupo es, como hemos dicho en algún debate parlamentario, la necesidad de hacer compatible la independencia judicial y la racionalidad de la oficina judicial. Entendemos que la redacción del artículo 162 es absolutamente minimalista, que reduce el propio ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que no procede. En este bloque de materias al que hacemos referencia se han incorporado, lo cual nos llena de satisfacción, muy diversas enmiendas del Grupo

Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), algunas referentes al ámbito de lo que debe entenderse por costas, así como un procedimiento para la reconstrucción de autos. La coordinación que se efectúa a través de diversas enmiendas nuestras aceptadas entre la Ley de asistencia jurídica gratuita y la Ley de Enjuiciamiento Civil nos parece correcta. Desde ese punto de vista, estamos ampliamente satisfechos. Podríamos enumerar también otras incorporaciones, pero, después de mi primera intervención en la que puse de manifiesto que el número de enmiendas aceptadas era de 277, no debo alargar mucho más mi intervención. Respecto a los secretarios judiciales querría decir que procederemos a retirar diversas enmiendas que inciden directamente sobre ellos, pero que tienen una justificación muy clara. Mi grupo hacía una opción importante por las propuestas de resolución y por la atribución y ampliación de la responsabilidad de su competencia, en unos casos de providencia y, en otros, de auto. Hay que reconocer que las propuestas de resolución tienen la virtud de no satisfacer a ninguna de las dos organizaciones colegiales de los secretarios judiciales. Para la Unión Progresista de Secretarios Judiciales la propuesta disminuye notablemente sus funciones, entendiendo que deben dictar resoluciones propias con el carácter de juez procesal, mientras que para el Colegio Nacional de Secretarios las propuestas de resolución no son satisfactorias porque entienden que no deben proponer nada y que su competencia debe limitarse al impulso del procedimiento. Teniendo la gran virtud que es no satisfacer a nadie, procedemos —creo que con acierto— a retirar diversas enmiendas que abonaban estas propuestas de resolución. También quiero manifestar la satisfacción por la ampliación de las horas hábiles. La enmienda 1119 tiene como efecto habilitar de 8 a 10 de la noche para los actos de comunicación y ejecución. No quiero alargarme más ni cansar a SS.SS., sólo quiero ratificar el mantenimiento de las enmiendas a las que acabo de aludir. El señor **PRESIDENTE:** Para este bloque segundo, tiene la palabra el señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** No mantenemos viva ninguna enmienda a este bloque. Vamos a hacer referencia a aquellas, en su día argumentadas, que hemos tenido la satisfacción de ver admitidas, bien sea parcial o bien sea totalmente. Queremos destacar lo que nos parece importante en este proyecto de ley. En lo que se refiere al artículo 156, la creación del llamado registro central de rebeldes civiles va a dar solución a muchísimos problemas. Una vez agotados todos los procedimientos para poder obtener el domicilio de cualquier parte del proceso demandado, que lógicamente exigiría, para su notificación y para la continuidad del procedimiento, que se le encontrara a fin de poder ser citado, y no habiendo dado

resultado ninguna de estas averiguaciones o intentos, el que exista un registro central de rebeldes que complete la publicación de edictos en los correspondientes pasillos y antecorredores de los juzgados de sus resoluciones va a facilitar que los procedimientos no se demoren e, incluso, que aquellos que se puedan ver afectados en un momento determinado por una situación de rebeldía, sin tener la menor voluntad de permanecer en tal situación procesal, puedan conocer, porque tendrán acceso al mismo, la posible existencia de procedimientos para evitar que se produzcan resoluciones que por su ignorancia les afecten y obliguen después a un recurso de audiencia al rebelde o a otro conjunto de procedimientos que van a incidir en un procedimiento inicial que se demoraría injustamente. Valoramos muy positivamente este hecho y agradecemos que se nos haya aceptado tal sugerencia. En relación al artículo 219 —si no totalmente, sí parcialmente—, valoramos que se haya entendido que, en aplicación de lo dispuesto en materia de la carga de la prueba, el tribunal deberá tener siempre presentes la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio, lo cual quiere decir que no solamente valorará si alguien no ha podido aportar unas determinadas pruebas, sino que aquel que tuviere pruebas en contrario, que hubieran sido de más fácil aportación, y no lo hiciera, no vamos a decir que incurra en una actitud de obstrucción, pero deberá valorarse cuál ha sido el grado de colaboración que le corresponde para que al final acabe haciéndose la luz en el procedimiento. También valoramos positivamente, en el artículo 239, que, llegado el momento del pago de costas y gastos del proceso, se haya aceptado la sugerencia de este grupo parlamentario de la gratuidad en cuanto a la remisión al tribunal o juzgado de todos los testimonios, notas y certificaciones de aquellos asientos que consten en registros y protocolos públicos, por la sencilla razón de que, siendo ya documentación pública, que consta evidentemente en dependencias del Estado, dependan o no de profesionales que puedan tener la categoría de funcionarios públicos, *sensu stricto*, o que se muevan en ese ámbito ambiguo del profesional liberal y la Función pública, el facilitar y colaborar con el tribunal en la exposición de estas copias no supone ninguna clase de deterioro para quienes son sus depositarios. En su día percibió los honorarios correspondientes a la propia inscripción, acto o negocio jurídico objeto de inscripción, y, por tanto, era de lógica que, en materia de prueba, esta clase de certificaciones o documentos que vienen a acreditar lo que ya consta en los autos no tuvieran por qué suponer costo alguno para las partes, sin perjuicio de la obligación que tienen de aportar esa documentación inicial con la correspondiente presentación de la demanda. Queremos hacer una referencia

expresa al artículo 244 bis, ante la actitud adoptada tanto por el Ministerio como por todos los ponentes de introducir una referencia expresa al principio de la buena fe procesal. Celebramos haber convencido a los demás. Creemos que, además de la sanción exigible para quien actúe temerariamente en un proceso, debe haber alguna otra medida de carácter intimidatorio que ponga claramente de manifiesto, cual exige nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, que la buena fe en el proceso es una condición *sine qua non* para que funcione perfectamente el servicio público de la Justicia. Que haya multas que ya están previstas en otros artículos de esta Ley de Enjuiciamiento Civil y para otros supuestos que sancionen tanto en la parte como en el profesional que no respete la buena fe. Se procesa esa conducta de entorpecimiento, de obstrucción a la buena marcha de la justicia, es una petición que en modo alguno va a resultar rechazable por nadie que quiera actuar con arreglo a ese principio de la buena fe. Señor Presidente —y con ello acaba esta intervención—, por lo que se refiere a este libro primero, artículos 128 a 147, creemos que ha quedado un texto —a cuya mejora hemos procurado contribuir— bastante aceptable en cuanto a estas normas generales que han de regir en el proceso y que han de inspirar la prueba y su interpretación. Eso nos permite —repeto— dejar decaer las enmiendas que pudiéramos tener y mostrar nuestra conformidad con el texto que estamos debatiendo. El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: El Grupo Vasco no tiene enmiendas respecto de esta parte, pero quería utilizar un turno para hacer algunas manifestaciones en relación con el contenido de este segundo bloque del debate. Se refiere a las actuaciones judiciales y contempla normas traídas de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con algún perfeccionamiento —dice la exposición de motivos— fruto de la experiencia. Se subrayan con especial énfasis los principios de publicidad y la presencia del juez en determinadas actuaciones judiciales, lo cual nos parece adecuado. Asimismo, creemos que es correcto haber librado a la Ley Orgánica del Poder Judicial, al contrario de lo que otros grupos sostienen, de los preceptos que configuran el derecho procesal común. Tampoco quería dejar de referirme al tratamiento de la lengua en idénticos términos a los utilizados por el representante del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), cuya enmienda 1126 será objeto de apoyo por el grupo al que represento. No se nos alcanza el porqué de si no se deroga el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, sigue manteniéndose como precepto de ley ordinaria el artículo 142 de la ley. Nos hubiera gustado un mayor avance. El precepto constitucional que contempla la oficialidad de las lenguas distintas del castellano, si

bien va aparejado a la obligación del deber de conocimiento del castellano, permitía algún planteamiento más atrevido o audaz, puesto que no puede olvidarse que en los procedimientos judiciales, además del derecho al juez natural o el deber de conocimiento del castellano por todos, hay también otros, como puede ser el derecho de defensa, que puede llevar a que determinadas personas consideren que lo hacen más adecuadamente en una de las lenguas oficiales que la castellana. Bien es cierto que esta circunstancia se producirá con mayor frecuencia en procedimientos penales que en procedimientos civiles, y que tiempo habrá para ir abriendo camino en esta idea del avance en la utilización de las lenguas distintas del castellano en los procedimientos judiciales. Además de la enmienda 1126 del Grupo Catalán, que apoyaremos, también creemos conveniente apoyar las enmiendas 16 y 17 que mantiene el Bloque Nacionalista Galego. No quería pasar el turno sin hacer referencia a las inquietudes manifestadas en a la tramitación de este proyecto de ley de dos colectivos importantes. Todos hemos aludido antes a los colegios de abogados, pero también, —en esta parte de la ley es conveniente citarles— quisiera hacer referencia a los secretarios judiciales, cuyas reivindicaciones parece que han quedado bien atendidas o, por lo menos, así se plasma en lo que sus asociaciones nos han transmitido a los distintos ponentes. La idea de las diligencias de ordenación, tal y como han quedado establecidas, parece que les satisface y todos ellos son partidarios de que desaparezcan las propuestas de resolución que suponían una innecesaria duplicación de un cometido que después se subsanaba o era nuevamente revisado por el juez o magistrado. En cuanto a los actos de comunicación la ley dice que se hace un diseño nuevo de los procuradores. No sé si es un poco excesivo, pero sí se les da un contenido distinto en cuanto a profesionales del proceso —que lo son—, unido a la utilización de los medios electrónicos, telemáticos y cualesquiera otros, recogidos, creemos que de forma adecuada, precisamente en un momento en el que acaba de tener entrada en esta Cámara el proyecto de ley por el que se va a regular la firma electrónica que tantas virtualidades está llamada a tener en las notificaciones o en los actos de comunicación en los procedimientos judiciales. Quiero manifestar la satisfacción que a mi grupo le produce el que se haya introducido en el artículo 194 la garantía de que el juez que dicte sentencia deberá de ser necesariamente, salvo las razonables excepciones que se establecen, el mismo que haya practicado las pruebas y haya estado en la vista, exigencia que reza respecto del procedimiento en el orden social. Es una garantía del principio de inmediación en sentido estricto, hecho del que nos felicitamos. Finalmente, querría hacer alguna referencia a una parte de la ley

que no fue enmendada en su día por el grupo al que pertenezco por la falta de efectivo —los grupos pequeños tenemos esas limitaciones—, pero que sí ha sido objeto de tratamiento por esta diputada en cuantos foros ha participado. Es la especial configuración que en la ley se hace de la nulidad de actuaciones o de la posibilidad de revisar sentencias una vez dictadas. Lo digo en concreto en relación con el artículo 216 de la ley, el artículo 230 y la modificación que el mismo hace del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o, incluso, en la forma en la que el proyecto de ley contempla el recurso de infracción procesal que pudiera llevar a pensar que existen para corrección de errores procesales muy distintos instrumentos. El artículo 216 habla de omisiones manifiestas de pronunciamiento, concepto que permite pensar que no estamos ante verdaderas incongruencias omisivas, que son falta de enjuiciamiento sobre pretensiones de las partes, sino ante omisiones en la parte dispositiva de pronunciamientos relativos a juicios que sí se han realizado. Con este tenor y, sobre todo, teniendo en cuenta la sistemática, es decir la parte del texto en el que este precepto se encuentra incardinado, podría llevar a una lectura coherente con el contenido del artículo 230, del que a mi grupo no le satisface que se haya sacado la referencia a la incongruencia que se contenía en el artículo 240 precisamente por enmiendas del propio Grupo Vasco, si bien ya había desaparecido en la última modificación que se hizo. Creemos que con ello se deja en parte incompleta la sugerencia que el Tribunal Constitucional había dado de ahondar en el carácter subsidiario del recurso de amparo en un sector especialmente necesitado de ello, cual es el de las vulneraciones del artículo 24, y que respecto de las incongruencias omisivas no va a quedar más remedio que el recurso al procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, agotada la vía de otros recursos ordinarios. Esto es todo cuanto tenía que manifestar, señor presidente. Me gustaría (lo intentará el grupo al que pertenezco, si no es posible mediante la presentación de enmiendas *in voce* en el Pleno de la Cámara, en el Senado) una mayor aclaración o especificación en relación con el contenido del artículo 230 y lo que ha quedado fuera de él en relación con el contenido del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Pedret. El señor **PEDRET I GRENZNER**: Quiero indicar cuáles son las enmiendas que mantiene vivas el Grupo Socialista a este tramo de discusión, en el bien entendido, tal como indicaba anteriormente, de que todas las que no sean indicadas como vivas hay que considerarlas retiradas en este momento. Las que pretendemos mantener a votación son las números 234, 236, 237, 242, 244, 246, 249, 251 —si bien

sólo en cuanto a su párrafo segundo—, 257, 266, 268, 271, 275 y 279. Señor presidente, este portavoz va a esforzarse en ser breve, pero el número de enmiendas a defender y justificar va a hacer que el empeño sea difícil, porque considera también una cortesía parlamentaria mínima manifestar la opinión respecto a algunas de las enmiendas que se han mantenido por parte de los otros grupos, cosa que efectuaré a continuación de defender las propias. En primer lugar, el Grupo Socialista quiere hacer mención de un problema sobre el cual no se ha presentado enmienda escrita alguna. Llama la atención la existencia —posiblemente en el Senado pueda discutirse el tema en base a alguna enmienda— de la regulación del tiempo hábil para las actuaciones en el artículo 129 del proyecto —actualmente dictamen de la ponencia—, por entender que no se ha recogido lo que es una realidad social absolutamente indiscutible, que es la práctica inhabilidad de los sábados. Es cierto que en la actualidad los sábados son hábiles; es cierto que la dificultad para el acceso físico, incluso, a muchos juzgados es absolutamente insuperable para todos los operadores jurídicos; es cierto que en la práctica el sábado, en el ámbito civil, es un día en el que no se realiza actividad judicial alguna; es cierto que la modificación del artículo 134, párrafo primero, del informe de la ponencia viene a solucionar alguno de los aspectos al indicar que los escritos podrán presentarse hasta las 15 horas del siguiente día hábil —en este caso, hasta el lunes a las 15 horas—, pero la presentación de escritos no es la única actividad para la cual los días son hábiles o inhábiles. La toma de notas, la consulta de expedientes, el cotejo, la serie de actividades de información que los distintos operadores jurídicos pueden realizar en día hábil se encuentran absolutamente imposibles de realizar en el sábado en la inmensa mayoría de juzgados de este país. En aquellas grandes ciudades en las que hay un número elevado de juzgados, lo cierto es que en la práctica queda de guardia algún funcionario de los distintos cuerpos de las diferentes categorías que no asegura, en modo alguno, el acceso pacífico y normal a los expedientes y la realización de las actividades que en día hábil se pueden efectuar legalmente. Los señores comisionados que tengan alguna experiencia en el ejercicio práctico de la profesión de abogado sabrán cuáles son las peleas que hay que mantener para conseguir el acceso a cualquier papel en un sábado. Insisto en que no presentamos enmienda, pero llamo la atención de los grupos sobre el desconocimiento de la realidad que, a nuestro entender, se produce en el artículo 129 del proyecto. Pasando ya a la defensa de las enmiendas, la número 234 propone simplemente la supresión del apartado 2 del artículo 155 por entender que la sede adecuada de tal previsión es la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 483

resuelve de forma adecuada y pertinente la cuestión. El simple recordatorio en la Ley de Enjuiciamiento Civil de que la Ley Orgánica del Poder Judicial regula la materia no tiene contenido normativo alguno, se trata de una disposición simplemente enunciativa de la existencia de otra disposición sin contenido propio que no tiene, por tanto, mérito para estar en un texto legislativo como es la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sí sería posible que en un manual de derecho procesal se recordara que tal materia se regula en tal ley, pero parece que la función de las leyes no es la de hacer de índice de una colección legislativa. Por ello, solicitamos la supresión del apartado 2 del artículo 145. La enmienda número 236, también mantenida viva por nuestro grupo, se refiere a la clasificación de los distintos actos de comunicación judicial. Nosotros entendemos que la clasificación que establece nuestra enmienda es más clara y sencilla, más adecuada a la realidad y más coherente que lo que establece el informe de la ponencia, por ello la mantenemos sin necesidad de mayor explicación. Además, consideramos que no es el lugar adecuado el artículo 149 del proyecto para establecer sanciones. Estamos ante una mera clasificación introductoria de la regulación de todos los aspectos referentes a los actos de comunicación judicial y ahí establecemos qué son notificaciones, qué son emplazamientos, etcétera. Introducir, como hace el proyecto, dentro de la clasificación la cuantía de las multas para aquellos que no cumplieran los requerimientos nos parece una incoherencia de articulación de tal calibre que entendemos que por sí sola justifica la votación favorable de la enmienda 236. La enmienda 237, que mantenemos también viva, pretende la introducción de un nuevo artículo 149 bis (nuevo), en el que sí se establece lo referente a la responsabilidad de la ejecución de los actos de comunicación judicial. Entendemos que esta responsabilidad debe denunciarse en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que su lugar no es desde luego el punto 4º del artículo 149 y que sí debe de existir un artículo 149 bis (naturalmente, 150 en la ordenación definitiva) que establezca quién es el responsable y bajo qué título legislativo o legal puede exigirse la responsabilidad de estas personas, que no son otras que los secretarios judiciales, a nuestro entender. La enmienda número 242, referente al apartado 1 del artículo 156, pretende la introducción (entre los medios que estén a disposición del tribunal para establecer el domicilio del demandado y por tanto para la evitación de la rebeldía civil, con todas las consecuencias negativas que para la Administración de justicia y para el prestigio mismo de la justicia tiene la abundancia de rebeldías civiles) la posibilidad de que los jueces o tribunales se dirijan a la Administración de Hacienda y de la Seguridad Social para recabar los datos que éstas tuvieran respecto al domicilio de la persona física

o jurídica demandada. Creemos que esto es una necesidad mínima del realismo jurídico, porque si alguna administración tiene un conocimiento prácticamente exhaustivo del domicilio de las personas tanto físicas como jurídicas es la Administración de la Seguridad Social y la Administración de Hacienda. Si pretendemos dejar fuera estas administraciones de la posible colaboración exigida por parte del juzgado o tribunal, vamos a continuar manteniendo la situación actual de elevado número de domicilios desconocidos que no pueden averiguarse en forma alguna por parte del actor, y los escasos medios que ponemos a disposición del tribunal no van a hacer que aumente el número de los conocidos. Hablar aún —como si sólo fueran demandados los que ejercen profesiones colegiadas— de dirigirse a los colegios en los que deba estar inscrito para ejercer la profesión, nos parece que es limitar de una forma tal la posibilidad de averiguación judicial que deja casi sin contenido la reforma en el aspecto de mejorar los índices de disminución de rebeldías. En este sentido he de decir que me ha alegrado de forma notable —iba a decir que indescriptible, pero me parece exagerado el calificativo— la intervención del representante de Izquierda Unida respecto a su alegría por la creación del nuevo registro central de rebeldes civiles. Digo que me he alegrado de forma notable puesto que lo que dice el informe de la ponencia es una transcripción prácticamente exacta de nuestra enmienda 243. Por tanto, la coincidencia manifestada por el insigne diputado señor Castellano, cuyo conocimiento sobre todos los aspectos de derecho y sobre todo sobre la práctica del derecho procesal es conocida por toda la Comisión, hace que quien redactó —evidentemente con auxilios técnicos— la enmienda 243, y es por tanto el responsable político de la misma, vea ya casi justificada su presencia esta mañana en la Comisión con el elogio que ha recibido anteriormente. Estamos completamente de acuerdo —no podemos decir otra cosa— con que la ponencia haya admitido en sus estrictos términos, con alguna modificación puramente sintáctica, nuestra idea respecto al registro central de rebeldes civiles. Respecto a la enmienda 244, que también mantenemos viva, tiene una relación absolutamente directa con la 242, a la que me he referido anteriormente, es decir la intervención de la Administración de Hacienda y de la Seguridad Social en la averiguación del domicilio del demandado. Por tanto, la doy por defendida con lo que he indicado respecto a la 242. La número 246 entiende mi grupo que es una enmienda importante. Aunque sea modesta en su formulación —se trata sólo de una alteración de determinadas palabras en el contenido del artículo 162 del proyecto—, creemos que tiene una importancia elevada. El proyecto establece simplemente la posibilidad de la

existencia de un servicio común de notificaciones. A nosotros —y creemos que tampoco a los intereses generales de la Administración de justicia— no nos satisface suficientemente la posibilidad de existencia de un servicio común de notificaciones. Nosotros creemos que en aquellas sedes judiciales en que existe un número mínimo de juzgados de Primera Instancia, lo que indica que hay una conflictividad judicial elevada en lo civil, que existe un tráfico jurídico procesal importante, como son aquellas sedes en que existen cinco o más juzgados de Primera Instancia, el servicio común de notificaciones no puede ser simplemente posible sino que ha de ser necesario, impuesto legalmente, porque la notificación a través de un servicio ágil, unificado y bien gestionado (aunque resulta claro que esto no puede establecerlo la ley, la ley sólo puede establecer las bases para que se pueda gestionar bien, que es el hecho de la existencia obligatoria de un servicio común) es algo inherente al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. No podemos continuar con un modelo de oficinas judiciales absolutamente individualizadas, dependientes de cada juez, con absoluta ignorancia de lo que ocurre al otro lado del tabique en que se encuentra la otra oficina judicial, sino que debemos establecer un sistema moderno, experimentado, por otra parte, ya en la práctica, que sabemos es útil, que sabemos elimina una cantidad de tiempos muertos extraordinaria en las tramitaciones procesales. Por ello, consideramos que esta importante enmienda debiera merecer el voto favorable del resto de los grupos, puesto que su aprobación sólo redundaría en beneficio de la rapidez de la justicia. La enmienda 249 propone la supresión del artículo 167 del proyecto. La responsabilidad de los funcionarios viene establecida en el lugar en que debe estarlo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley de Enjuiciamiento Civil es una ley procesal, pero la responsabilidad de cada uno de los funcionarios intervinientes no es un aspecto procesal, sino claramente orgánico. Por ello, el artículo 167 no debe merecer un lugar en una ley rituarial, sino que su contenido, ya recogido, por otra parte, tiene el lugar adecuado en el conjunto de las normas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto a la enmienda 251, de la que mantenemos sólo el punto 2, viene a incidir en una cuestión referente al desplazamiento de los testigos producido por la nueva regulación que mejora mucho el sistema actual y que mejora de una forma clara el contenido del proyecto que se remitió a la Cámara: los actos de auxilio judicial. Tal como quedan regulados en la ponencia los actos de auxilio judicial, resulta claro que en la inmensa mayoría de los casos el testigo deberá desplazarse a la sede que entienda del fondo de la cuestión para deponer. El proyecto deja huérfana de regulación la cuestión

referente a los gastos producidos por este desplazamiento de los testigos. Podemos discrepar, puede haber posibilidades distintas en cuanto a cuál sea la regulación adecuada de este tema, pero lo que no podemos es dejar un vacío legal de tal calibre en una norma nueva que sale con pretensión de regulación absoluta, completa, extensiva de todos los aspectos procesales civiles. Por ello, mantenemos el número 2 de la enmienda 251 y solicitamos el voto favorable, porque no podemos dejar sin regular los gastos generados por esta nueva regulación de los actos de auxilio judicial. Por lo que se refiere a la enmienda número 257, también tiene su importancia. Se pretende una nueva regulación del artículo 175 referente a la falta de diligencia de las partes en el auxilio judicial. Este trámite es una de las causas claras de retraso intolerable en la resolución de los pleitos civiles en la regulación actual. La regulación nueva, si sale aprobado el dictamen, va a mejorar de una forma considerable la actual, pero la mala fe, la falta de diligencia culpable de las partes en un punto tan sensible como éste, no puede quedar simplemente en una posible sanción en vía disciplinaria judicial. Si existe un malicioso retraso, como se dice en esta enmienda, no queda otra solución que la de deducir el oportuno testimonio ante el órgano competente de la jurisdicción penal por si se hubiera incurrido en infracción penal, tal como pretende nuestra enmienda. Y ello en coherencia con la regulación dada en el Código Penal de 1995 a todas las responsabilidades penales de los operadores jurídicos intervinientes en los procesos. Si este Código Penal establece una regulación mucho más estricta, mucho más dura que la existente anteriormente respecto a las responsabilidades de los operadores jurídicos, la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede ignorar esta modificación esencial y debe hacer referencia a la posible infracción penal cometida por quien maliciosamente retardare en un trámite tan fácil, tan apetecible para el retraso por parte del demandado como el del auxilio judicial. Respecto a la siguiente enmienda que mantenemos viva, la 266, me van a permitir que reitere la importancia. Se refiere al artículo 209 del proyecto, que regula la forma de las sentencias. La forma de las sentencias es algo esencial para la seguridad jurídica. El punto más destacable de esta enmienda es el referente a la obligación de la existencia siempre de un apartado de hechos declarados probados en las sentencias civiles. Esto es algo innovador en el ámbito civil, no lo ignora nuestro grupo, y algo no tan innovador sino claramente probado, con resultados absolutamente favorables, en la Ley de Procedimiento Laboral. La existencia de unos hechos declarados probados complementada con la razón por la cual se declara probado, es decir, la crítica de la actividad judicial de prueba que debe contenerse en la sentencia, es algo esencial para

dos aspectos, al menos. Uno, la comprensión por parte de los litigantes del contenido de la sentencia. Entendemos que la sentencia debe ser absolutamente comprensible para los litigantes, no sólo debe ser buena, no sólo debe acertar; debe intentar convencer tanto al actor como al demandado, al que vence como al vencido en el pleito, de cuáles son las razones que han llevado a adoptar un fallo determinado, y estas razones sólo pueden entenderse si se parte del establecimiento de unos hechos declarados probados expresamente, claramente establecidos en párrafos numerados y separados, como se establece en la Ley de Procedimiento Laboral. El segundo ámbito de importancia extraordinaria para la declaración de hechos probados en forma expresa es la posibilidad del control jurisdiccional de la actividad de los juzgados y tribunales que sean luego intervenidos por otra jurisdicción superior. El único sistema racional de articular el recurso en cuanto al fondo de la materia es el de ver cuáles son los hechos, cuáles son las normas y cómo se han aplicado éstas respecto a aquellos hechos que el juez declara probados. Cualquier otro sistema es llevar al recurrente a una necesidad de interpretar las posibles razones por las cuales se haya dictado una determinada sentencia y, desde luego, la adivinatoria no es una de las competencias que deba exigirse al operador jurídico que tiene que establecer un recurso. La seguridad jurídica es radicalmente incompatible con unas sentencias que no puedan criticarse desde el punto de vista del hecho y del derecho aplicado a aquel hecho, y esto sólo es posible si se acepta el principio no de que en su caso, como se dice en la ponencia, se establezcan hechos probados, sino de que el juzgador siempre debe establecer cuáles son los hechos que considera probados y sobre los cuales fundamenta el fallo, que luego podrá ser revisable por otro tribunal superior. Mantenemos la enmienda 268 por entender que el texto actual del artículo 211 en el informe de la ponencia deja una excesiva puerta abierta al hecho de que se dicten de forma posterior por escrito resoluciones que debieran ser verbales y no en el acto en que se deben realizar, como establece de forma clara y sin posibilidad de escapatoria nuestra enmienda número 268. En aquellos casos en que debe de zanjarse por parte del tribunal interviniente una cuestión en el mismo acto de la vista, la resolución debe de dictarse en aquel momento y no puede mantenerse la posibilidad, excesivamente abierta, de que se dicte posteriormente por escrito, en un momento siempre incierto, puesto que todos sabemos que los plazos internos dentro del procedimiento civil, en cuanto se refieren a la actividad judicial, no son más que puramente aproximativos en la práctica. En cuanto a la enmienda 271, se solicita la supresión del artículo 216 por entender que el lugar correspondiente para la regulación

que en el mismo se contiene es el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la ventaja que tiene el regular la materia en una ley de aplicación directa a todo orden jurisdiccional y no supletoria, como es la Ley de Enjuiciamiento Civil, tema al que he tenido ocasión de referirme con anterioridad esta mañana. Por tanto, por las mismas razones que señalé al referirme al inconveniente de la regulación en una ley meramente supletoria y sólo de directa aplicación al procedimiento civil, es por lo que sostenemos la necesidad de suprimir el artículo 216 y referirnos al actual contenido del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto a la penúltima de las enmiendas que mantenemos vivas, la 275, se trata también de una enmienda de supresión. Pretendemos, como pueden observar SS.SS., aligerar el texto quizá excesivamente largo del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil y solicitamos la supresión del artículo 219 del proyecto. Entendemos también que su contenido está mejor regulado y en mejor sede en el artículo 1.214 del Código Civil. El artículo 1.214 es un artículo que ha merecido tal cantidad de encendidos elogios por parte de todos los civilistas que su defensa parece innecesaria y nunca va a estar, por parte de este ponente, a la altura de las cosas que al respecto se han dicho por los más eminentes profesores de derecho civil. Si el artículo 1.214 del Código Civil reúne todas las virtudes que se dicen por parte de la doctrina, no vemos cómo el artículo 219 del proyecto actual, cuya supresión solicitamos, puede mejorar tal regulación. Si no podemos mejorar, mantengamos lo anterior, quedémonos con el 1.214, suficientemente conocido e interpretado con un sentido claro y directo como regulador de la materia, y olvidemos un intento de superación por parte del actual proyecto. También, y así acabo la defensa de las enmiendas, se trata de suprimir, como figura en la enmienda 279, que mantenemos, el artículo 230 del informe de la ponencia tal como ha llegado a esta Comisión. El artículo 230, señorías, se refiere al incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Señor presidente, señores comisionados, el incidente de nulidad de actuaciones ha sido uno de los aspectos procesales más torturados por la Cámara en esta legislatura. Si no yerro en mis cuentas, al menos en cuatro ocasiones hemos debatido en la Comisión de Justicia sobre el incidente de nulidad de actuaciones. En este momento, si no prospera nuestra enmienda, vamos a establecer la cuarta regulación en una legislatura del incidente de nulidad de actuaciones. Estoy convencido de que por más que en esta sala se concentren poderosos talentos jurídicos como los que hay, prudentes políticos que piensen siempre en la seguridad jurídica y en el bien común, es imposible que continuemos mejorando el incidente de nulidad de actuaciones. Dejémoslo ya.

Hagamos como con la poesía, la rosa es así, no la toquemos más. ¿Consideran SS.SS. realmente que es mínimamente compatible con cualquier elemental concepto de seguridad jurídica que en una sola legislatura reformemos cuatro veces el incidente de nulidad de actuaciones? ¿Han previsto los proponentes de esta nueva reforma todos los problemas de derecho intertemporal que estamos creando con ello? Desde luego, no, porque no hay texto que lo prevea. Vamos por tanto —excito a ello a los otros grupos— a hacer el favor a los justiciables, a la Administración de justicia, al concepto mismo de seguridad jurídica, de dejar como está ya —no lo toquemos más— el incidente de nulidad de actuaciones actualmente vigente. Olvidémonos del artículo 230 y, con ello, se lo aseguro, vamos a hacer un favor no sólo a la seguridad jurídica sino también —creo yo— a la sanidad mental de los operadores jurídicos, obligados a leer atenta y repetidamente los distintos artículos para captar cuáles son los matices nuevos de mejora, indudablemente, que introducimos en esta cuarta y para mí injustificada reforma. Me queda tan solo, señor presidente, y concluyo muy rápidamente, pronunciarme sobre algunas de las enmiendas mantenidas por los otros grupos. Debemos decir que en cuanto a las enmiendas mantenidas formalmente pero no defendidas *in voce* en esta Comisión, vamos a abstenernos en todas ellas, y en el trámite del Pleno, una vez hayamos oído cuáles son los argumentos de sus autores, decidiremos el sentido del voto. En cuanto a las enmiendas mantenidas y defendidas aquí, tengo que decir que vamos a votar en contra de la número 862, defendida por Coalición Canaria, por cuanto entendemos que no hay justificación alguna para que los pleitos entre mutualistas y mutualidad vayan al trámite civil cuando están claramente inmersos en el ámbito de la jurisdicción social, tal y como está regulado en la Ley de Procedimiento Laboral. Entendemos que los colegios profesionales no tienen por qué establecer lo que consideramos que es contrario a los intereses de los mutualistas, que es ir a un procedimiento civil que, por más que lo mejoremos en esta Ley de Enjuiciamiento Civil, será siempre más largo, costoso y lento que el establecido en la Ley de Procedimiento Laboral. Respecto a las enmiendas mantenidas por Convergència i Unió, vamos a abstenernos en la mayoría de ellas pero vamos a votar en contra de algunas, de las cuales sólo quiero en este momento destacar la 1149, que es la referente a la nota para la vista. En este aspecto el Grupo de Convergència i Unió mantiene una postura radicalmente contraria a la que mantiene el Grupo Socialista. La enmienda 1149 pretende la inclusión regulada escrita en la Ley de Enjuiciamiento Civil de algo que en este momento, en la vigencia de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, es una simple

corruptela, que es la nota para la vista. Entendemos que ello es radicalmente contrario, opuesto en todo, al principio de oralidad del proceso que nosotros mantenemos de una forma clara. Por tanto, es mucho mejor el texto de la ponencia, que no hace referencia alguna a la nota para la vista, que la posibilidad de que se mantenga e incremente el uso de la nota para la vista, las conocidas *instructas*, que vienen por sí solas a derribar completamente un supuesto edificio de oralidad en el proceso civil. Con ello, señor presidente, señorías, concluyo la intervención, si bien, como es lógico, no he podido dar respuesta a todas y cada una de las enmiendas presentadas por los demás grupos. El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado. El señor **PILLADO MONTERO**: El bloque de preceptos que nos ocupa, que engloba los artículos 128 a 247, recoge la segunda parte de las disposiciones generales que son de aplicación... El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Pillado. Para ilustración de todos los comisionados quiero anunciarles que al concluir su intervención suspenderemos la sesión hasta las cuatro de la tarde. La Cámara les indica que hay una mesa reservada para SS.SS. en la cafetería por si quieren almorzar, dado lo continuado de la jornada. El señor **PILLADO MONTERO**: Decía que este bloque de preceptos que nos ocupa recoge la segunda parte de las disposiciones generales que son de aplicación a todos los procesos, y no sólo al proceso civil. Lo primero que debe indicarse es el alto nivel de consenso que ha existido en relación con esos artículos. Como se puso de manifiesto ya desde el principio, muchos de ellos no fueron objeto de enmienda alguna. Por eso, la mayoría del texto que aparece en el informe de la ponencia es el mismo que aparecía en el proyecto inicial remitido por el Gobierno, lo cual es especialmente satisfactorio sobre todo si tenemos en cuenta que en este grupo de preceptos se contienen cuestiones de tanta importancia como los actos de comunicación o las resoluciones judiciales. No obstante lo anterior, es necesario destacar algunos cambios introducidos entre los que resaltan los siguientes. Recogiendo una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) se amplía el horario hábil para realizar actos de comunicación y ejecución, lo cual sin duda mejorará y hará más eficaz el procedimiento de los tribunales, me refiero al artículo 129.3. Se recupera el texto originario consensuado en 1994 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sobre la lengua oficial, y se acepta la enmienda de Convergència i Unió relativa al artículo 142 del proyecto, sobre que esta materia sea trasladada a la Ley Orgánica del Poder Judicial, por hacer referencia, aparte de a un requisito de los actos procesales, a un derecho del justiciable. A petición del Grupo Socialista se aclara que sólo deben notificarse de

forma obligada las resoluciones judiciales (artículo 150.1). Se acepta una enmienda del Grupo Popular que aclara el papel directivo del secretario judicial en materia de notificaciones y la posibilidad de que delegue tales funciones en un funcionario designado a tal efecto (artículo 152.1). Se especifica, a petición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), la obligación del demandante de aportar, a efectos de identificación, los datos telefónicos o de otro tipo del demandado, los datos de que el demandante disponga, naturalmente (artículo 155.2). Se transaccionó una enmienda del Grupo Socialista que crea un registro central de rebeldes civiles que pueda ayudar a evitar muchas de las actuales consecuencias indeseadas que origina la rebeldía del demandado. A petición del Grupo Socialista, se limitan los actos de auxilio judicial a los que no son de práctica de prueba, como regla general (artículo 168) y se restringe a su vez el auxilio prestado por los juzgados de paz en el artículo 169. Se suprime, a petición de varios grupos, la nota para la vista (artículo 187). A ello hacía alusión, al final de su intervención, el portavoz del Grupo Socialista, impugnando una enmienda que mantiene el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). Efectivamente, consideramos que la admisión de la nota puede afectar a una verdadera oralidad y que resulta innecesaria, dada la constancia de las actuaciones en cintas o vídeos o excepcionalmente en el acta del secretario judicial. A petición de los Grupos Popular y Catalán se refuerza la fe pública judicial correspondiente a los secretarios judiciales (artículo 204.3), exigiéndose su firma en todas las resoluciones judiciales. A propuesta del Grupo Popular se clarificó a lo largo de todo el proyecto la función de los secretarios judiciales como impulsores del procedimiento y encargados de su ordenación formal y material, con la supresión de las propuestas de resolución (artículo 210) y con la nueva definición de providencias (artículo 206) y diligencias de ordenación (artículo 225). Se amplía, a petición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), los criterios de carga de la prueba (artículo 219.6). Se reforzó la necesidad de motivar las sentencias, llegando a una transacción con una enmienda del Grupo Socialista (artículo 220.2) y se suprime la posibilidad de reservar para la fase de ejecución la condena pecuniaria, también a petición del Grupo Socialista (artículo 221). A petición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) se introdujo un capítulo nuevo que regula la reconstrucción de autos, hasta ahora contemplada en un decreto (artículo 233 bis), y aceptando la enmienda del Grupo Catalán se especifica qué materias forman parte de las costas, algo que actualmente no está regulado (artículo 236.1). Por último, a petición de Izquierda Unida, se incorpora un importante precepto que castiga la mala fe procesal

con efectos económicos y disciplinarios (artículo 244 bis). Aparte de estas mejoras introducidas en el texto, han quedado vivas otras enmiendas que nos han expuesto aquí los portavoces de los Grupos Catalán y Socialista. Entrando en estas últimas, empezando por la enmienda 234 al artículo 145.2, creemos que con la nueva redacción que se da a ese precepto en el informe de la ponencia y que se remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial, nos parece suficiente y nos parece además que esa remisión a la Ley Orgánica del Poder Judicial no es superflua, puesto que lo que abunda en todo caso no daña. La enmienda 236 al artículo 149, creemos que en nada mejora el texto del proyecto, y menos aún con la redacción dada en el informe de la ponencia. Respecto a la enmienda 237, creemos también que con la nueva redacción del artículo 152.1 se hace ya inútil la pervivencia de tal enmienda. La enmienda 242, por una parte, entendemos que también es superflua, por la redacción dada en ponencia al artículo 156.1, y, respecto al deber de colaborar con los órganos judiciales que tienen todas las administraciones e instituciones, pensamos que es algo ya no sólo recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial sino ordenada de forma imperativa por el texto constitucional en su artículo 118. La enmienda 244 es la relativa al artículo 160.3, y creemos que ya en el informe quedan suficientemente contemplados los diversos supuestos de lugares donde puede hacerse la notificación que se pretende. Entendemos que la enmienda nada nuevo aporta al texto que nos ha remitido la ponencia. Por otra parte, creemos que lo que pretende la enmienda tendría su lugar adecuado en la Ley Orgánica del Poder Judicial. La enmienda 246 se refiere al artículo 162. Creemos que queda mejor la actual redacción que se le ha dado a este precepto en el informe de la ponencia porque no impone limitaciones a la existencia del servicio común de notificaciones. La enmienda sólo lo contempla en partidos donde existan cinco o más juzgados. Es preferible la fórmula genérica del proyecto, que permitiría establecer el servicio incluso con menos juzgados. Pero, en todo caso, la enmienda tiene su lugar específico en la Ley Orgánica del Poder Judicial pero creemos que en modo alguno en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La enmienda 249, relativa al artículo 164, pensamos que es rechazable por una sencilla razón, porque lo que abunda no daña, como ya he dicho anteriormente. En todo caso, no nos parece congruente esta enmienda con la 237, donde se propone la responsabilidad del secretario en los actos de comunicación y la posible intervención de otros funcionarios en los actos de comunicación. Respecto a la enmienda 251, lo sustancial de la misma está recogido en la nueva redacción de la ponencia, concretamente en el apartado 4 del artículo 168. En cuanto a los gastos de

desplazamiento habrá de estarse a las normas generales de gastos y costas. No hay, por tanto, el vacío legal a que aludía el portavoz socialista. Respecto a la enmienda 257, creemos preferible, en nuestra opinión, la redacción del artículo 175 del proyecto, que incluso es más contundente que la enmienda por una razón: porque impone una sanción disciplinaria, eficaz y disuasoria, de lo que la enmienda suprime, y, tal como está redactado el texto, no descarta la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, tanto de culpa que habrá de pasar el tribunal civil de oficio a la jurisdicción penal en caso de que aprecie que hay indicios o materia penal suficiente. Pero nótese que la enmienda deja sin sanción disciplinaria aquellos supuestos en los que no existan indicios de infracción penal. Efectivamente, nos parece conveniente que el tribunal civil tenga la posibilidad, no ya de remitir de oficio —como le corresponde y es obligación suya— el tanto de culpa a la jurisdicción penal, sino que, además, tenga el arma disuasoria de la sanción disciplinaria para aquellos supuestos en que no aprecie que existe materia penal. Pensamos que la enmienda 266 no debe mantenerse, porque con la redacción que se dio en ponencia al artículo 209 del proyecto se recogen ya las dos aportaciones relevantes que hacía esa enmienda: por una parte, la alusión a que se haga constancia en la sentencia de los hechos probados y, por otra parte, la aportación relativa al pronunciamiento sobre las costas. No acabo de entender qué prevención ha tenido en esto el portavoz del Partido Socialista, puesto que en la redacción del artículo 209 están claramente recogidas las pretensiones que él ha expuesto aquí. Aquí se habla, efectivamente —me refiero a la regla segunda del artículo 209— de que, en los antecedentes de hecho se considerarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes, etcétera, y los hechos probados, en su caso. Es decir, los hechos probados han de merecer en la sentencia un párrafo separado y numerado, y desde luego, me parece que la alusión que ha levantado ciertos recelos en el portavoz socialista es obvia, puesto que puede haber pleitos en los cuales no se discutan cuestiones de hecho, aunque los hechos hayan sido aceptados por las partes, y el problema se limite únicamente a una cuestión puramente jurídica. No creo que la alusión «en su caso» desvirtúe en modo alguno la obligatoriedad de que consten los hechos probados en la sentencia en un párrafo separado y numerado. Por otra parte —repito—, las dos aportaciones de la enmienda 266, es decir, la necesidad de hacer constar los hechos probados y la necesidad del pronunciamiento sobre las costas, están recogidas. El resto de la enmienda no aporta nada más, porque los apartados 1 y 2 de la misma ya se regulan en el artículo 208 del proyecto. La ponencia ha recogido la

enmienda 268, al disponer que las resoluciones que se dicten en la vista —me remito al artículo 211.1— han de pronunciarse oralmente, frente a la redacción del proyecto que decía: podrán pronunciarse oralmente. Se sustituyó lo que era meramente facultativo por lo que ahora será obligatorio. Así pues, la enmienda no es que se rechace, sino que entendemos que está plenamente asumida, y la salvedad inicial de la redacción de la ponencia, que parece que también levanta recelos en el portavoz socialista, «salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento», nos parece que es obvia por demás. No compartimos la enmienda 271, que se refiere al artículo 216, antes al contrario, creemos que en una ley de enjuiciamiento civil no puede faltar una regulación concreta y específica de subsanación y complemento de sentencias y autos defectuosos o incompletos, aunque en la Ley Orgánica del Poder Judicial haya unas normas generales al respecto. No podemos compartir la enmienda 275. Entendemos que el artículo 219 del proyecto, relativo a la carga de la prueba, es imprescindible en una ley de enjuiciamiento civil, aunque existan las normas del artículo 1.214 del Código Civil y siguientes, normas éstas que, en principio, se refieren, no lo olvidemos, a la prueba de los contratos, aunque el tiempo y la jurisprudencia las hayan hecho de aplicación a las pruebas en general. Mucho se podría decir al respecto, por muy loable que sea el artículo de la regulación, pero basta recordar las opiniones de los que precisamente creen que no es un Código Civil el texto más idóneo para contener normas procesales; el lugar propio de estas son, obviamente, las leyes procesales. Por ello, la inclusión en ésta del artículo 219 del proyecto es, en mi opinión, de absoluta lógica, de total pertinencia e, incluso, de ineludible necesidad. Por último, creemos que la enmienda 279 debe rechazarse por similares razones. Entendemos que, pese a la norma general de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no puede faltar en la Ley de Enjuiciamiento Civil la regulación del controvertido incidente de nulidad de actuaciones, materia que, por otra parte, ya sabemos que ha dado lugar a muchos debates en esta legislatura, como bien decía el portavoz del Partido Socialista, lo cual demuestra la complejidad e importancia de la materia. Ahora bien, la existencia de normas en una ley más general, como es la Ley Orgánica del Poder Judicial, no debe ser obstáculo para que sean recogidas en leyes más específicas, de lo cual, por cierto, hay numerosas muestras en nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto a las enmiendas del portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), ya hemos aludido a las relativas a la nota para la vista. No compartimos esa enmienda. En mi opinión, la posibilidad de aportar nota escrita atenta contra el principio de oralidad, que es uno de los principios claves de este proyecto y,

por lo demás, es un mandato constitucional. Respecto a las enmiendas 1173 y 1176, mantenemos la regulación general relativa a las costas y su tasación que nos parece adecuada a una materia que es, ciertamente, sensible. En cuanto a la enmienda 1159 al artículo 214 del libro de sentencias, baste una vez más el argumento de que lo que abunda no daña; y que el hecho de que conste en la Ley Orgánica del Poder Judicial no quiere decir que no tenga que tener también una alusión en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La enmienda 1126 al artículo 142 ha prosperado y se ha llevado ese texto a la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal como se pedía en ella, lo cual no quiere decir que no pueda o no deba permanecer también en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es la enmienda relativa a la lengua oficial que, efectivamente, por tener relación con los derechos individuales, debe tener su asiento en una ley orgánica. En cuanto a las enmiendas 1143 y 1144, relativas al desahucio por falta de pago, entendemos que lo que pretenden es crear un procedimiento específico para esa materia concreta y que esto va en contra del criterio general de supresión o eliminación de procedimientos que impera en este proyecto de ley. Por otra parte, creemos que esa regulación que se nos propone es innecesaria, puesto que con las normas generales del proyecto ya se pueden solucionar las cuestiones que se plantean en esas enmiendas. Por último, respecto a la alusión del ponente socialista al *nomen iuris* del recurso de infracción procesal, entendiendo que debería llamarse recurso de casación por quebrantamiento de forma, simplemente quiero hacer referencia a que existe un error material, como es fácil de apreciar, en la redacción del informe de la ponencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que aparece en el «Boletín Oficial de las Cortes». Me refiero al artículo 2 del proyecto. En el apartado c) del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se dice: «El recurso de casación por...» y entre corchetes: «infracción procesal...» y otros corchetes: «quebrantamiento de forma que establezca la ley...», etcétera. Obviamente se trata de un error material. El nombre que mantenemos para este recurso es el de infracción procesal, como consta en el resto del proyecto. Con ello, señor presidente, y dado lo avanzado de la hora, como suele decirse, doy por concluida mi intervención, con la precisión y con la forma más concisa que me ha sido posible, dada la complejidad y la abundancia de las enmiendas a las cuales he dado contestación. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Agradeciendo la brevedad de su intervención y estando seguros de asumir la opinión de todos los señores diputados, suspendemos la sesión hasta las cuatro de la tarde. **Eran las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde. Se reanuda la sesión a las cuatro y veinticinco minutos de la**

tarde. El señor **PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Vamos a abordar las enmiendas relativas al libro segundo, artículos 248 a 400. Tiene la palabra la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Indico a la Presidencia que, dada la previsible duración de esta Comisión, voy a proceder a aligerar en la medida de lo posible, sobre todo en aquellos títulos o apartados del debate en los que mi grupo no mantiene un número excesivo de enmiendas. Éste es el caso del libro segundo con el que ahora comenzamos, referido a los procesos declarativos y a las disposiciones comunes a este tipo de procedimientos. El Grupo Vasco tenía ya retiradas las enmiendas 979 y 984 respecto de las cuales considerábamos que se había dado satisfacción a la pretensión en cuanto a la representación de intereses de entidades gestoras de derechos de autor. Nos quedaba otro grupo de enmiendas, no todas de este bloque, pero sí íntimamente relacionadas unas con otras, la 980, 981, 982 y 983, parecidas, si no idénticas, a la 862 mantenida por Coalición Canaria, y que pretendían introducir en el artículo 249, referido al ámbito del juicio ordinario, la previsión de que por este procedimiento ordinario y por la jurisdicción civil se entiendan aquellas reclamaciones que tengan que ver con las mutualidades de los colegios profesionales. Se nos ha entregado por parte del Ministerio de Justicia una explicación a la negativa a esta pretensión que siendo cierta en parte no llega a satisfacernos del todo —y nos gustaría que estuviesen presentes, pero no dudamos de que los representantes del Ministerio nos leerán—, porque hay aspectos no tenidos en cuenta cuando desde el Ministerio se sostiene, como también parece querer el texto del proyecto, que estos asuntos se diluciden por el orden social. Se ha tenido en cuenta únicamente la faceta de que en ambos supuestos, cuando se ofrece a los colegios profesionales la alternativa por el régimen de mutualidades o por el régimen de Seguridad Social, se ha querido ver, a la hora de decidir por la jurisdicción, que se trata de coberturas de contingencias, pero en un caso lo estamos haciendo a través de un sistema que se asimila a los seguros y en otro estamos hablando de un sistema de previsión. En un caso, el sistema de Seguridad Social se basa en la solidaridad y en la redistribución, mientras que en las mutualidades rige el sistema de capitalización, es decir, estamos hablando de un concepto semejante al que rige en las leyes del seguro. Nos parece que también se evidencia esta dualidad o esta diferencia muy gráficamente si tenemos en cuenta de qué ministerios concretos dependen en uno y otro caso si se tratase de reclamaciones que se ventilasen frente a órganos de la Administración. En el caso de la mutualidad del colegio profesional, del de abogados, que es el que nos ha rogado presentar las enmiendas, pero también de cualquier otro, cualquier reclamación

o contingencia se dilucida por el Ministerio de Hacienda, es decir, por la Dirección General de Seguros, mientras que, si estuviésemos hablando de asuntos vinculados a la Seguridad Social, el Ministerio correspondiente sería el de Trabajo y Asuntos Sociales. Creemos que existe una dualidad de regímenes y una diferencia entre sistemas de cobertura, repetimos, uno de solidaridad y redistributivo y el otro de capitalización, que debiera llevar a una distinta posibilidad de reclamación de las contingencias en uno y otro caso, yendo al orden social, tal y como parece quererse en las de aquellas que se vinculan al sistema de Seguridad Social, y, sin embargo, estableciéndose la salvedad que pretendemos nosotros con nuestras enmiendas respecto de las vinculadas a las mutualidades, estableciéndose el orden civil respecto de estas reclamaciones. Mantendremos las enmiendas no obstante, sabedores, a pesar de ello, de que sólo contamos de momento con el beneplácito del Grupo de Coalición Canaria. Únicamente quería hacer una referencia a aspectos en los que ya mi grupo no mantiene enmiendas, como es a la forma, desde nuestro punto de vista correcta, en la que han quedado establecidas las previsiones respecto de aquellos procedimientos que podrían considerarse incardinados en la previsión del artículo 53.2 del texto constitucional cuando se diluciden derechos fundamentales de la persona por la vía civil, la previsión hasta ahora contenida en la Ley 62/1978, que esta ley prevé derogar expresamente. Nos parecía adecuada su mención y su remisión al procedimiento ordinario, en cuanto al derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a cualquier otro derecho fundamental, aunque aparte de éstos no se nos ocurre ninguno que no se dilucide en relación con los poderes públicos y no *inter privatos*, y que se hiciera alguna referencia a cómo ha quedado plasmado en el texto de la ley la posibilidad de dilucidar los derechos fundamentales y el procedimiento especial al que el texto constitucional llama en su artículo 53.2. Respecto de lo demás, al no tener el grupo al que represento enmiendas, daremos por concluida nuestra intervención en este apartado. El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Silva. El señor **SILVA SÁNCHEZ:** En primer lugar, anuncio el mantenimiento en este tercer bloque de las enmiendas 1189, 1217, 1225, 1240, 1458 y 1459. La enmienda 1189, que hace referencia al artículo 261, a las diligencias preliminares, lo que pretende es atemperar el efecto de *ficta confessio* que tiene la negativa o la no aportación de determinados documentos, en el mismo sentido que otra enmienda que sí nos ha sido aceptada en el trámite de ponencia al apartado primero del artículo 261. La enmienda 1189 está referida al artículo 261, apartado 4, que establece que si se hubiere pedido la exhibición de documentos

contables, se tendrán por ciertos a los efectos del juicio posterior, las cuentas y datos que presente el solicitante, obviamente cuando la persona haya sido citada y requerida y no atendiese el requerimiento ni formulase oposición, planteamiento que en la enmienda 1189 es que en estos casos se deje, no digo al arbitrio, porque puede inducir a establecer una relación con el concepto de arbitrariedad, pero sí que se establezca la opción del tribunal de tener o no tener por ciertos esos hechos, sin imponerle en este apartado 4 del artículo 261 obligatoriamente al tribunal tener por ciertos los documentos contables o las cuentas y datos que presente el solicitante. En segundo lugar, la enmienda 1217 al artículo 333 en su apartado 2 lo que pretende es establecer una obligación más firme de la Agencia Tributaria de facilitar aquellas informaciones que puedan ser necesarias para el correcto desarrollo del procedimiento. Concretamente se indica que la Agencia Tributaria y demás organismos financieros o tributarios del Estado tienen la obligación de colaborar con los jueces civiles, debiendo aportar al proceso cuantos documentos estimen necesarios a efectos probatorios. Entendemos que ésta es una enmienda ligera. Recuérdese que el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) presentó al inicio de la legislatura una proposición de ley que originó una modificación del artículo 1.445 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, que posteriormente fue modificada a través de una ley de acompañamiento. Esta enmienda refleja ese espíritu que no la literalidad, que era ciertamente más contundente. No desconoce esta parte ni el carácter reservado de esos datos ni el deber de discreción de los funcionarios que los gestionan pero, como aquí se ha dicho respecto de alguna enmienda del Grupo Parlamentario Socialista, tampoco cabe desconocer la información que obra en lo que no deja de ser un registro público, que es la Agencia Tributaria. Entendemos que esa mayor concreción que se realiza en el artículo 1.217 respecto de lo que señala el artículo 333 puede determinar un más correcto funcionamiento de los jueces y los tribunales y el éxito del proceso. La enmienda 1225 pretende suplir la limitación de los testigos indemnizables en función de los hechos sobre los que verse el testimonio. La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil establece el límite de seis testigos por cada hecho cuya prueba corresponda; digo límite a efectos de indemnización de los testigos. Ese límite de seis testigos se rebaja a tres en el informe de la ponencia y mi grupo, a través del artículo 1.225, pretende precisamente romper esa limitación. El número de testigos necesarios estará en función de los que pueda aportar la otra parte; serán necesarios tres, cuatro o los que procedan en función de los que presente la otra parte y no de esa cifra absoluta. La enmienda 1240 pretende titular correctamente una rúbrica y que se denomine: «De

las diligencias finales y de la sentencia», a diferencia de la rúbrica actual que limita esa referencia a las diligencias finales sin hablar de la sentencia. Se trata de que la rúbrica coincida y se corresponda con el contenido que titula. Finalmente, las enmiendas 1458 y la 1459 pretenden regular las costas en los supuestos de allanamiento. Nos parece correcto que en los casos de allanamiento se imponga las costas en supuestos de temeridad. El objetivo de la enmienda 1458 consiste en concretar un supuesto de temeridad, aquellos casos en los que se haya producido un requerimiento previo extrajudicial, y, por tanto, prejudicial, que haya sido desestimado por el demandando. Aquel que consiente el inicio de un procedimiento desoyendo un requerimiento y después procede al allanamiento debe estar dentro de los supuestos de temeridad. Lo propio ocurre con la enmienda 1459. Establece una vinculación, no negamos que compleja, de la exención de las costas con la ejecución de la sentencia que se dicte en virtud del allanamiento. No parece que deba estar exonerado de las costas ni que tenga un comportamiento correcto, desde el punto de vista del principio de buena fe procesal, aquella persona que consiente el inicio de un pleito, posteriormente se allana y procede a renglón seguido a no ejecutar la sentencia en sus propios términos. Es una persona a la que corresponde que se le impongan las costas. Para acabar, señor presidente, queremos hacer mención a la incorporación al texto de la ponencia de enmiendas de Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) que, por un lado, tenían por finalidad asegurar la posición económica de los peritos judiciales. El texto que al final ha sido transaccionado entre diversos grupos atribuye una posición justa a los peritos. Para empezar su función el perito judicial tendrá la garantía de que se ha realizado una provisión de fondos y que ésta se ingresa en la cuenta de depósitos y consignaciones del juzgado. No hay nada más peligroso que el contacto directo de la parte con el perito, y más cuando se trata de efectuar el pago de determinados servicios. El hecho de que deba existir una provisión de fondos y de que la misma se ingrese en la cuenta general de depósitos y consignaciones y, por tanto, sea el propio tribunal el que efectúa el pago al perito, establece muy claramente la vinculación del perito judicial al juzgado y no a la parte. Es una buena medida que recoge el espíritu de nuestras enmiendas. En segundo lugar, ya antes había citado la regulación de las diligencias preliminares que se efectúa en el artículo 261 con la admisión de otra enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) que rompe precisamente ese principio en un tema tan al margen de la libre disposición de las partes como es la capacidad de las personas, de ahí que el apartado primero del artículo 261 establezca, que en el supuesto de no atender al

requerimiento ni formular oposición, únicamente se podrán tener por respondidas afirmativamente las preguntas —y, reitero, se podrán tener y no tener obligatoriamente— en aquellos supuestos en los que las declaraciones versen sobre hechos relativos a la capacidad, representación o legitimación de las personas. Faltaría más que el hecho de no atender un requerimiento tuviera una incidencia directa sobre la capacidad de las personas o la apreciación de esta capacidad por los juzgados y tribunales. En tercer lugar, era preocupación de mi grupo parlamentario, partiendo del esquema del proyecto de ley de que la prueba pericial se incorpore a la demanda, que esa obligación de incorporar la prueba pericial a la demanda no supusiese en modo alguno un perjuicio para aquellas partes menos favorecidas. Tenemos que manifestar nuestra satisfacción por la incorporación de una enmienda que establece que en aquellos casos en los que la parte demandante tenga derecho al beneficio de la justicia gratuita no debe aportar el dictamen pericial con la demanda, sino que basta con que lo anuncie, aplicándose después las disposiciones de la Ley de asistencia jurídica gratuita a los efectos de la realización y aportación del citado dictamen. Me permitirá el señor presidente que, en función de algunas afirmaciones realizadas por el comisionado del Grupo Socialista en el anterior bloque, finalmente concrete cuál es la posición de mi grupo respecto de las notas para la vista. Lo haré con mucha brevedad. Entiende mi grupo que el texto que ha sido objeto de transacción respecto de la documentación de las audiencias y vistas, que es el artículo 186, no es absolutamente satisfactorio en un tema en el que tenemos derecho a esperar que esa satisfacción sea absoluta. El mantenimiento de la enmienda 1149 no tiene por objeto hacer una afirmación absoluta de la necesidad de la nota escrita, sino de que los instrumentos de documentación que prevé el citado artículo 186 no están suficientemente regulados. Mi grupo procedería a la retirada de la enmienda en la medida en que podamos garantizar que, o bien obra en poder de las partes y de forma inmediata una transcripción de la citada vista o, por lo menos, puede obrar un acta de secretario lo más completa posible. Ésa es la posición de mi grupo, y lo que pretendemos es seguir avanzando en el consenso en esa materia. El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Voy a intervenir con toda brevedad. En lo que se refiere a este tramo del libro segundo, artículos 248 a 400, queremos mantener las enmiendas 1508 y 1509, que hacen referencia a los artículos 249 y 250, llamando la atención sobre lo que consideramos debe ser objeto de revisión, que es la cuantía de los procedimientos. No creemos que tenga ninguna lógica establecer un juicio ordinario, que viene a ser al fin y

al cabo el heredero del antiguo juicio ordinario de mayor cuantía, en el que, además del conjunto de acciones concretas que se establecen en el número primero del artículo 249, se fija una cláusula de carácter general para que se tramiten por este juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas, con lo cual lógicamente queda reducido el juicio verbal a todo un conjunto de cuestiones, por cierto bastante importantes: antiguos interdictos de obra nueva, de paralización de obra, de recuperar la posesión, y a la suma de 300.000 pesetas. No creemos que haya correlación alguna en lo cuantitativo en cuanto al juicio verbal en el artículo 250.2, cuando dice que la cuantía no exceda de 300.000 pesetas pero luego introduce en el número 1 un conjunto de supuestos y ejercicio de acciones que se refieren a los antiguos interdictos y que tienen una cuantía muy superior. **(El señor vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.)** Nos gustaría que se revisara esa cuantía. Nuestras enmiendas 1508 y 1509 van destinadas a que se fije el límite de 10 millones de pesetas para el juicio ordinario —por consiguiente, todo lo inferior se podría tramitar por el juicio verbal y por él se van a tramitar procedimientos en materia de demolición o derribo de obra, que suelen tener una cuantía muy superior— aunque es posible que se pudiera estimar que esos 10 millones son una cuantía excesivamente elevada. Si puede ser tildada de suma elevada, la de 300.000 pesetas es una cantidad totalmente ridícula hoy. Lo lógico sería que nos pusiéramos de acuerdo. Apelamos al buen sentido del resto de los ponentes para consensuar una cuantía de, por ejemplo, 5 millones de pesetas. Si hubiera que reclamar hoy la posesión de la finca rústica ofrecida en precario por un dueño, el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero o un contrato de ventas a plazos, nos encontraríamos con cifras que superarían, en el 90 por ciento de los casos —por no decir el 99 por ciento—, las 300.000 pesetas. No hay ninguna correlación entre la cuantía presumible de estos supuestos relativos a las servidumbres, a las posesiones o a la materia interdictal con las 300.000 pesetas. Por eso mantenemos esta enmienda a la espera de que haya una reconsideración de los ponentes y pudiéramos establecer una cifra mucho más acorde para el juicio verbal y para el ordinario, que sería, al fin y al cabo, un juicio ordinario de superior cuantía que podría arrancar de 5 millones de pesetas como fórmula de compromiso. En el resto del articulado mostramos nuestra conformidad al proyecto. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Vamos a compartir el turno don Javier Sáenz Cosculluela y yo mismo. Empezamos el libro segundo donde se regulan los procesos declarativos. En este libro es importante la

redacción de los artículos 248 y siguientes referidos a las reglas para determinar el proceso y las clases de procesos declarativos. Quisiera, en primer lugar, resaltar que en este capítulo I se ha producido, y luego se va a arrastrar en el resto del proyecto, un cambio de estructura del proyecto inicial que valoramos en el sentido en que significa una simplificación importante, porque en el proyecto inicial había tres clases de procesos declarativos con una serie de especificidades que no suponían un gran avance en relación con las necesidades objetivas de la simplificación procesal, reiteradamente reclamadas por el Consejo General del Poder Judicial en su libro blanco. Pues bien, las enmiendas del Grupo Socialista en cuanto a la estructura recogida en este libro y a las clases de procesos declarativos han tenido una aceptable acogida en el sentido de que se establecen dos clases de procesos declarativos: el juicio ordinario y el juicio verbal. Bien es cierto que a nuestro grupo le hubiera parecido ideal dar un mayor sesgo a este proyecto en la línea de la oralidad y ampliar más el ámbito del juicio verbal para que se convierta en una pieza procesal fundamental y de referencia. A la vista de la experiencia de reformas procesales en España nada impide que uno de los referentes procesales sea el existente en el orden jurisdiccional social. En este sentido, una mayor insistencia y amplitud en el ámbito del juicio verbal es lo que resume la postura de nuestro grupo parlamentario. Tengo que reconocer que aquí se ha dado un paso importante y se ha hecho una ampliación de la propuesta inicial del ámbito del juicio verbal, que se extiende a una serie de cuestiones y materias que no estaban recogidas de esta manera en el proyecto inicial. Desde ese punto de vista retiramos una serie de enmiendas que han sido objeto de transacción en la ponencia. Quiero afirmar que el número 2 del artículo 249 supone un ligero avance en el sentido de elevar la cantidad: se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas. Se pasa de 300.000 a 500.000 pesetas, cantidad que nos sigue pareciendo insuficiente. Las críticas realizadas por el señor Castellano eran muy atinadas, pero, siendo insuficiente, reconozco que ha habido un avance importante y quiero también recordar el artículo 248.3, cuando dice: «Pertenece a la clase de los procesos declarativos el juicio ordinario y el juicio verbal. Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia». Esto permite, al menos, que la ampliación de la materia en el juicio verbal sea en sí misma considerada, con independencia de la cuantía, un avance. Observo, efectivamente, una cierta disfunción en el artículo 250.2. Cuando se regula el ámbito del juicio verbal, no encontramos sintonía, aunque no sé si será una errata. Debe ser una errata, porque se

refiere a 300.000 pesetas y en el anterior hablábamos de 500.000 pesetas. Si lo es, que se corrija y, por mi parte, en relación a este artículo no haré ninguna otra consideración. Quisiera llamar la atención sobre otros temas. En primer lugar, en la regulación de las reglas para la determinación de la cuantía y el control de oficio de la clase de juicio, en general, han sido mejoradas las redacciones iniciales y se ha producido también un grado importante de aceptación de nuestras enmiendas, por lo que, dentro de lo no aceptado, hemos decidido retirar la enmienda 291. Mantenemos, no obstante, la enmienda 292 al artículo 253, porque observamos —y esto es una constante que hemos comprobado en todo el capítulo— una farragosa y alambicada redacción. Los textos no están suficientemente depurados a nuestro juicio, hay demasiadas reiteraciones, y creemos que la redacción que nosotros proponemos en el artículo 253, cuando hablamos de la expresión de la cuantía en la demanda, es mucho más sucinta y remarca más la idea de claridad y de precisión en la determinación de la cuantía. Consideramos que es importante que de manera expresa se diga que la demanda determinará, en el caso de reclamación dineraria, la cuantía, sin poder reservarse tal determinación para efectuarla en ejecución. También vamos a retirar la enmienda 296 al artículo 258. Me gustaría llamar la atención, en consonancia con nuestra enmienda, en que el plazo de cinco días que se concede en el citado artículo 258, podría —estamos hablando de la decisión sobre las diligencias preliminares y recurso— reducirse a tres días, que es lo que demanda nuestra enmienda. Las enmiendas 297 y 298 han sido asumidas. No obstante, creemos que habría que modificar —y lo planteo *in voce*, al hilo de estas enmiendas— el número 2 del artículo 259. En la citación para la práctica de diligencias preliminares, con gran acierto, se ha introducido nuestro criterio, que consistía en la posibilidad de que el solicitante fuera acompañado en determinadas diligencias por técnicos o asesores. El artículo 259.2 del informe de la ponencia dice: «Para el examen de los documentos y títulos a que se refieren las diligencias señaladas en el apartado primero del artículo 256» —son las que relatan esas diligencias y estamos de acuerdo porque ha sido una enmienda nuestra— «el solicitante podrá acudir a la sede del tribunal asesorado por un experto en la materia». La única sugerencia sería añadir: «El solicitante podrá acudir a la sede del tribunal o al lugar señalado por éste...». Estamos hablando de unas diligencias que a veces no son practicables porque el artículo 256 establece la posibilidad de realizarlas *in situ*, y consideramos que se le debería otorgar la posibilidad de que fuera acompañado y asesorado por el experto en la materia, que actuará siempre a costa del solicitante, como se dice en el resto del artículo. Es una corrección *in voce* a

tenor del artículo 259. Mantenemos la enmienda número 300, por entender que debe suprimirse el artículo 263 por reiterativo y por no añadir nada nuevo. La regulación que se hace en el artículo 263 en relación con la aplicación de la legislación especial en materia de seguros sobra. Aunque podrán decirme que lo que abunda no daña, creemos que es una reiteración y por eso mantenemos la enmienda de supresión del artículo 263. En cuanto a la presentación de documentos el proyecto también ha sido mejorado. Los artículos 264 y 265 suponen una mejora, aunque el texto sigue siendo tremendamente farragoso y en algunos casos incluso va a requerir un funcionamiento con gráficos y con una brújula para no perderse en determinadas realidades que se describen en este artículo. Se han aceptado enmiendas, pero a nosotros nos parece importante llamar la atención sobre algunas cuestiones. El artículo 270, relativo a la presentación de documentos en momento no inicial del proceso tiene algún problema que no acabamos de entender. Empieza afirmando el artículo 270.1: «El tribunal, después de la demanda y la contestación o de la audiencia previa al juicio, en los casos previstos en el artículo, sólo admitirá, mediante providencia, al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en algunos de los casos siguientes...». Nótese que dice: «... en los casos previstos en el artículo...». No sabemos exactamente a qué artículo se refiere. Aunque nosotros teníamos una enmienda, la número 307, que intentaba corregir la redacción del artículo 270, que ha sido en parte aceptada pero en otra no, yo creo que el número 1 del artículo 270 debe referirse al artículo 287, que regula los hechos nuevos o de nueva noticia en relación con la prueba. Llamamos la atención sobre este hecho porque creemos que hay una omisión y es de difícil verificación. Nosotros creemos que sería más correcta una redacción basada en la enmienda número 307 del Grupo Parlamentario Socialista. El artículo 270 debería empezar diciendo: «Después de la demanda y la contestación, o de la audiencia previa al juicio, en los casos previstos en el artículo 287, sólo se admitirán al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes...». Sería una redacción más acertada y más fácil de comprender. En cuanto a la regulación de las copias, documentos y su traslado, tengo que hacer notar que ha sido admitida parcialmente la enmienda número 311, que hemos retirado, y así como la número 312, con una nueva redacción, y, por lo tanto, también la hemos retirado. Volvemos a insistir en que estamos ante un texto muy farragoso. El artículo 277 puede inducir a confusión, sobre todo el número 2, cuando se dice: «El procurador efectuará el traslado entregando al

servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado tercero del artículo 26...» (hay que coger la brújula para ir al citado artículo) «... la copia o copias de los escritos o documentos, que irán destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes. Un secretario judicial u oficial designado recibirá las copias presentadas que, una vez fechadas y selladas, entregará al encargado del servicio, debiendo, además, firmar el primero un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al tribunal». Aquí habría que hacer una cierta ordenación lógica de las secuencias para mejorar esta redacción, pero observamos también alguna otra necesidad de concordancia. ¿A qué me estoy refiriendo? El artículo 277.1 —a estos efectos sostengo la enmienda 313, que me sirve para justificar la necesidad de corregir la redacción de este artículo— empieza afirmando que en los juicios en que deba intervenir procurador antes de que se haga entrega de los escritos y documentos al tribunal éste deberá trasladar a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que va a presentar. Lo mismo se hará si no siendo preceptiva la intervención de procurador todas las partes estuvieren representadas por éste. Esta redacción puede inducir a confusión, podría estar pensándose en que estuviéramos hablando del mismo procurador y no en sí de la figura del procurador. Probablemente podría introducirse un cambio de orden, es decir, dejar el párrafo redactado de otra manera: «Lo mismo se hará si, no siendo preceptiva la intervención de procurador, todas las partes estuvieren por éste representadas»; ese cambio de redacción permitiría eliminar confusiones. Hay una segunda confusión en el número 2, al margen de la redacción farragosa de la que hablaba. Cuando habla del servicio de recepción de notificaciones hace una alusión al apartado tercero del artículo 26, pero cuando vamos al apartado tercero del artículo 26 a mí también me queda alguna duda de concordancia, tal como ha quedado dictaminado. El citado apartado tercero dice: «En todos los edificios judiciales que sean sede de tribunales civiles...», y la duda es si se refiere exclusivamente a órganos colegiados o a órganos unipersonales, porque podría interpretarse que sólo exista el servicio de recepción de notificaciones en determinados edificios judiciales, con lo cual no hemos resuelto el problema que se quiere regular con este artículo 277. Por otra parte, hay alguna otra inexactitud. En el artículo 26 se habla de copia en la que se diligencie la recepción y, cuando en el artículo 277 hablamos de la diligencia por parte del secretario de esa actividad, se habla de justificante o de certificado. Como digo, habría que poner en sintonía la terminología. Finalmente, en el número 3 del artículo 277 también hay una redacción bastante

alambicada, y no acabamos de entender una referencia que se hace a los artículos 274 y 275. Dice el número 3 del artículo 277: «Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 275 de esta Ley...» ¿Qué dicen los artículos 274 y 275? No parece que deban ser citados expresamente, o, por lo menos, es innecesario este inciso: «... conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 275...». El artículo 274 dice: «De todo escrito y de cualquier documento que se aporte o presente en los juicios se acompañarán tantas copias literales cuantas sean las otras partes». El artículo 275 añade: «Cuando las partes no actúen representadas por procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el tribunal a la parte o partes contrarias». Por tanto, no parece que esta alusión que se hace aquí, en el punto 3 del artículo 277, contribuya a clarificar el tenor del articulado. Creemos que se ha producido un avance, que se ha producido una mejora, hay una redacción farragosa —es la cuarta vez que utilizo este término, pero es verdad—, aunque me felicito por la simplificación procesal, por el establecimiento de dos clases de juicios declarativos, el ordinario y el verbal, y llamo la atención sobre la necesidad de poner en concordancia el artículo 26 con el 277, expresando, no obstante, mi escepticismo sobre el sistema de traslados de copias y documentos a cargo del procurador, que si bien pudiera aligerar burocracia a los órganos judiciales, sólo es viable con una buena organización del servicio de recepción de notificaciones en todos los edificios judiciales en que radique un órgano de la jurisdicción civil. El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Sáenz Cosculluela. El señor **SÁENZ COSCULLUELA:** Procuraré ser conciso en lo que atañe a la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista relacionadas con los capítulos que regulan la proposición y práctica de medios de prueba y las cuestiones incidentales. No me resisto a hacer en unos pocos segundos una consideración de carácter general, que no va a hacer sino abundar en algunas que se han efectuado a lo largo de esta mañana. Muchas veces he formulado en este Parlamento la observación relativa a la enorme resistencia que siempre he apreciado a abordar las reformas procesales en un Parlamento que ha sido verdaderamente prolífico en la producción de leyes sustantivas desde que se aprobó la Constitución. Hay incluso la posibilidad de recurrir, aunque pueda parecer algo

exagerado, a la observación antropológica: los pueblos mantienen creencias, convicciones que modifican con el paso de los tiempos, pero mantienen esos ritos que han producido las respectivas creencias y convicciones. En antropología, parece que cuesta más cambiar el rito que produce una creencia que la propia creencia. En el ámbito del ordenamiento jurídico español esa resistencia se manifiesta con claridad en un reconocimiento pleno del derecho a la tutela judicial, con una producción normativa impresionante en lo que a derecho sustantivo se refiere y, sin embargo, a estas alturas todavía no disponemos de la oportuna reforma procesal correlativa a esa proclamación constitucional del derecho a la tutela judicial, y establecer la comparación con esa observación antropológica no deja de ser justificado; no sé si interesante, pero en todo caso bastante justificado. En este contexto, y termino mi observación de carácter general, hablar de una nueva ley procesal significa algo novedoso, interesante e importante en el ámbito de este Congreso de los Diputados. Ya el hecho de discutir de una nueva ley de enjuiciamiento tiene un interés muy acusado. Si a eso añadimos que el debate de esta ley procesal civil, la ley ritual civil, se produce en un contexto en el que el diálogo ha sido intenso y ciertamente fecundo, aunque quepa observar lagunas y quepa observar aspectos todavía no satisfactorios, está más que justificado expresar satisfacción y manifestarla. Hechas estas breves observaciones de carácter general, que no son sino complementarias de otras que se han producido anteriormente, me queda hacer una segunda observación. El informe de la ponencia, señor presidente, evidencia que, pese a las proclamaciones que se han producido a lo largo de estos días sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil, la verdad es que hay muchos aspectos de modificación del proyecto de ley remitido por el Gobierno que fueron contestados por diversos sectores sociales que tienen opinión en la materia y que yo creo que si detenidamente estudian el informe de esta ponencia verán reflejados de una manera significativa. Hay aspectos de esta Ley de Enjuiciamiento Civil que, al menos en lo que se refiere a la proposición y práctica de medios de prueba, han recogido numerosas reivindicaciones que proceden de lo que podríamos llamar sectores interesados por operar en el mundo jurídico o por tener algún tipo de interés, sea corporativo o sea de perspectiva todavía más amplia que la puramente corporativa. Por tanto, para mí sería conveniente que todos hiciéramos un esfuerzo por ver cómo el informe de esta ponencia ha reflejado un esfuerzo constructivo, que yo creo que ha sido real. La invitación que esta mañana ha hecho el señor Cuesta a retomar el estudio del informe de la ponencia y con calma y cautela revisar las respectivas posturas a efectos de fijarlas definitivamente sería sumamente

interesante. Concretamente, el Grupo Socialista, señor presidente, va a retirar la inmensa mayoría de las enmiendas que ha formulado a estos capítulos. Vamos a mantener ocho o diez enmiendas con un contenido sustantivo —luego les relacionaré cuáles son esas enmiendas—, mantendremos algunas otras de carácter técnico en cuya defensa apenas voy a emplear tiempo, pero probablemente unas sesenta o setenta enmiendas del Grupo Socialista serán retiradas a lo largo de mi intervención, y creo que ése es un hecho que prueba nuestra valoración positiva del esfuerzo de aproximación y diálogo que se ha realizado en torno al proyecto de ley, al menos en lo que a los capítulos sobre los que yo voy a opinar se refiere. Entro ya en la defensa de las enmiendas. Hay un grupo de ellas, las referidas a los artículos 344, 345, 379, 380 y 381 sobre las que apenas voy a insistir. Las mantenemos a efectos de votación, pero la trascendencia que quiero darle a esta defensa es elemental, aunque no por ello quiero que signifique una presión para los miembros de la Comisión, con el objeto de que traten de valorar los argumentos que subyacen a las enmiendas relativas a estos artículos. Todas ellas tienden a integrar conjuntamente, a unificar la regulación de las tachas a los peritos y a los testigos, que en estos momentos se encuentran dispersas en los artículos que he citado. Hay una regulación por partida doble contenida en el informe de la ponencia en lo relativo a las tachas de peritos y testigos y parecería razonable que, por razones sistemáticas de comprensión —al fin y al cabo todos los ponentes han insistido en la importancia de que la ley sea ciertamente comprensible no solamente para los profesionales del derecho sino para los ciudadanos en general— se unificara. No insisto más en ello. Creo que de las breves palabras pronunciadas ya se deduce claramente el objetivo de las enmiendas y espero que tomen nota los ponentes que están en condiciones de ofertar algún tipo de salida. El segundo grupo de enmiendas, que voy a defender con la misma brevedad, es el relacionado con los artículos 287 y 289. Al igual que en el caso anterior las enmiendas del Grupo Socialista tienden a unificar lo relacionado con las multas y sanciones que tienen que ver con el comportamiento dilatorio o de mala fe procesal en el desarrollo del procedimiento. No parece razonable que haya una dispersión de normas que tienden a sancionar y evitar la mala fe procesal. El tercer grupo de enmiendas, dentro de este capítulo de enmiendas puramente técnicas, se refiere a las que tienen que ver con la valoración de la prueba. Hay varias enmiendas que contienen elementos de valoración de la prueba. Parece que, al igual que en los casos anteriores, sería bueno un proceso unificador de los textos normativos, para que no se encuentren dispersas las reglas de valoración de la prueba.

Entro ya en lo que podíamos llamar enmiendas de más importancia, de más trascendencia, que son las que específicamente quiero mantener en nombre del Grupo Socialista, relacionadas con los artículos 287, 290, 303, 304, 307, 316, 353, 354 y 383. Como ven SS.SS., son apenas una decena de enmiendas las que mantenemos con intención más trascendente que la de la mera objeción técnica, a que he aludido anteriormente. La enmienda 324, relacionada con el artículo 283, la mantenemos. Pretende dos cosas, la primera ya ha sido aludida anteriormente. En su último párrafo habla del ánimo dilatorio o mala fe procesal que permite imponer multa. Vuelvo a decir lo de antes: convendría unificar estas medidas sancionadoras ante la mala fe procesal. El aspecto más sustantivo de la enmienda tiene que ver con algo que ha manifestado ya el señor Cuesta. Es una introducción de hechos nuevos o de nueva noticia. La ubicación de esta regulación en el capítulo que regula la prueba, no parece correcta. Lo razonable es que si hay que admitir la incorporación de hechos nuevos o de nueva noticia, ello se produzca en el ámbito de los capítulos que regulan la presentación de la demanda y los trámites posteriores, y no de los relacionados con la prueba, que es algo común a todos los procedimientos y con un tema sustantivo completamente alejado de la incorporación de hechos nuevos. Mantenemos también la enmienda 323, al artículo 286. Esta enmienda pretende que quepa también recurso contra la admisión de una prueba, al igual que se va al recurso cuando se inadmite un medio de prueba. El informe de la ponencia alega la posibilidad del recurso en uno de los supuestos, mientras que en el otro tan sólo se remite a aquellos supuestos en los que hay una prueba ilícita o ilegal. Lo razonable es que las partes puedan alegar en forma de recurso, tanto la admisión como la inadmisión de una prueba. No termino de ver con claridad, aunque tenga su precedente en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil, por qué es posible recurrir en uno de los supuestos y, en cambio, la admisión de una prueba no sea recurrible para aquel que considera que la admisión de la prueba no responde a los principios que regula el propio proyecto de ley cuando señala que no deben admitirse medios de prueba que sean inoperantes, que no conduzcan a ninguna parte, en definitiva, que merezcan la declaración de impertinencia. Paso al artículo 290. La enmienda 326, en mi opinión, tiene enorme importancia, señor presidente. Esta enmienda se refiere a la forma de practicarse las pruebas. Es verdad que la regulación que ha adoptado la ponencia tiende a que la prueba se practique con intermediación judicial. Del espíritu del texto de la ponencia no cabe deducir otra interpretación. Las pruebas deben practicarse con intermediación judicial. Pero si eso es así, y así lo quieren los redactores del informe de la

ponencia, no termino de ver por qué causa no es posible introducir un elemento que sancione y haga eficaz realmente este planteamiento. Si se puede dar el supuesto, a pesar de lo que dice el proyecto de ley, de que la prueba se practique sin intermediación judicial, alguna consecuencia debe tener. Y ahora, ¿qué dice el proyecto de ley? Dice: Será inexcusable la presencia judicial. SS.SS. son conscientes perfectamente de que, incluso en el actual texto procesal civil, también es inexcusable la presencia judicial, pero todo el mundo sabe que no se practica la prueba en presencia judicial. ¿Ello por qué? Porque la falta de intermediación judicial no lleva aparejada ningún tipo de sanción. La corruptela de que no esté presente el juez en la práctica de la prueba es absolutamente ordinaria. Podríamos decir que es anómalo el supuesto en que la prueba se practica con intermediación judicial. Pues bien, si se habla de que es inexcusable la presencia judicial, introduzcamos un elemento sancionador que contiene la enmienda 326, del PSOE, que definitivamente permita que la falta de intermediación judicial produzca la nulidad de lo actuado y produzca la inutilidad de esa prueba practicada. Si no hay este precepto que cierre el principio que sienta el segundo párrafo del artículo 290, volveremos de nuevo a la corruptela judicial de que la prueba tiene que ser hecha ante la intermediación judicial, pero luego no ocurrirá así. Paso, sin detenerme más, porque creo que SS.SS. entienden perfectamente los argumentos —no serán brillantes, pero espero que hayan sido claros hasta ahora—, al artículo 303, con la enmienda 333. También aquí la ponencia introduce una modificación muy importante, sustancial y que agradecemos. De la denominación del artículo como interrogatorio escrito, hemos pasado a una supresión de la palabra escrito, lo que da a entender que el interrogatorio tendrá que ser siempre verbal. De acuerdo. El avance es notorio, pero nos queda igualmente cerrar este planteamiento con una mención explícita de que los interrogatorios deben ser hechos con oralidad, porque la actual redacción admite otras interpretaciones. Y como todos somos conscientes de que la maquinaria judicial va produciendo elementos de rutina y también deformaciones en la práctica de los principios que propone la ley, nos tememos que, al final, quepan interpretaciones que se aparten del principio de la oralidad. Lo razonable es culminar la intención que preconiza el texto de la ponencia, cerrando el artículo con una correcta precisión que asegure la oralidad de la prueba testifical. Una enmienda de menor importancia, pero que también la tiene, es la relacionada con el artículo 304, que tiene el número 334. Esta enmienda pretende que vayamos un poco más lejos en la incorporación de lo que parece ser ha respondido a los planteamientos del texto del procedimiento laboral: la impugnación de

las preguntas por parte de los letrados. Entramos en una regulación que es alambicada. Dice: Podrán impugnar en el acto. Yo no sé por qué tenemos que inventarnos expresiones que se prestan a más usos, cuando la práctica procesal ha demostrado que la protesta frente a las preguntas impertinentes, que es lo habitual en el juicio del procedimiento laboral, ha dado buen resultado. Es un sistema ágil que permite la correcta defensa de los intereses por ambas partes, sin caer en formalismos excesivos. Podrán impugnar la admisibilidad de las preguntas, es una expresión que parece bastante menos funcional que la expresión que incluye nuestra enmienda que contiene el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, que es un procedimiento simple para expresar la protesta frente a aquellas preguntas que una parte en el juicio considere improcedentes. Toda la aproximación que hemos hecho en muchos preceptos de esta ponencia a la Ley del Procedimiento Laboral en lo que a inmediación y oralidad se refiere, puede merecer la pena incorporarla también al artículo 304. Paso al artículo 307. A este artículo hemos formulado la enmienda 337, que pretende impedir que el letrado pueda formular preguntas a su cliente, después de que éste haya sido interrogado por las otras partes. Da la impresión de que introducimos un mecanismo que puede llevar a una de las partes, por la vía de este sistema de preguntas, del letrado a su cliente, a desbaratar, a confundir la apreciación de la prueba, a introducir elementos borrosos en la valoración de la prueba que debe efectuar el juez. Todas las partes preguntan, todas las partes son interrogadas. Hay un sistema de protesta para las preguntas. No sé si tiene mucho sentido el introducir esta faceta que introduce el artículo 307, que permite incorporar nuevas preguntas del abogado respecto del declarante y cliente suyo, dificultando, insisto, la valoración de la prueba. Paso al artículo 316 que, en mi opinión, tiene también trascendencia. En este artículo hay formulada una enmienda, la 344, del Grupo Socialista. La enmienda en pocas palabras, señorías, pretende colocar a las autoridades administrativas, sean representantes del Estado, de una comunidad autónoma, de una entidad local o de otra clase de organismo público en igualdad de condiciones que todos los demás testigos. Una cosa es que se haya introducido el interrogatorio en forma de cuestionario en un procedimiento tan específico, como es el contencioso-administrativo, y otra cosa es que en los procedimientos civiles, en los que es parte el Estado, una comunidad autónoma, una entidad local o un organismo público, se otorgue un privilegio procesal, como es contestar por escrito a los representantes de esas entidades públicas. Si SS.SS. en el informe de la ponencia establecen algún tipo de excepción para determinadas autoridades, aún podría comprenderlo cualquier ponente

de esta Comisión. Por poner un ejemplo, en un ministerio que tenga muchos procedimientos en materia arrendaticia, que el ministro competente tenga que estar prestando declaración en todos los procedimientos civiles, puede ser una exageración. Ahora bien, que como norma de principio todos los representantes del Estado, comunidad autónoma o entidades locales tengan el privilegio de contestar por escrito, a nosotros nos parece bastante insostenible, señorías. Es un privilegio procesal injustificado y, además, todas las doctrinas administrativistas tienden progresivamente a colocar en igualdad de condiciones a las partes, aunque una de ellas sea un poder público. Creo que cae por su propio peso este argumento. No voy a insistir más en él porque nos hemos comprometido todos los ponentes a ser breves y concisos, y con lo que he manifestado, es suficiente. Paso al artículo 353. En este artículo el Grupo Socialista tiene formulada la enmienda 365. Con pocas palabras diré que nos parece una exageración la práctica de una prueba sobre la prueba pericial. Cuando sea conveniente o necesario, dice el informe de la ponencia, para conocer el contenido o sentido de una prueba o para valorarla más acertadamente, podrán las partes aportar o proponer dictámenes periciales sobre otros medios de prueba admitidos por el tribunal. En una palabra, la prueba de la prueba. mejor dicho, la prueba de la prueba pericial. Parece un poco exagerado, señorías. Creo que merece la pena revisar este concepto. Paso al artículo 354, en el que está formulada la enmienda 366, del PSOE. Esta enmienda responde a la preocupación de cuál puede ser la causa de que no sea obligada la presencia de las partes en el reconocimiento judicial. El reconocimiento judicial es un medio de prueba consignado en la Ley de Enjuiciamiento y en este proyecto. El reconocimiento judicial es un medio de prueba de interés para todas las partes y cuesta trabajo pensar en cuál puede ser la causa de que no sea obligada la presencia de las partes. A esa preocupación responde la enmienda con una propuesta que, como es lógico, tiende a atenuar el informe de la ponencia en su redacción actual. Paso, por fin, a la última de las enmiendas que sostiene el Grupo Socialista en relación esta vez con el artículo 383, que es la enmienda número 384. Se refiere a la prueba testifical de personas jurídicas. Perdón, señorías, esa parte del informe de la ponencia no es la que es objeto de enmienda, sino la parte de la declaración escrita. Me remito, por tanto, a las consideraciones que ya he hecho respecto de otro artículo anterior. En consecuencia, señor presidente, mantenemos a efecto de votación, sin que ello constituya un elemento trascendente en nuestra discrepancia con el informe de la ponencia, lo relacionado con las tachas de testigos, con la unificación de la regulación de sanciones procesales o

multas y en lo relativo a la valoración de la prueba, e insistimos en las enmiendas a las que he hecho específica mención a lo largo de mi intervención. El señor **PRESIDENTE:** Señor Bueso. El señor **BUESO ZAERA:** El tercer bloque, que engloba los artículos 248 al 400, contempla la regulación de buena parte del proceso de declaración civil constituyendo un elemento esencial del texto del proyecto. Aunque es cierto, como luego veremos, que en esta parte se han introducido cambios de importancia que perfeccionan el texto originariamente presentado hay que reconocer que el núcleo fundamental de la regulación permanece, quedando demostrado el acierto del legislador al articular sus principales opciones técnicas. Así, se ha mantenido la exigencia de caución en las diligencias preliminares, novedad introducida para evitar malos usos de dicho instrumento legal; el sistema de traslado de escritos y documentos a través del procurador, lo que redundará en una mayor agilidad en la tramitación de los procesos y descargará de trabajo gestor a la oficina judicial; la posibilidad de incorporar inicialmente los dictámenes periciales que sean fundamentales para las pretensiones de las partes: la regulación de la prueba no en sede de juicio ordinario, sino con carácter general, tanto para el juicio ordinario como para el verbal; la existencia por primera vez en nuestra tradición de una regulación completa de la prueba anticipada y del aseguramiento de los elementos de prueba; la introducción de nuevos medios de prueba, como los derivados de la reproducción de cintas, vídeos y similares; la modernización, tanto desde un punto de vista terminológico, como procedimental, de los medios de prueba tradicionales, incorporando nuevas soluciones técnicas, como informes de investigación, figura del testigo o perito, informes de las personas jurídicas, declaración testifical del colitigante, prueba sobre la prueba, que hacen del proyecto un texto moderno y avanzado. Ahora bien, junto al mantenimiento de las opciones que acabamos de indicar se han introducido importantes modificaciones que, a nuestro juicio —no nos duelen prendas decirlo—, contribuyen a mejorar el texto presentado. Esto demuestra, una vez más, el talante, siempre dialogante, que ha caracterizado al Grupo Popular y al Gobierno en relación con este proyecto de ley. Las principales novedades son las siguientes: A petición del Grupo Socialista, se ha eliminado el juicio verbal con demanda y contestación escrita y se han reducido los tipos procedimentales a dos: el juicio ordinario y el juicio verbal, correspondiendo a cada uno de ellos distintas materias y los asuntos que superen las 500.000 pesetas, al primero, y los que no excedan de dicha cantidad al segundo. Así está regulado en los artículos 249 y 250. Se ha incorporado una nueva diligencia preliminar referida a los procesos de intereses

colectivos de consumidores y usuarios en los artículos 256.1.6. o y 261.5. a , y se ha reordenado el procedimiento relativo a la prestación de la caución en los artículos 256.3 y 258. Se ha reorganizado también la relación de documentos que deben acompañarse a la demanda y a la contestación en los artículos 264 y 265, así como la forma de presentación de los documentos privados en el artículo 268. Se ha perfeccionado, transaccionando enmiendas socialistas, el sistema de traslado de escritos de procurador a procurador, garantizando la fe pública para evitar posibles complicaciones posteriores en el artículo 277, y generalizando la existencia de los servicios de notificación de procuradores en todos los juzgados, concretamente en el artículo 276. Se ha reforzado la concentración, admitiendo una enmienda socialista al artículo 291, y se regula, por petición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) la posibilidad de reiterar la prueba anticipada, si todavía es posible, y practicarla durante el juicio o vista en el artículo 295.4. Se potencia la oralidad por petición unánime de prácticamente todos los grupos en la declaración de parte y testifical, suprimiéndose las preguntas escritas iniciales y estableciéndose un sistema de interrogatorio libre semejante al que rige en otros órdenes jurisdiccionales, artículos 303 y siguientes y 364 y siguientes. Se otorga mayor fuerza probatoria a los documentos privados transaccionando una enmienda socialista, exigiéndose su impugnación para que no desarrolle plenos efectos, en el artículo 327. Se modifica la prueba pericial por enmiendas del Grupo Socialista y de Izquierda Unida, permitiéndose tanto que se aporte el informe pericial inicialmente, como que cualquiera de las partes pida al tribunal en su primer escrito que les designe perito, artículos 337 y 340. En este último caso, se prevé que se le conceda al perito una provisión de fondos a fin de subsanar los seculares problemas que éste tiene para cobrar, concretamente recogido en el artículo 343. Además, aceptándose varias enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, la designación de perito se realiza sobre la base de un sorteo inicial y de un sistema de lista corrida, un mecanismo que cuando así ha sido usado ha garantizado la eficacia y la igualdad de trato, evitando injusticias o discriminaciones; ello viene recogido en los artículos 342 y siguientes. Y se incorpora el reconocimiento judicial de personas por iniciativa de los grupos Socialista y Popular, cubriendo una omisión que existía en el proyecto. Por último, a petición del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) se ajusta el texto a las disposiciones sobre justicia gratuita, entre otros el artículo 396.3, para garantizar tal derecho a quien legalmente lo tenga reconocido. En lo que respecta a las enmiendas que se mantienen vivas, haré algunas referencias a la mayor parte de ellas. Quizás haya alguna enmienda

que se haya retirado pero que no se ha dicho, independientemente de que se haya hecho más hincapié en unas que en otras por los distintos portavoces. La enmienda 19, del Grupo Mixto, BNG, al artículo 248.1, no la compartimos porque se basa en el deseo de que exista un único proceso ordinario. Si se mantiene, como parece correcto, la existencia de dos procesos ordinarios, dicha enmienda debe ser rechazada pues contiene elementos que inducen a confusión. Por un lado habla de un único proceso ordinario cuando hemos dicho que deben existir dos, ordinario y verbal; por otro, usa la expresión tramitación especial, pero al mismo tiempo se refiere a proceso ordinario con especialidades, con lo que no se sabe al final cuál es uno y cuál es otro. La redacción actual es preferible y más clara. La enmienda 1181, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al artículo 248.2, no la compartimos porque la denominación expuesta no es adecuada por cuanto tan común es para sus materias el juicio ordinario como lo es para las suyas el verbal. Sin embargo, se acepta evitar la confusión en el sentido de la enmienda del Grupo Socialista que se refleja en el texto de la ponencia. Hay una enmienda al artículo 249.1.3. o , la 814, de Nueva Izquierda, que, aceptando como se ha aceptado —y consta en la ponencia— la enmienda 289, del Grupo Socialista, prácticamente es el mismo sentido general de la dicha de Nueva Izquierda. La enmienda 862, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria al artículo 249.1, no la compartimos porque las cuestiones entre mutualidad y mutualistas corresponden a la jurisdicción social por razón del objeto de la tutela pedida y por ser ésta, además, la más beneficiosa para el mutualista, por lo que no se comparte el criterio de la enmienda presentada. La número 20, del Grupo Mixto, BNG, al artículo 249.1, no la compartimos porque además de los defectos de redacción se basa en la idea no compartida de que debe existir un único proceso ordinario, como he dicho anteriormente, al que correspondería toda la tramitación que no tenga señalada una tramitación especial. Y la enmienda 1494, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, al artículo 249.2, tampoco la compartimos porque pretende dos cosas: aumentar el límite cuantitativo del juicio ordinario a diez millones de pesetas y establecer limitaciones a la consideración de la cuantía como inestimable, presumiendo siempre una cuantía inferior a esa cifra, salvo que se demuestre lo contrario. Por un lado, la subida de cuantía parece excesiva, habida cuenta que las mayores cuantías no representan hoy ni el 0,5 por ciento de los asuntos y la menor cuantía superior a los cinco millones tampoco llega al 1 por ciento; en consecuencia, la cifra prevista parece adecuada a la litigiosidad actual y permite considerar al juicio verbal como el proceso más habitual. Por otro lado, las prevenciones

contra un posible abuso de las demandas consideradas como de cuantía inestimable ya se hallan contempladas en el texto. Por eso el artículo 254.1 permite al juez controlar de oficio esa circunstancia. En cualquier caso, el demandado siempre puede impugnar el procedimiento elegido por el actor. La enmienda 1508, de Izquierda Unida, al artículo 249.2, tampoco la compartimos por ser esta enmienda repetición de la que hemos expuesto pero presentada en dos momentos distintos y con un número distinto, como si fueran dos. La enmienda 21, del Grupo Mixto, BNG, al artículo 250, la rechazamos porque se basa en la idea de que debe existir un único proceso ordinario, por lo que suprime cualquier referencia al juicio verbal. En la enmienda 23, del Bloque Nacionalista Galego, al artículo 250.1.8. o , consideramos que el precepto no se refiere a que la finca se haya cedido en precario al dueño o usufructuario, que poseen siempre con título por propia definición, sino que dicho dueño o usufructuario pueden pedir la recuperación de la posesión. De ahí que se hable del dueño, usufructuario y otros, pues ellos constituyen el sujeto del verbo «recuperen», y no su complemento indirecto, como sucedería si habláramos de tal dueño. Pero, para evitar problemas de interpretación, se puede admitir un cambio de orden de los términos de la frase, quedando la regla del siguiente tenor: 8. o Las que pretendan que el dueño, el usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana que se hubiese cedido en precario recuperen la posesión de dicha finca. La enmienda 815, de Nueva Izquierda, al artículo 250.1, la rechazamos porque es contradictoria con la enmienda anterior, en la que ya queda claro que si sólo se pide una cantidad de dinero lo que determina es la cuantía del litigio. La enmienda 1509, de Izquierda Unida, al artículo 250.2, también la rechazamos, por lo mismo que hemos dicho en las enmiendas anteriores. La enmienda 1453, al artículo 252.1, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), la rechazamos porque la ubicación de la enmienda, en nuestra opinión, es completamente desafortunada pues su contenido no tiene nada que ver con el del artículo al que enmienda, relativo a la cuantificación del valor de la demanda. En cualquier caso, tampoco se comparte el contenido de dicha enmienda por cuanto la ley no puede dar carta de naturaleza a la costumbre de ir fijando fechas para dictar sentencia una vez incumplidos los plazos que la ley establece, pues se estaría regularizando una práctica que genera dilaciones indebidas y va contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, el hecho de que exista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa se explica por el retraso tan enorme que existe en dicha jurisdicción. La enmienda 292, del Grupo Socialista, al artículo 253, no la compartimos, porque la actual

redacción es sustancialmente igual a la de la enmienda y resulta más completa, más adecuada y menos forzada. La enmienda 294, al artículo 255, del Grupo Socialista, tampoco la compartimos porque no resulta ocioso este precepto que enuncia el momento oportuno para impugnar la cuantía, tanto en el juicio ordinario como en el verbal. La enmienda 1184, de Convergència i Unió, al artículo 256.3, la rechazamos porque aunque se comparte el sentido general de la enmienda el cambio debe introducirse en preceptos posteriores y no en éste. La enmienda 1460, de Convergència i Unió, al artículo 256.3, también la rechazamos, porque el establecimiento de una caución, que no sirve sino para garantizar los posibles daños y perjuicios originados por su práctica, se explica por las interesantes informaciones que se pueden obtener a través de las diligencias preliminares, lo que puede hacerlas muy apetecibles para quien quiera usarlas con fines espúreos. De ahí que no sea innecesario que quien las pida presente una cantidad razonable, que asegure sus buenas intenciones. La enmienda 816, de Nueva Izquierda, al artículo 256, también la rechazamos porque no se entiende el sentido de la misma, ni qué tiene que ver su contenido con las diligencias preliminares. La enmienda 1186, de Convergència i Unió, al artículo 258.1, entendemos que corrige el artículo en el sentido que ya se ha expresado en el texto de la enmienda 296 del Grupo Socialista. En la enmienda 1187, también de Convergència i Unió, en el sentido de la enmienda anterior, no es malo que el solicitante ofrezca una caución aproximativa y sea el tribunal quien la determine definitivamente. La enmienda 1189, de Convergència i Unió, al artículo 261.4. a , la rechazamos por lo mismo que hemos dicho anteriormente respecto de la enmienda 1188, del Grupo Catalán. La enmienda 1455, de Convergència i Unió, al artículo 262.1, la rechazamos porque el sistema de cauciones que, por otra parte, no rechaza en otras enmiendas el propio Grupo Catalán, es más adecuado que la remisión al juicio ordinario, entre otras cosas porque no hay dinero sobre el que poder ejecutar la posible sentencia condenatoria que se dicta. La enmienda 1190, de Convergència i Unió, al artículo 262, también la rechazamos por la no supresión del apartado solicitado anteriormente. La enmienda 300, del Grupo Socialista, al artículo 263, la rechazamos porque la prescripción resulta necesaria, pues si bien es cierto que las normas especiales se aplicarían por razón de especialidad, también podría haber quien las considerara derogadas por razón de temporalidad, habida cuenta de que el artículo 256.1.6. o salva la existencia de diligencias especiales pero no su procedimiento. La enmienda 1461, al artículo 263 bis nuevo, de Convergència i Unió, la rechazamos porque una norma de este estilo debe exigir, al menos, un proceso en curso,

que se puede pedir sin más al juez y que éste la acuerde y le dé el salto restrictivo al solicitante, sin otra garantía adicional, lo que en nuestra opinión resulta peligroso y verdaderamente injustificado. En la enmienda 1192, de Convergència i Unió, al artículo 265, no compartimos la visión que en la misma se tiene de la prueba pericial, por las razones que se han expuesto anteriormente. Por otra parte, la supresión del apartado 5. O supone dejar sin regulación situaciones actualmente acogidas por la jurisprudencia y que requieren una respuesta legal; por ejemplo, los informes de investigadores y detectives privados. La enmienda 1510, de Izquierda Unida, al artículo 265.1, la rechazamos porque la distinción entre documentos fundamentales y no fundamentales tiene más de un siglo y no ha generado problemas prácticos. Por otra parte, en nuestra opinión, resulta excesivo obligar al demandante a presentar todos los documentos que tenga, con riesgo de que precluya la posibilidad de presentarlos, sobre todo cuando se desconoce si van a ser necesarios para probar hechos, o si no lo van a ser, al resultar tales hechos admitidos por otra parte. En la enmienda 1511, de Izquierda Unida, al artículo 265.4, la matización está pensada en el caso del juicio verbal sin contestación escrita, en el que no hay más remedio que presentar los dictámenes periciales en la vista, y por eso se matiza en el precepto y se dice, en su caso: y vista del juicio verbal. Por eso la rechazamos. La enmienda 1512, de Izquierda Unida, al artículo 265.7, la rechazamos porque las previsiones de la enmienda ya tienen adecuada respuesta en el texto del artículo 270.1, concretamente, de forma más clara y sistemática. La enmienda 303, del Grupo Socialista, al artículo 266, la rechazamos porque entendemos que es más operativo que los que actúan en procesos determinados tengan en la norma procesal los documentos que necesariamente deben acompañar a su primer escrito en tales procesos. La enmienda 1194, de Convergència i Unió, al artículo 266.2. o , consideramos que desconoce cuáles son las enmiendas anteriores, pero parece necesario aportar en el juicio de alimentos los documentos que permiten reclamarlos, y por eso no la compartimos. La enmienda 304, del Grupo Socialista, al artículo 267, también la rechazamos al no aceptarse la enmienda presentada al artículo 265, La enmienda 1456, de Convergència i Unió, al artículo 268.1, la rechazamos porque lo que se pretende añadir ya se contempla en sede de documentos privados, por lo que, en nuestra opinión, aquí resulta superflua. La enmienda 306, del Grupo Socialista, al artículo 269.2, la rechazamos al no aceptarse la enmienda al artículo 265, como he dicho anteriormente. La enmienda 307, del Grupo Socialista, al artículo 270.2, la rechazamos porque la referencia del apartado se centra precisamente en documentos que no se pudieron

aportar en la audiencia previa al juicio. Por eso, la regulación que ahí se contiene parece perfectamente adecuada al estar, además, contemplada en el artículo 273. La enmienda 1197, de Convergència i Unió, al artículo 271.2, la rechazamos porque lo que se pretende con el precepto es evitar que se puedan incorporar cualesquiera documentos, incluso después del juicio o vista, es decir, cuando sólo queda dictar sentencia. Si los hubiere es mejor que se incorporen a la segunda instancia, porque lo contrario es dejar la puerta abierta, en nuestra opinión, al fraude y a la dilación. La enmienda 918, del Grupo Popular, la retiramos porque está recogida en el texto de la ponencia. La enmienda 1200, de Convergència i Unió, al artículo 274, la rechazamos por el hecho de aceptar la enmienda de Convergència i Unió que se aceptó anteriormente, en otro artículo, que es contradictoria con ésta. La enmienda 313, del Grupo Socialista, al artículo 277, la rechazamos porque el traslado de procurador a procurador no entorpece ni dilata. En primer lugar, porque el tiempo para la realización de actuaciones se cuenta desde que el procurador de la otra parte firma el escrito y no desde que lo notifica el tribunal. En segundo lugar, porque no es necesario notificar esas diligencias de ordenación a la otra parte. La enmienda 25, del Bloque Nacionalista Galego, al artículo 278, también la rechazamos porque no parece conveniente modificar el artículo 278, pues en ese caso no se trata de que el tribunal copie unos escritos o documentos de una parte y se los dé a la parte contraria, sino de que se le entregue a él una copia en la que conste que se han entregado las copias a las partes contrarias. Es decir, no es un problema de que no haya copias sino de que no aparece la copia en que se ve que se ha producido el pertinente traslado. Y si esa copia no aparece pasados cinco días parece lógico que se tenga por no presentado el escrito o documento de que se trate. La enmienda 315, del Grupo Socialista, al artículo 279, la rechazamos por los mismos argumentos dichos anteriormente. La enmienda 1201, de Convergència i Unió, al artículo 280.2, es una enmienda que en sus propios términos se acepta. La enmienda 316, del Grupo Socialista, al artículo 281, la rechazamos por lo mismo que la enmienda que hemos comentado anteriormente. La enmienda 317, del Grupo Socialista, al artículo 282.1, la rechazamos aunque es cierto lo que se dice en la misma, porque ésta es muy doctrinal, en nuestra opinión, y su admisión podría generar dudas y problemas. No hace falta recordar ahora cómo están generalizadas expresiones, quizá teóricamente incorrectas pero muy gráficas, tales como la de hechos probados. La enmienda 318, del Grupo Socialista, al artículo 282.2, la rechazamos porque parece conveniente mantener la referencia a la prueba sobre la costumbre y el derecho extranjero. La enmienda 1434

del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 282, la rechazamos porque especificar que no se engloba el derecho de la Unión Europea supone considerar que dicho derecho es extranjero, cuando es conocido por las normas básicas de derecho constitucional, administrativo e internacional, que tales disposiciones son de derecho interno, y por lo tanto deben ser conocidas por los tribunales españoles. En consecuencia, la incorporación del contenido de la enmienda generaría confusión y críticas por desconocerse las fuentes del derecho. En la enmienda 321, del Grupo Socialista, al artículo 283, consideramos que no es admisible la redacción del primer párrafo, pues en procesos en los que se ventila exclusivamente un interés privado no parece oportuno que el tribunal se ponga de lado de una de las partes y supla su actividad probatoria. Con un precepto como el que se pide, además de que se introducirían términos que ocasionarían graves problemas de interpretación, por ejemplo, qué es una fuente de prueba, bastaría con que se señalaran las pruebas que uno quiere que se practiquen para trasladar toda la carga probatoria al tribunal en detrimento de su imparcialidad y de la parte diligente. Por otra parte, la intervención de las partes en la prueba ya se contempla en el artículo 292. En la enmienda 323, del Grupo Socialista, al artículo 286, consideramos que actualmente la admisión de prueba no admite recurso, y ello es perfectamente lógico, pues de lo contrario nos podemos encontrar con un carrusel de recursos que pueden poner en peligro el buen fin de la audiencia previa al juicio, el recurso contra una prueba irrazonable, porque afecta al derecho de defensa. Pero no hay derecho afectado en caso de admisión. Por otra parte, la prueba ilícita tiene su propio tratamiento al inicio del juicio. Por último, la protesta ha demostrado su utilidad en otras jurisdicciones, como la penal por asociado. Con respecto a la enmienda 324, del Grupo Socialista, al artículo 287, no se puede compartir el criterio consistente en suprimir la posibilidad de incorporar hechos nuevos al proceso; la regulación de este artículo matiza mucho dicha posibilidad y da respuesta legal a un problema de cierta frecuencia práctica que debe estar regulado en la nueva ley. En la enmienda 325 del Grupo Socialista, al artículo 289, consideramos que la existencia de un precepto que sanciona la falta de diligencia probatoria de las partes no parece que estorbe en un proceso que pretende ser rápido, en el que las actuaciones se busca que se practiquen de forma concentrada. Por otra parte, la imposición de sanciones en el acto de juicio o vista no demora el proceso, pues el posible recurso de reposición se plantea y resuelve en el momento y permite asegurar la concentración probatoria. En la enmienda 1205, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 289, no

parece conveniente suprimir una norma que pretende fomentar la diligencia probatoria y sancionar a quien con su conducta irregular demora el desarrollo del proceso, por tanto la rechazamos. La enmienda 326, del Grupo Socialista, al artículo 290, la rechazamos porque lo que se pretende añadir ya está contemplado en el artículo 136.3 del texto. La enmienda 1206, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 292.2, la rechazamos porque la razón por la que no se menciona a los procuradores es que en la regulación de los medios de prueba no se les otorga a los procuradores ninguna función específica en relación con los actos de prueba, y ello es lógico pues quien tiene que actuar en el juicio, y así sucede en los juicios penales o laborales, es el abogado o la parte, si hay interrogatorio o no actúa con abogado cuando éste no es preceptivo. La enmienda 1207, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 293.2 tampoco la compartimos porque la atribución que se pretende podría generar más problemas de los que resuelve. En esos casos, es más razonable buscar el auxilio judicial. La enmienda 868, de Coalición Canaria, al artículo 293.3, no la compartimos porque la decisión del tribunal ya se prevé en el artículo siguiente, y la petición de caución no parece necesaria por cuanto no parece que se puedan producir en estos casos los daños y perjuicios que sí puede originar una diligencia preliminar. La enmienda 1526, de Izquierda Unida, al artículo 293.3, 4 y 5 nuevos, la rechazamos porque en nuestra opinión la enmienda restringe de hecho el ámbito de la prueba anticipada al someterla a requisitos más estrictos. Por otra parte, está llena de errores, ya no existe la audiencia para la práctica de la prueba, que desaparece y ha desaparecido en el proyecto por indicación del Consejo General del Poder Judicial, y generaría numerosas dilaciones al permitir practicar prueba anticipada hasta 60 días después de pedida, esto es, mucho después de la celebración del juicio o vista, y parece más acertado el diseño del texto que, como anticipaba, sólo permite practicar esta prueba antes del juicio o vista. La impresión que da es que esta enmienda está pensada para el sistema existente en el anteproyecto de ley que se hizo en su día, pero no para el que se contiene en la ponencia. La enmienda 1527, de Izquierda Unida, al artículo 294.2 no la compartimos porque la redacción del texto es más realista que la de la enmienda, al no fijar plazo para la práctica de la prueba anticipada. La enmienda 1208, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 295.4, en los propios términos de la enmienda, se aceptaría. La enmienda 329, del Grupo Socialista, al artículo 297, la rechazamos porque el aseguramiento de la prueba es cuestión distinta, tanto de las medidas cautelares como de la práctica anticipada de prueba. De las primeras se

distingue en que no pretende asegurar la eventual sentencia que se dicte sino la realización de una prueba en el momento oportuno, y de la segunda se diferencia en que con ellas no se pretende realizar una prueba con carácter previo, sino conservar la fuente probatoria hasta el momento procesal oportuno. La enmienda 1528, de Izquierda Unida, al artículo 297.4, no la compartimos porque prevé un caso que nada tiene que ver en nuestra opinión, con el aseguramiento de la prueba, pues lo que prevé es un caso de posible realización de una diligencia final. La enmienda 330, del Grupo Socialista, al artículo 298, la rechazamos también por lo mismo que la enmienda anterior del mismo grupo. La enmienda 817, de Nueva Izquierda, a los artículos 303 y 306, se rechaza por mantener las preguntas iniciales por escrito, ya que supone una mayor seguridad jurídica y al mismo tiempo permiten ordenar el interrogatorio, facilitando el desarrollo del juicio o vista. La enmienda 1529, de Izquierda Unida, al artículo 303, se rechaza porque se considera positivo, por las razones ya expuestas, mantener la escritura en las preguntas iniciales del interrogatorio. La enmienda 1530, de Izquierda Unida, al artículo 304, se rechaza también por las mismas razones dichas anteriormente. La enmienda 335, del Grupo Socialista, al artículo 305, la rechazamos porque la posibilidad de alegar justa causa que impide comparecer, ya está prevista en el artículo 188.4 del informe de la ponencia, y lo que origina es la suspensión de la vista y nuevo señalamiento. Lo que se pretende evitar es que iniciada la vista se interrumpa por decisión de una de las partes. Además, en la valoración de la prueba nada tiene que decir la parte. Por eso, el precepto lo deja al arbitrio del juez, que podrá considerar admitidos los hechos. La enmienda 817, de Nueva Izquierda, a los artículos 303 y 306, también se rechaza porque mantener las preguntas iniciales por escrito supone una mayor seguridad y al mismo tiempo permiten ordenar el interrogatorio, facilitando, como hemos dicho anteriormente, el desarrollo del juicio o vista. La enmienda 1531, de Izquierda Unida, al artículo 306, se rechaza, por los mismos argumentos citados anteriormente. La enmienda 1532, de Izquierda Unida, al artículo 307.1, también se rechaza por los mismos motivos expresados anteriormente. La enmienda 338, del Grupo Socialista, al artículo 307.3, se rechaza porque el interrogatorio cuanto más libre sea mejor. Tanto en el proceso penal como en el laboral cualquiera de los abogados, incluso de la propia parte, puede interrogar, y lo mismo debe suceder en el proceso civil. Por otra parte, siempre deben poderse impugnar las preguntas que se realicen y que se consideren improcedentes. La enmienda 339, del Grupo Socialista, al artículo 308.3, también la rechazamos, porque no parece que sobre la referencia a cuál debe ser la valoración

probatoria en los casos de estricta confesión. Rechazamos la enmienda 1533, de Izquierda Unida, al artículo 309, párrafo segundo, porque la regulación que propone es demasiado compleja. Si se acepta declarar como interrogado, deben regir las normas generales de interrogatorio de partes. La enmienda 1534, de Izquierda Unida, al artículo 310, se rechaza, porque la regulación de la enmienda resulta más incompleta que la del texto y permite que se declare sobre hechos no personales del declarante, lo que puede originar graves problemas prácticos a efectos de valoración de la prueba. Rechazamos la enmienda 342, del Grupo Socialista, al artículo 311, porque no parece que pueda impedirse a una parte hablar con su abogado, ni tampoco parece oportuno introducir términos tan indeterminados y propensos al uso discrecional como son los de mediatizar o supeditar. La enmienda 1535, de Izquierda Unida, al artículo 312, se rechaza, porque su texto no supera al de la ponencia e, incluso, contiene tramitaciones que pueden demorar más el acto de interrogatorio domiciliario, como la presentación de preguntas complementarias. La enmienda 1536, de Izquierda Unida, al artículo 314, se rechaza también, ya que no parece necesaria la previsión que contiene, habida cuenta que las preguntas iniciales ya constan en el párrafo del artículo. En cuanto a la enmienda 344, del Grupo Socialista, al artículo 316, consideramos que es más un problema competencial que de privilegio, porque las complejidades del funcionamiento de los entes públicos y la protección del interés público hacen necesario que no vincule al Estado o a la comunidad autónoma o al ente que sea al jefe de una dependencia administrativa. Es más seguro para todos, en nuestra opinión, que la forma de declarar sea, excepcionalmente, a través de un escrito. La enmienda 345, del Grupo Socialista, al artículo 328, la rechazamos, porque la enumeración del informe de la ponencia es más completa y, además, no hace sino indicar lo que es documento público, a efectos de prueba en un proceso, sin entrar en las valoraciones que dichos documentos puedan tener a otros efectos, como los efectos tributarios, civiles, etcétera. Rechazamos la enmienda 818, de Nueva Izquierda, al artículo 318, porque la redacción propuesta no soluciona los problemas de articulación entre las normas procesales y civiles sobre documentos públicos. El sistema del texto de la ponencia resulta, en todo caso preferible a un elenco de documentos públicos a efectos de prueba en los procesos y una pervivencia de los documentos públicos civiles a otros efectos, como prueba en materia de tributos, etcétera. La enmienda 819, de Nueva Izquierda, al artículo 319, se rechaza por lo dicho anteriormente. La enmienda 820, del mismo grupo, al artículo 320, se rechaza en los mismos términos. La enmienda 821, también de Izquierda Unida, al

artículo 321, se rechaza por los mismos términos dichos anteriormente. La enmienda 822, de Nueva Izquierda, al artículo 325, se rechaza por lo dicho anteriormente. La enmienda 1214, de Convergència i Unió, al artículo 327.1, se rechaza, porque la necesidad de que la contraparte se pronuncie sobre el documento no debe venir impuesta *ex lege*, sino que debe ser solicitada por la parte a quien interese. Si la primera niega la firma o el contenido del documento deberá acudir a los demás medios de prueba, con lo que no resulta necesaria la enmienda que se propone, ni, probablemente, ésta sea su ubicación adecuada. La enmienda 1537, de Izquierda Unida, al artículo 328, la rechazamos, porque la regulación que propone mezcla diferentes elementos y genera confusión. Es mejor remitirse a la legislación mercantil cuando se trata, en sentido estricto, de libros de comerciantes, y aplicar las normas generales de exhibición de libros y documentos cuando así resulte procedente. En cuanto a la enmienda 1217, de Convergència i Unió, al artículo 333.2, consideramos que, por cuestiones de operatividad y funcionamiento interno, la Agencia Tributaria y los demás organismos autonómicos, con competencias fiscales, han solicitado reiteradamente que puedan ser ellos los que, paulatinamente y en función de sus posibilidades técnicas reales, vayan haciendo efectiva la obligación que les compete de colaborar con la justicia civil en orden a los procesos de declaración y ejecución. Este planteamiento parece asumible y, en consecuencia, no parece oportuno apoyar una enmienda como la que comentamos. La enmienda 1216, de Convergència i Unió, al artículo 333.3, también la rechazamos, porque las cuestiones de cuyo pago queda exento el beneficiario, por asistencia jurídica gratuita, no deben constar en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en la ley que regula dicha asistencia. La enmienda 353, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 336, también se rechaza, porque, con matizaciones, para garantizar la gratuidad de la pericial para aquella parte que no disponga de medios, el esquema de la pericia de parte debe mantenerse en el texto, por responder a un diseño más correcto del proceso civil, en el que todas las pruebas son de parte, y solucionar una buena cantidad de los problemas que hoy plantea la prueba pericial, como son, por ejemplo, el tiempo de realización, nombramiento y pago de perito, etcétera. La enmienda 1479, de Convergència i Unió, al artículo 336, la rechazamos, porque la referencia al título no debe hacerse ahí, sino en el artículo 341, tal y como consta en el texto de la ponencia. En relación con la enmienda 1219, de Convergència i Unió, al artículo 338.1, consideramos que aunque se comparte el sentido de la enmienda, el lugar idóneo para regular lo que en ella se contiene es el artículo 340.2, que quedaría redactado de la siguiente forma: 2) el tribunal también

designará perito cuando una de las partes haya anunciado la presentación de informe pericial, por ser titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, también podrá... El resto permanece igual que el texto de la ponencia. La enmienda 1537 bis, de Izquierda Unida, al artículo 338.1, se rechaza, porque si se aceptara el texto de la enmienda, quedaría sin regular la prueba pericial del juicio verbal. La enmienda 1538, de Izquierda Unida, al artículo 338.1, la rechazamos, porque no parece necesario matizar con tanta rigidez como la que se indica en la enmienda. En cuanto a la enmienda 1539, de Izquierda Unida, al artículo 338.2, consideramos que no siempre resulta necesaria la ratificación del informe pericial. La enmienda 356, del Grupo Socialista, al artículo 339, también la rechazamos, por las mismas razones que se han explicado en las enmiendas anteriores. En cuanto a la enmienda 1540, de Izquierda Unida, al artículo 339, consideramos que la regulación del texto de la ponencia es mejor que la de la enmienda, pues se evitan las diligencias finales y permite someter a contraste el informe pericial. La enmienda 1541, de Izquierda Unida, al artículo 340.1, la rechazamos por lo dicho anteriormente. La enmienda 1221, de Convergència i Unió, al artículo 340, también la rechazamos, porque la aplicación de lo que dispone la ley de asistencia jurídica gratuita no tiene por qué reiterarse aquí. Si fuera necesario matizarlo, la forma idónea es modificar esa ley, como he dicho anteriormente, y no introducir normas que se alejen del sistema general. La enmienda 1542, de Izquierda Unida, al artículo 340.2, la rechazamos, porque la regulación de la enmienda generaría mayores dilaciones, como he dicho anteriormente. La enmienda 1543, de Izquierda Unida, al artículo 340.3, se rechaza, porque, si se aceptara, quedaría sin regular el momento en que el tribunal resuelve sobre la solicitud del dictamen pericial. La enmienda 1544, de Izquierda Unida, al artículo 340.4, consideramos que ya está recogida en una enmienda del Grupo Popular, concretamente la 941, que está en el informe de la ponencia. La enmienda 1222, de Convergència i Unió, al artículo 340.4, se rechaza por los mismos argumentos expuestos anteriormente. La enmienda 358, del Grupo Socialista, al artículo 342, la rechazamos, porque consideramos más acertado el sistema que propone el texto de la ponencia, que se matiza en algunas enmiendas, al establecer el nombramiento por un sistema corrido de listas, como ya hemos comentado. La enmienda 359, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 343, se rechaza por lo mismo que se ha dicho en la enmienda anterior. La enmienda 1545, de Izquierda Unida, al artículo 344, la rechazamos, porque propone un sistema de tacha de peritos eminentemente lento, resultando preferible la sencillez y agilidad del sistema que viene en el texto de la

ponencia. Quizá la enmienda esté basada en el diseño de lo que en un principio fue el anteproyecto, pero no en lo que actualmente está en el informe de la ponencia. En cuanto a la enmienda 1546, de Izquierda Unida, al artículo 345, consideramos que resulta conveniente mantener normas sobre contradicción y valoración de la tacha y no crear una laguna sobre dicha cuestión. Por tanto, la rechazamos. La enmienda 360, del Grupo Socialista, al artículo 345, se rechaza porque la precisión que se contempla en el precepto no parece que vaya a originar demora alguna, pues se reconduce al final del proceso. Por otra parte, dejar en manos de las partes el prestigio del perito no parece lo más adecuado. Es mejor que se le legitime a él para que solicite del tribunal la citada declaración de inexistencia de tacha. La enmienda 1548, de Izquierda Unida, al artículo 348, se rechaza porque la regulación de la enmienda es inferior a la del texto de la ponencia que resulta, como he dicho anteriormente, más clara y precisa. Respecto a la enmienda 1223, de Convergència i Unió, al artículo 348.1, 4. o y 5. o , se aceptaría la del número 4. o , pero se rechazaría el 5. o porque resulta innecesario. La enmienda 1549, de Izquierda Unida, al artículo 351.1, se rechaza porque el momento de petición de este cotejo es el de proposición ordinario de prueba. Respecto a la enmienda 365, del Grupo Socialista, al artículo 353, es loable que el texto de la ponencia contemple en uno de sus preceptos el asunto de la prueba sobre la prueba acerca del cual ha tenido que pronunciarse la jurisprudencia al no existir norma legal en la actualidad. Por eso no se explica en la enmienda por qué debería desaparecer. En cuanto a la enmienda 1224, de Convergència i Unió, al artículo 353, consideramos que la forma más rápida y eficaz de reclamar es la del proceso monitorio, que el que se propone en la enmienda. Por otra parte, la forma de cobro de perito de la parte beneficiada con la gratuidad se contiene en la Ley de asistencia jurídica gratuita. La enmienda 366 del Grupo Socialista, al artículo 354, se rechaza porque el reconocimiento judicial sigue siendo una prueba de parte, por lo que corresponde a las partes determinar el ámbito de reconocimiento y si quieren que vaya o no un perito acompañándoles. Si fuera una decisión libre del juez, ¿quién paga al perito? ¿Qué pasa si las partes dicen no a la invitación del juez? En la enmienda 1550, de Izquierda Unida, al artículo 354.1, no se ven las razones por las que deba cambiarse para esta prueba el sistema ordinario de proposición y práctica de prueba. En la enmienda 369, del Grupo Socialista, al artículo 360, si hay reconocimiento o aceptación no se puede practicar ninguna prueba, tal y como se deduce con carácter general del artículo 282.3. En cuanto a la enmienda 1551, de Izquierda Unida, al artículo 362.1, tanto una cuestión como la otra no son fáciles de predecir y su incorporación supondría graves

problemas con vistas a la admisión de la prueba testifical en sí y de las preguntas concretas posteriores que se formularan a dicho testigo. Por otra parte, ambos requisitos no se exigen en ninguna otra jurisdicción y, en todo caso, para eso está el tribunal que si no ve pertinencia o utilidad en la prueba testifical propuesta puede inadmitirla. Por lo que se refiere a la enmienda 27, del BNG, al artículo 363, carece de sentido, pues los hechos han sido admitidos y no procede prueba alguna ni testifical ni de otro tipo. Sin embargo, se ha reflejado ya en el texto de la ponencia, en base a la enmienda 371, la redacción alternativa, que es la que se recogía en la antigua enmienda 371, del Grupo Socialista. En cuanto a la 1552, de Izquierda Unida, al artículo 363, la decisión del juez de limitar el número de testigos puede afectar al derecho de defensa de las partes, especialmente cuando la declaración testifical ha sido admitida previamente. Por eso, parece mejor limitar el número de testigos por la vía de imputar las costas a quien los propone. Por lo que respecta a la enmienda 823, de Nueva Izquierda, a los artículos 364, 365, 366 y 375, se rechazan por las razones apuntadas. La enmienda 1226, de Convergència i Unió, al artículo 364, se rechaza porque lo ya expuesto sobre la conveniencia de mantener las preguntas iniciales por escrito es lo que hemos dicho anteriormente. La enmienda número 28, del BNG, al artículo 364.1, se rechaza porque parece conveniente mantener la exigencia de que las preguntas iniciales que se formulan a los testigos se presenten en sobre cerrado porque de lo contrario, tanto el testigo como la parte contraria podrían conocer de antemano el contenido de dichas preguntas y podría viciarse la espontaneidad de las respuestas. La enmienda 365, de Izquierda Unida, también se rechaza por los mismos motivos. La 1555, de Izquierda Unida, al artículo 366, tampoco se acepta porque el texto de la enmienda pretende englobar en un solo precepto todo el desarrollo del interrogatorio y parece más claro y ordenado lo que hay diseñado ya en el texto de la ponencia. La enmienda 375, del Grupo Socialista, al artículo 367 se rechaza también por los mismos argumentos. La 1556, de Izquierda Unida, al artículo 368, que es el 363 bis actual, se rechaza porque el texto de la enmienda resulta inadmisibile en su totalidad, confunde la práctica de prueba anticipada con la práctica domiciliaria de la prueba testifical y resulta más sencillo y claro el texto de la ponencia. La enmienda 1670, de Izquierda Unida, al artículo 370, se rechaza porque en todos los procesos y épocas la declaración testifical puede originar una indemnización, la cual pasa a englosar las costas del proceso; por eso, no se puede compartir la idea de suprimir la indemnización a los testigos sin perjuicio de que se pueda matizar la cuantía de aquélla y la forma de conseguirlo. La 1557, de Izquierda

Unida, al artículo 373.1, se rechaza por la conveniencia de mantener las preguntas iniciales escritas, como he dicho en otras enmiendas. La 1558, del mismo grupo, al artículo 373.1 se rechaza por el mismo argumento ya reiterado. La enmienda 1559, de Izquierda Unida, al artículo 375.2 y 3, se rechaza porque no se entiende la razón por la que debería suprimirse una innovación tan importante como la del establecimiento del interrogatorio cruzado de los testigos. La enmienda 1560, de Izquierda Unida, al artículo 377, también se rechaza por lo mismo que las enmiendas anteriores. La enmienda 29, del BNG, al artículo 379.1.2. o , se rechaza porque la habitualidad es un concepto indeterminado que podría originar tachas sin fundamento. Si hay una relación habitual entre el declarante y una parte o su abogado o procurador, tal circunstancia se puede hacer valer a través de los demás casos de ese mismo número o de otros del mismo apartado. La enmienda 1561, de Izquierda Unida, al artículo 379.2, también se rechaza porque el testigo no es escogido por la parte que lo propone, sino que se llama por percibir hechos relevantes para el proceso. Si cualquiera de las partes conoce circunstancias de tacha, deben indicarlo, incluso aunque el testigo sea presentado a propuesta propia. La enmienda 1562, de Izquierda Unida, al artículo 379.2, se rechaza porque establece un sistema más lento y complicado de tacha de los testigos, por lo que resulta preferible el texto del informe de la ponencia y más parece una alternativa al sistema de tachas existentes en lo que era en principio el anteproyecto. La enmienda 1563, de Izquierda Unida, al artículo 381, se rechaza por el mismo argumento anterior. La 1564, del mismo grupo, al artículo 381 también y la 383 del Grupo Socialista, al artículo 382, no se acepta porque una de las principales novedades es la de establecer un régimen especial para estos sujetos que son testigos, pero al mismo tiempo, realizan un informe que pueda aportarse como prueba documental. Precisamente se ha fijado un precepto especial porque por sus especiales características esta declaración no tenía encaje en las actuaciones ordinarias, tal como ha puesto de relieve la jurisprudencia en numerosas sentencias. No se puede olvidar la relevancia de estos informes escritos, por ejemplo, detectives o investigadores privados en algunos tipos de procesos como son los matrimoniales, propiedad industrial o intelectual, competencia desleal, asuntos laborales, etcétera, que estaban necesitando una regulación como la que se contiene en este precepto. La enmienda 384, del Grupo Socialista, al artículo 383, se rechaza por la especial complejidad de la declaración testifical de personas jurídicas o entes público, ya que hacen conveniente un precepto como el que se contiene en el informe de la ponencia, que pretende combinar la necesidad de la parte de que se declare sobre

determinados hechos y la operatividad de la persona jurídica o ente público que tiene que emitir la declaración cuando no necesita que declare una persona física concreta. Por eso, la supresión que se propone, sin dar alternativa posible, no parece solución a los graves problemas que en la práctica se producen en este supuesto. La enmienda 1565, de Izquierda Unida, al artículo 383.1, también se rechaza porque es conveniente que exista una norma de valoración de este tipo de prueba. La enmienda 1228, de Convergència i Unió, al artículo 383.2, se acepta en el informe de la ponencia. La enmienda 1566, de Izquierda Unida, al artículo 383.2, primer párrafo, se rechaza por los mismos argumentos dichos anteriormente. La enmienda 1568, de Izquierda Unida, al artículo 383.3, se rechaza por los argumentos reiterados. Sobre la enmienda 1229, de Convergència i Unió, al artículo 384.2, este párrafo 2 está suprimido en la ponencia al acogerse la enmienda 385 del Grupo Socialista. La enmienda 1589, de Izquierda Unida, al artículo 385.1.2, segundo párrafo, se rechaza porque parece más compatible con la fe pública el sistema del informe de la ponencia y la enmienda 387, del Grupo Socialista, al artículo 386.3 tampoco se acepta. La enmienda 1459, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 387, también se rechaza porque, en nuestra opinión, la enmienda no tiene nada que ver con el artículo que se enmienda. La 388, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 391, se rechaza porque la enmienda no propone un cambio sustancial y hace desaparecer una regulación que parece más clara, ordenada y mejor redactada. La 389, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 392, se rechaza por lo mismo que la enmienda anterior. La 390, del Grupo Parlamentario Socialista, al artículo 393, también por lo dicho anteriormente. La enmienda 30, del Bloque Nacionalista Galego, al artículo 396.1, se rechaza porque la complejidad del asunto no parece que sea un dato que por sí mismo deba conducir a evitar la condena en costas. Ahora bien, si esa complejidad origina dudas de hecho y de aplicación de la norma, estamos en el caso que se contempla en el precepto por lo que no procede su modificación. La enmienda 31, del Bloque Nacionalista Galego, al artículo 397, párrafo primero, se rechaza porque la razón que explica la salvedad que se contiene en ese párrafo y que se pretende suprimir es perfectamente lógica y ya existe en la actualidad, concretamente en el artículo 523 de la ley: castigar con la condena en costas a quien con mala fe ha obligado al demandante a acudir a los tribunales y por tanto a realizar unos gastos iniciales que, de no existir dicha condena, tendría que asumir en solitario pudiendo haber evitado el pleito. Hay mala fe, según la jurisprudencia, en el demandado que no pagó ante un requerimiento anterior a un juicio y, sin embargo, se allana nada

más presentar la demanda. Consideramos que la enmienda 1458, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), al artículo 397, párrafo primero, pretende favorecer el allanamiento al inicio del proceso y es mejor no introducir elementos que puedan generar problemas posteriores sobre el requerimiento o la coincidencia entre éste y la pretensión, y dejar un criterio amplio al tribunal tal y como hace el artículo 523 actual. Sin embargo, se debe permitir el allanamiento total o parcial en la propia contestación a la demanda, por lo que el inicio del párrafo primero sería el siguiente: si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla o en la contestación a ésta, no procederá... y el resto del texto sería igual. La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Mixto, Bloque Nacionalista Galego, al artículo 402, se rechaza porque una norma tan general podría originar graves problemas como, por ejemplo, la no imposición de costas a quien después vuelve a perder completamente, en el caso de la estimación previa de un recurso por infracción procesal, o a quien se ha conformado con la primera resolución y no ha recurrido. Al artículo 396 existe la enmienda 1173, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que, aunque lo es también al artículo 241, tiene relación con el artículo 396, por la que se pide la supresión del límite en materia de costas. El establecimiento de un límite se debe a la necesidad de atemperar el rigor del criterio objetivo del vencimiento que normalmente no permite valorar determinadas circunstancias, excepciones procesales o materias complicadas de decidir, tutelas solicitadas y no concedidas por dudas sobre la existencia de los hechos constituidos, que podrían haber evitado la condena en costas del que ha perdido el litigio. El informe de la ponencia corrige esa circunstancia admitiendo la modulación del criterio objetivo o del vencimiento, pero también fija un límite cuantitativo a los pagos que pueden repercutirse en concepto de costas de abogados porque, de no hacerlo así, podría producirse un engrose generalizado de las minutas de aquéllos, sobre todo en procesos de mediana cuantía, que harían ineficientes los costes generales del proceso. También es cierto que dicho límite, aplicado a casos de cuantías reducidas, podría suponer que los gastos de letrado tuviera que asumirlos casi exclusivamente quien encima ganó el litigio. Para resolver los problemas planteados, se propone como transaccional que el párrafo primero del apartado tercero del citado precepto —estamos hablando del artículo 396— quede redactado de la siguiente forma: 3. En los juicios ordinarios cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo, se impusieren las costas al litigante vencido, éste sólo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa

o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubieran obtenido tal pronunciamiento. A estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en tres millones de pesetas, salvo que, en razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga otra cosa. El señor **PRESIDENTE:** Naturalmente, yo quisiera que constara en el Diario de Sesiones todas cuantas razones SS.SS. y los grupos en cuyo nombre intervienen entiendan que deben reflejarse. Acaso, en relación sobre todo con algunas enmiendas que ya han sido retiradas, pudiéramos intentar ceñirnos a un debate centrado sobre aquello que sigue siendo objeto del acto parlamentario. Vamos a abordar el debate de los artículos 401 a 518, con lo cual terminaríamos el libro II. Antes de eso, aunque el Grupo Parlamentario Mixto está cada vez más nutrido, eso no significa que esté cada vez más presente. Había enmiendas de algunos de los señores diputados del Grupo Parlamentario Mixto que nadie ha defendido. Supongo que alguna de SS.SS., para la constancia y el debido rigor de los actos parlamentarios, podrá decir que se den por defendidas. Si no, se darían por decaídas. ¿Alguna de SS.SS. desea hacerlo? **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)** Señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA:** Con mucho gusto, aunque resulte paradójico, solicito que se den por defendidas. **(El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.)** El señor **PRESIDENTE:** Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Si se han dado por defendidas en un turno en contra, manifestamos nuestra oposición no a que se den por defendidas, sino a su contenido. El señor **PRESIDENTE:** Abordamos entonces el nuevo objeto de debate que ha quedado ya señalado, y supongo que alguna de SS.SS. tutelará las enmiendas que tenían la señora Almeida y el señor Rodríguez Sánchez. Mientras nos enteramos de la suerte que han de correr, tiene la palabra por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Cumplido por mis compañeros el deber de cortesía de solicitar que se mantengan vivas las enmiendas de su grupo, me centraré en las que mi grupo mantiene sobre este bloque cuarto referido a los artículos 401 a 518, libro segundo, títulos II, III y IV. Sólo le quedan vivas al Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), tal y como consta ya en el informe de la ponencia, cinco enmiendas. Sin embargo, haré una breve referencia al contenido de alguna de las que han sido retiradas. La mayor parte de ellas, como pasa con las 985, 992, 993, 994, 995 y 996, han sido retiradas por haber sido aceptadas en parte y haber obtenido satisfacción con las transacciones ofertadas tanto por el Ministerio de Justicia como por los demás grupos. Quiero hacer referencia a lo que era el núcleo de una opción

legislativa elegida por el grupo al que represento y que se centraba en las enmiendas 991 y 998; una opción realmente audaz y valiente, que estamos en condiciones de acreditar que no es inconstitucional. Pretendíamos residenciar en los tribunales superiores de justicia no sólo el recurso de infracción procesal, que es nuestra querencia que acabe llamándose de casación, sino también la casación siempre que no fuese por motivos de violación de derechos fundamentales, excepción hecha del artículo 24, que es el que configura la infracción procesal. Es ciertamente audaz, creemos que tendía encaje dentro del modelo que la Constitución prevé pero, conocedores de que no suscitamos el suficiente número de adhesiones entre el resto de los grupos parlamentarios, mi grupo ha retirado esta enmienda, la 991, y también la 998, que tenía íntima conexión con ella. Nos conformamos con el texto que la ponencia plasma, si bien ya hemos manifestado —lo he dicho en esta ocasión y en otras— que nos gustaría que la infracción procesal fuese definitivamente llamada recurso de casación. He dicho que nos quedan vivas cinco enmiendas. Nos parece que la 986 y la 997 hacen referencia a una cuestión de capital importancia que el texto del proyecto no soluciona. Ya he manifestado en mi intervención inicial cómo la óptica o el parámetro de las cuestiones definitivamente mantenidas por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) lo eran no tanto por opciones legislativas o correcciones técnicas cuanto desde la visión de la tutela del artículo 24 de la Constitución. Tal como se ha articulado en el texto de la ley el artículo 469.2 en relación con el 491, no queda suficientemente salvaguardada la posibilidad de una inconstitucionalidad. La regulación del proyecto conduce a una situación de dudosa compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto que obliga al ciudadano a renunciar a uno de los dos recursos extraordinarios que la ley establece o, lo que es lo mismo, al control por el Tribunal Supremo, si va a la casación, o al Tribunal Superior de Justicia, si hubiera ido por infracción procesal. Por otro lado, dicha regulación permite la interpretación según la cual, una vez elegido el recurso por infracción procesal, el interesado podría acudir directamente al Tribunal Constitucional en amparo si estima que la sentencia de instancia, amén de vicios procesales, incurre en una vulneración de derechos fundamentales distintos del 24, y esto no parece compadecerse con el carácter subsidiario del recurso de amparo constitucional. Creemos que la solución de la dualidad que contempla el artículo 491 sólo se prevé respecto de los que son tramitados en el mismo órgano judicial. Es decir, prevé el supuesto en el que se dé dualidad entre recurso de infracción procesal y recurso de casación por derecho foral sustantivo. No creemos que se soluciona el problema que nosotros

apuntamos y, por tanto, mantendremos estas enmiendas, insistiendo además —por si los grupos consideran bueno hacerse eco de ellas— en que no se incurre solamente en un defecto legal, sino que creemos que podríamos estar ante una tacha de inconstitucionalidad del precepto. La enmienda 987 tiene íntima conexión con la 986 y, por tanto, no me voy a referir a ella. En cuanto a la enmienda 990, dudamos entre mantenerla o retirarla definitivamente por considerar que una parte muy sustancial de la misma, en lo que hace referencia a no considerar la cuantía de la casación como interés casacional, ha sido satisfecha por el texto aprobado por la ponencia. Sin embargo, este mismo aspecto de la definición del interés casacional que se hace en el texto no nos llega a satisfacer del todo. Ya nos hemos manifestado en contra de la idea del derecho joven en algunas otras ocasiones y nos parece que lo que en el punto 2, apartados segundo y tercero, de nuestra enmienda contemplábamos es la posibilidad de casación cuando el fallo de la sentencia impugnada se funde en la aplicación de normas sobre las que no exista doctrina jurisprudencial, cualquiera que sea el tiempo en el que se promulgaron, o la tercera opción, cuando como consecuencia de sustanciales cambios jurídicos o sociales sea necesario modificar la doctrina jurisprudencial existente sobre las normas en virtud de las cuales la sentencia impugnada haya resuelto el conflicto. Creemos que sería importante que estos dos aspectos terminaran configurándose dentro de lo que la ley articula como interés casacional y por ello mantenemos esta enmienda. A la enmienda 997 me he referido ya puesto que la he ligado a la 986, en relación con la adición del artículo 491 y la posible dualidad de procesos. La enmienda 999 contempla otra cuestión que nos parece que el texto de la ley resuelve de manera inadecuada. Se dice que no procederá el recurso de casación en interés de la ley cuando a la vez esté pendiente un recurso de amparo. Creemos que es más completa la regulación que nosotros establecíamos, entendiendo que tampoco será posible el recurso de casación en interés de la ley cuando exista recurso de amparo sobre la sentencia impugnada, también contra cualquiera de las sentencias alegadas para demostrar la existencia de criterios discrepantes contra cualquiera otra sentencia en la que se resuelvan situaciones y cuestiones sustancialmente idénticas a las planteadas en el recurso de interés de ley de que se trata. Si como parece el diseño de la regulación es impedir la simultaneidad del recurso de amparo y del recurso en interés de la ley, a fin de evitar en lo posible interpretaciones contradictorias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en lo relativo al artículo 24, parece lógico ampliar el ámbito del precepto en el sentido propuesto. Por otro lado, atendiendo a dicho diseño conviene reducir el ámbito del

precepto a los supuestos en que el amparo esté motivado en vulneraciones del artículo 24 constitucional, pues por los amparos fundados en otros motivos no pueden conducir a las contradicciones que este precepto intenta evitar. Señor presidente, creo que me he referido a todas las enmiendas que mi grupo tiene en este apartado. El señor **PRESIDENTE:** Señor Silva. El señor **SILVA SÁNCHEZ:** En este cuarto apartado mi grupo mantiene las enmiendas 1240, 1242, 1245, 1246, 1249, 1250, 1252, 1256 y 1432, lo comunicaremos por escrito a la Presidencia. De éstas, una amplísima mayoría, todas, salvo las 1240 y 1256, hacen referencia al antes citado procedimiento de desahucio. Por tanto, también me remitiré a lo que pueda manifestar en el último tramo de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La enmienda 1240, que por error la situé en el tramo anterior, pretende —como señalaba anteriormente— que el capítulo cuarto al que nos estamos refiriendo se titule: De las diligencias finales y de las sentencias. Este capítulo está integrado por tres artículos. Sólo uno de estos tres artículos hace referencia a la sentencia y dos, más amplios, a las diligencias finales. Entendemos que debiera titularse tal y como nosotros manifestamos. Por otra parte, quiero indicar que no es una pura discusión de etiqueta. Para nosotros, las diligencias finales, las conocidas diligencias para mejor proveer tienen una importancia fundamental y, por tanto, debe reconocerse en el título del capítulo cuarto, que abarca los artículos 436 a 438. Incluso el tema de las diligencias finales deberíamos replanteárnoslo de cara a la discusión en el Pleno y en el Senado para efectuar una regulación más acorde con la realidad; una realidad que muchas veces acusa de que las diligencias sirven para dilatar, pero que desde luego son fundamentales para dictar sentencia. Mantenemos también la enmienda 1256, que tiene por objeto indicar las resoluciones recurribles a través del recurso en interés de la ley. Hacemos especial hincapié en aquellas resoluciones desestimatorias que pongan fin al recurso gubernativo de la Dirección General de Registros y del Notariado cuando las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones sustancialmente iguales. Por tanto, se trata de unificar la jurisprudencia de las salas de lo civil y penal de los tribunales superiores de justicia en aquellos procedimientos que tengan su origen en el citado recurso gubernativo. En cualquier caso, quiero hacer hincapié en dos o tres cuestiones importantes. Por un lado, a través de nuestras enmiendas se han incorporado al proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil los aspectos procesales que proceden de la Ley de venta a plazos de bienes muebles y que precisaban su incorporación a través de las enmiendas 1244 y 1248. En segundo lugar, respecto de la casación autonómica, la enmienda 1254

relativiza muy notablemente de cara al interés casacional la *summa gravaminis*. Sin embargo, hace especial hincapié en la inexistencia de doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad autónoma correspondiente sobre normas del derecho —se dice— especial, del derecho civil de dicha comunidad autónoma. Por tanto, siendo el objetivo de estas enmiendas que los tribunales superiores de justicia pudieran, a través de estas sentencias dictadas en casación, complementar el ordenamiento jurídico civil propio de la comunidad autónoma, entendemos que la asunción de la enmienda 1254, del mismo modo que se produce con la enmienda 1255, resulta bastante satisfactorio. Queremos señalar la contradicción que existe al definir en el proyecto, a través de la incorporación de dicha enmienda 1254, el interés casacional de forma diferente en la casación autonómica y en la casación ordinaria. En la casación autonómica se entiende que existe interés casacional cuando hay jurisprudencia contradictoria o cuando no existe tal jurisprudencia, cuando todavía el Tribunal Superior de Justicia no ha fijado doctrina sobre la ley autonómica correspondiente, mientras que en el ámbito de la casación ordinaria el interés casacional únicamente existe cuando no hay esa doctrina legal, pero sobre normas que en el caso del Estado no lleven más de cinco años en vigor, con lo cual de cara al debate en el Pleno o en su caso en el Senado se debe intentar unificar de alguna manera ese concepto de interés casacional que no tiene absolutamente ningún sentido que sea diferente respecto de la casación ordinaria o de la casación autonómica. Por descontado que el planteamiento de mi grupo parlamentario es trasladar el concepto de interés casacional de la casación autonómica, que no establece ese requisito de ausencia de doctrina respecto de normas que no lleven más de cinco años en vigor, al ámbito de la casación ordinaria. Por lo demás creo también que, caso de continuar la tramitación de este proyecto, requeriría un examen importante, porque la regulación que efectuamos de la casación tampoco sirve para configurar a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo como la que pueda unificar la aplicación de la ley en tiempo real. Desde luego, no puede llamarse sentencia de casación ni se realiza esa función de unificar la aplicación de la ley cuando se están dictando sentencias de casación en un plazo de cinco años y respecto de supuestos que se han producido, en el mejor de los casos, casi diez años antes. Por tanto, creo que debiéramos resolver esa situación. Finalmente, nos congratulamos de la estimación de nuestra enmienda número 1259, en virtud de la cual, como veremos si acaso mañana al tratar la Ley Orgánica del Poder Judicial, se atribuye a los tribunales superiores de justicia la resolución de los recursos de revisión. Por tanto, esta es la posición del Grupo Parlamentario Catalán

(Convergència i Unió). El señor **PRESIDENTE:** Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Señor presidente, intervengo con brevedad en este tramo en discusión y anuncio que vamos a mantener la enmienda número 1516 y vamos a hacer una referencia al artículo 435. En cuanto a la enmienda número 1516, es frecuente que llegado el momento de contestar a la demanda se produzcan unas alegaciones que muchas veces quien las contesta no las articula en debida forma invocando expresamente el instituto de la reconvención, pero en esencia vienen a suponer el ejercicio de tal reacción frente a la demanda interpuesta. En consecuencia, creemos que es conveniente la modificación del artículo 408.3 para que se entienda del resultado de la contestación a la demanda que se produce una, podríamos decir, reconvención encubierta, se conceda el correspondiente plazo para que se pueda articular de forma tal que entre a formar parte del núcleo de la discusión y sea resuelta en la correspondiente sentencia. Esto se ha venido haciendo así, y muy frecuentemente los jueces, al estudiar las alegaciones en contra de cualquier pretensión, han supuesto que se quería ir más allá de lo que es la mera negativa y se quería argüir en alguna medida reconviniendo, por lo cual consideramos que sería conveniente que la nueva ley, en una tradición que arranca de hace muchísimo tiempo, mantuviera esa tutela de los jueces y que no por un aspecto exclusivamente formal se eludiera la reconvención. ¿Por qué? Porque ello conduciría ni más ni menos que a tener que vulnerar un principio elemental de economía procesal, porque impelería a la parte a la que no se estimara como reconveniente a que tuviera que formular su correspondiente demanda en otro procedimiento. En cuanto al artículo 435, queremos que en el párrafo final del número 2, sobre el desarrollo del acto del juicio, se elimine el barbarismo que dice así: Cada parte principiará a los hechos aducidos. Yo creo que no debe costar un enorme esfuerzo encontrar una terminología castellana que refleje lo que quiere decir la ponencia, porque es posible que la Academia de la Lengua haya acogido el verbo principiar en su seno, dada la generosidad de la vetustez de sus titulares, pero evidentemente no parece muy correcto. Es una pura mejora técnica. El señor **PRESIDENTE:** Señor Villarrubia. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** El Grupo Parlamentario Socialista, en este cuarto bloque que comprende los artículos 401 a 518, quiere resaltar algunos aspectos con carácter general para entrar de inmediato en la defensa de las enmiendas que mantenemos vivas. Queremos indicar como positivo en esta parte la reducción de tres a dos de los procedimientos ordinarios porque ha producido una simplificación clara al suprimir el procedimiento verbal con contestación escrita, que por otro lado

encontrábamos escasa diferencia con la regulación del actual ordinario. Tenemos que reconocer que se ha producido una aceptación de buena parte de las enmiendas en lo que se refiere a la regulación definitiva del juicio ordinario y del juicio verbal, hasta el punto de que vamos a mantener en este capítulo tan sólo tres enmiendas vivas. Se ha producido —y así hay que reconocerlo— un incremento en la oralidad, en la concentración e inmediación que venía en la exposición de motivos pero a cuyos principios el proyecto no respondía claramente, al menos a nuestro juicio, aunque aún no hemos llegado a lo deseable para el Grupo Parlamentario Socialista. Se ha producido —y así quiero también expresarlo— una receptividad en esta regulación por parte del Grupo Parlamentario Popular hasta el artículo 450, y no así —y ahora lo pondré de manifiesto— en la regulación del sistema de recursos, donde mantenemos importantísimas discrepancias que afectan no sólo al modelo sino también al fondo, a la regulación, incluso probablemente algún problema de posible inconstitucionalidad en la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal. El modelo de recurso de apelación tampoco es el nuestro, aunque dentro del sistema de recursos se ha tenido en cuenta algún aspecto importante para nosotros, como era el de la motivación en la interposición del recurso, y un incremento notable de la oralidad en relación con la regulación inicial del proyecto. Diferencias tremendas e importantísimas hay en la regulación del recurso de casación, del recurso extraordinario que decía con anterioridad y del recurso en interés de la ley. Paso directamente a las enmiendas que mantenemos vivas. La 394, al artículo 401.5, no trata un tema fundamental, pero mantenemos que donde dice petición debiera decir suplico, porque esta norma omite indicar que la demanda debe contener un último apartado bajo la denominación de suplico destinado a precisar con claridad el tipo de tutela jurídica que se reclama judicialmente. No hacemos cuestión mayor, pero no compartimos del todo por qué se suprime en el proyecto de ley esta terminología, que es la tradicional, la de siempre, la que se conoce, la que se practica. La enmienda número 395 al artículo 402 se refiere a la preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos. En aras de la brevedad no voy a leer el contenido del precepto, pero lo que proponemos es la supresión sobre la base de que, a nuestro entender, se trata de una norma sumamente confusa que impone *ope legis* al demandante una acumulación objetiva de acciones en los supuestos de concursos de acciones. En consecuencia, al existir una pluralidad de posibles acciones, *petitum*, es erróneo hacer entrar en juego a la institución de la cosa juzgada, que, como es sabido, presupone la triple identidad subjetiva, objetiva y causal. Este erróneo planteamiento del

proyecto puede comportar efectos perniciosos de gran trascendencia práctica, pues en el fondo está limitando la eficacia del principio básico en el ámbito civil, que es el principio dispositivo, en función del cual el actor es absolutamente libre para ejercitar judicialmente la acción que estime conveniente, y aquí se le obliga cuando puede ir en contra de sus propios intereses. Mantenemos viva la enmienda número 406 al artículo 417.3. Ya se corrigió afortunadamente el título y, yendo al grano de la enmienda, en definitiva lo que pretendemos es que se recogiera que si las partes no hubieran llegado a un acuerdo, o no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato el juez, podrá exhortarlas para que alcancen un acuerdo o transacción exponiendo, sin que ello suponga prejuzgar, los argumentos que facilitaría el mismo. El resto del precepto continuaría igual. Lo que pretendemos es que se reconozca al juez la posibilidad de conciliar o abrir vías de acuerdo. Es parte de nuestra filosofía que el juez no debe ser una mera estatua pasiva dentro del procedimiento, sino que, sin intervenir ni suplir carencias que correspondan a la actividad de las partes, tenga un papel activo y a veces de cierto equilibrio aplicando la justicia material en cuestiones que sean evidentes. Además, entendemos que sin prejuzgar el juez, concediéndole esta posibilidad, probablemente evitaría que un número más o menos importante de procedimientos continuaran adelante al ver la postura de intento de transacción por parte del juez. Estas son las únicas enmiendas que vamos a mantener antes de la regulación del sistema de recursos, donde tenemos importantes discrepancias, como apuntaba con anterioridad. Mantenemos la enmienda 433 al artículo 452. Luego pasaré al presidente las que mantenemos vivas para que no ocurra como antes y se conteste a un número importante de enmiendas que han sido retiradas. Ha habido una transacción a la 433 y en esta línea no reiteraré otras varias que hay para que se suprima, si es que así fuera estimado, la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal. La enmienda 435 se refiere a la alternativa completa que desde el Grupo Parlamentario Socialista pretendimos dar al recurso de apelación. Insisto, de esta alternativa ha habido dos aspectos que han sido recogidos: la motivación, artículo 461, y el incremento de la oralidad al suprimir la notas escritas. En todo caso, quería hacer algún comentario en relación al recurso de apelación, sobre el que mantenemos algunas discrepancias de fondo con la regulación que aún mantiene el proyecto de ley en el trámite de informe de la ponencia, y es que a nuestro juicio esta regulación no tiene claro el modelo de apelación que se quiere, mezclando modelos distintos. Así, en el texto se pueden encontrar trazos de la apelación civil de mayor, de menor cuantía, del verbal y del proceso penal abreviado, incluso se

utilizan rasgos del procedimiento del recurso de suplicación, como la preparación e interposición ante el órgano inferior para que posteriormente éste lo remita al superior. Quizás habría que definir qué es una segunda instancia, puesto que lo que se regula es un recurso de apelación pero no una segunda instancia, ya que ésta siempre supone un nuevo juicio. La denominada apelación limitada no es un nuevo juicio sino una revisión de la decisión impugnada. El proyecto parece que pretende asumir este modelo, pero no de forma completa, porque si esto es así, ¿qué ocurre con la oralidad y la inmediación? En la segunda instancia ya no valen. Respecto a la supresión de instancias, el sistema opta por no devolver el proceso en claros supuestos de nulidad de actuaciones en aras a una mal entendida economía procesal y celeridad, amparándose en una subsanación en el recurso de apelación. Esto priva de un grado de conocimiento a las partes, que así se ven sometidas a la apelación sin haber pasado previa y materialmente por la primera instancia. Esto supone que el castigo al defecto de forma que causa indefensión, en muchos casos imputable al órgano jurisdiccional entendido en sentido amplio, es privar a las partes de un grado de conocimiento. En aras de la brevedad quiero decir también que la regulación de la sentencia a nuestro juicio es defectuosa. El proyecto tampoco soluciona correctamente el control que se debe ejercer sobre la actividad probatoria, que es insatisfactorio. En cuanto al artículo 468.4, que exige la vinculación del juez a los puntos y cuestiones planteados, resulta que si le sometemos a dicha norma no podrá cumplir plenamente con sus funciones, al menos con la filosofía y la función que desde el Grupo Parlamentario Socialista pensamos que debe tener el juez. Si se limita sólo a lo impugnado, no cumplirá con esa función de defensa de los derechos de las partes. Hemos mantenido, además de esta alternativa que doy por defendida en aras de la reiterada brevedad, algunas enmiendas parciales a esta regulación del recurso de apelación. Así ocurre con la enmienda 438, que se refiere a la propia rúbrica. Nosotros proponemos que se denomine lisa y llanamente del recurso de apelación, suprimiendo «y de la segunda instancia», porque aunque tradicionalmente han sido expresiones que se han utilizado como sinónimas, lo cierto es que la segunda instancia es género y la apelación es especie. Uno de los modos de articular la segunda instancia es por medio del recurso de apelación. Éste, a su vez, puede ser de diverso calado: apelación plena, limitada, fundamentada, etcétera. Lo que hace el proyecto es regular un recurso de apelación como forma de articular el modelo de segunda instancia en el proceso civil; por tanto, al menos a nuestro juicio, sobra la mención a ésta y basta con la de apelación. La enmienda 440, que también mantenemos viva, consiste en la creación de un 459 bis

nuevo, lo cual ha sido rechazado. Lo que propone es regular con claridad las finalidades del recurso de apelación y decir que el recurrente podrá perseguir la revisión o el nuevo examen de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, de los hechos probados fijados en la resolución y del derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate. En definitiva, se trata de fijar los motivos genéricos conforme a los cuales puede formularse y formalizarse en su caso el recurso de apelación. Esa es la línea a seguir en las últimas reformas procesales, penales, administrativas y laborales. Además, es más congruente —así nos lo parece— con el sistema de obligar a los recurrentes a fundamentar la apelación, conforme ya recogemos en la última redacción del artículo 461 del proyecto. La enmienda 441 al artículo 460 propone modificar lo que en el proyecto se dice «preparación de la apelación» por lo que nosotros denominamos —ya que lo entendemos más correcto— «anuncio de la apelación». La motivación es que es más congruente con el sistema denominar a esta fase anuncio que preparación, ya que, en realidad, dadas las escasas exigencias formales para comunicar al órgano judicial la decisión de recurrir es más un anuncio de esta intención que una auténtica preparación, conforme queda regulado en el proyecto actual. Por lo demás, es un sistema más simple y más coherente con la idea del proyecto de hacer una apelación fundamentada, como ya se ha recogido en el artículo 461. Retiramos las enmiendas 442 y 443 porque ha habido una transacción, una mejora importante en la 442 y, como la 443 guardaba relación con la misma, en este momento anunciamos la retirada de ambas enmiendas. Omito la lectura de la enmienda 445 al artículo 464 porque es amplia, pero básicamente es una mejora de redacción y de sistemática, al menos a nuestro juicio, y además introduce una diferencia en lo que a los términos o plazos se refiere, porque el proyecto recoge el plazo para presentar escrito tanto de oposición como de impugnación en el término común de diez días. En la propuesta, el plazo para presentar escrito de impugnación se amplía a quince días. La razón es que es más fácil la simple oposición al escrito del recurrente que la articulación de una impugnación nueva apartado, del escrito inicial. La enmienda 450 al artículo 470 es de supresión, en coherencia con la regulación del recurso de casación que hemos propuesto. En definitiva, se trata de suprimir el término de recurso extraordinario por infracción procesal, y por extensión se aplicaría también al artículo 469. Hay otra cuestión brevísima. Se dice que estamos ante una única regulación de un único recurso de apelación. Realmente son dos porque hay apelación ante el juzgado de primera instancia contra sentencias de los juzgados de paz y apelación ante la Audiencia Provincial contra sentencias de los juzgados de primera

instancia. Hay otra novedad y es que con el actual proyecto no se limita en absoluto el recurso de apelación. En la regulación actual, en el juicio verbal, cuando se refiere a la cuantía hasta 80.000 pesetas, esas sentencias no tenían apelación ante la Audiencia Provincial; ahora no se limita el recurso y se extiende a la totalidad de las sentencias. Voy a entrar de lleno en la enmienda número 451 al capítulo IV del título I del libro segundo, que es el recurso extraordinario por infracción procesal. Esta es una de las mayores discrepancias que tenemos con la propuesta del proyecto de ley y con el informe de la ponencia. Mediante el sistema de recursos que se articula se divide la casación clásica, la de siempre, de quebrantamiento de forma y de infracción de ley, en, por un lado, el recurso extraordinario por infracción procesal, que sería al antiguo quebrantamiento de forma, y por otro lado la infracción de ley, que sería la que continuaría conociendo el Tribunal Supremo. De este recurso conocerían los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Solicitamos la supresión de este artículo. Entendemos que el mismo puede ser inconstitucional porque afecta directamente al artículo 24 de la Constitución, a la tutela judicial efectiva y obliga al recurrente a convalidar vicios o infracciones procesales frente a preceptos constitucionales que pueden existir para poder acudir al fondo, al contenido, a la infracción de ley. Esos vicios se convalidan automáticamente por la propia parte que puede ser perjudicada. Entendemos que el recurso extraordinario por infracción procesal está llamado a crear muchos más problemas de los que pretende solucionar. Se convierte en un elemento altamente perturbador del sistema de garantías judiciales que deben ofrecerse al ciudadano y obliga a regular un esperpéntico recurso en interés de la ley del que también hemos pedido su supresión. Además, a nuestro juicio, no puede impedir que la Sala Primera del Tribunal Supremo conozca de las infracciones de normas procesales incluidas las del artículo 24 de la Constitución, pese a que en algún intento, a nuestro juicio muy forzado, se hayan modificado algunos preceptos para intentar limitar esta cuestión. ¿Por qué no va a conocer el Tribunal Supremo de nulidades en supuestos que atenten contra el artículo 24 de la Constitución? ¿La duda de amparo al Tribunal Constitucional va a quedar cerrada? ¿Va a disminuir, por lo tanto, el número de asuntos del Tribunal Supremo? Entendemos que no, al margen del más que discutible aspecto de posible inconstitucionalidad de esta regulación. Voces muy autorizadas así opinan y lo determinan. Las normas procesales, además, están llamadas a regir en todo el territorio nacional. Es lógico pensar que dichas normas deben aplicarse e interpretarse allí donde quepa interpretación de manera uniforme en todo el

territorio en el que rigen. Se trata de una exigencia constitucional derivada del artículo 14 de nuestra Constitución, que no es otra que la igualdad ante la ley. No es tolerable que un defecto de una notificación se considere generador de indefensión en Cataluña, por ejemplo, pero no en Andalucía, en Asturias o en Extremadura. El recurso extraordinario por infracción procesal permite la existencia de 17 posibles líneas de interpretación y aplicación de las normas procesales. Aparte de por lo dicho, la situación es aún más incomprensible si se recuerda que la legislación procesal es competencia exclusiva del Estado, y ello es así porque se reconoce la necesidad de que sea igual en toda España. La garantía de igualdad, de certidumbre jurídica, de previsibilidad, sobre cómo se interpretará una infracción de norma procesal, quedan totalmente desdibujadas cuando es un compromiso ineludible que se tiene ante el ciudadano. Se puede afirmar, a nuestro juicio al menos, que a esas 17 posibles líneas de interpretación habrá que unir una decimoctava, que es la que genere el propio Tribunal Supremo. No cabe duda, como decía con anterioridad, que tales vicios pueden y deben denunciarse ante el Tribunal Supremo, al usar el recurso de casación. Tampoco es dudoso que éste puede decretar la nulidad de las actuaciones antes de resolver dicho recurso. Es bastante dudoso que esta configuración de recursos sea respetuosa con el artículo 123 de la Constitución. El Tribunal Supremo es el órgano superior, también en materia de garantías de derechos fundamentales. Y no se excluye, ni puede ni debe excluirse también el artículo 24 de la Constitución. Parece más acorde con el artículo 124 de la Constitución que el Tribunal Supremo sea el garante de los derechos fundamentales de todos, sin perjuicio del posterior posible amparo constitucional, pero no parece coherente hacer al Tribunal Supremo garante de todos los derechos fundamentales, excluyendo el artículo 24. Con la lógica de la exposición de motivos se podría haber hecho exactamente lo contrario, lo que indica que no es una opción exclusivamente técnico jurídica. Desde la perspectiva de la convivencia de este recurso con el de la casación la situación no puede ser, a nuestro juicio, más desalentadora, se obliga al litigante a tener que renunciar a una de las dos vías en el caso de que estime que concurren infracciones procesales y materiales. Es decir, que si quiere la solución rápida sobre el fondo deberá renunciar a la denuncia de los vicios procesales, por ejemplo, relacionados con la proposición y práctica de prueba, que muchas veces determinan la formación del material fáctico sobre el cual debe aplicarse el derecho. Igualmente es una disfunción no justificable la simultaneidad de la casación con el recurso extraordinario con infracción procesal cuando un litigante opte por el primero y otro

litigante distinto por el segundo. Puede ser que se tramite la casación para nada si se estima el recurso por infracción procesal. Ello implica pérdida de tiempo, de esfuerzos, de dinero, de recursos y no vemos dónde está la ventaja. Por último, se podrá decir que el problema referido a la falta de unificación se solventa con el recurso en interés de la ley. A este respecto sólo deseo indicar que es electivo con respecto al recurso de amparo, con lo cual se presiente que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación. Por otro lado, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho funda mental así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que recurra este recurso en interés de la ley, sin embargo, no se va a restablecer en ningún caso dicho derecho porque se respetarán situaciones jurídicas que dieron origen al recurso. Esto —adelanto ya— será la motivación y me valdrá para resumir después el recurso en interés de la ley. En cuanto a la enmienda número 452 se refiere a la capítulo VI del título IV del libro segundo del recurso en interés de la ley. La motivación de pedir la supresión la he puesto ya de manifiesto: por coherencia con la petición de supresión de recurso extraordinario por infracción procesal, porque contra estas sentencias cabe el recurso en interés de la ley por parte del ministerio fiscal, del Defensor del Pueblo y de determinadas instituciones con capacidad para ello. En segundo término, son reproducibles aquí las consideraciones hechas al justificar la supresión del recurso por infracción procesal. Este recurso en interés de la ley se articula con la idea de evitar la dispersión de doctrina referida a la aplicación e interpretación de la ley procesal. A este respecto, cabe señalar que por una parte es electivo respecto al recurso de amparo, con lo cual parece que no siempre se llegará al Tribunal Supremo, persistiendo la falta de unificación. Pero, por otro lado, y es aún más grave, encierra la paradoja de que detectada la vulneración de un derecho fundamental, y así declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia que resuelva este recurso en interés de la ley, sin embargo, no se restablezca dicho derecho porque se respetarán, en todo caso, las situaciones jurídicas que dieron origen al recurso. Así, si vemos el artículo 495, expresamente dice que la sentencia que se dicte en los recursos en interés de la ley respetará en todo caso las situaciones jurídicas particulares derivadas de las sentencias alegadas y, cuando fuere estimatorio, fijará en el fallo la doctrina jurisprudencial. Pues bien, a cualquier ciudadano de poco le va a servir que una sentencia diga que tenía toda la razón, que el contenido del fallo en perjuicio de un derecho legítimo que no fue estimado fue un error, que eso va a ser subsanado en el

futuro, pero que su derecho va a seguir siendo conculcado. Parece una contradicción y es algo que debiéramos corregir. Por otro lado, atribuir mediante este recurso un sistema de fuente del derecho a la jurisprudencia, por encima incluso del contenido de la propia ley, parece poco acertado, poco lógico y jurídicamente, al menos a nuestro juicio, parece poco razonable y explicable. Voy abreviando —ya es el último tema importante que nos queda, después dos o tres enmiendas puntuales que probablemente daré por defendidas en aras a la brevedad—, sí nos interesa defender el contenido de nuestra alternativa a la regulación del recurso de casación. Es una regulación alternativa, además de otra serie de enmiendas parciales que recoge nuestra enmienda número 453, que vuelve a un modelo en el que recogemos el recurso ordinario de casación y un recurso de casación en unificación de doctrina donde volvemos a dar el protagonismo que le corresponde al ministerio fiscal en el trámite de admisión al recurso. Así va en nuestra regulación el artículo 483 de la propuesta. Al suprimirse el recurso extraordinario por infracción procesal se vuelven a introducir como motivos de casación los referidos a los vicios procesales. Se vuelve así en nuestra propuesta a un modelo bastante parecido al actual, si bien se deben hacer notar importantes novedades que rapidísimamente voy a poner sobre la mesa. Por un lado, se parte de la necesidad de desdoblar la casación en dos modelos distintos: casación ordinaria y casación en unificación de doctrina. Se parte de que todos los asuntos van a tener acceso a la casación ordinaria, sin embargo, la misión de una casación condicionada por las peculiares características del órgano que la conoce, ser único en su clase en el ámbito territorial en el que han de regir las normas sometidas a control, es la de unificar en los máximos asuntos posibles. Tampoco se puede abrir la casación a cualquier asunto por medio de la unificación, porque se inundaría el Tribunal Supremo con una enorme cantidad de recursos, habida cuenta que siempre podrán encontrarse dos resoluciones contradictorias y llegaríamos a la italianización de la justicia. Por ello, junto a la casación ordinaria establecemos en nuestra propuesta una peculiar casación para la unificación de doctrina en la que sea la sala del tribunal correspondiente la que advoque el conocimiento de los recursos, elaborando una lista con audiencia de las instituciones que se señalan. Por este sistema se puede lograr, a medio plazo, la formación de líneas jurisprudenciales en materias de enorme interés social, como interdictos, actualizaciones de renta, etcétera, sin sobrecargar en exceso el trabajo de los tribunales. Se mejoran, a nuestro juicio, algunos aspectos de las relaciones entre el Tribunal Supremo y los tribunales superiores de justicia en los casos en los que hay concurrencia de motivos de

derecho común y de derecho foral o especial. Se cambia también la concepción del recurso al hablarse de pedir la revisión de la aplicación e interpretación de las normas jurídicas antes de denunciar su infracción o quebrantamiento. Es una idea en la línea de la revisión alemana, posibilitando al órgano judicial el reexamen en derecho del asunto, sin poder salirse del ámbito de lo impugnado por el recurrente, pero sin estar vinculado por la fundamentación jurídica expuesta por éste. De ahí que se introduzca la utilización del principio *iura nobis curia* en casación. Por último, además de procurar dotar al recurso de un mayor grado de formalismo dirigido a asegurar la seriedad de la impugnación, sin que tal formalismo deba conducir a una indebida denegación del acceso al recurso, se acompaña otra novedad, en la línea de los ordenamientos de nuestro entorno, para permitir al tribunal corregir la motivación jurídica y establecer la doctrina oportuna aun en los supuestos en que se desestime el recurso. Estamos absolutamente en contra de la regulación del recurso de casación en la forma que va en el proyecto de ley y de la regulación del recurso extraordinario por infracción procesal, así como del recurso en interés de la ley. Ese contenido del artículo 495 de la sentencia, esa regulación del recurso en interés de la ley lo que hace es dar una primacía en el recurso de casación a la jurisprudencia, incluso por encima, como decía antes, con la ley. Esto produce un efecto lógico y es un atascamiento de la propia jurisprudencia que no va a tener que renovarse y que no va a poder evolucionar. ¿Significa esto que cuando hay una jurisprudencia consolidada ya no se puede recurrir en casación porque la jurisprudencia ya es pacífica? ¿No pueden cambiarse los criterios? ¿No puede cambiarse la interpretación por el propio órgano? Este es un culto a la jurisprudencia en contra de la ley que, al menos a nuestro juicio, no es acertada, ni está en línea con las corrientes europeas. La jurisprudencia no puede ser fuente del derecho por encima de la ley. Querría terminar este aspecto haciendo una referencia a la figura del ministerio público, el ministerio fiscal. En el trámite de admisión, pese a que sólo hay cuatro fiscales en el Tribunal Supremo, el fiscal realiza una función importantísima, que intenta equilibrar, de hecho, la desigualdad que existe entre las propias partes, intentando cumplir y velar por el principio de legalidad. Se hace desaparecer al fiscal que tiene que velar por el procedimiento y se le sustituye, como decía, en la fase de admisión, pero ¿qué es lo que se hace a cambio? Se complica a nuestro juicio, se encarece más y se pierde más tiempo porque se establece en su sustitución un miniproceso dentro del recurso de casación. Observemos el articulado del proyecto que dice que, una vez presentado el recurso, se darán diez días a las partes para que hablen y

se pronuncien sobre la admisión o inadmisión de este recurso que se ha interpuesto. Y si la parte recurrida no quiere intervenir, si ya no le importa el asunto o si no considera la inadmisión como el núcleo esencial de su oposición futura, para qué se pierde el tiempo y se produce este retraso, pasándolo al ministerio fiscal éste podría opinar perfectamente sobre la admisión del recurso concreto. El Grupo Parlamentario Socialista no encuentra fundamento alguno a la supresión y desaparición del ministerio fiscal, más bien vemos que va a conllevar importantes problemas y un detrimento en la tramitación de este recurso de casación que va a pasar, por otro lado, a los propios magistrados, cuando este sistema consolidado en nuestro ordenamiento jurídico aportaba innumerables ventajas. Así lo doy por reproducido en la regulación alternativa que hemos presentado al recurso de casación. Formalmente, mantenemos la enmienda 456 que se refiere a la supresión del término recurso extraordinario por infracción procesal. Cumpliendo con lo que había dicho, intervengo un minuto más para defender tres últimas enmiendas, las números 459 a 502, que solicitan también la supresión de recurso extraordinario por infracción procesal; la número 461 al artículo 507, apartado 1, relativo a la sentencia de rescisión, donde solicitamos que se incluya. No obstante la sentencia que estime la pretensión rescisoria del demandado rebelde podrá ser combatida por el demandante inicial al impugnar, en su caso, la sentencia que se dicte en el procedimiento subsiguiente. No se trata de otra cosa sino de armonizar el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas con el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva. Finalmente, en la enmienda 464 al artículo 515, que recoge el depósito para poder recurrir, se propone la supresión de este artículo. Este depósito previo de 50.000 pesetas carece de justificación, ya que dicho recurso no tiene carácter suspensivo y la cuantía es inútil a efectos disuasorios. Además, es coherente con la supresión del actual depósito en el recurso de casación que prevé el proyecto. Con esto damos por concluida la defensa de nuestras enmiendas que ahora pasará por escrito. Creo que se concretan en un total de 16, de las cuales algunas son de tono menor. Insisto en que nos gustaría que se hiciera un esfuerzo, sobre todo en la regulación del sistema de recursos porque entendemos que hay carencias importantes que hemos tratado en el menor tiempo posible dentro de la complejidad del tema que nos ha ocupado. El señor **PRESIDENTE**: Señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA**: Abordo la toma de posición de mi grupo ante todas las enmiendas correspondientes a este cuarto bloque de artículos y experimento la misma dificultad que mis compañeros de grupo que han asumido esta tarea en trámites anteriores. Porque, como se acaba de decir hace un segundo, el número de enmiendas que han

quedado vivas es bastante reducido con arreglo a lo previsto inicialmente. El trámite de Comisión, con un debate ulterior en Pleno en lontananza sirve de puente entre el proyecto de ley que en su día fue debatido en el trámite de totalidad y el siguiente debate en el Pleno. Algo habrá que decir, y bastante se ha dicho ya sobre la tarea que hemos ido realizando en ponencia. Por otra parte, no todos los grupos —algunos sí— han cumplido su amable oferta de hacernos llegar con antelación suficiente las enmiendas concretas que se mantenían vivas. Esto ha generado situaciones ya comentadas, en las que se ha tomado posición sobre enmiendas que luego han sido retiradas, hecho que hace bastante difícil dar una respuesta puntual a cada una de las observaciones que se acaban de realizar. Con mayor tiempo, en la medida en la que se vayan decantando las enmiendas que quedan vivas para el Pleno, siempre será posible descender a mayor detalle sobre algunas de ellas. Voy a hacer un comentario general de las diversas enmiendas que se han defendido y que por lo que se acaba de exponer siguen vivas, así como de las modificaciones que se han ido introduciendo. Como ya hemos visto, el objeto de estos artículos son los dos juicios declarativos que, sin duda, con una modificación sustancial del proyecto inicial —se ha reducido el planteamiento anterior en tres—, el llamado juicio ordinario y el juicio verbal, van a regular, por un lado, los sistemas de impugnación dentro del proceso, los recursos ordinarios y extraordinarios —sea cual sea el nombre que uno u otro grupo les atribuya como más deseable— y, por otro, en relación con las sentencias firmes, todo lo relativo a la audiencia al rebelde y al recurso de revisión. Una de las primeras cuestiones que salta a la vista y que confirma algo que adelantamos en la primera intervención esta mañana es en qué medida el diseño original del proyecto era idóneo para abordar los problemas que hoy día reflejan estos procesos civiles, y que las soluciones aportadas son capaces de dar una cumplida respuesta a esas necesidades. Se demuestra por las escasas modificaciones de entidad que ha habido que introducir a la hora de la verdad, salvo —a ello me referiré al final— a esa clara discrepancia al recurso extraordinario por infracción procesal. Ahí no ha sido posible el acercamiento, hay dos filosofías claramente distintas, ambas sin duda argumentables razonablemente, y nosotros aportaremos nuestros argumentos. Ha habido una serie de cuestiones que prácticamente no han sufrido transformación alguna. Por ejemplo, el trámite de alegaciones iniciales y, en particular, el establecimiento de las reglas de la preclusión. Aunque se ha discutido en algunas de las intervenciones, es sin duda beneficioso dar una constancia normativa a que no sea posible aludir a hechos o a fundamentos jurídicos distintos de los planteados

inicialmente para que el proceso pueda tener un objeto fijado. Igualmente, la prohibición de la reconvención tácita e inconexa ha sido discutida por el portavoz de Izquierda Unida, pero nos parece positiva. Si hay algo que justifique una reconvención lo lógico es que se diga de manera expresa y que no quede con contornos imprecisos. También, que se haya dado regulación legal expresa a la perpetuación de la jurisdicción, que hoy día había quedado establecida por vía jurisprudencial pero que merecía verse reflejada de una manera más concreta. En cuanto al esquema general de estos dos juicios declarativos que quedan en el texto, el ordinario y el verbal, ha habido una aceptación general de algo que nos parece muy positivo como es la audiencia previa que se establece y esperamos que resulte eficaz para dar pie a la posibilidad de intentos de acuerdo, a la resolución de cesiones procesales y a una fijación clara —como también hemos visto en algunos aspectos citados anteriormente— del objeto del debate así como a la proposición y admisión de la prueba. Todo esto demuestra que el proyecto diseñaba un procedimiento ágil y sencillo y acaba confirmando algo que se discutió en el trámite de totalidad y que a estas alturas me parece poco sostenible, cuando se ponía en duda en qué medida los principios de oralidad, de concentración y de inmediación estaban suficientemente garantizados por el proyecto. Han bastado algunas modificaciones, tampoco sustanciales, para que hayamos oído hace un momento expresiones de satisfacción sobre el cumplimiento de las expectativas razonables de estos principios. Por otra parte, se contiene en el proyecto un esquema general a todos los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, lo que podemos llamar una fase de preparación con un anuncio previo de su interposición. También nos parece positiva la tramitación de los recursos devolutivos de una manera sustancial ante el tribunal *a quo*. Abordamos ahora esa discrepancia fundamental que es la que pervive después del enorme esfuerzo de transacción que todos los grupos hemos hecho y que, a juicio del Grupo Parlamentario Popular, ha tenido éxito. Se trata de la discrepancia sobre el planteamiento de los recursos extraordinarios y, sobre todo, sobre la dualidad entre el recurso de casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo y el recurso extraordinario por infracción procesal ante los Tribunales Superiores de Justicia. Se trata, sin duda, de una novedad audaz del proyecto, que tropieza con una primera dificultad, como cualquier otra innovación. No olvidemos que los juristas estamos acostumbrados, como pasa con la medicina, a actuar siempre con un claro apoyo en la tradición; por eso las novedades generan inicialmente el derecho —guste o no— conservador, y genera una actitud de desconfianza ante las grandes innovaciones. Damos por hecho que no existe ningún

sistema perfecto. Entendemos que la propuesta que se contempla en el proyecto no soluciona de manera óptima todos los problemas —creemos que no hay ninguna que lo pueda conseguir—, pero estimamos que lo hace de una manera más ventajosa que sus alternativas. Al fin y al cabo, en el derecho siempre nos encontramos condenados a esa situación de tener que optar por una solución o por otra y muchas veces intentar calibrar correctamente cuál es la que va a solucionar más problemas. Si somos popperianos es lo que hace cualquier tarea rigurosa y científica, es una tarea de ensayo y al final la fórmula que es capaz de explicar más fenómenos —en este caso estamos en una tarea práctica de resolverlos— es la que acaba imperando. ¿Ventajas de la fórmula contemplada en el proyecto? En primer lugar, hay una mejor distribución de la carga impugnatoria al repartirse los dos motivos clásicos de la casación. Queremos recordar algo que había olvidado alguna de las intervenciones previas, cual es que esta separación entre la casación sustancial propiamente dicha y lo que sería el entendimiento de lo que se llamaba el quebrantamiento de forma existe desde el comienzo en la casación española; había dos salas distintas en el mismo tribunal que se encargaban de los dos aspectos. La división del tratamiento de la cuestión no es ninguna novedad. Al contrario, es una vuelta a los orígenes de un recurso como el de casación, en el que hay una unanimidad en la doctrina, que ha ido desvirtuándose hasta convertirse, de manera innecesaria y perturbadora, en una instancia adicional. Por tanto, en lo que a división se refiere, no hay tanta novedad. Asunto distinto es la elección entre las dos posibilidades. Ahí es donde al residenciarse el recurso en dos tribunales distintos y al procurarse evitar alimentar dilaciones indebidas, esa elección sí supone una novedad. Además, entendemos que la forma del proyecto ayuda a cumplir el mandato constitucional, que anima a que las instancias procesales finalicen en el ámbito de las comunidades autónomas y contribuya así no sólo a un aspecto que sería más bien estratégico, el que las salas de lo civil y de lo penal de los tribunales superiores de justicia tengan algún tipo de carga competencial, porque se les ha criticado mucho su situación actual, sino, con mayor hondura, a cumplir ese mandato constitucional. Hoy día, en el ámbito civil la verdad es que no lo hacían. Consideramos que se establece así una verdadera casación sustantiva, porque, además, todas las materias van a tener acceso al Tribunal Supremo, por la vía de la infracción de ley, con independencia de su cuantía, y esto también nos parece un aspecto positivo. Se consigue así una casación que responde realmente a lo que este recurso había sido siempre, a esa dimensión —hablando en términos técnicos— nomofiláctica y, por otra parte, a su función

unificadora. En ese sentido, en el discurso de crítica que se ha hecho a la fórmula del proyecto, sobre todo por parte del Grupo Socialista, hemos advertido una llamativa asimetría en las dos fases de su discurso. Hay una primera fase de su discurso en donde el portavoz se ha situado más bien en la óptica del justiciable y ha ido insistiendo en las posibles dificultades que con la fórmula del proyecto encontraría el justiciable, pero a la hora de la verdad hay una segunda etapa en la cual ha explicado cuál es la fórmula que ofrece su grupo, donde el justiciable desaparece absolutamente, y donde la Sala Primera del Tribunal Supremo acaba teniendo un recurso de casación a la carta, que nos consta que tiene un gran apoyo por parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo, pero que no es precisamente la representante de los justiciables españoles. Y ahí nos encontramos con que se hace una lista de los motivos de casación cada año, y el justiciable no tiene ni idea de lo que puede pasar con lo suyo. Insisto, ahí, si se repasa el discurso, del que ha quedado lógicamente constancia en el «Diario de Sesiones», se observa una quiebra de argumentación notabilísima. Pasamos de exigir una especie de derecho al recurso con instancias que llegarían a cinco, puesto que al final siempre tendríamos un amparo, coronando todo el proceso, a una segunda fórmula en la que cada año se hace una lista y a quien Dios se la dé San Pedro se la bendiga. Nosotros creemos que la fórmula del proyecto posibilita un prudente término medio, y a la hora de la verdad es bastante más generoso con el justiciable que la fórmula que propone el Grupo Socialista. Entendemos que se garantiza esa dimensión nomofiláctica y unificadora y, sobre todo, la casación tiene que atender a lo que le dio sentido, a abordar los casos de jurisprudencia contradictoria, en unos casos de ausencia de una línea doctrinal que se considera que sería útil el contar con ella. Hay que garantizar una interpretación correcta de la norma sustantiva, que tribunales inferiores están interpretando de forma diversa. Por eso también se justifica ese recurso en interés de ley, al que se ha criticado igualmente en esas dos fases del discurso, con argumentos que a veces han sonado un tanto contradictorios. Por otra parte, se aspira con ello —y de una manera no tan traumática y en el fondo un poco imprevisible, como la de esa lista anual— a descongestionar el colapso de la Sala Primera del Tribunal Supremo y también a reducir la carga del Tribunal Constitucional, porque muchas vulneraciones procesales podrán ser corregidas con mucha más velocidad y rapidez en ventaja del justiciable, que si lo hiciera el Tribunal Supremo, por los tribunales superiores de Justicia, lo que sin duda acabará generando una descarga del Tribunal Constitucional, que actualmente tiene paralizados, como es bien sabido, una cantidad ingente de recursos, ¿en perjuicio de quién? Yo

quiero recordar lo que se nos dijo aquí en la comparecencia de expertos que luego han sido los que han asesorado fundamentalmente al Grupo Socialista. Y se nos recordó cómo, estadísticamente hablando, a la hora de la verdad, en el proceso civil español en el mayor porcentaje de los casos es el acreedor quien tiene razón, para ponernos en guardia ante el afán, a veces un poco doctrinario y ajeno a la realidad, de prever unos sistemas que solamente defienden al deudor, cuando resulta que la experiencia demuestra que a la hora de la verdad es el acreedor el que tiene la razón la mayor parte de las veces. Por tanto, todo lo que es marcar una tónica escalonada de recursos, inevitablemente dilatoria, está perjudicando al que estadísticamente se encuentra que tiene razón. Por tanto, entiendo que ahí incurrimos en un garantismo de salón que a la hora de la verdad tiene unos resultados claramente negativos en la tutela efectiva de quien tiene la razón, de quien tiene su derecho, por lo que acaba siendo claramente perjudicial. Entendemos también que esta fórmula, a través del recurso de interés de la ley, permite unificar también las normas procesales, en la medida en que hay una serie de sujetos públicos legitimados para interponerlo que van a permitir de nuevo que confluyan esas líneas interpretativas que podían haber sido dispares. En cuanto a los cambios principales que se han introducido en todo este bloque de artículos, de manera muy rápida, aludiré, por un lado, a la obligación de continuar la audiencia previa al juicio, incluso en aquellos casos en que se haya alegado excepción de *litis consortio* y, por tanto, alguien más debe verse implicado, o inadecuación del procedimiento. Esto fue una sugerencia del Grupo Socialista que hemos acogido. Igualmente la posibilidad de impulso por parte del tribunal en materia probatoria, al permitírsele que se lleven las partes pruebas que considera necesario practicar. También era una sugerencia del Grupo Socialista. La supresión, a petición de varios grupos, de la posibilidad de entregar una nota al día siguiente de las conclusiones. En este aspecto creo que, al final, nos convence la idea de que tenemos que procurar que esta reforma vaya un poco contra las querencias arraigadas en la práctica, y no quedarnos simplemente en un sistema teóricamente satisfactorio, sin olvidar que hay unas querencias arraigadas, que hay que contrarrestar drásticamente, y que está el peligro de hablar —aunque fuera en los términos mínimos en que se hablaba— de la posibilidad de una nota a presentar en 24 horas. Estamos hablando de una nota y, por tanto, a la hora de la verdad podemos estar dejando abierto un portillo en perjuicio de la oralidad. Tenemos la incorporación de un nuevo juicio verbal en materia de bienes muebles a plazos, a sugerencia del Grupo Catalán, que al fin y al cabo asume lo que una reciente ley había planteado sobre el

particular, la obligación de motivar el recurso de apelación, y esto es fruto de una transacción con el Grupo Socialista, y la obligatoriedad de acordar vista cuando lo pida una de las partes; la reordenación de los motivos y resoluciones susceptibles de casación, recogiendo una sugerencia del Grupo Vasco; igualmente la cuantía que había propuesto el Grupo Catalán, equiparándola a la de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la posibilidad de tramitación conjunta de los recursos de casación foral y del extraordinario de infracción procesal, interpuesto por distintos litigantes, también lo hemos aceptado. No hemos aceptado —me adelanto a señalarlo— la propuesta ulterior que, además no se reflejaba en ninguna enmienda, era simplemente fruto del debate que hemos ido teniendo, por parte del Grupo Catalán, con la intención de que aun siendo uno solo el litigante, pueda unificar ambos recursos ante el Tribunal Superior. Esto marcaría una desigualdad de trato respecto a los ciudadanos de comunidades que no tienen derecho foral, que nos parece totalmente inadecuada. Por otra parte, y es una enmienda que planteó el Grupo Popular en su momento, la obligatoriedad de la sentencia citada en interés de ley, garantizada a través de una publicidad adecuada. Por último, a propuesta del Grupo Catalán, se aceptó la atribución de la competencia de los recursos de revisión a los tribunales superiores de justicia. En cuanto a enmiendas de detalle, existe la clara imposibilidad de aludir a todas ellas. Por un lado, respecto al Grupo Vasco (PNV), en las enmiendas 986, 987 y 997 se nos proponía la interposición simultánea de los dos recursos, por tanto, eliminar la necesidad de elegir entre uno u otro recurso por parte del justiciable. Como hemos adelantado antes, esto supondría establecer cuatro instancias, incluso, dado que luego se daría paso en la mayor parte de las ocasiones al amparo, cinco instancias. Insisto, el argumento que he aportado antes, la tutela judicial efectiva del que casi siempre tiene razón, que es el acreedor, se ve así prácticamente volatilizada con ese sistema. En cuanto a las alusiones que se han hecho no sólo por el Grupo Vasco, sino también por el Grupo Socialista, por lo menos sobre las dudas de constitucionalidad de esta elección, nos remitimos a un parecer tan autorizado como el del Consejo de Estado, que emitió un informe, del que por cierto fue ponente el profesor Miguel Rodríguez Piñero, y aludo a él, no solamente por razones personales entrañables para mí, por haber sido alumno suyo, y porque ha tenido además recientemente el detalle de prologar un libro del que este portavoz modestamente es autor, sino fundamentalmente porque todo el mundo recuerda que ha sido hasta presidente del Tribunal Constitucional y que ha hecho una tarea de gran valor, reconocido por todos. En esa ponencia no se plantea duda alguna

sobre la constitucionalidad de esta fórmula. En cuanto a la enmienda 990, presenta una alternativa sobre posibles motivos de casación y sobre soluciones recurribles que en buena medida han sido ya incorporadas a la ponencia, salvo la referencia que hay en un segundo apartado a los casos en los que no haya doctrina jurisprudencial, esto haría prácticamente susceptible de casación toda resolución o haya habido cambios sociales relevantes. Entendemos que si ha habido cambios sociales relevantes se habrá reflejado en interpretaciones de la norma y por esa vía sí que se llegará con facilidad y sin problema a la casación. Por tanto, entendemos que es innecesario acudir a ello. En cuanto a la enmienda 999, la precisión que en ella se plantea está ya recogida, a nuestro modo de ver, en el artículo 494.2.2. o y hay un inciso final que entendemos que es de casi imposible cumplimiento, y es cerciorarse de que no existe amparo en trámites sobre cuestiones semejantes. La verdad es que eso es de muy difícil o casi imposible comprobación y, por tanto, no parece fácil establecerlo. En cuanto a las enmiendas planteadas por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), hemos visto que se ha retirado una, precisamente aquella en la que se planteaba la posibilidad de revisar una jurisprudencia que fuese constante y uniforme. Igualmente, eso habría dado paso a una casación sobre casi todas las resoluciones. En ese sentido, nos parece acertado el que se haya retirado. Y ya he hecho referencia a su propuesta no fundada en una enmienda formal, que sepamos, de intentar que los litigantes de comunidades con derecho foral pudieran unir los dos recursos a diferencia de lo que ocurre con los del resto del país. En la intervención de Izquierda Unida, no se ha insistido tampoco en una cuestión que habían planteado, el intento de que hubiera una contestación por escrito en los casos de demanda sucinta en el juicio verbal. Entendíamos que no reportaba beneficios, y parece que en eso también hemos llegado finalmente a un acuerdo. En cuanto a las enmiendas planteadas por el Grupo Socialista, sobre todo hemos centrado nuestra réplica en lo que el propio portavoz ha señalado como aspecto decisivo de su propuesta, que es esa regulación alternativa de los recursos extraordinarios. Nosotros entendemos que la propuesta del Grupo Socialista, como en buena medida ya hemos argumentado, es menos ventajosa que la que propone el proyecto. Por un lado, los tribunales superiores de justicia siguen relegados en el proceso civil; el Tribunal Constitucional no ve disminuida su carga de trabajo; se crea una grave inseguridad jurídica, ya que el justiciable desconoce al iniciar el proceso, si va a poder o no acudir a la casación. No todas las materias tienen el mismo acceso a ella. Yo creo que esas desventajas hacen que sus fórmulas sean menos favorables, y por eso mantenemos la

defensa del proyecto. El señor **PRESIDENTE:** Vamos a iniciar el debate de las enmiendas relativas al libro tercero, artículos 519 a 750, hasta las ocho. En primer término, concedo la palabra a la señora Uría. Si cuando ella concluya ya hemos llegado a esa hora, suspenderíamos el debate para la votación hasta el comienzo del libro tercero, o sea, lo que vamos a comenzar a debatir no sería objeto de votación. Si la señora Uría concluyera con la rapidez y la claridad que le caracterizan, entonces, el señor Silva, que también sé que hace esfuerzos muy rentables en esa dirección, intervendría, y ahí seguro que suspenderíamos para la votación. A estos efectos, la señora Uría tiene la palabra. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Gracias, señor presidente, pero es en este bloque donde el grupo al que represento tiene el grueso de las enmiendas que sostiene a la ley. En concreto, las enmiendas 1001, 1002, 1003 y 1004, que hacen referencia a la ejecución provisional de las sentencias pretenden ser un toque de atención a la desproporcionada protección del crédito que la ley contempla, a la que me he referido en la intervención inicial de esta mañana. Creemos que la protección del crédito es un interés legítimo, que está socialmente bien visto, pero que no es superior a la tutela judicial efectiva y que el impago es desde luego abuso de derecho cuya tutela debe ir por otro camino, por ejemplo, propiciándose en determinados supuestos la condena en costas. Nuestra enmienda 1001, al artículo 528.1, pretende que se suprima la locución que contempla, que es la esencia en realidad de todo el sistema que el proyecto articula, con el que nosotros no estamos de acuerdo porque pretendemos que desaparezca lo de sin simultánea prestación de caución dejándose, a la regulación específica de los supuestos que concurran en cada caso el que esta caución pueda tener que prestarse o no. Se nos dice, y el señor Ollero se ha referido a ello, que en el 80 por ciento de los casos, quien reclama en un procedimiento de este estilo el pago de una deuda tiene razón, pero estadísticamente existe un 20 por ciento que tiene razón, cuando se opone a las reclamaciones que se le dirigen y que tiene todo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y a poderse defender. En nuestras enmiendas intentamos establecer la idea de equilibrio, criterios jurídicos creemos de tutela judicial efectiva. Ocurre que con la enmienda 1002 establecemos todo el sistema alrededor del cual giraría lo que, como ejecución provisional mi grupo pretende siendo las demás una consecuencia añadida del tenor de esta enmienda. El artículo 530, tal y como ha quedado plasmado en el texto del proyecto, creemos que en el apartado 3, puntos 2 y 3, consagra un auténtico abuso del derecho, un auténtico maltrato para el pobre acreedor que no en todos los supuestos vendrá obligado a pagar, y nos parece que deviene

absolutamente desproporcionado. Podríamos poner un ejemplo que quizás les aclare la situación que intento evidenciar a SS.SS. Si se estuviese debatiendo en un determinado procedimiento la obligación de entregar la deuda que se tenga respecto de un bien que sea consumible, el proyecto acepta con toda tranquilidad que al final si gana el demandado jamás va a tener ese bien consumible, sino que lo que podrá recibir en todo caso será su precio. Nos parece que eso es un despropósito que deberá tenerse en cuenta y aquilatarse en trámites sucesivos de la elaboración del proyecto. Se sorprenderán SS.SS. porque alude a la tutela cautelar, pero es que, desde la perspectiva del grupo al que represento, la ejecución provisional es tutela cautelar. Tutela cautelar con un *fumus* más privilegiado que la tutela cautelar inicial, puesto que ya se goza de una resolución favorable, pero es tutela cautelar en definitiva, y es casuística, y se aborda en la ley con una pretensión de generalidad que creemos que no es acorde con esta naturaleza. Las medidas alternativas de las que se habla son cargas limitativas del acceso al recurso, disuaden de recurrir, que no es un derecho fundamental puesto que no tiene por qué establecerse Segunda Instancia, pero una vez establecida la Segunda Instancia, el derecho a recurrir es un derecho, y, desde luego, disuade de oponerse a la ejecución. En cuanto al contenido de las enmiendas 1003 y 1004, basta comparar el título que tienen los artículos aprobados en la ponencia con el título que tienen las enmiendas que mi grupo sugiere como alternativas. Al artículo 531, que se titula: «Sustanciación de la oposición a la ejecución provisional o a actuaciones ejecutivas concretas», mi grupo añade un párrafo que dice: «así como de las solicitudes de medidas contracautelares y de medidas sustitutivas de la ejecución provisional». Igualmente, el título del artículo 532, quedaría así: «Decisión sobre la oposición a la ejecución provisional y a las medidas ejecutivas concretas y sobre la solicitud de medidas contracautelares y medidas alternativas a actuaciones ejecutivas concretas». Creemos que con toda esta idea de contracautelas y medidas alternativas a las actuaciones ejecutivas concretas establecemos en el texto de la ley la idea de equilibrio que debe existir entre ambas partes en el proceso. Creemos que de lo que debe gozar el acreedor que ha ganado un sentencia en Primera Instancia, es de no tener que acreditar el *periculum in mora*, pero fuera de esto, la ponderación de intereses y la igualdad de partes en el proceso debe respetarse íntegramente, también respecto de la ejecución provisional. En cuanto a las enmiendas que manteníamos sobre la ejecución, entre la 1005 y la 1012, aparecen como retiradas en el informe que entregué a los servicios de la Cámara y también al propio Ministerio de Justicia. Igualmente, están retiradas las enmiendas referidas a las

cautelares, las enmiendas 1013, 1014, 1015, 1018, 1025 y 1029. En la enmienda 1016 se contiene, al igual que antes ocurría en la enmienda 1002, el esquema en el que se centra toda la articulación posterior que mi grupo pretende respecto de las medidas cautelares. Nos parece que el proyecto definitivamente aprobado por el Gobierno adolece de algunos defectos importantes. Ha quedado muy bien, y creemos que es importante, la plasmación de la exigencia de *periculum in mora*, sin embargo, se establece también como criterio necesario la existencia del *fumus*, lo cual nos parece que es peligrosísimo. Pongo en conocimiento de SS.SS. —y algunos lo recordarán— que en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, finalmente, desapareció este criterio. El *fumus*, la apariencia de bien-derecho, que por cierto es importado en nuestro ordenamiento, es un prejuicio, puesto que se trata de saber a qué huele o qué apariencia inicial tiene un asunto sin que, efectivamente, haya sido examinado. Si se tiene derecho a un proceso con todos sus trámites y a una sentencia que tenga en cuenta todo lo alegado, nos parece muy peligrosa esta percepción inicial que debe jugar, en todo caso, como criterio a utilizar junto con la ponderación de los intereses, pero, en modo alguno, como requisito fundamental, que es como definitivamente ha quedado plasmado en el artículo 730. Podría tener alguna dificultad lo que en nuestro texto propuesto de artículo 570 se contempla como apartados cuarto y quinto, puesto que podría romper el esquema de a instancia de parte respecto de las medidas cautelares que el proyecto contempla, pero nos parece que podría salvarse, puesto que también el artículo 728.1.2. a parece referirse a alguna actuación de oficio, porque, si no, con qué criterio o quién va a velar por la sustitución de las medidas cautelares a las que este precepto se refiere. La enmienda 1017 se mantiene, en la creencia de que cuando en el texto se habla de la posibilidad de adoptar medidas cautelares antes de la presentación de la demanda, conviene precisar el concepto de urgencia, atendiendo al presupuesto de la tutela cautelar. Por eso hablamos de la existencia de peligro inminente, de producción de situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela judicial otorgada en una eventual sentencia estimatoria. Nos parece que introduce un elemento de certeza que es interesante sostener. Las enmiendas 1019, 1020, 1022, 1023 y 1024 hacen referencia al propio sistema que articulamos en el artículo 730, obedeciendo al esquema que hemos trazado y en relación con cómo debe establecerse la solicitud de las medidas cautelares o el auto en el que se acuerden. Lo mismo ocurre con las enmiendas 1023 y 1024, si bien quisiera hacer referencia al contenido de la enmienda 1026, que contiene, creemos, una grave omisión en la que no han reparado los servicios del Gobierno,

porque nos parece que introduce, en una interpretación contextual, una diferencia no justificada en relación con otros supuestos. En el artículo 638, cuando se dice que sólo cabrá recurso de apelación frente al auto en el que se acuerden las medidas cautelares, creemos que debe añadirse la locución «sin efectos suspensivos», porque igual locución se contiene en los artículos de su contexto, es decir, en el artículo 737.2 párrafo segundo y el 743 punto tercero, entre los que no se incluye el auto que nos ocupa. Se puede llegar a la conclusión hermenéutica de que el recurso de apelación frente al auto que deniega las medidas cautelares solicitadas por el demandante tiene entonces efectos suspensivos, y esto no nos parece en absoluto oportuno al no haber razón para tratar de forma distinta a los efectos pretendidos a las decisiones de adopción y a las de denegación de las medidas cautelares, ambas decisiones cautelares cuya naturaleza requiere la negación de efectos suspensivos a los recursos interpuestos. Por eso, estimamos importante este añadido de «sin efectos suspensivos» al artículo 738, punto primero, sobre el que llamamos la atención de SS.SS. Las enmiendas 1027 y 1028, al igual que la 1029, obedecen al propio esquema que establece el artículo 730, y, por tanto, tampoco me referiré *in extenso* a ellas. Sí quería hacer alguna referencia a las dos enmiendas finales que mi grupo sostiene, que son las números 1032 y 1033, en las que se contempla la situación del pobre demandado que, pese a todas las trabas que esta ley le propone, finalmente, resulta que ha ganado la sentencia de Primera Instancia. Por tanto, es la situación inversa a la que contempla el artículo 530, al que me he referido, en relación con la ejecución provisional. Nos parece que el tenor del artículo 747 no establece los criterios que se debiera en relación con la situación de cautelas, que también en este caso debe mantenerse, en cuanto al alzamiento de las que fueron acordadas en Primera Instancia y la traba de unas distintas respecto de la Segunda Instancia. El artículo 747 es deficiente a este respecto y creemos que la enmienda que hemos establecido opera con los criterios de tutela cautelar comunes en este tipo de procedimientos que debieran estar recogidos en el procedimiento. Nuestras enmiendas 1033 y 1034 proponen la desaparición de los correspondientes preceptos, puesto que, en el esquema por nosotros establecido, la existencia de cauciones no es nada específica, sino que la hemos convertido en una contracautela más que no merece tratamiento separado del resto de las medidas cautelares contempladas en el texto de la ley. Por ello abogamos por su suspensión. Creo, señor presidente, que he cumplido absolutamente a tiempo, con la exposición de la postura de mi grupo referida a este apartado. Son ahora las ocho en punto. El señor **PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Silva. El señor

SILVA SÁNCHEZ: Traeremos por escrito las enmiendas que mantenemos vivas en este tramo. En cualquier caso, como serán objeto de votación mañana, excuso en estos momentos la enumeración concreta. Sin perjuicio de diversas enmiendas referentes a un procedimiento especial de desahucio, pasaré en estos momentos a la exposición y defensa del resto de las enmiendas, haciendo referencia, en primer lugar, a la enmienda 1269, que pretende ampliar el contenido de la demanda ejecutiva. El planteamiento que sostiene mi grupo es la ampliación del artículo 551, con tres nuevos apartados, sexto, séptimo y octavo, que pongan de manifiesto además la colaboración que las partes presentan al órgano judicial respecto de la dirección del proceso. Por tanto, entendemos que la demanda ejecutiva, además de la indicación del crédito cuya ejecución se trata, puede incluir la petición de adopción de medidas de aseguramiento del embargo de los bienes designados, solicitud de expedición de exhortos, así como, en su caso, petición referente a la autorización judicial de entrada y registro, constituyendo, de alguna manera, una solicitud de las actuaciones judiciales que deben desarrollarse. La enmienda 1292 pretende atender aquellos supuestos en los que el producto de la subasta sirva no sólo para cubrir la parte de crédito garantizado con la prenda hipoteca, sino que también tenga un remanente o un sobrante. En estos casos, siempre y cuando no se encuentren anotados o inscritos otros derechos posteriores, no existiendo por tanto terceros titulares de derechos inscritos o anotados en el registro correspondiente, se debiera proceder también a entregar al acreedor el producto de la subasta, para que pueda proceder a satisfacerse en la parte de crédito no garantizado con prenda hipoteca, con lo cual se evita el inicio de un nuevo procedimiento. Por tanto, es una medida conforme al principio de economía procesal. La enmienda 1305, al artículo 601, tiene por objeto determinar cuál es el tribunal competente para conocer de las tercerías de dominio. Atribuir la competencia para conocer de estas tercerías siempre al tribunal que conoce de la ejecución produce algunas lagunas en la medida en que la tercería de dominio puede plantearse como consecuencia de un embargo preventivo. En el supuesto embargo preventivo todavía no estamos en presencia de una ejecución, y por tanto, lo que pretende esta enmienda es ampliar el artículo 601 a los efectos de que, cuando se haya practicado un embargo preventivo, es competente para conocer de la tercería de dominio el órgano jurisdiccional que haya acordado el embargo; todavía no estaríamos en presencia de un órgano jurisdiccional ejecutante. La enmienda 1331 pretende atribuir al tercer poseedor la facultad de liberar el bien pagando principal, intereses y costas. Las enmiendas 1340 y 1342 a los artículos 679 y 683 hacen referencia a la regulación de la

Administración para pago y el planteamiento que sostenemos es que no es incompatible con la tramitación simultánea de un procedimiento de ejecución, sino que pura y simplemente lo que pretende es la reducción, a través de esta Administración, del crédito del acreedor mientras se están cumpliendo los trámites, no siempre todo lo breves que desearíamos, de la ejecución. Por tanto, las enmiendas 1340 y 1342 responden a ese principio de que la Administración para pago sea simultánea y compatible con la tramitación del procedimiento de ejecución. La enmienda 1344 pretende establecer, respecto de la nota marginal de certificación de cargas y gravámenes, y, por tanto, pone de manifiesto el inicio de un procedimiento de ejecución, fijar un plazo de caducidad de cuatro años prorrogable con la finalidad de evitar el mantenimiento en el registro de esa nota marginal con los efectos de publicidad que produce durante largos períodos de tiempo, en la medida en que pueden prorrogarse antes del transcurso de los cuatro años de caducidad, los intereses del ejecutante quedan plenamente satisfechos, pero también quedan satisfechos los intereses de terceros, que tienen una expectativa legítima, que los datos que publica el registro son reales y que los procedimientos de ejecución no se perpetúen en el tiempo. La enmienda 1347 responde a una filosofía similar a las enmiendas 1340 y 1342, en este caso no dirigidas a la Administración para pago, sino a la Administración interina, que se regula en el artículo 693. Es decir, que pueda atribuirse el acreedor la Administración interina para ir reduciendo el crédito mientras se tramita el procedimiento de ejecución. La enmienda 1348 amplía los derechos de los terceros acreedores que se inscriben para concurrir a la subasta, de tal manera que puedan impulsar ese procedimiento de ejecución ante la desidia o posible conveniencia de un primer ejecutante. Se atribuye en el artículo 692 a los terceros acreedores inscritos el derecho a intervenir en la subasta y justo es también que puedan impulsar la ejecución a lo largo de todos sus trámites ante comportamientos de desidia de un primer ejecutante, desidia por la que pueden sufrir también importantes perjuicios económicos. La enmienda 1379 pretende explicitar que la solicitud de medidas cautelares puede efectuarse con posterioridad a la presentación de la demanda y, finalmente, presentamos en este bloque las enmiendas 1466 y 1469. La 1466, referente al artículo 615, persigue que en la ampliación que se pueda efectuar de los embargos, esto es, hacer constar el aumento de la cantidad prevista en concepto de intereses devengados durante la ejecución y de las costas, no pueda perjudicar en ningún caso a los derechos inscritos con posterioridad al embargo, a la ejecución que se aumenta o mejora. La enmienda 1469, referente al órgano judicial competente para los

supuestos de ejecución de hipoteca, pretende establecer una salvedad respecto de los casos de hipoteca naval, porque entendemos que el órgano jurisdiccional competente para el proceso de ejecución hipotecaria respecto de un buque no tiene por qué ser el registro en el que inicialmente se anotó la hipoteca, sino que, en caso de cambio de matrícula del buque, esta hipoteca se traslada a un registro diferente y, por tanto, debe ser competente, para la ejecución hipotecaria en los supuestos de hipoteca naval, el juzgado del lugar donde conste inscrita la hipoteca naval o el domicilio del demandado. Por lo demás, mantenemos vivas también —anteriormente he hecho referencia a esa regulación de un procedimiento de desahucio— las enmiendas 1359, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1372 y 1380. Quería hacer, si me lo permite, una acotación de medio minuto. De la misma manera que en los anteriores tramos he hecho referencia a aquellas incorporaciones que se han producido en el proyecto de enmiendas de Convergència i Unió, es decir, que tratándose en estos artículos de la protección del crédito y habiendo sido mi grupo el proponente en su día de una interpelación que culminó en una moción que reclamaba también el envío de un proyecto de ley de enjuiciamiento civil que mejorase esta situación de morosidad, ha sido en estos artículos en los que más enmiendas han podido incorporarse por mi grupo y precisamente por su amplio número, me excusaría de hacer una descripción detallada de las mismas en estos momentos. **(El señor Castellano Cardalliaguet pide la palabra.)** El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Simplemente quiero hacer constar la presencia, siempre bien recibida, de los diputados señora Sabanés y señor Santiso en sustitución de los diputados señora Aguilar y señor Meyer, a efectos de votaciones, porque ya que permanecen en la casa a disposición de esta Comisión, debe quedar constancia en el «Diario de Sesiones» del esfuerzo que el grupo les ha exigido y con qué predisposición han acometido ese cumplimiento. El señor **PRESIDENTE**: Se suspende la sesión por unos minutos para ordenar la votación. **(Pausa.)** Se reanuda la sesión, señorías. Vamos a proceder a la votación. Votamos en primer lugar, en cuanto a los artículos 1 a 127 del libro primero, la enmienda 764 presentada en su momento por la entonces diputada doña Cristina Almeida, del Grupo Parlamentario Mixto. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 24; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas de la señora Lasagabaster Olazábal, también del Grupo Parlamentario Mixto, que son las números, 88, 89, 90 y 91. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las

enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto, que son las números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas 850 y 855 del Grupo de Coalición Canaria. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pedimos votación separada. El señor **PRESIDENTE:** Enmienda 850 del Grupo de Coalición Canaria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 32; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Enmienda 855 del Grupo de Coalición Canaria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** ¿La señora Uría no emite voto? La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Perdón presidente, hubiera tenido que votar, pero me he equivocado. ¿Me da usted la opción de incorporar ahora mi voto o me abstengo? El señor **PRESIDENTE:** Lo dejamos entonces, porque ya se había producido el acto de votación. Nada más era por si no me había percatado. Con 13 votos a favor, 20 en contra y tres abstenciones queda rechazada. Votamos a continuación las enmiendas de Grupo Catalán (Convergència i Unió), que son las 1046, 1051, 1057, 1058, 1059, 1070, 1078, 1082, 1083, 1091, 1094, 1095 y 1450. Señor Jover. El señor **JOVER PRESA:** Pedimos votación separada en dos bloques. Por un lado, la 1051, 1058, 1059, 1082, 1092 y 1094 y, por otro, las restantes. El señor **PRESIDENTE:** Votamos en primer lugar las enmiendas 1051, 1058, 1059, 1082, 1092 y 1094. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Restantes enmiendas de las que enuncié en un principio del Grupo Catalán (Convergència i Unió). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra 31; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Socialista que, según la nota, son la 117, 137, 138, 139, 141, 143, 144, 145, 147, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 168, 170, 199, 211, 212, 213 y 216. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 25.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas 903 y 936, del Grupo Popular. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas. Enmiendas transaccionales y de corrección técnica que son la número 1 al artículo 18, la número 2 al artículo 22, la número 3 al artículo 29, la número 4 al artículo 48. Todas ellas las han presentado los señores Peralta, López Garrido y señora Rivadulla. También está la transaccional a la enmienda 155 al artículo 51.1. ¿Se pueden

votar conjuntamente? El señor **JOVER PRESA**: Podemos votar separadamente la enmienda transaccional al artículo 51. El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer término, esas enmiendas transaccionales que he referido, presentadas por los señores Peralta, López Garrido y señora Rivadulla. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos seguidamente la transaccional número 155 al artículo 51.1. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Vamos a proceder a la votación del dictamen referido hasta el artículo 127 inclusive. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Vamos a pedir votación separada de tres bloques de artículos. Por un lado, artículos 1, 3, 4, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27.1, 30, 33, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 97, 100, 102, 107, 108, 109, 111 y 115. El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación de estos preceptos. Supongo que todos los grupos estarán ilustrados para evitar una repetición innecesaria y para el orden de la votación. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen en relación con dichos artículos. Segunda votación separada, señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Pido votación separada de los artículos 8, 27.2, 32, 34, 36, 37, 57.1, 66, 67, 68, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 103, 104 y 106. El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de los preceptos que se acaban de enumerar. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 12; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen en relación con los preceptos que se han enumerado. Resto del dictamen. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen. Procedemos a continuación a la votación de los artículos 128 al 247 inclusive, del libro primero. En primer lugar, las enmiendas de la señora Lasagabaster, números 92 a 108, inclusive. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, que son las números 15 a 18 inclusive. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) números 1126, 1140, 1143, 1144, 1159, 1166, 1173, 1149 y 1176. El señor **PEDRET I**

GRENZNER: Señor presidente, solicitamos votación separada de las enmiendas 1126, 1140, 1143, 1144 y 1149. El señor **PRESIDENTE:** Enmiendas 1126, 1140, 1143, 1144 y 1149, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) . **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 31; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Restantes enmiendas de las que he enumerado al principio del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** : Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo Socialista números 236, 237, 242, 244, 246, 249, 251, 268, 257, 266, 271, 275 y 279. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Y la enmienda número 969, del Grupo Parlamentario Popular, salvo que por fin esté rechazada, señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA:** Debe considerarse retirada, señor presidente. El señor **PRESIDENTE:** Entonces, omitimos la votación. En relación con este bloque, quedan las enmiendas transaccionales y de corrección técnica, que en este caso son las transaccionales con que nos han ilustrado los señores Peralta, Rivadulla y López Garrido. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Vamos a votar a continuación el dictamen. Supongo que también habrá votación separada. Señor Cuesta, puede hacer la indicación que desee. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pedimos votación separada de los artículos siguientes: 149.bis, nuevo, 150, 151, 156 bis, nuevo, 161, 166, 169, 174, 176, 186, 207, 215, 217, 224, 234 y 241. El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a la votación del dictamen referente a los artículos que acaba de relacionar el señor Cuesta. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba el dictamen en relación con dichos preceptos. Señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Artículos 145, 149, 152, 156, 160, 162, 167, 171, 173, 175, 177, 208, 209, 211, 216, 219, 225, 226, 227 y 230. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen de los artículos que acaban de ser relacionados. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 12; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo relativo a los artículos que eran objeto de votación. Dictamen referido a los restantes artículos de este bloque. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen relativo a este grupo de artículos. Votamos a continuación las enmiendas

relativas a los artículos 248 al 400, del libro segundo del proyecto. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: Señor presidente, rogaría que a efectos de ordenar la votación, si es posible distinguiéramos aquí un primer bloque del 248 al 281 y luego del 281 al 400. El señor **PRESIDENTE**: Voluntad no falta, señor Cuesta, lo que pasa es que en este momento no estamos en condiciones de individualizar la relación de enmiendas. Aunque quizá sea más trabajoso para S.S., no quedará otro remedio que hacerlo en la forma que habíamos anunciado. En primer término estarían las enmiendas que en su día presentó doña Cristina Almeida Castro, cuando era miembro del Grupo Parlamentario Mixto de esta Cámara, que son las números 815, 816, 818, 819, 820, 821 y 822. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto. El señor **SÁENZ COSCULLUELA**: Señor presidente, quisiéramos votación separada de las siguientes enmiendas. El señor **PRESIDENTE**: ¿Del señor Rodríguez Sánchez? El señor **SÁENZ COSCULLUELA**: No, de todos los grupos. El señor **PRESIDENTE**: Si le parece, señor Sáenz Cosculluela, como vamos diciendo grupo por grupo, con esa gran capacidad de discernimiento que tiene S.S. va indicándonos cuáles son las que S.S. desea que se voten separadamente. Ahora estamos en las abundantes enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, que como digo van de la 19 a la 32, ambas inclusive. Si S.S. no quiere votación separada de ninguna de ellas, procedemos a la votación. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Coalición Canaria mantiene las enmiendas 862 y 868. ¿Quiere S.S. votación separada? El señor **SÁENZ COSCULLUELA**: Quisiéramos votación separada de la 870, de Coalición Canaria. El señor **PRESIDENTE**: No es de este bloque; en este bloque están la 862 y la 868. El señor **SÁENZ COSCULLUELA**: Tengo enmiendas de Coalición Canaria, la 870, la 873 y la 879, a los artículos 303, 307 y 345, que quisiéramos se votaran separadamente. El señor **MARDONES SEVILLA**: Esas enmiendas yo había anunciado que las retiraba, puesto que estaban ya recogidas bien en fondo o bien en forma, en los nuevos artículos del informe de la ponencia. El señor **PRESIDENTE**: Pero siempre es bueno que las enmiendas tengan esa vocación de supervivencia. **(Risas.)** El señor **MARDONES SEVILLA**: Lo agradezco, pero solamente quedaban vivas la 862 y la 868. El señor **PRESIDENTE**: Procedemos a la votación de las enmiendas 862 y 868, de Coalición Canaria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en**

contra, 17; abstenciones, 18. El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) 1189, 1217, 1225, 1458 y 1459. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Del bloque anterior, mi grupo mantiene la enmienda 981, que es idéntica en contenido a la 862 del señor Mardones, que acabamos de votar. El señor **PRESIDENTE:** Había huido del papel pues me desdigo de lo dicho y votamos la enmienda 981, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 17; abstenciones, 15. El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada la enmienda 981, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Ahora sí abordamos la votación que antes anuncié. Enmiendas 1189, 1217, 1225, 1458 y 1459, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). El señor **SÁENZ COSCULLUELA:** Hay una enmienda del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), la 1228, que según mis notas está viva y quisiéramos que se votara separadamente. Es al artículo 383. El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Está incorporada. El señor **PRESIDENTE:** Por tanto, S.S. entiende que está retirada. **(Asentimiento.)** Como creo que no hace falta que vuelva a enumerar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), procedemos a la votación. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas que quedan del Grupo de Izquierda Unida a este bloque, que son la 1508 y 1509. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos finalmente las enmiendas del Grupo Socialista 292, 300, 289, 290, 307, 313, 333, 334, 321, 323, 324, 325, 326, 338, 339, 344, 360, 365, 366 y 384. El señor **SÁENZ COSCULLUELA:** Falta una, la 387, salvo que las tengamos en distinto orden. El señor **PRESIDENTE:** La teníamos como retirada, pero S.S. en este caso sí es dueño de ella, sin duda, y será objeto de votación. Votamos las enmiendas anunciadas anteriormente y la 387, que sobrevive hasta ahora. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan todas rechazadas, incluida la 387. Finalmente, hay dos enmiendas del Grupo Popular que no consta si están retiradas o no, son la 918 y la 922. **(Pausa.)** Han sido retiradas, y por tanto no son objeto de votación. Votación del dictamen. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Aquí pediría que votáramos dos tandas de artículos para poder organizar las votaciones separadas. Una primera tanda del 248 al 281 y ahí pido unas votaciones separadas. El señor **PRESIDENTE:** Previamente debemos votar una corrección técnica

al artículo 250.2, relativa a cambiar la cuantía a la cifra de 500.000 pesetas. **Efectuada la votación, dijo.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad. Ahora procedemos a la votación del dictamen. Artículos del 248 al 281, ambos inclusive. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pido votación separada de los artículos 263, 277, 278, 279, 280 y 281. **(El señor Mardones Sevilla pide la palabra.)** El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones. El señor **MARDONES SEVILLA:** Votación separada del artículo 249. El señor **PRESIDENTE:** Votamos, en primer lugar, el dictamen relativo al artículo 249. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en relación al artículo 249. Votamos, a continuación, el dictamen en lo concerniente a los artículos 263, 277, 278, 279, 280 y 281. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 12; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen de los referidos artículos 248 a 281 inclusive. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Señor presidente, quiero votar otros dos artículos por separado de este bloque, el 253 y el 270. El señor **PRESIDENTE:** Votación del dictamen en lo referido a los artículos 253 y 270. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba el dictamen en lo concerniente a los artículos 253 y 270. Ahora votamos el resto del dictamen de los artículos 248 al 281. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen en lo referido a los artículos 248 al 281. El señor **MARDONES SEVILLA:** Cuando ha dicho el señor presidente que se votaba del 248 hasta el 281, quedaba claro que no entraba el 249, del que había pedido votación separada. El señor **PRESIDENTE:** Eso era, sin perjuicio de todas las votaciones separadas que se han ido produciendo. Votamos el resto de los artículos que eran objeto de este bloque, que es del 281 al 400. El señor **SÁENZ COSCULLUELA:** Dos grupos de artículos en votación separada, si tiene la amabilidad, señor presidente. En uno de ellos los artículos 283, 286, 290, 303, 307, 316, 345, 353, 354 y 383. En un segundo grupo... El señor **PRESIDENTE:** Si le parece vamos a votar primero el dictamen de este bloque de artículos. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 12, abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en relación a los artículos que se han enumerado. Señor Sáenz Cosculluela, puede indicar el segundo bloque. El señor **SÁENZ COSCULLUELA:** Si tiene la amabilidad, en votación separada, los artículos

287, 289, 304, 308 y 386. El señor **PRESIDENTE**: Votamos el dictamen referido a estos artículos 287, 289, 304, 308 y 386. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el dictamen, abarcando los artículos antes referidos. ¿Alguna otra votación separada? **(Pausa.)** Votamos el resto del dictamen desde el artículo 281 al 400, salvo los que han sido objeto de votación separada. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del dictamen. Concluyen así las votaciones referidas al debate que ha tenido lugar esta tarde, que se reanuda donde lo dejamos. **(Rumores.)** Me disculpen, pero con relación a esta primera parte votamos, en primer término las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, a los artículos 401 al 518 inclusive, que son desde la 33 hasta la 57. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) 986, 987, 990, 997 y la 999. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Pedimos votación separada de la 999. El señor **PRESIDENTE**: En primer término, votamos la enmienda 999, del Grupo Vasco. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas ante citadas, 986, 987, 990 y 997. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 32; abstenciones, cuatro.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas las referidas enmiendas. Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergencia i Unió) 1240, 1242, 1234, 1245, 1246, 1249, 1250, 1252 y 1256. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Votación separada de la 1256. El señor **PRESIDENTE**: Votación de la enmienda 1256. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 30; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada, Restantes enmiendas de las que enumeré del Grupo Catalán (Convergencia i Unió). El señor **SILVASÁNCHEZ**: Señor presidente, simplemente he notado que llamaba para votación de la 1244, que no mantenemos. El señor **PRESIDENTE**: He dicho 1234, 1240, 1242, 1245, 1246, 1249, 1250, 1252 y ninguna más, porque la otra era la 1256. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: La 1234 está también retirada, señor presidente. El señor **PRESIDENTE**: Entonces, 1240, 1242, 1245, 1246, 1249, 1250 y 1252. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres, en contra, 19; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 1516, del Grupo de Izquierda Unida. **Efectuada la votación, dio**

el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, 12. El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Socialista: 433, en la parte subsistente, que no era toda, la 394, 395, 406, 435, 438, 440, 441, 450, 451, 452, 453, 456, 459, 461 y 464. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Señor presidente, hay una más, que es la 445. El señor **PRESIDENTE:** Es que esta estaba aquí viva y muerta al mismo tiempo. **(Risas.)** Entonces la 445 también. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Hay una enmienda transaccional del señor Peralta y los demás señores diputados que presentaron ese bloque de enmiendas, relativa a los artículos 471 a 492. Es la transacción numerada con el dígito 6. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 25, abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Finalmente vamos a votar en el dictamen. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Pedimos que se vote en dos bloques y el tercero por exclusión. El primer bloque serían los artículos 401, 405, 407, 413, 419, 423, 428, 431, 435, 436, 437, 439, 442, 446, 449, 497, 504 y 508. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen en relación a los preceptos que acaba de relacionar el señor Villarrubia. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en relación a dichos preceptos. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** El otro bloque lo constituirían los artículos 402, 417, del 451 al 497, ambos inclusive, para no enumerar todos, más el 502, 507 y 515. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen en lo concerniente a esos preceptos. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 12; abstenciones, tres.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo referido a los artículos que han sido objeto de esta votación. Resto del dictamen de los artículos 401 al 518. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Se aprueba el resto del dictamen. Ahora sí, seguimos con la infatigable jornada de labor todo lo que SS.SS. deseen. **(El señor Morano Masa pide la palabra.)** Señor Morano. El señor **MORANO MASA:** Pediría al señor presidente, si hemos acabado la votación, que se suspendiera cinco minutos la sesión. El señor **PRESIDENTE:** Todas las peticiones de S.S. sabe que siempre son atendidas, de manera que se suspende la sesión, con un anuncio, mañana, en las previsiones que podemos hacer, que no son todo lo exacta que quisiéramos, la votación será en torno a las 12, porque a esa hora esperamos haber acabado el debate del dictamen del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil y parece

ortodoxo que antes de comenzar otro, procedamos a la votación final del dictamen de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cualquier caso, me dice el señor Cárceles, que como vicepresidente de la Mesa debe ser también siempre atendido, que el debate del libro cuarto comenzará mañana, y creo que podemos iniciar la sesión a las nueve treinta, porque si no acabaremos. Mejor dicho a las diez de la mañana porque parece que hay esa disposición. **(La señora Barrios Curberlo pide la palabra.)** Señora Barrios. La señora **BARRIOS CURBELO:** Presidente, alguno de los componentes de la Comisión de Justicia tenemos problemas con los aviones. Si se pudiese comenzar a una hora prudente que nos diera lugar a que a las dos de la tarde se hubiera acabado todo el debate, sería mucho mejor. El señor **PRESIDENTE:** Yo quisiera dar satisfacción a todos. Lo que pasa es que son peticiones contradictorias. Si les parece, empezamos a las nueve treinta, como yo había dicho al principio, y estoy seguro que nos dará lugar a concluir en la hora prevista, con el libro cuarto. Se suspende la sesión durante cinco minutos. **Se suspende la sesión. Se reanuda la sesión.** El señor **PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión con la indicación, para tranquilidad de los señores comisionados, de que, después de la intervención del señor Castellano, la suspenderemos, porque el bloque debe ser tratado en su conjunto. Vamos a aprovechar la presencia del señor Castellano y a continuación dejaremos el debate hasta mañana. Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Muy bien, señor presidente. En lo que se refiere a este libro tercero, artículos 519 al 750, mantenemos exclusivamente la enmienda 1675, que tiene referencia al artículo 528. ¿Por qué? Porque pensamos que la ejecución provisional que se regula en esta sección primera al capítulo segundo se hace de una forma evidentemente peligrosísima y con unas consecuencias posiblemente irreversibles para el supuesto de que cambiara el contenido el tono de la sentencia cuya ejecución provisional se solicita. Por ello nos parece que la posibilidad de ejecución sin simultánea prestación de caución es correr un riesgo absolutamente innecesario y abriría un espacio de inseguridad jurídica que contribuirá muy poco a una mejor aplicación de las garantías del proceso. No vemos ninguna necesidad para que se elimine la tradicional prestación de caución, que se puede prestar además de mil diferentes maneras, y por eso utilizamos la expresión caución: desde la fianza pecuniaria a la garantía de tercero, pasando por cualquier otra medida cautelar, todo, menos establecer, a través de una ejecución provisional sin esta contraprestación y garantía de la reversibilidad en el supuesto que fuera preciso, repito, establecer una situación tan gravosa, que puede conducir incluso a situaciones de auténtica indefensión. Nos

gustaría por ello que, sin variar el resto de los preceptos sobre la ejecución provisional, quedara perfectamente clara la obligatoriedad de prestación simultánea de la caución en cualquiera de las formas que en derecho puedan ser admitidas, para responder evidentemente de lo que un día puede ocurrir, que cambie y resulte irreparable. Creemos que nuestra enmienda no exige muchas más consideraciones. Sí queremos llamar la atención en este trámite acerca del contenido del artículo 608, sobre bienes inembargables del ejecutado, en su apartado 3.º y en relación con el apartado 5.º de dicho artículo. Éste se refiere a los bienes inembargables del ejecutado, y con buen criterio establece en el número 5.º los bienes y cantidades declaradas inembargables por tratados ratificados por España, en donde se puede considerar incluido lógicamente el Concordato con la Santa Sede como sujeto de derecho internacional y que, por tanto, podría poner a cubierto de cualquier posible embargabilidad los bienes de la Iglesia católica en relación a ese tratado. Pero establecer al mismo tiempo un apartado 3.º, en que se fije la inembargabilidad de los bienes sacros y de los dedicados al culto de las religiones legalmente registradas, aparte de ser un atavismo, no tiene la menor explicación. Es más, sinceramente se podría pensar que es inconstitucional, por la sencilla razón de que es establecer una discriminación positiva y privilegiada para con respecto a determinadas personalidades jurídicas o incluso, por qué no, a determinados sujetos con relación a unos bienes que pueden tener la afección que deban tener en cuanto al pensamiento, muy legítimo por cierto, de quien lo quiera sostener, pero que no los puede poner, ni más ni menos, que a cubierto de algo tan elemental como es responder de las deudas contraídas, por la simple razón aparte de la inconcreción del precepto, de que se invoque el amparo de carácter religioso. Yo creo que la doctrina, que nos parece bastante sensata, de la separación de lo material y de lo espiritual, separación de la Iglesia y el Estado, y aquella vieja teoría de dar al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios imponen la desaparición inmediata de este precepto. No va a pasar nada porque continúe. Evidentemente no se va a desmejorar notablemente la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero cualquier estudioso que se asome a ella y vea esta reminiscencia de nadie sabe qué pensamientos dirá que es poco serio el trabajo que hemos realizado, cuando, por razones pura y simplemente de tutela o de respeto a nadie sabe qué valores, se mantienen todavía expresiones como éstas, iguales que las que se mantienen en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, llegado el momento de prestar testimonio los llamados ministros de las confesiones religiosas, que gozan hasta de privilegio para ello. Esos son residuos de unas formas de pensar que algunos creíamos

que con la puesta en vigencia de la Constitución española desaparecerían de todos nuestros textos. Por eso nos vemos obligados a llamar la atención sobre ello, solicitando que efectivamente se elimine la referencia a esta clase de bienes. El señor **PRESIDENTE:** Llegados al punto que habíamos señalado para concluir hoy la sesión, vamos a suspenderla hasta mañana a las nueve treinta horas. El señor **MORANO MASA:** Señor presidente, tengo que volver a abusar de la benevolencia de la Presidencia. A mí, que tendría que intervenir mañana después del Grupo Socialista, me resulta absolutamente imposible comparecer en la Comisión cuando menos hasta las diez de la mañana y me gustaría oír al portavoz del Grupo Socialista, por lo cual solicitaría que la Comisión empezara a las diez. El señor **PRESIDENTE:** La Presidencia, señor Morano, no tiene inconveniente alguno, salvo que naturalmente hará destinatario a S.S. de las quejas de la señora Barrios, que expresamente se manifestaba en forma contraria a su pretensión. Procuraremos que empiece a una hora lo más parecida posible a las diez. Se suspende la sesión. **Eran las nueve y treinta minutos de la noche.**

CORTES GENERALES
DIARIO DE SESIONES DEL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
COMISIONES
JUSTICIA E INTERIOR

Sesión núm. 77

celebrada el miércoles, 28 de julio de 1999

ORDEN DEL DÍA:

Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre:

— **Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil. (Continuación.)**

Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la ponencia, sobre:

— **Proyecto de ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.**

Se reanuda la sesión a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— **PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (Continuación.)**

El señor **PRESIDENTE**: Se reanuda la sesión. Para la intervención relativa a los artículos 519 a 750, por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Íñiguez. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Señor presidente al final intervendré yo también para defender alguna enmienda. Serán dos minutos. El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Dada la premura del tiempo, voy a tratar de hacer un breve resumen de lo que supone la modificación del libro tercero, en el que voy a intervenir en todo lo referente a las dos primeras partes, con exclusión de las medidas provisionales que corresponden a mi compañero Julio Villarrubia. El Libro Blanco de la justicia dice textualmente que hay pocas cuestiones en las que hay un nivel de acuerdo más grande que en la ineficacia del sistema procesal de ejecución de sentencias, hasta el punto de que la mayoría de dos

sectores que defienden una reforma global e íntegra del proceso civil han mantenido que si ésta no se produce sería posible, incluso aconsejable, abordar de forma urgente y autónoma la ejecución civil. Efectivamente, en la ejecución es donde se detecta una mayor ineficacia, una mayor lentitud y ¡por qué no decirlo! donde existe esta figura conocida como los subasteros, que han impuesto sus reglas y han conseguido tener un coto cerrado y exclusivo para poder adquirir a precios irrisorios bienes muebles e inmuebles sin prácticamente ningún tipo de control intraprocesal o extraprocesal de su tropelías. En el Libro Blanco se dan unos datos, recogidos por la Universidad Carlos III, en los que sobre la litigiosidad de la jurisdicción civil se destaca que un 73 por ciento de las demandas presentadas son estimadas completamente y un 10 por ciento parcialmente, lo que supone que de cada 10 ciudadanos ocho están contentos de la estimación de sus procedimientos y de la resolución de sus asuntos. En cambio, en materia de ejecución, menos de la mitad de los casos obtiene la satisfacción total de la ejecución, ya que un 15 por ciento de los supuestos consigue parcialmente sus objetivos y un 36,5 por ciento no consigue ningún éxito. Es decir, quedan completamente defraudadas las expectativas de justicia al no poder conseguir lo pretendido a través de un largo procedimiento. La duración media de la ejecución es de nueve a catorce meses, a los cuales hay que añadir las dilaciones que se han producido en la fase declarativa. Por tanto, tenemos que buscar un nuevo modelo de ejecución que, con independencia de su mayor o menor perfección técnica, nos resuelva los problemas, la reducción del plazo de la ejecución, sea más eficaz y, sobre todo, apartar de la ejecución a los que viven de ella de mala manera. El Libro Blanco establece cuatro defectos principales en la ejecución actualmente. En primer lugar, una incorrecta interpretación del principio dispositivo, que exige que en cada procedimiento deba ser solicitado por la parte su reanudación. En segundo lugar, la existencia de una gran cantidad de incidentes con tramitación escrita. En tercer lugar, la inexistencia de mecanismos de interpretación del título y, por último, la falta de colaboración no sólo del deudor sino incluso de terceros y de la Administración para poder resolver los problemas de los procedimientos. El propio Libro Blanco, en sus anexos, hace referencia a todas estas cuestiones y con nuestras enmiendas a este proyecto pretendemos resolver todos o parte de estos problemas que se han planteado. El principio dispositivo estima que una vez instada la ejecución, que por cierto se ha establecido como una fase completamente distinta de la fase declarativa con un procedimiento más escrito y con menos posibilidades de oralidad, como ocurre en la fase declarativa, una vez instada la ejecución, entendemos

que esté permitido al juzgado adoptar todas las medidas encaminadas al cumplimiento de la sentencia sin que se necesite el impulso en cada una de las fases de esta ejecución. Es decir, el juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Del juez de garantía de imparcialidad en el procedimiento hemos de pasar a un juez de tutela de la ejecución, o sea, un juez que sea encargado de hacer ejecutar lo juzgado. Por tanto, el trámite escrito debe sustituirse en lo posible por un sistema de comparecencias, como establecemos en nuestras enmiendas. Un tema tratado en el Libro Blanco por el Consejo del Poder Judicial es el de las funciones del secretario, que yo creo que en el proyecto que hoy estamos discutiendo incluso disminuyen en relación con las que tenía, en la última modificación de 1992. El Libro Blanco considera necesario que se atribuyan expresamente al secretario las cuestiones referidas a embargo, valoración, liquidación de cargas, elección del sistema de venta, información sobre la misma o posibles partícipes, efectividad en la venta y adjudicaciones y anotaciones correspondientes. A través de nuestras enmiendas hemos tratado de darle un mayor protagonismo al tiempo que sirva para descargar el trabajo de los juzgados en cuestiones que son de mero trámite, que corresponden perfectamente al jefe de la oficina judicial, que es el secretario, funciones siempre bajo la supervisión del juez, y con un sistema de garantías mediante recursos ante el tribunal que hará que la tramitación sea más ágil y flexible y al mismo tiempo haya un mayor número de garantías por esas posibilidades de recursos. Por tanto, otra de las cosas que hemos tratado de conseguir es reducir los incidentes en la ejecución. Uno de los defectos estructurales de la ejecución actual, que es acentuar el deber de colaboración con la Administración de justicia, yo creo que lo consigue solucionar perfectamente el proyecto conforme venía, con las enmiendas y mejoras establecidas actualmente y sobre todo con la introducción de estas multas coercitivas para hacer más efectivo el deber de colaboración. Por otra parte, también tratamos de dotar de instrumentos procesales para la interpretación del título ejecutivo, evitando a las partes tener que acudir a otros procesos y favoreciendo la ejecución por prestación analógica en los supuestos en que no pueda conseguirse a través de la ejecución simplemente, o la ejecución de acuerdo con lo establecido, en vez de ir a una indemnización de daños y perjuicios a buscar una prestación análoga a la que se pretendía con la condena. Paso a examinar las enmiendas que mantenemos. Vamos a retirar un gran número de enmiendas. De las 78 que manteníamos vamos a retirar en este acto una gran parte y vamos a dejar otras de ellas, algunas creo que con muchas posibilidades de que sean estimadas, porque, tal como han quedado en el informe de la ponencia, algunas faltas que pueden considerarse técnicas

pueden perfectamente admitirse, a pesar de que ayer comprobamos con desilusión que no se aceptó ninguna de nuestras enmiendas a los artículos desde el uno al 519. Tanto en este trámite como posteriormente, de algunas de ellas que son manifiestamente mejorables con la intervención de todos los grupos y que creo que deben ser aceptadas pediremos una votación especial. Voy a empezar por la enmienda 467 al artículo 520. Este artículo establece un plazo de cinco años de caducidad para un valor ejecutivo de las sentencias en los casos que establece. Creemos que no existe ningún motivo para el plazo de quince años que establecía nuestro Código Civil para las acciones personales y que era reconocido por la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando habla de la caducidad de la instancia, que en el artículo 617 no la establecía para los supuestos de ejecución de sentencias firmes. Ahora, sin saber por qué ni cómo, porque no se nos explica, se nos da un supuesto de caducidad de quince años que va a producir tremendos trastornos sobre todo en las actuaciones de las sentencias que estén en ejecución provisional. Creemos que no existe motivo para mantener este artículo y pedimos la supresión de esta caducidad, que no sabemos cómo ha venido ni cuáles son los motivos por los cuales se ha establecido. Mantenemos una enmienda al artículo 522. Creemos que es un artículo que se encuentra fuera de la órbita de lo que es el conjunto de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su nueva actuación. Lo digo concretamente en relación con la cuantía. Solamente podrá despacharse ejecución —dice el artículo 522— por cantidad determinada que exceda de 50.000 pesetas. Es una situación completamente distinta a todas las cifras que se barajan. Seguimos con una cifra de 50.000 pesetas para la ejecución, que está totalmente desfasada, que puede producir muchos problemas y que no está acompañada con las demás cuantías establecidas para los distintos procedimientos. Por tanto, proponemos otra redacción en la enmienda 469, que pretende que se recoja la cuantía de 250.000 pesetas en vez de 50.000 pesetas. Hay enmiendas de menor entidad, presentadas a los artículos 526 y 527, que se refieren a la ejecución de sentencias. Nosotros estimábamos que correctamente deben ser pronunciamientos porque se imposibilita la ejecución provisional de autos. Además, al ser de sentencias concretas, las estimaciones parciales de una demanda hacen que no se pueda ejecutar la sentencia cuando hay unos pronunciamientos que son favorables para la ejecución y otros que no lo son. Al artículo 530 mantenemos la enmienda 474, incluyendo un apartado 3 sobre causas de oposición a la ejecución provisional, las reguladas en los artículos 558 y siguientes, siempre que respeten las especialidades de la ejecución provisional. O sea, no deben quedar limitadas a esto sino que, lo mismo que puede

oponerse a la ejecución provisional, es lógico que se pueda oponer a la ejecución en sí por las causas establecidas en los artículos 158 y siguientes. Al artículo 540 mantenemos la enmienda 480, que en el apartado 3 hace referencia a que el documento ha de ser fehaciente. Nosotros queremos que sea un documento público y no es necesario que sea fehaciente. No son idénticos los términos fehaciente y público. La enmienda 481 y el apartado 4, que dice que si el ejecutante indujera al tribunal a extender la ejecución frente a personas o bienes que el título o la ley no autorizan, será responsable de los daños y perjuicios. Creemos que el ejecutante no podrá inducir al tribunal, salvo en los supuestos de fraude procesal, porque puede ser una petición improcedente y no procede la indemnización por los daños y perjuicios, pero no se puede admitir una adición como si el ejecutante indujera al tribunal. Mantenemos la enmienda 484 en los términos en que está redactada y con la fundamentación establecida en la misma en relación con el artículo 547. Al artículo 551 mantenemos la enmienda 488 por los mismos motivos que en el artículo 522; es decir, para que la cuantía que se establezca no sea la de 50.000 pesetas sino la de 250.000 pesetas, como mínimo, para poder despachar ejecución. Esta enmienda lleva también consigo una serie de peticiones de aseguramiento del embargo, de autorización de entrada y registro del domicilio que puedan hacer posible que estas medidas sean mucho más efectivas y que al mismo tiempo sea mucho más flexible la actuación del juez. Mantenemos la enmienda 489 al artículo 552 que pretende sustituir el término sentencias por resoluciones judiciales para posibilitar que la demanda ejecutiva sean autos que puedan ser ejecutados sin necesidad de tener que ser sentencias. Mantenemos igualmente la enmienda 491 en lo que se refiere a la acumulación de acciones. Nosotros estimamos que cuando la ejecución se dirija exclusivamente a bienes especialmente hipotecados no puede haber la acumulación de dos acciones de procesos hipotecarios. Al artículo 561 mantenemos la enmienda 493 que establece un apartado 3, que había sido suprimido, con el siguiente texto: «cuando el demandado estime que no concurren los requisitos exigidos en el artículo 551». Se añade también que cuando la oposición que se formule no suspenda el curso de su ejecución se formará pieza separada para su sustanciación. Al artículo 589 mantenemos la enmienda 507, fundamentalmente en cuanto establece que la diligencia de embargo se debe practicar por el secretario judicial. Conocemos perfectamente que la práctica usual es que las diligencias de embargo no las hace el secretario sino el agente judicial, normalmente acompañado un oficial, incluso no habilitado, y creemos que es el momento de establecer, para dar garantía al

procedimiento en un asunto tan importante como es la diligencia de embargo, que ésta se deba practicar siempre por el secretario judicial. Al artículo 590 mantenemos la enmienda número 508, que establece que en los supuestos de embargo de cuentas corrientes, una vez conste la existencia de la cuenta bancaria y se concrete la cantidad que queda afectada a la ejecución, se retrotraerán los efectos a la fecha que se realizó la declaración genérica de embargo y el juez, a instancia del ejecutante, podrá ordenar que se retenga a disposición del juzgado el importe de saldos que existan o puedan existir en el futuro en cuentas abiertas a nombre del ejecutado. Esto no ha sido recogido y creemos que puede suponer una mayor garantía para el ejecutante. En cuanto al artículo 593, creemos que el deber de colaboración no es una cuestión que esté exclusivamente en relación con el embargo de bienes, sino que es una norma cuyo ámbito de aplicación abarca las restantes modalidades ejecutivas y no solamente la subasta. Creemos que debe establecerse en otro sitio su ubicación y que, por tanto, no es procedente que se determine exclusivamente para el embargo. La enmienda 511 pide la supresión de este artículo. El artículo 595, que reconocemos que ha sido perfeccionado en los trabajos de la ponencia, sigue manteniendo la posibilidad, aunque atenuada, de que cuando se notifique a un tercero que se va a la inminente traba de sus bienes éste pueda hacer maniobras para evitar que se le puedan embargar. En la enmienda 513 solicitamos que se proceda primero a embargar y después a comunicar, pudiendo levantarse el embargo en la tramitación que establece este artículo 595, no practicarse el embargo mientras no se le haya dado al tercero la posibilidad de declarar si son suyos o no los bienes o pueda defenderse. Mantenemos la enmienda 534 al artículo 639 en el sentido de ampliar los medios de realización de los bienes, y cuando se habla de subasta judicial que pueda establecerse alternativamente ante fedatario público, ante notario o ante corredor de comercio. El gran número de enmiendas que mantenemos hace que sea muy prolijo y que resulte muy aburrida la intervención de este diputado. Pido a la Comisión que comprenda esta situación. Tener que intervenir en un gran número de artículos evita que se pueda hacer un trabajo más brillante al tener que ir desmenuzando artículo por artículo, haciendo pequeñas precisiones que quizá el sitio más indicado para hacerlo hubiese sido en los trabajos de ponencia. El artículo 609 establece la inembargabilidad del salario mínimo interprofesional y la escala que puede ir deduciéndose a los distintos trabajadores por cuenta ajena. En su último apartado establece esta misma posibilidad en cuanto a los trabajadores autónomos. Sin embargo, al tener la posibilidad de que puedan embargárseles las cuentas y ejecutar sobre el líquido que perciban, no han de

aplicarse estas tablas de limitación del embargo que hagan de peor condición a los trabajadores autónomos, a los pequeños trabajadores autónomos, que son unos asalariados de sí mismos, y que esta discriminación haga que en muchos casos tengan que recurrir a guardar el dinero en el armario o tengan que verse en el peligro de que toda la cantidad que vayan ingresando periódicamente en sus cuentas pueda ser objeto de ese embargo. Mantenernos las enmiendas números 525, 527 y 529 con relación a los artículos 626, 629 y 632, remitiéndonos a lo establecido en el texto y a los fundamentos de las mismas. Pasamos al procedimiento de apremio, artículo 639, enmienda 534. Pedimos que sea subasta judicial o ante fedatario público. Al artículo 641 mantenemos la enmienda 536, en la que se otorgan facultades al secretario para que designe al perito tasador que corresponda, la forma en que ha de hacerse este nombramiento y, sobre todo, que el impulso sea propio de este secretario. Otro de los temas en los que creemos que existe una diferencia entre lo establecido en este artículo 641, relativo al nombramiento de perito, ha sido recogido en nuestra enmienda 536, en cuanto a que el nombramiento lo haga el secretario en vez del tribunal, y que lo haga de oficio en vez de a petición de parte. Otro de los temas en los cuales disentimos es que el perito designado por el tribunal podrá ser recusado por el ejecutante y el ejecutado que hubieren comparecido. Nosotros pretendemos que no exista la posibilidad de no recusarlo porque alargar el trámite da lugar a un incidente que puede durar bastante tiempo. Pensamos que el sistema establecido, que es el sistema de tachas, tradicional en la Ley de Enjuiciamiento, por la modalidad que hacemos de que pueda nombrarse otro perito u otro secretario a la vista de las alegaciones, daría lugar a que tuviésemos las máximas garantías de imparcialidad del perito nombrado y que no se dilatase el procedimiento a través de las tachas, siempre con la garantía de que el secretario fuese el que lo hiciese de oficio, pero la providencia pudiese ser recurrida ante el tribunal del juez en el plazo de tres días. Al artículo 642 mantenemos las enmiendas 537 y 538. Ha habido un gran acercamiento entre nuestra enmienda inicial y el informe de la ponencia, pero nos quedan unos temas que creemos que son de interés. En primer lugar, nosotros decíamos que una vez entregado al juez por el perito su dictamen de valoración, sería el juez el que daría traslado a las partes, acreedores interesados y a los terceros que tengan derechos sobre lo bienes, para que estos a su vez, en el plazo de cinco días, puedan presentar una valoración distinta. En el informe de la ponencia, no se dice si se dará traslado o no del avalúo. Dice que hasta transcurridos cinco días desde que el perito haya entregado la valoración de los bienes, las partes y los acreedores podrán presentar

alegaciones a dicha valoración. Si no hay posibilidad, como ocurre en la realidad, en el plazo de cinco días desde que haya entregado el perito el dictamen al juez, si no se le comunica a las partes y las partes tienen que estar pendientes de que presente la valoración para poder hacer alegaciones o presentar otros dictámenes de otros peritos en el plazo de cinco días, va a ser completamente inútil este trámite puesto que en la realidad no se podrán dar por enterados los intervinientes ni los interesados en este tema tan importante como es la valoración de los bienes, tanto el ejecutado, porque le va en ello su patrimonio, como los restantes interesados, porque tienen que cobrar de ello. Al no haberse previsto el traslado del avalúo, creemos que es mejor el sistema que proponemos en nuestra enmienda 537. Mantenemos la enmienda 542 al artículo 642. En el artículo 642 bis, que es el 676 del antiguo proyecto, creemos que puede hacerse una regulación mucho más completa, que es la que proponemos en nuestra enmienda 542. El trámite tiene más garantías de la forma establecida en la enmienda porque resuelve algunos de los problemas que vamos a exponer. En primer lugar, el secretario citaba de oficio para su comparecencia a las partes y a los acreedores. Aquí se hace a petición de ejecutante y ejecutado o que acredite interés directo. Pero el tema no queda resuelto con la simple petición sino que el ejecutante ha de mostrarse conforme con la comparecencia. En muchos supuestos está claro que el ejecutante es uno de los que más interés tiene en resolver la ejecutoria. ¿Pero y si no está de acuerdo con el procedimiento? ¿Y si lo que quiere es que se pase directamente a la subasta judicial y aborte esta posibilidad de realización mediante convenio? ¿Qué ocurriría en estos supuestos? Se está perjudicando a los intereses de algunas de las personas. Dice el apartado 2: «cuando puedan presentar a persona». Y nosotros decimos: a persona o personas. Pueden ser varias personas las que se ofrezcan a adquirir dichos bienes por un precio —dice el texto de la ponencia— previsiblemente superior al que pudiera lograrse. Nosotros establecemos un límite que es un 80 por ciento del precio de tasación. Si es más de una persona, pedimos que por el secretario se abra una licitación inmediata entre las personas para pujar. Eso de modo inmediato y siempre con la base de este tope del 80 por ciento. El apartado 4 establece que cuando no se acredita el cumplimiento se proceda a la subasta. Nosotros creemos que esta forma, de encaminar directamente a la subasta, fundamentalmente la subasta judicial, impide la posibilidad de otra realización que pueda ser por persona o entidad especializada, que es la establecida en el artículo siguiente, el 642 ter, y que, por tanto, el que se haya defraudado esta expectativa creada con el convenio no impide que haya una nueva

comparecencia y se establezca cualquier otro de los sistemas, que es precisamente el de realización por persona o entidad especializada, tema al que nos referimos en nuestras enmiendas 544 y 545 en relación con el artículo 642 ter. Ofrece más garantías que el informe de la ponencia porque se desarrolla en algunos aspectos. Para no hacer más larga esta intervención nos remitimos a lo establecido en dichas enmiendas. En relación a las enmiendas 547 y 548 que mantenemos vivas, hemos de hacer constar que en algunos casos el proyecto y nuestras enmiendas no han coincidido debido a errores de transcripción y no han sido paralelas las enmiendas con los artículos que trataban de enmendar. Así, la 547, que trata de la convocatoria de la subasta, en vez de referirse al artículo 647 se refiere al 644. Nosotros creemos que hay que dar más intervención al secretario. Es el secretario, de oficio, una vez que están justipreciados los bienes, el que ha de ordenar la realización mediante la subasta judicial, que será presidida y dirigida por él mismo. Por tanto, creemos que este artículo 644, que habla exclusivamente de cómo ha de practicarse la convocatoria de la subasta, está mejor redactado según nuestra enmienda. Lo mismo ocurre con la enmienda 548, que no lo es al artículo 648 sino al 645, que es el que se refiere a la publicidad. Aquí tenemos que hacer una enmienda *in voce* ya que no estamos de acuerdo con lo establecido en este artículo 645 en su párrafo tercero. Se habla de la publicación de edictos, que nos parece perfecto. Los edictos tienen una importancia grande y han de publicarse en los sitios de costumbre. Por tanto, con costo cero. El artículo 645 establece la posibilidad de dar publicidad a instancias del ejecutado y si el tribunal lo juzga conveniente, aunque nosotros estimamos que el mismo tribunal, por la misión de garante de la ejecución, también debería de oficio dar a la subasta otra publicidad. El apartado 2 que establece que cada parte estará obligada al pago de los gastos derivados de las medidas que para la publicidad de la subasta hubieran solicitado. En la última parte están obligadas al pago, pero incluye los gastos en la liquidación de costas y por tanto todos tendrían que ser soportados por el ejecutado. Nuestro compañero don Pablo Castellano ayer hablaba de este tema por el gran costo que puede suponer en algunos supuestos la publicidad en prensa, en revistas, que pueden ser incluso superiores a lo que se esté debatiendo en el procedimiento, ya que una página en un periódico de tirada nacional puede suponer unas cantidades importantes que no tiene por qué soportar siempre el ejecutado. Bastante hace el ejecutado con poner a su disposición todo su patrimonio para que encima, sin justificación, se amplíe el importe de los costos que ha de sufrir. Mantenemos en sus propios términos la enmienda 552, que se refiere a los artículos 650 y 651. Igualmente

mantenemos la enmienda 553, que se refiere al artículo 652, aunque queremos hacer una breve alusión a la misma porque creemos que es una enmienda de carácter técnico que no debe estar sujeta a votación. En el segundo apartado se dice: Si los demás postores lo solicitan. Esto supone que tienen que ser todos los postores los que lo soliciten. Nosotros mantenemos una postura distinta suprimiendo la palabra: demás; es decir, cualquier postor que lo solicite hará que se mantenga la cantidad ingresada por él y depositada por ellos, para que si el remanente no se entrega pueda aprobarse a favor del siguiente. El último inciso de este mismo artículo del informe de la ponencia dice: según lo dispuesto en el artículo anterior. Pues bien, el artículo anterior no habla en absoluto de este tema, o sea que sobra lo de «según lo dispuesto en el artículo anterior». Por tanto, si el señor letrado toma nota, esto puede ser objeto de una modificación de carácter técnico sin más debate. Por lo que se refiere al artículo 653, sobre la quiebra de la subasta, nos parece mejor el texto de nuestra enmienda 554, sobre todo porque en el apartado 2 el informe de la ponencia no incluye la posible indemnización por la disminución del precio cuando se ha quebrado la subasta. Creemos que con las mismas cantidades consignadas o afianzadas se debe responder del importe de la disminución del precio. La enmienda 556 al artículo 654 la damos por reproducida en sus propios términos. En el artículo 660 mantenemos la enmienda 561. El artículo 660, en su último apartado, dice: a pesar de la ausencia de comunicaciones del registro, de que éstas se hayan producido con defecto de forma o que casi no se hayan producido, estos defectos no serán obstáculo para la inscripción del derecho de quien adquiera el inmueble en la ejecución. Nosotros creemos que estos defectos deben producir la nulidad de la adjudicación y, por tanto, la imposibilidad de poder inscribir, porque se están poniendo en peligro los intereses de los particulares. Nosotros decimos que la ausencia de comunicaciones del registro o los defectos de forma de que éstas pudieran adolecer conllevan la nulidad de lo actuado, impidiendo la inscripción en el registro del derecho de quien adquiera el bien en la ejecución. La enmienda 555 se refiere a la rúbrica de la sección dedicada a la subasta de bienes inmuebles. Nosotros creemos que esto debe hacerse bajo una sola rúbrica sobre la subasta, con las especialidades que comportan las que sean de bienes inmuebles, pero que con las especialidades que establecemos en nuestros artículos se puede suplir perfectamente esta siguiente sección de subasta de bienes inmuebles. Por ello, estimamos que en el artículo 666 está incluido el 642; el 668 está incluido en el artículo 648; los artículos 670, 671 y 672 están incluidos en los artículos 651 y 654, en la rúbrica establecida en nuestras enmiendas, o sea que el texto

puede estar perfectamente en esos artículos sin tener que hacer un duplicado de los mismos en una nueva sección. Hubiese sido mucho más fácil y sencillo referirse a los artículos 642, 648, 649, 652, 651 y 654 en vez de repetir unos artículos con unas especialidades; por ejemplo, el artículo 671, que habla de la subasta, repite el contenido del artículo 651 completo excepto que los límites en vez de en el 50 por ciento se establecen en el 70 por ciento. Creemos que eso sería perfectable superable, bien poniendo un solo límite, que en este caso, para garantía, debería ser mayor, bien estableciendo un mecanismo en el que el mismo artículo advirtiese cuando se tratase no ya de bienes inmuebles, sino de bienes muebles que reúnan unas determinadas condiciones de inscripción en el registro. El artículo 655 ha añadido a la redacción inicial, que hablaba solamente de bienes inmuebles, la posibilidad de aquellos bienes que por su importancia económica y por sus condiciones especiales pueden ser objeto de inscripción o anotación en registros públicos. Sin embargo, en algunos de los artículos se ha seguido manteniendo el mismo léxico de bienes inmuebles o fincas, sin recordar que al hablar de subastas sobre bienes inmuebles han sido asimilados a bienes muebles en esas condiciones. El artículo 666, por ejemplo, sigue manteniendo los bienes inmuebles y las fincas. En el artículo 679 se establece la forma de administración judicial para el pago de los mismos, y en el artículo 680 que se atenderá a lo que pactaren ejecutante y ejecutado —me parece correcto—, pero en ausencia de pacto se entenderá que los bienes han de ser administrados según la costumbre del país. Creemos que sería más lógico referirse a los artículos 633 y siguientes de este mismo libro en los que se habla de la administración judicial, y no remitirse a una cuestión tan indeterminada como es la costumbre del país. Mantenemos la enmienda 591 al artículo 698 en sus propios términos. En el artículo 701 bis mantenemos la enmienda 594, por la que establecemos la subasta ante fedatario público; también nos remitimos a los propios términos de la enmienda y a su fundamentación. El artículo 708 creemos que debe suprimirse por la sencilla razón de que es exactamente igual al artículo 702, por tanto, es totalmente innecesario y reiterativo y sobra esa nueva regulación del artículo 708. En el artículo 703 creemos que hay una omisión perfectamente solucionables. Dice el artículo: «Se acordará, en todo caso, cuando el ejecutante lo solicite, el embargo de bienes del ejecutado en cantidad suficiente para asegurar el pago de las eventuales indemnizaciones sustitutorias y las costas de la ejecución». Se les ha olvidado que en medio debe incluirse el cumplimiento de la obligación principal, porque si no el embargo solamente respondería de las eventuales indemnizaciones y de las costas, pero

no del principal de la obligación que se reclama. Creemos que eso también es motivo de una corrección técnica y ni siquiera es necesaria la votación de la enmienda 597. En el artículo 709 nuestra enmienda 604 plantea un problema que ha quedado sin resolver en el informe de la ponencia. En las obligaciones de hacer nosotros establecíamos en el apartado 1: «Lo mismo se observará si el ejecutado la hiciere contraviniendo el tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho». El artículo quedaría más completo si se establece el incumplimiento parcial de lo que no se hace a tenor de lo que dice la obligación. Por tanto, esta sería la fórmula para completar este artículo, que ha quedado bien diseñado. Por último, vamos a referirnos a una serie de enmiendas a los artículos 610 a 619, que hemos resuelto a través de un solo artículo, el 714, que tiene la facultad de resolver una serie de problemas y no solamente la liquidación de daños y perjuicios, frutos, rentas y la rendición de cuentas, sino otra serie de liquidación de obligaciones, además de las que hemos señalado, que pueden hacerse perfectamente. Nuestra enmienda 610 al artículo 714 establece un sistema mucho más ágil, menos complicado que los diez artículos que se han determinado en el proyecto para resolver este tema, con una oposición menos farragosa y con unos trámites que pueden ser determinantes de una dilación en el proceso y fundamentalmente por una cuestión, que todos son posibles de impugnar y de recurrir. Me voy a referir concretamente al artículo 716, que en la reunión que tuvimos en la ponencia el portavoz del Partido Popular dijo que intentarían resolver, pero posteriormente no se ha resuelto. Dice así el artículo 716: «1. Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el tribunal mediante providencia sin ulterior recurso, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 573 y siguientes para la ejecución dineraria. 2. Se entenderá que el deudor presta su conformidad a los hechos alegados por el ejecutante si pasa el plazo de diez días sin evacuar el traslado o se limita a negar genéricamente la existencia de daños y perjuicios». Eso también se complica en los artículos siguientes. Es decir, el ejecutado, que normalmente ve que todos los palos caen sobre él, que está tan preocupado que no le queda tiempo de preocuparse (y su abogado, si no le ha podido pagar, a lo mejor no le hace mucho caso —esto puede pasar exactamente igual con la liquidación de los gastos y de los beneficios de una administración judicial—), si no presenta un escrito, si no concreta esta presunción de que es cierto lo que dice el que ha presentado la liquidación, que está de acuerdo con ello y que le impide hacer ningún recurso, si han pasado los diez días, sea cual sea la liquidación que ha presentado en cualquiera de estos

procedimientos de estos 10 artículos, se queda sin posibilidad de defensa. Eso está regulado en el artículo 930 de la ley actual, y me parecía y me sigue pareciendo una barbaridad. Nuestra enmienda al apartado 5 que hace una presunción de que está conforme, pero le da la posibilidad de defensa, siempre con una apelación. Aquí es sin ulterior recurso. Los que tienen una gran relación con la Administración de justicia y son abogados saben que es completamente cierto que son muchas las ocasiones en que se han desentendido tanto el demandado ejecutado como su propio letrado. Por tanto, esos diez días pasan y ni siquiera se han enterado de que tienen que hacer otra liquidación de daños y perjuicios o de frutos e intereses, y que si no es así quedarán a merced del ejecutante o del que tenga que hacer la liquidación de frutos e intereses. Con este tema termino y paso la palabra a mi compañero Julio Villarrubia. El señor **PRESIDENTE:** Brevemente, señor Villarrubia, porque llevamos una hora. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Señor presidente, o le he entendido mal o disponía de un tiempo igual al de mi compañero Joaquín Íñiguez. El señor **PRESIDENTE:** No será posible. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** El portavoz del PP también tenía interés en escuchar esta segunda parte. El señor **PRESIDENTE:** Seguro que sí, pero no puede ser. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA:** Al margen de la broma, señor presidente, emplearé 30 segundos. Tan solo para dar por reproducida la enmienda 622 al artículo 795, que es la supresión a la referencia al recurso extraordinario por infracción procesal, en coherencia con la enmienda de solicitud de supresión de este recurso extraordinario por infracción procesal. Queda otra enmienda viva en lo que se refiere a medidas cautelares, que es la número 628 al artículo 731. Contiene la solicitud de que se recoja también la tercería de dominio y de mejor derecho. En la regulación del artículo 731 se dice que sólo podrá interponerse tercería de dominio pero que no se admitirá la tercería de mejor derecho. La motivación es que no entendemos por qué no caben en el proyecto tercerías de mejor derecho en los casos del artículo 731, pues puede haber actores que, en aras de facilitar la propia supervivencia del deudor y teniendo títulos preferentes para embargar, no lo hagan, con lo que se les priva de oponerse a embargos de terceros obligándoles a demandar, en cuyo caso la situación del deudor puede desembocar, a veces, en una situación irreversible. Por tanto, la enmienda se concreta en solicitar que también se admita la tercería de mejor derecho. Nada más. El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Morano. El señor **MORANO MASA:** Procuraré intervenir con la mayor agilidad y la mayor brevedad que me sea posible, en nombre del Grupo Popular. Voy a referirme a lo que

hemos dado en llamar el bloque quinto, que comprende el libro III, que a su vez abarca los artículos 519 a 750 del proyecto de ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se refiere a la regulación de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares. El proyecto supone en estas materias un gran avance respecto a la situación actual, caracterizada por la dispersión normativa y por representar, en conjunto, una regulación arcaica y muy deficiente de la tutela judicial ejecutiva y cautelar. Frente a esta situación, el proyecto incorpora una regulación unitaria de la ejecución forzosa, que presta una especial atención a la protección eficaz del crédito, imprescindible para el buen funcionamiento de una economía moderna. **(El señor Aguiriano Forniés ocupa la Presidencia.)** Las modificaciones introducidas en estos artículos como consecuencia de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios han reforzado las opciones esenciales del proyecto, configurando, en conjunto, un proceso de ejecución y un sistema de medidas cautelares moderno, que, sin merma de los derechos del ejecutado y del sujeto pasivo de las medidas cautelares, puede permitir una protección razonablemente eficaz del crédito y una reducción del perturbador fenómeno de la morosidad. En particular, pueden destacarse los siguientes cambios, introducidos muchos de ellos como consecuencia de transacciones ofrecidas por el Grupo Parlamentario Popular. Aceptando una enmienda de Convergència i Unió, el plazo de caducidad de la acción ejecutiva basada en títulos judiciales se ha ampliado, pasando de los tres años previstos en el proyecto a los cinco años que se recogen en el anexo al informe de la ponencia, artículo 520. Aceptándose una enmienda del Grupo Socialista, se ha mejorado el tratamiento en ejecución de las sentencias de condena dictadas en procesos de protección de consumidores y usuarios en aquellos casos en que la sentencia no incluye una determinación individual de los beneficiados, artículo 521. Recogiendo enmiendas de varios grupos parlamentarios, Socialista, Catalán e Izquierda Unida, se ha modificado el proyecto para permitir la ejecución provisional a instancia de la parte que haya obtenido algún pronunciamiento a su favor de la sentencia, tanto se trate de apelante como de apelado. De esta forma, se asegura la ejecución inmediata de los pronunciamientos no impugnados, evitándose los inconvenientes que presenta una declaración de firmeza parcial, artículo 528. En el resto de la regulación de la ejecución provisional se han introducido diversas precisiones y mejoras técnicas como consecuencia de la aceptación de enmiendas de los grupos Catalán, Socialista, Popular, Coalición Canaria e Izquierda Unida, artículos 529, 531, 533, 536 y 538. Recogiendo diversas enmiendas de los grupos Popular, Socialista y Catalán, se ha perfeccionado la

regulación del régimen de representación y defensa, así como el del pago de los gastos y costos procesales de la ejecución. En particular, se ha incorporado la previsión expresa de que sea preceptiva la intervención de abogado y procurador en las ejecuciones derivadas de procesos admonitorios cuando la cuantía de la reclamación exceda de 150.000 pesetas, artículo 541. Aceptando una enmienda del Grupo Socialista, se ha precisado el régimen de ejecución sobre bienes gananciales, ampliándose las oportunidades de defensa del cónyuge no deudor, artículo 543. En materia de competencia para conocer de la ejecución, se han recogido diferentes enmiendas de los grupos Catalán, Socialista y Popular que han permitido completar las reglas de atribución de competencia y perfeccionar el sistema, excluyendo el juego de la sumisión en este ámbito, artículos 547, 548 y 549. Mediante una transacción con el Grupo Socialista, se ha precisado el contenido de la demanda ejecutiva en caso de reclamación de cantidad, y, mediante la aceptación de una enmienda de CiU, se ha simplificado la demanda ejecutiva para los casos de ejecución de títulos judiciales, artículo 551. En la regulación de la oposición a la ejecución, se han introducido algunas mejoras de carácter técnico, plasmadas en enmienda de los grupos Popular, Socialista y Catalán. En este sentido, entre otras modificaciones, se ha suplido la omisión del régimen especial de oposición en la ejecución basada en el auto ejecutivo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil derivada de la circulación de vehículos a motor, artículo 558. Se han resuelto los problemas que planteaba la oposición por *plus petition* en la redacción originaria del proyecto, artículo 560. Se ha regulado de manera más satisfactoria la sustanciación del incidente de oposición a la ejecución, artículo 562. Y se ha mejorado el tratamiento de los recursos contra el auto resolutorio de la oposición, artículo 563. Enmiendas de los grupos Catalán y Socialista han permitido también perfilar mejor el régimen de suspensión de la ejecución en el caso de quiebra, concurso o suspensión de pagos del deudor y en caso de prejudicialidad penal, artículos 570 y 571. Entrando ya en la regulación de la ejecución dineraria, enmiendas del Grupo Catalán, fundamentalmente, y alguna del Grupo Socialista han contribuido a mejorar la regulación de cuestiones tales como la ejecución por saldo de operaciones, artículo 574; la determinación de la cantidad por la que se debe despachar la ejecución, flexibilizando la previsión para intereses y costas, artículo 577; la ampliación de la ejecución a nuevos plazos, permitiendo su automatismo en determinadas condiciones, artículo 580; y pago de costas en caso de que el deudor atienda al requerimiento de pago, estableciendo como regla general que sean a cargo del deudor, para evitar las situaciones fraudulentas

a que podía dar lugar la redacción originaria del proyecto, artículo 585. En la regulación del embargo se han aceptado en sus propios términos o mediante transacción enmiendas de prácticamente todos los grupos parlamentarios, que, sin afectar de manera sustancial a la regulación incorporada al proyecto remitido a la Cámara, han permitido mejorar el tratamiento, entre otras, de las siguientes cuestiones. Se ha incorporado la previsión de alzamiento del embargo previa consignación por el deudor de la cantidad reclamada, lo que no estaba previsto en el proyecto, artículo 587. Se ha limitado la obligación de manifestación de bienes del deudor a los bienes suficientes a los fines de la ejecución en lugar de a todos los bienes, como se preveía en el proyecto, artículo 591. Se ha suavizado el régimen de embargo inmediato sobre la base de la mera inscripción registral a favor del ejecutado para los casos de vivienda familiar adquirida en documento privado, artículo 595. Se ha precisado el régimen de costas en la tercería de dominio, artículo 605, remitiéndose al común regulado en los artículo 396 y siguientes del propio texto. Se ha corregido la imprecisión del proyecto sobre la cuantía mínima inembargable en el caso de sueldos y pensiones y se ha precisado el alcance de la excepción a la inembargabilidad de sueldos y pensiones cuando se trata de procesos de ejecución para el pago de alimentos, artículos 609 y 610. Se han aclarado a los efectos del allanamiento del ejecutante en la tercería de mejor derecho y se ha establecido la participación del tercerista de preferencia en las costas de la ejecución, artículo 621. Se ha mejorado también la regulación de la diligencia de embargo, exigiendo una descripción detallada de los bienes objeto de la traba, artículo 627. Se ha perfilado mejor el régimen de responsabilidad del depositario de los bienes embargados, artículo 639. Y, finalmente, se ha perfeccionado también la regulación de la anotación preventiva de embargo, estableciendo la comunicación inmediata al Registro mediante fax del mandamiento de embargo y contemplando también expresamente la anotación preventiva de suspensión para los casos de inmuebles no inmatriculados y de bienes inscritos a nombre de persona distinta del ejecutado pero de la que traía causa el derecho de éste, artículo 632. En lo que atañe a la realización forzosa, se han realizado también numerosos cambios que mejoran la regulación del proyecto sin afectar a sus opciones básicas. Las enmiendas del Grupo Catalán y las transacciones con el Grupo Socialista han tenido mucho peso en esta parte del proyecto, pudiendo destacarse entre las mejoras introducidas las siguientes: Se ha enriquecido la entrega directa de los bienes embargados al acreedor ejecutante con una regulación más detallada de la entrega de saldos de cuentas corrientes y con la previsión de la entrega de los bienes

vendidos o financiados a plazos, artículo 637. Mediante transacción con diversas enmiendas del Grupo Socialista se ha introducido una nueva ordenación sistemática de la regulación de los distintos medios de realización forzosa, anteponiendo el convenio de realización y la enajenación por persona o entidad especializada para subrayar las ventajas que se derivan de estos novedosos sistemas ya introducidos en el proyecto respecto de la tradicional y frecuente ineficaz subasta judicial. En la regulación de la valoración de los bienes para su realización, se ha introducido, mediante aceptación de una enmienda del Grupo Socialista, la exigencia de que preferentemente se encomiende la tasación a peritos judiciales o dependientes de las administraciones públicas, artículo 641, y se ha regulado de manera más detallada y racional la intervención de las partes y de los acreedores posteriores en el avalúo, artículo 642. También mediante transacción con el Grupo Socialista, se ha regulado de manera más detallada la formación de lote de bienes para las subastas con intervención de las partes, dada la importancia de esta operación para el éxito de la licitación, artículo 643. La regulación del contenido de los anuncios de las subastas también ha experimentado mejoras, con objeto de compatibilizar la eficacia de la publicidad con la mayor economía de los costes, artículos 646 y 668. Mediante la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán y transaccionales, algunas del Grupo Socialista, se han introducido cambios en la regulación de la aprobación del remate, dirigidos fundamentalmente a evitar ventas a precios muy inferiores al valor de los bienes, artículos 650 y 670. También se han modificado varios artículos, mediante enmiendas del Grupo Catalán, para facilitar a los postores la obtención de financiación tanto para el depósito previo a la subasta como para pago del precio del remate. Esta medida puede ser muy eficaz para abrir y dotar de mayor transparencia al mercado de las subastas judiciales, artículos 647, 652, 653 y 674. La obtención de información sobre la subsistencia de las cargas y su valor real, prevista en el proyecto originario, se ha enriquecido con nuevas previsiones sobre el alcance de la información a suministrar por los titulares de las cargas, con una definición más precisa del papel que ha desempeñado la información obtenida en la determinación por el secretario del valor por el que los inmuebles salen a subasta, artículos 657 y 666. Mediante la incorporación de una enmienda del Grupo Catalán se regula el reparto del sobrante entre los acreedores posteriores y demás sujetos que tengan derecho a ello, resolviéndose un problema importante que carece de regulación en la legislación vigente y al que el proyecto no prestaba tampoco atención, artículo 672. En administración forzosa para pago se introducen también algunas mejoras, como

la previsión de multas coercitivas para quienes obstaculicen el ejercicio de las facultades del administrador y una regulación más precisa y ordenada de la rendición de cuentas y de la sustanciación de las controversias que pueden surgir con motivo de la administración, artículos 679 y 681. Escasas modificaciones se han introducido en la regulación de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados. Aparte de despejar las dudas que podía suscitar el proyecto en cuanto a que en estas ejecuciones debe notificarse siempre al deudor el despacho de la ejecución, artículo 689, y que cabe acudir también a los convenios de realización y a la venta por persona o entidad especializada, artículo 694, las modificaciones más importantes, consecuencia de la aceptación de enmiendas del Grupo Catalán, se centran en la expresa previsión de que el exceso sobre la cantidad garantizada, una vez satisfechos los créditos posteriores, se entregue al ejecutante y no al deudor, artículo 695; y en la novedosa regulación del tratamiento procesal del vencimiento anticipado, permitiendo que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, el deudor pueda liberar el bien pagando, antes de la subasta, las cantidades que estuvieren vencidas al presentarse la demanda, artículo 696. Tampoco han sido muchas las modificaciones introducidas en la ejecución no dineraria, pudiendo destacarse, aparte de retoques de redacción, la admisión de medidas de garantías diferentes al embargo para los casos en que la prestación objeto de condena no pueda tener inmediato cumplimiento, artículo 703. La aceptación de la enmienda del Grupo Catalán, que permite una regulación más detallada del lanzamiento, supliendo así una omisión del proyecto, artículo 706. La incorporación de un nuevo precepto que regula la ejecución de los pronunciamientos que obligan a dar publicidad a una sentencia, artículo 709 bis. La formulación más precisa y acertada de la ejecución de condenas a emitir una declaración de voluntad, artículo 710. Y la nueva redacción más clara que se da al proyecto que regula la ejecución de condenas a un hacer personalísimo, artículo 711. Las modificaciones introducidas en la regulación de las medidas cautelares, en las que han tenido un peso especial las enmiendas transaccionales aceptadas en relación con las formuladas por el Grupo Vasco, pero también las del Grupo Socialista, Catalán y alguna de Coalición Canaria, han supuesto fundamentalmente mejoras en la terminología y ordenación sistemática de la materia, así como subsanación de algunas deficiencias y omisiones del texto originario del proyecto. En cuanto se refiere a las enmiendas vivas que ya fueron discutidas y rechazadas en la ponencia, pero a pesar de ello los grupos parlamentarios han considerado que deben mantenerlas en este trámite y para no resultar reiterativo, voy a

referirme a algunas de ellas a título de ejemplo, con la mayor brevedad que me sea posible y con el ánimo de acortar esta intervención. En primer lugar, voy a hacer referencia a la enmienda 1001, que formula, que promueve y que mantiene el Grupo Nacionalista Vasco y que nosotros rechazamos porque la desaparición de la caución es la única manera de conseguir que la sentencia dictada en primera instancia sea en verdad efectiva y no beneficie únicamente a los económicamente poderosos, que son los únicos que pueden presentar sin problemas una caución. Por otra parte, se evitan recursos meramente dilatorios, descongestionando a las audiencias, a los tribunales superiores de justicia y al Tribunal Supremo. Además, no se puede olvidar que la segunda instancia no es un derecho constitucional, que existe un título ejecutivo judicial que no tiene por qué poseer menor eficacia que una escritura pública o una letra de cambio y que los riesgos de una eventual frustración de la sentencia de segunda instancia revocando la de la primera son siempre menores que los derivados del incumplimiento del demandado originario. La 1017 se rechaza porque resulta innecesario matizar los términos usados, que son, por otra parte, los que suelen utilizar las normas procesales para justificar una actuación rápida y perentoria, dado que resulta evidente que la urgencia y necesidad no pueden sino vincularse a la finalidad de toda medida cautelar, garantizar la tutela que en definitiva se otorgue y a los presupuestos que la legitiman, riesgo de retardo o pérdida de buenos derechos. La enmienda 1019, por no haberse asumido la necesidad de recoger expresamente el criterio ponderativo como elemento condicionante de la petición de la medida cautelar, sino de la decisión del tribunal, para lo que el solicitante deberá acreditar que existe peligro de retardo y apariencia de buen derecho. En cuanto a la 1026, no hace falta especificar que el auto no tiene efecto suspensivo porque en este caso no hay nada que suspender, pues, al existir una denegación de lo pedido, no cabe ejecución de nada que se hubiere acordado, a diferencia de lo que sucede cuando se concede la medida cautelar, donde es necesario especificar si el recurso suspende o no la eficacia de la medida acordada por el tribunal. Por lo que se refiere a las enmiendas mantenidas por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), en la 1359 no se comparte el proceso especial que se requiere en materia de desahucio, que además se refiere a cuestiones de declaración. La enmienda 1362 se rechaza porque no se entiende bien el sentido de la enmienda, pues hay un solo artículo relacionado que se refiere a un caso distinto —tercer poseedor— del allí regulado, ejecutado en posesión del inmueble. La enmienda 1363 contiene un conjunto de aspectos relacionados con el lanzamiento de los ocupantes del inmueble no todos

procesales, y que no varía sustancialmente de la regulación del proceso, más ordenada y racional. En cuanto a la enmienda 1372, no hay razones de peso que justifiquen dar al arrendador un trato privilegiado y excluirle de la posible caución por el solo hecho de que tenga el inmueble arrendado. Se considera innecesaria la inclusión de la enmienda 1269, ya que se refiere a actuaciones que pueden solicitarse al amparo de los números 3 y 4 del proyecto. En cuanto a la enmienda 1340, si se elige la vía de la administración para pago, carece de sentido regular lo que sucede con la ejecución, que en caso de que aquélla no sea satisfactoria siempre podrá continuar. Por lo que respecta a la enmienda 1469, no hay inseguridad jurídica alguna, precisamente por el amplio elenco que da el precepto. En cuanto a la enmienda 1347, las rentas de arrendamiento deben ser objeto de retención o embargo independiente, no pareciendo oportuno que aquí se contenga una norma semejante a la propuesta. En la enmienda 1348, no está justificado conceder la facultad que se refiere en el precepto a los acreedores posteriores. Pasando ya a las enmiendas del Grupo Socialista, la 467, el establecimiento de un prudente plazo de caducidad para la ejecución de sentencias y títulos asimilados es una innovación del proyecto que favorece la seguridad jurídica. El plazo de tres años que establece el proyecto es suficiente para permitir el juego de criterios de oportunidad en la solicitud de ejecución. Sorprende además esta enmienda cuando la enmienda global, número 465, establece en el artículo 526 bis un plazo de prescripción para instar la ejecución de tres años desde la firmeza del título. En principio, se considera mejor mantener el límite actual de 50.000 pesetas a efectos de ejecución basada en títulos extrajudiciales. Este límite no fue alterado en la última reforma que modificó las cuantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, llevada a efecto en el año 1992, y su alteración debería ser cuidadosamente meditada en relación con las repercusiones que podría tener en la protección del crédito. Por último, la norma propuesta en la enmienda 538 corresponde a lo dispuesto en el artículo 666 del proyecto. No se acepta la enmienda en lo que supone de cambio de ubicación sistemática de la norma. Tampoco se acepta la redacción del apartado 1 como alternativa a la del artículo 666 del proyecto, pues, a la vista de la certificación de cargas, el secretario no necesita auxilio pericial ni tiene por qué solicitar otros datos para efectuar la operación. Sí se acepta el apartado 2 de la enmienda pero como nuevo apartado 2 del artículo 666 del proyecto, sustituyendo órgano judicial por tribunal. En cuanto a la enmienda *in voce* formulada por don Pablo Castellano, en nombre de Izquierda Unida, sobre el embargo de bienes de la Iglesia, no es necesario que le recuerde, querido amigo, que existe, está vigente, es lícito y ajustado

a derecho nuestro concordato. Por todo ello, señor presidente, se rechazan el resto de las enmiendas que han quedado vivas. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Terminada la discusión de las enmiendas del libro tercero, pasamos al libro cuarto. La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, aun no teniendo enmiendas, al grupo que represento le gustaría intervenir por dos cuestiones puntuales que creemos que tienen relevancia bastante como para poder solicitar a los señores ponentes de la ley la revisión de determinadas materias, de cara a su debate posterior en el Pleno de la Cámara. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene usted la razón y la palabra. La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Me quiero referir, en primer lugar, al artículo 765, que está incluido dentro de los procesos sobre la capacidad de las personas. Este precepto va a suponer, según la disposición derogatoria correspondiente del texto de la ley, la derogación de los artículos 211 y siguientes del Código Civil. La dicción inicial del precepto en el proyecto de ley suscitó una lógica alarma dentro de los sectores médicos, puesto que se pretendía que la autorización judicial que se exige en la actualidad para el internamiento fuese también preceptiva respecto de dar de alta a esos determinados enfermos. Finalmente no ha sido así y el texto que definitivamente se someterá hoy a votación dice que el dictamen médico será suficiente para dar de alta al enfermo pero que se deberá comunicar inmediatamente al tribunal competente. Ocurre, sin embargo, señorías, que mientras se ha estado tramitando esta ley, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad o no del artículo 211 del Código Civil. Con fecha 1 de julio de 1999 se ha dictado por el Tribunal Supremo una sentencia en relación con una cuestión de inconstitucionalidad que le proponía un juzgado de Orihuela. La sentencia no está todavía publicada en el Boletín Oficial del Estado pero sí ha tenido entrada en esta Cámara el día 7 de julio. En ella se plantean cuestiones que creemos que deben volver a ser objeto de reflexión en relación con la constitucionalidad o no de la dicción del texto tal y como se articula en el proyecto. La lectura de la sentencia nos ha sugerido cuestiones muy importantes, puesto que estamos hablando de una medida que roza el artículo 17.1 de la Constitución, además de los artículos 24.1 y 24.2. Nos parece que debe perfilarse de una forma más precisa la determinación del supuesto habilitante. Antes se hablaba de presuntos incapaces pero, tras la dicción dada al artículo 211 por la Ley 1/1996, es por trastorno psíquico. ¿Qué ha de entenderse por trastorno psíquico? La ausencia, además, de concreta previsión en el precepto que vamos a aprobar sobre los sujetos legitimados para instar el internamiento. En la sentencia del Tribunal Constitucional se trata de una trabajadora social que conoce

el supuesto y lo pide. ¿Bastará, o se va a exigir una vinculación más fuerte con la persona presuntamente incapaz? En el punto tercero nos parece que debe tenerse en cuenta la efectiva posibilidad de oposición por parte del sujeto afectado. En este caso concreto se trata de una persona absolutamente indefensa, no sólo en lo psíquico sino también en lo material, puesto que carece de medios económicos para la libre designación de letrado y procurador que pudieran representarle y defenderle. Hay también indeterminación sobre cuál sea el genuino alcance que debe tener la autorización judicial. ¿Se le interna al enfermo porque el juez lo dice o simplemente el juez autoriza que se le interne si los informes psiquiátricos dicen que debe ser internado? Nosotros entendemos que el alcance de la autorización judicial debe ser que el juez autorice si es que hay condiciones psíquicas que determinen ese internamiento. En todo caso, la sentencia, que tiene un interesantísimo voto particular, dice que para salvar la constitucionalidad del artículo 211 ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones al respecto y que debe tenerse en cuenta que toda medida de este estilo debe adoptarse en el marco del artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y, en todo caso, debe haberse probado de manera convincente la enajenación mental del interesado, que, repito, por las inquietudes que antes he manifestado, no sé si queda claro en el artículo 765 tal y como está redactado. Que esa enajenación mental —dice— revista un carácter o amplitud que legitime el internamiento y además es preciso averiguar si tal perturbación persiste (esto sí se ha logrado en el texto) y, en consecuencia, si debe continuar el internamiento en interés de la seguridad de otros ciudadanos y en interés de la propia persona afectada. Es importante, señorías, señalar que el Tribunal Constitucional salva la constitucionalidad del actual artículo 211 y los preceptos correlativos de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ahora derogamos por dos aspectos que no se tienen en cuenta en el precepto que ahora aprobamos. De una parte, habla de la posibilidad de ser oído de la persona afectada (eso no figura en el precepto; simplemente se dice que será examinado, pero no se sabe si el examen permite ser oído), dice que se oirá el dictamen del facultativo y se examinará a la persona. No parece que eso sea un derecho de audiencia con las condiciones que la sentencia exige. Además, la sentencia dice que la misma persona o quien tenga un interés legítimo se puede oponer al internamiento, cuestión que no figura en el precepto tal y como está aprobado. Por último, salva la constitucionalidad de la regulación que ahora derogamos la posibilidad de apelación, que en este caso concreto no aparece reflejada en el texto del artículo. Es más, el artículo 764.3, es decir el inmediatamente anterior, dice que las

medidas a las que se refieren los apartados precedentes requerirán la previa audiencia de las personas afectadas, es decir las anteriores, pero no se hace igual salvedad respecto del artículo 765. Esta falta de audiencia del interesado o de las personas legitimadas para velar por él y la imposibilidad de recurso nos parece que debieran ser examinadas de cara a una corrección posterior de este precepto, para cuando sea llevado al Pleno de la Cámara. Una segunda cuestión, señor presidente, señorías, es que la posibilidad de extensión de regulación de los procedimientos referidos al matrimonio y a la guardia y custodia de los hijos menores, contemplada en los artículos 778 y siguientes, pudiese tener la virtualidad de aplicarse a las parejas de hecho estables. Conozco que todavía no se ha producido la regulación de éstas en esta Cámara, si bien existen varias proposiciones en trámite, pero sí existen leyes propias en determinadas comunidades autónomas, como en el caso catalán, que prevén la existencia de parejas de hecho estables. En el supuesto en que se produzca una ruptura de estas parejas, parece que debe tener cauce procesal hábil para que pueda articularse por qué vía habrán de discurrir los correspondientes procedimientos. Al grupo al que represento le gustaría que esto fuera así y por tanto, apoyará las enmiendas que el Grupo Socialista sostiene a este respecto. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Terminamos el libro tercero y empezamos el libro cuarto. Tiene la palabra el señor Silva. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Respecto de este tramo, artículos 751 y 825, mi grupo mantiene las enmiendas 1408 y 1409 referentes al proceso de desahucio, así como algunas otras más específicas, pocas, pero que procederé a enumerar a continuación. Por un lado, mantenemos las enmiendas 1389 y 1391 al artículo 765, que tienen por objeto enmendar la norma de competencia judicial para autorizar el internamiento de las personas que así lo precisen, tal y como está regulado en el artículo 765. El artículo 765 del proyecto, desde nuestro punto de vista, atribuye de un lado una inconcreción, aunque intenta mejorar el texto del proyecto. Establece la competencia de la autoridad judicial del lugar en el que radique el centro de internamiento. A mi grupo le preocupa que al final, diciéndolo si quieren un poco vulgarmente, se acaben vendiendo paquetes del precio del internamiento más el de la resolución judicial. ¿Qué es lo que quiero decir? Que puede ser perfectamente normal que una familia que entiende que tiene un miembro, enfermo y que requiere un internamiento elija el centro en función del juzgado y de la facilidad para obtener esa autorización para internar y no por motivos puramente médicos o sanitarios, y no acuda al juzgado que corresponde, que en última instancia debiera ser el del domicilio o el de la residencia, para que se acuerde dicha autorización. Por lo tanto,

el planteamiento que recoge el artículo 765.1, que establece que si no hubiese proceso pendiente la autorización podrá solicitarse al juzgado del lugar en que radique el centro de internamiento, nos parece que no es en absoluto procedente. Además, lo que puede acabar determinando es la acumulación de asuntos en determinados juzgados y que al final sea precisamente la facilidad para obtener esa autorización la que determine el internamiento en un centro o en otro. No sé si me he explicado muy bien, pero creo que entendemos lo que quiero decir. Por lo tanto, mantenemos las enmiendas 1389 y 1391. Efectivamente, puede ser preciso un internamiento con carácter urgente y puede convenir que no sea única y exclusivamente competente el juez del domicilio de la persona que debe internarse. En ese caso, vayamos a un planteamiento de residencia pero no mantengamos ese otro criterio de que primero se elige el centro en el que se desee internar y es el centro sanitario el que atrae la competencia del órgano judicial, porque nos parece que se altera el orden normal de las cosas. Mantenemos también las enmiendas 1405 y 1406, en relación al juicio cambiario. La enmienda 1405 pretende la modificación del artículo 818 y, en última instancia, mantener las normas que sobre competencia existen en la legislación vigente. Tampoco vamos a hacer mayor hincapié en este tema. La enmienda 1406 al artículo 822 lo que pretende es que se haga constar entre las causas de oposición en el juicio cambiario las circunstancias previstas, no sólo en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque, sino también en la Ley de crédito al consumo, que establece determinados límites, por ejemplo, a efectos de devengo de intereses y de otras circunstancias. Por lo tanto, tampoco entendemos la negativa a su incorporación en el trámite de ponencia, porque lo que se pretende es efectuar una precisión que en ninguno de los casos se puede considerar que sobre. Tenemos otra enmienda que mantendríamos, la 1439, también respecto de órgano judicial o tribunal competente para los supuestos de procedimientos matrimoniales. La justificación de la misma trata de aproximar en este caso la justicia a la parte del proceso más desvalida, menores incapacitados, que con mayor frecuencia sufren las consecuencias más perjudiciales de la ruptura del vínculo conyugal. Respecto de las enmiendas de otros grupos, querría hacer dos apreciaciones. Por un lado, manifestar simpatía hacia la enmienda 665, del Grupo Socialista, que pretende concretar cuáles son los procedimientos aplicables para los supuestos de ruptura de las situaciones de convivencia de hecho, simpatía que no nos permite en este momento votar a favor. Es una enmienda que tenemos que examinar con arreglo a ley del Parlament de Catalunya de situaciones convivenciales de pareja. Por lo tanto, entiendo que supone un paso

adelante y que es bueno precisar cuáles son los procedimientos aplicables a estas situaciones convivenciales, en la redacción actual encontramos algunas dificultades para votar a favor. Estamos seguros que de aquí al Pleno podríamos efectuar alguna transacción. En segundo lugar, y eso puede interesar más a SS.SS., tal y como anunciamos ayer, presentamos una enmienda transaccional a la 894, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. Dicha enmienda pretende la supresión de los artículos referentes al procedimiento monitorio, artículos 810 a 816. La enmienda transaccional que ofrece mi grupo consiste en la modificación del artículo 812.2, que arrastra también la del 29.2. Primero. Por lo tanto, el artículo 812.2, diría, de acuerdo con nuestra enmienda y referente al procedimiento monitorio, que el escrito de petición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales. Obviamente, arrastra la modificación del artículo 29.2. Primero, que debería expresarse en los siguientes términos: Los juicios verbales y la petición inicial de los procedimientos monitorios cuya cuantía no exceda de 150.000 pesetas, conforme a lo previsto en esta ley. Enmienda que entregaré a la Presidencia y que pongo a disposición de SS.SS. por si nos permitiese resolver algunos de los problemas que ayer anunciaba. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: En este bloque de artículos del proyecto vamos a mantener vivas las enmiendas números 1659, 1663, 1632, 1633 y 1636, quedando retiradas el resto de las que se formularon por entender que la mayoría de ellas han sido admitidas, literalmente o en su espíritu, en la redacción del proyecto. La enmienda 1659, que tiene relación con el artículo 765, trata de dejar perfectamente claro que el expediente de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico no puede, bajo ningún concepto, vulnerar el principio de la contradicción. Quien esté presuntamente afectado por alguna circunstancia de carácter psíquico que lleve aparejada la conveniencia de internamiento, no queda privado de lo que son sus derechos fundamentales y, en consecuencia, no tiene por qué ser suplida su voluntad por ningún otro, sin perjuicio de estas medidas cautelares. Por lo tanto, ese expediente contradictorio debe incluir que esa autorización judicial de internamiento sea motivada y se pueda interponer contra la misma recurso de reposición y apelación, tanto por el ministerio fiscal que interviene en el expediente como por el promotor, si no le diera satisfacción la resolución negativa, o por el propio internado o presunto internado. Parece elemental. Alguien podría lógicamente alegar que de la redacción del artículo

765 se deduce todo ello, pero tratándose de algo tan fundamental como es la posibilidad de recurso, en la misma línea que ya ha expuesto la representante del Partido Nacionalista Vasco, doña Margarita Uría, nos sumamos con esta enmienda a la petición de que quede expresamente mencionado en este artículo la capacidad de estos recursos y quede expresamente mencionado la capacidad de recurso por parte del presunto internado. Es verdad que el Partido Nacionalista Vasco va más allá cuando pide que en ese expediente contradictorio no sólo sea examinada la persona. Bien, aquí, si entendemos la terminología procesal, el examen del testigo significa, ni más ni menos, que su interrogatorio. Cuando se habla del examen por parte del juez es evidente que no se puede referir a un examen clínico, se refiere al examen a través de preguntas y de la indagación que permita conocer indiciariamente cuál es el estado de razonamiento o de irracionalidad en que se encuentre el afectado. Por tanto, nos gustaría que se completara el citado artículo 765 con una expresa mención de la capacidad de recursos con respecto al auto de internamiento, a la autorización judicial y que, además esa autorización judicial, quedara perfectamente claro que tiene que tener, como toda resolución judicial que afecta ni más ni menos que a la libertad de la persona, la suficiente motivación. En segundo lugar, mantenemos la enmienda 1663, que afecta al artículo 773.1. Es evidente que promover una demanda de nulidad, separación o divorcio no es un hecho baladí y que además lógicamente, para prever que no pueda ser un hecho baladí, ni pueda obedecer a una situación de carácter emotivo, hace falta asesoramiento técnico. No vemos la menor necesidad, en un procedimiento de esta gravedad, de prescindir de la intervención de procurador y abogado, por la sencilla razón de que precisamente suelen ser situaciones muy complejas y está previsto después que puedan intervenir dicho abogado y procurador, es más, si está previsto que deban intervenir, por qué no intervienen *ab initio*, dando lógicamente a la formulación de la pretensión inicial una mayor seriedad. Incluso diríamos que la exigibilidad de la intervención de procurador y abogado en esta clase de medidas provisionales puede facilitar el que ya haya cauce u ocasión para que se puedan encontrar fórmulas conciliatorias en esta clase de procedimientos, que siempre son más deseables que la pura y fría resolución por parte de la autoridad judicial. Si además este proyecto de ley, y creo que tenía razón doña Margarita Uría ayer cuando así lo formulaba, está recibiendo una oposición por parte de determinados sectores profesionales, que no es una oposición muy racional si se atiende a cómo está quedando el proyecto, facilitemos el que esa oposición vaya remitiendo y que si hay algún punto en el que pudiera hacer más fuerza la misma lo eliminemos en la

medida que sea posible, siempre y cuando no contribuya ni a dilatar el proceso, ni a encarecerlo. No creemos que contribuya a dilatar el proceso la intervención del procurador y abogado en esta clase de procedimientos, ni menos aún a encarecerlo, cuando luego, además, está prevista esa asistencia y esa representación causídica. Por tanto, nos gustaría que esta enmienda se considerara a lo largo de este procedimiento. Nuestra enmienda 1632, al artículo 810.1, viene precisamente a incidir en un tema que ya fue objeto ayer de referencia, que es la cuantificación de este proceso monitorio. El proceso monitorio no debe contemplarse tanto desde el punto de vista de la cuantía como desde el punto de vista de la indiscutibilidad de la acción que se ejercita, que pone de manifiesto pura y sencillamente que para la protección del crédito hace falta una tramitación que no requiere una excesiva complejidad. ¿Por qué? Por la sencilla razón de que se tienen los justificantes suficientes para demostrar casi que la deuda es inexcusable. ¿Por qué entonces vamos a poner una limitación en cuanto exceda o no de cinco millones de pesetas? Hablábamos en ponencia, y deberíamos tener en cuenta, que sumas muy superiores a cinco millones de pesetas en exigencias de responsabilidades civiles en determinados juicios de faltas se tramitan ni más ni menos que en un juicio de faltas, juicios de faltas por los cuales, a lo mejor, resulta condenada una compañía de seguros a abonar una pensión vitalicia o a satisfacer una indemnización, porque lamentablemente nos encontremos con el supuesto de una víctima que queda en situación parapléjica, que supera centenares de millones de pesetas en muchos casos. No hay más que acudir al Aranzadi para ver sentencias en que se condena a constituir fondos de un centenar de millones de pesetas para garantizar ni más ni menos que una chica o un chico joven puedan estar perfectamente asistidos de por vida. Y esto se tramita en un juicio de faltas. ¿Por qué el juicio monitorio va a quedar reducido a la suma de cinco millones de pesetas, si lo que define el juicio monitorio no es lo cuantitativo sino lo cualitativo? Nos parece sinceramente que esta limitación sobra. La siguiente enmienda que mantenemos es la 1633 a ese artículo 810 y precisamente porque se trata de algo cualitativo y no cuantitativo creemos que el artículo debe prever el que en el mismo procedimiento se acumulen, a lo mejor, todo un conjunto de deudas. Alguien podría decir que, a tenor literal, cuando habla lógicamente de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, según los artículos 2 y 810, permitiría hacer la interpretación de que se pueden llamar deudas acumuladas. Por si acaso, porque, a lo mejor, la expresión deudas se refiere en general, parece que sería conveniente abrir el camino a que aquéllas que gocen de idénticos requisitos sean

expresamente mencionadas en el artículo para que proceda a su acumulación. Finalmente la enmienda 1636 afecta al artículo 812.2 en el que también hay una mención, a todas luces innecesaria, cuando dice que para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valerse de procurador y abogado. ¿A qué viene esta innecesaria exclusión de la intervención de los profesionales si luego en el propio proceso, con carácter preceptivo, se dice que la oposición sí debe ir firmada por abogado y procurador, cuando la intervención fuere necesaria en razón de la cuantía? En todo caso la presentación inicial del procedimiento monitorio deberá hacerse con procurador y abogado, cuando la suma que se reclame lo hiciera necesario, según lo previsto en la propia Ley de Enjuiciamiento. Es otro detalle innecesario de prescindibilidad de unos profesionales que tienen más que acreditada su labor de colaboradores de la justicia y efectivamente, a lo largo del proceso, puede haber situaciones en las que debamos contemplar que para facilitar, para no dilatar, para no encarecer, podemos tomar esa medida, pero cuando en el propio procedimiento monitorio exigimos después que, si hay una oposición, y puede haberla, se haga mediante procurador y abogado por razón de la cuantía, evitémosnos el andar levantando ampollas, o suscitando recelos de una forma tan absolutamente innecesaria, reacciones que se están produciendo. Y no por ceder a ninguna clase de reacción corporativa, sino pura y simplemente por lo que exige el sentido común y la coherencia del propio proceso cuando luego en su tramitación se elige la intervención de estos profesionales. Me gustaría que se considerara seriamente este artículo, sobre todo atendiendo a que después, en el artículo 816, se impone su redacción. Queremos acabar haciendo una referencia a la enmienda que se propone desde el Grupo Parlamentario Mixto y a la que también ha aludido la representante del Grupo Parlamentario Vasco y el representante del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), mencionando también una enmienda del Grupo Socialista que va en la misma línea. Es posible que la enmienda del Grupo Socialista y la del Grupo Parlamentario Mixto a lo mejor no estén muy acertadas en su redacción. Lo que es evidente es que están muy acertadas en su espíritu. No deben escapar a la protección que supone la tutela judicial efectiva de intereses legítimos las situaciones de las llamadas parejas de hecho estables, lógicamente esperando a que se regule en la ponencia que hay en esta Cámara abrir el camino para que esa clase de situaciones tengan también un procedimiento especial, como son los procedimientos en materia de matrimonio, medidas provisionales, nulidades, divorcios, que por sus efectos económicos no tienen por qué ser excluidos en

esas relaciones de hecho. Nos gustaría que de aquí al Pleno fuéramos capaces de, encontrando los puntos de definición de lo que es una situación de hecho calificable de estable, generadora de intereses legítimos dignos de tutela y protección, abrir esta clase de procedimientos para dirimir en el seno de los mismos los conflictos que en esas situaciones de hecho se producen, teniendo además en cuenta que si atendemos mínimamente a la sociología esas nuevas fórmulas de convivencia y, al fin y al cabo, de familia, porque no pasan de ser más que una institución familiar, son cada día mayores; y nos dicen las propias estadísticas que es posible que dentro de muy poco tiempo esas situaciones, si no se equiparan a las matrimoniales, a lo mejor las superan. Por ello también llamaríamos la atención de los ponentes y de los miembros de la Comisión para que fuéramos capaces de encontrar una solución acertada a ello. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ**: En el libro cuarto hay una serie de enmiendas del Grupo Socialista que consideramos importantes, sin perjuicio de que se ha variado la sistemática y se ha creado un nuevo artículo 750 bis que racionaliza el tratamiento de todo lo concerniente a los procesos de capacidad y filiación; y para nuestro grupo debería hablarse también de relaciones de familia o de uniones de hecho. En este sentido tenemos un bloque de enmiendas, las 664, 644, 645, 646 y de alguna forma la 647, todas provenientes de la enmienda 665, en las que nuestro grupo plantea distintas objeciones al proyecto y al dictamen de la ponencia. Para empezar por el título, creemos que no es correcto hablar de los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio exclusivamente. Se desconoce una realidad social que además ha sido puesta de manifiesto por los informes que existen al anteproyecto, de tal manera que es indispensable regular los efectos jurídicos, sobre todo la conflictividad y los efectos procesales que pudieran generar las crisis de las uniones no matrimoniales, y también, aunque esto ha sido parcialmente corregido, la situación de los hijos extramatrimoniales provenientes de estas uniones, porque no tienen el mismo cauce procesal y creo que estaríamos ante la misma realidad. Hay que tener en cuenta que por analogía ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales, con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. Por ello, no se entiende este olvido que se plantea. Bien es cierto que luego se va a tomar el cauce procesal en este libro cuarto para lo que provenga o guarde relación con los hijos. Pero todos los efectos

jurídicos, todas las consecuencias procesales de las crisis de las uniones de hecho son una realidad que desconoce el proyecto y nos parece una muy grave omisión que debe ser tenida en cuenta. Desde esa perspectiva nuestras enmiendas no solamente modifican el título I de este libro cuarto, que nosotros pasaríamos a denominar De los procesos sobre capacidad, filiación y matrimonio, y en distintos artículos, al lado de la realidad que se va a regular, siempre incluiríamos también las uniones no matrimoniales como una realidad que debe ser objeto de tratamiento. En este sentido, el propio artículo 750 bis nuevo, que es fruto de una transacción, omite algo que para nosotros es fundamental y que está en nuestra enmienda 646, sobre todo en su número cinco, cuando considera que en este título deben estar incluidos los procesos que versen sobre la extinción intervivos y sus efectos, incluidos los relativos a los hijos comunes de las parejas no matrimoniales que la ley sustantiva reconozca. Parece que ésta podría ser una fórmula; se podría encontrar, si se quiere, una redacción mejor; pero creo que esta realidad hay que incorporarla y para nosotros es una cuestión importante a la que no renunciamos porque creemos que el derecho procesal del siglo XXI no puede desconocer una realidad de hecho como la que existe en estos momentos en el ámbito de nuestra sociedad. La enmienda 647 plantea también un tema que nos parece importante, sobre todo en relación al artículo 778, que podría ubicarse en él, y es el problema que se suscita en los procesos de separación, divorcio, de ruptura de una pareja no matrimonial, solicitado de común acuerdo por las partes. Se dice en el artículo 778 que éstas podrán valerse de una sola defensa o representación, pero no se regulan una serie de conflictos o de realidades que también se dan y que afectan al derecho a la defensa. Nosotros creemos que en el artículo 778, recogiendo el espíritu de la enmienda 647, debería añadirse lo siguiente: No obstante, cuando alguno, algunos o todos los pactos propuestos por los cónyuges no fueran aprobados por el juez, el órgano judicial requerirá a las partes a fin de que en el plazo de cinco días manifiesten si desean continuar con la defensa y representación únicas o si por el contrario cada una prefiere litigar bajo su propia defensa y representación. En este caso, y también para el supuesto de que no obstante el acuerdo suscrito por las partes y homologado por el juez alguno de los litigantes promoviera la ejecución, deberá requerirse a la otra parte a fin de que nombre abogado y procurador que le defienda y represente y en caso de no ser designados se procederá a su nombramiento conforme a la Ley de asistencia jurídica gratuita si a ella tuviera derecho; en otro caso, se le declarará en rebeldía en esta fase. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Esta enmienda intenta resolver un

problema que se da, pues muchas veces en ese tipo de procedimientos se empieza con defensa única pero las vicisitudes por las que pasa el proceso hacen bascular al letrado en favor de los intereses de una parte o pudiera haber contradicciones importantes que sientan o creen la necesidad objetiva de designar letrado a la otra parte y habría que darle esa opción. Por eso, creemos que esta enmienda 647, en lo que hace al número 4, es fundamental y podría o debería acogerse cuando sistemáticamente se aborde el artículo 778 del proyecto. La enmienda 650 plantea también otro problema, el de garantizar la audiencia de las partes ante hechos nuevos. Es una enmienda al artículo 754, apartado 1. La enmienda 651 también nos parece importante, porque establece la posibilidad de que el juez pueda llamar al proceso a quienes deban ser parte tanto en el caso de que así lo haya estimado el demandante como si no lo hubiera hecho pero se revele necesario el que sean oídos. El proyecto olvida que el juez carecerá de los datos de identificación, de modo que es preciso arbitrar un sistema de averiguación de esos datos de identificación y, de alguna forma, el texto que proponemos en esta enmienda puede resolver y mejorar el tenor del artículo 755 y del artículo 754.1. La enmienda 667 pone de manifiesto otra realidad, que también observamos que está olvidada en el proyecto. Es verdad que parcialmente esta enmienda fue asumida, pero hay un tema, sobre todo cuando hablamos del artículo 773, que se ha omitido y que debería incluirse: el de la posibilidad de la audiencia de los hijos. No aparece en el artículo 773 esta posibilidad y creemos que el interés del menor, como interés más digno de protección que debe existir en ese tipo de procesos, incluso en referencia a las medidas o divorcio, debería estar prevista, pero no está prevista en el proyecto, y después sus efectos y su desconocimiento se arrastran en los ulteriores trámites y vicisitudes procesales por las que una pareja en crisis pueda ir pasando. Creemos que en coherencia con ese interés más digno de protección, el del menor, no se debe ignorar y, además, puede ilustrar perfectamente las resoluciones judiciales en procesos que producen un especial trauma no sólo a los adultos sino también a los hijos. La enmienda 669 es una enmienda importante. Me podrán decir que ya hay una proposición en trámite en la Cámara que aborda esta cuestión, pero creemos que efectivamente ésta es una cuestión de suma importancia. Estoy hablando de la creación de un nuevo artículo que regule medidas cautelares, no solamente las medidas ya previstas en las leyes sino una serie de medidas sobre alejamiento, interdicción de las comunicaciones, sobre todo cuando hubiere comportamientos lesivos o cuando existan circunstancias que hagan temer un ataque a la vida, integridad física o salud psíquica de cualquiera de los cónyuges, de los hijos, y

medidas tendentes al aseguramiento del pago. Es importante también que el juez pueda solicitar las medidas necesarias para el aseguramiento del pago de las cantidades que se fijan para contribución a las cargas o alimentos; medidas de prohibición de salida del territorio nacional de los menores, otro problema especialmente dramático en esta realidad de conflictos. Cuando se tema que cualquiera de los cónyuges o progenitores pueda proceder a la sustracción del menor, el juez deberá adoptar la medida de prohibición de salida del territorio nacional de éste, comunicándolo a las autoridades competentes. De igual forma, cualquier variación del domicilio del menor requerirá autorización judicial; la medida de prohibición de expedición de pasaporte a los menores, para impedir casos claros de secuestro. Aquí hay un amplio panorama de realidades especialmente dramáticas, sobre todo cuando la inmadurez y la irresponsabilidad de los que sufren la crisis usan a los menores como escudos humanos o como escudos estratégicos de su contencioso, lo cual, repito, en aras del interés más digno de protección, deben requerir que contemplemos esta realidad conflictiva y adoptemos las medidas de garantía para impedir comportamientos perniciosos en este sentido. Pensamos que esta enmienda debería ser acogida. Sabemos que algunas de las disposiciones que contempla son materia de ley orgánica; sabemos que hay una proposición en la Cámara que aborda estas cuestiones, pero estas cuestiones no pueden ser desconocidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y es una importantísima laguna que creemos que debe rellenarse con la fórmula que proponemos en nuestra enmienda o con las correcciones que se quieran establecer, a las que estaríamos abiertos, pero la enmienda 669 es una enmienda fundamental. Fundamental también es la enmienda 674. Es más, nosotros creíamos que había sido ya asumida, y pido atención especial a este problema que planteamos, porque había sido asumida en lo que fueron los diálogos bilaterales que hubo con el Gobierno y con los ponentes del Grupo Popular. Se había dado por asumida en ponencia pero no figura en el dictamen. Me estoy refiriendo a un problema que se observa en muchas ocasiones y que no guarda relación con otras disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Me explico. Creemos que en las sentencias de divorcio o separación hay dos tipos de pronunciamientos. Un pronunciamiento que afecta a lo que es el estado civil, para entendernos, la situación de separado o de divorciado, y una serie de efectos o medidas, pensiones de alimentos, pensiones compensatorias, domicilio, situación del régimen económico, etcétera, que son en muchas ocasiones fuente de muchos conflictos, cuando, sin embargo, respecto a la cuestión que afecta al estado civil, es decir, respecto a la suspensión del vínculo o de

la convivencia o respecto a la extinción del vínculo, como es en el caso del divorcio, esos problemas referidos al estado civil no son parte del litigio. Me explico. En muchas ocasiones se recurren las sentencias en base a problemas o divergencia de posiciones en relación a la cuantía de las pensiones. La pregunta es: ¿Por qué ese recurso que es referido a la cuantía de una pensión o al reparto de bienes y que no se formula en relación a la separación o al divorcio en sí, afecta, y no le da firmeza, a la parte que no ha sido discutida por los recurrentes? Nosotros creemos que las sentencias deben adquirir firmeza en todos aquellos aspectos que no hayan sido objeto del recurso. De tal manera que en nuestra enmienda 674 planteamos lo siguiente: la sentencia que deniegue la acción principal y el auto que acuerde alguna medida que se aparte de los términos del convenio propuesto, podrán ser recurridos en apelación. El recurso contra el auto que decida sobre las medidas no suspenderá la eficacia de éstas y procederá a declarar la firmeza de todos aquellos extremos a los que no afecte el recurso. Es verdad que figura en el número 5, en medidas definitivas, del artículo 776. Observo que nosotros la ubicábamos en el artículo 778. En todo caso, el artículo 776 está hablando de medidas definitivas y tenemos la duda de que esta misma fórmula pueda entenderse que no es predicable o aplicable al artículo 778, que habla de la separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo, de tal manera que si se reconoce esta posibilidad para los divorcios y separaciones donde no hay mutuo acuerdo, debería haber un pronunciamiento similar en el número 8 del artículo 778, al existente en el número 5 del artículo 776. No sé si este baile de números ha podido inducir a la confusión del ponente del Grupo Popular. Pero lo que quiero sugerir es que el mismo pronunciamiento que se recoge en el número 5 del artículo 766 se reconozca en el número 8 del artículo 778, es decir, se mantenga la firmeza de todo aquello que no haya sido recurrido cuando hablemos de los procesos de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo. En la enmienda 678 se pone de manifiesto otro problema que nos parece fundamental, porque la propia realidad social todos los días nos está poniendo de manifiesto situaciones de injusticia, de precariedad en una de las partes cuando entran en conflicto. El artículo 779 bis, que proponemos en esta enmienda 678, se refiere a la ejecución de las sentencias en procesos de familia. Creemos que debe hacerse una regulación que permita la inclusión de la ejecución de oficio, tal como reivindicaba el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el anteproyecto, y que pueda impedir el alto número de incumplimientos, así como la falta de necesidad de iniciación de un nuevo procedimiento de ejecución en sentencias. Estamos hablando de la ejecución de sentencias en estos procedimientos. El

establecimiento de un fondo alimentario que adelante las cantidades debidas y se subrogue en la posición del acreedor tiene su origen en el artículo 151 del Código Civil y en iniciativas legislativas de países como Alemania, Bélgica y Francia, incluso ha habido pronunciamientos etéreos, ambiguos, de distintos responsables gubernamentales, bien es cierto que en campaña, proponiendo la creación de ese fondo. Creemos que sería bueno pintar ya esa posibilidad en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la parte relativa a la ejecución de sentencias en procesos de familia, quedando estos dos mecanismos de la ejecución de oficio, y por otro lado la previsión de ese fondo de garantía en materia de alimentos. Por lo tanto, la enmienda 678 es importante. Las enmiendas siguientes 679, 680, 686, 687 y 688, son enmiendas que las justifico por sus propios fundamentos, son verdaderamente técnicas. La enmienda 694 vuelve a poner de manifiesto el problema de las uniones de hecho; estamos hablando de la necesidad de que el procedimiento previsto para la liquidación del régimen económico matrimonial sea también de aplicación para la liquidación de las cosas comunes de las uniones no matrimoniales. Creemos que esta realidad hay que contemplarla, hay que incardinarla en la misma realidad que se da en la liquidación de régimen económico matrimonial, y por lo tanto sería bueno que hubiera una previsión en el artículo 804, en los términos que prevé nuestra enmienda 694. Las enmiendas 701 y 703 hacen mención al procedimiento monitorio. La enmienda 701 es una enmienda que intenta resolver problemas de competencia territorial y de evitar fraudes en la localización del deudor. Por eso, cuando hablamos de la competencia, creemos que el artículo 811 quedaría más correcto si dijera lo siguiente: será exclusivamente competente para el proceso monitorio el juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento de pago por el órgano judicial. Pero es muy importante añadir lo siguiente: el juez examinará de oficio su propia competencia territorial; en el caso de que el domicilio del deudor no coincida con el que aparece en el documento objeto del monitorio podrá requerir el padrón, cédula de empadronamiento o cualquier otro elemento de prueba que le permita adquirir la certeza de que el domicilio es efectivamente del deudor. Se trata de evitar fraude o de que el actor pueda elegir el juzgado de su conveniencia. El artículo 813 también creemos que debe ser enmendado, en este caso con la enmienda 703, que establece también una opción procesal. Nos parece importante en los supuestos del procedimiento monitorio, cuando hubiera sido acogida una pretensión de manera parcial, hacer una regulación. Nosotros proponemos la siguiente: «De estimar el juez que la pretensión del

acreedor tan sólo puede ser acogida parcialmente, el acreedor podrá optar entre proseguir con la reclamación de la deuda por los cauces del proceso monitorio y por la cuantía que le haya concedido el órgano judicial o desistir de este proceso y acudir al que corresponda por razón de la cuantía para reclamar la totalidad de su pretensión.» Creemos que esta enmienda resuelve y amplía una opción procesal importante. Es una enmienda técnica, que puede ser de utilidad para ser tenida en cuenta en el proyecto. Por mi parte, nada más que resaltar que aunque se ha producido un cambio de sistemática y una cierta aproximación de posiciones, observamos lagunas importantes, aparte de redacciones farragosas y de un procedimiento a veces poco ágil, de tal manera que quizás otra redacción de los artículos permitirían una mayor agilidad procesal en casos de procesos matrimoniales, sobre todo cuando la práctica está permitiendo que existen ya vías para resolver cuestiones incluso en el día, que el dictamen no las acoge; creemos que también desconoce la realidad social que es la quiebra de las uniones de hecho y la necesidad de darle cauce procesal a los conflictos que genera esa quiebra o esas crisis de las uniones de hecho. El señor **PRESIDENTE:** Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cárceles Nieto. El señor **CÁRCELES NIETO:** Atendemos al debate y discusión del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que está limitado a los procesos en materia de incapacitación, de afiliación, matrimonio, división de patrimonio, monitorio y cambiario. Especialmente destacable es la incorporación a la ley procesal de la regulación de los procesos sobre capacidad y estado civil, tradicionalmente regulados en leyes sustantivas que originan numerosos problemas. En cuanto a los procesos de división de la herencia, se ha simplificado considerablemente su regulación para que su sustanciación resulte más rápida y menos dada a maniobras dilatorias de herederos o acreedores de mala fe. Se ha introducido un nuevo procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial, atendiendo una necesidad que se está manifestando a diario en la práctica de nuestros tribunales. En cuanto al proceso monitorio, su introducción es una de las novedades más importantes del proyecto en su conjunto, que nos situará a la altura del resto de los países de Europa, en lo que se refiere a instrumentos procesales para una eficaz protección del crédito. Finalmente, el juicio cambiario permitirá mantener un nivel de protección del crédito documentado en letras, pagarés y cheques. En definitiva, en este bloque de la ley, las modificaciones que se han introducido son, hay que reconocerlo, consecuencia de enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios que han permitido enriquecer, aclarar y mejorar determinadas cuestiones. Ahora bien, a la vista del debate, se han

suscitado de manera muy precisa, quizás coincidente en la intervención de los portavoces de todos los grupos parlamentarios, las apreciaciones sobre el artículo 765 de la ley en cuanto al internamiento por trastornos psíquicos. No cabe duda de que las alegaciones y los argumentos ofrecidos son razonables y evidentemente son discutibles, pero comprenderán sus señorías que si vamos a atender la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre una sentencia no publicada difícilmente estaremos en condiciones de regular estos aspectos en la ley. De manera que ofrecemos a los grupos parlamentarios la posibilidad de que en trámites posteriores podamos analizar, una vez publicada la sentencia del Tribunal Constitucional, esos aspectos como la propia resolución motivada sobre restricciones a una persona que padece una situación concreta. En relación con las parejas de hecho, tendrán que comprender SS.SS. que difícilmente una ley adjetiva va a entender sobre una situación que afecta al estado civil de las personas que en el derecho material, en el derecho sustantivo, no ha sido resuelta por el legislador, parece si acaso imprudente, aunque bien pueda ser una ambición legítima en la que se desea regular unas determinadas situaciones. De todas formas, parece que éste no es el marco ni el ámbito de la discusión, en cualquier caso, me permito hacer a SS.SS. algunas consideraciones sobre el particular. Las uniones de hecho puede que efectivamente sean, en los albores del siglo XXI, una situación, evidentemente no mayoritaria pero que en uso de la libertad de las personas puede ser elegida como sistema de convivencia, pero tendrán que comprender SS.SS. la dificultad de las posiciones antitéticas a los conceptos jurídicos que se plantean, porque si por un lado las parejas de hecho de homosexuales aspiran a alcanzar el vínculo, es evidente que en las parejas de hecho de carácter heterosexual es justamente lo contrario, que niegan el vínculo. Por tanto, difícilmente podríamos atender lo blanco y lo negro, lo de acá y justamente lo contrario. Requiere una reflexión serena para ver cuál es el cauce jurídico para esta situación, porque no deja de ser patético y paradójico que una pareja de hecho, que niega el contrato entre partes que se someten a un conjunto de derechos y obligaciones, luego pretenda el amparo de una regulación de esos derechos y obligaciones. ¿Qué medidas de separación, nulidad y divorcio puede pretender o impetrar del auxilio judicial una pareja de hecho que niega la vinculación a través de un contrato? ¿No les parece a SS.SS. cuando menos absurda la situación? Son reflexiones que yo creo que deberíamos discutir con más serenidad porque no son conceptos de progresía, no son conceptos de posiciones avanzadas o retrógradas, son conceptos de técnica jurídica y de ciencia jurídica. Yo creo que lo blanco y lo negro, lo mismo y lo

distinto no puede regularse en el marco de una situación legal con la facilidad que la dialéctica pudiera permitir esos ejercicios, cuando menos ligeros, a la hora de abordar una materia en cuanto a su regulación legal. En cualquier caso, señorías, difícilmente se puede atender materia de derecho sustantivo en la discusión de una ley procesal en la que si no está resuelto lo primero difícilmente podemos resolver lo segundo. No obstante, quedamos abiertos a una discusión, que está viva, que está en esta Cámara y que ya veremos cuál es su resultado, en el que algunas pequeñas reflexiones, puesto que no se trata de discutir esto hoy, dejen incorporadas al «Diario de Sesiones» sobre la paradoja y el patetismo de algunas posiciones en las que se puede pretender regular lo que muchas veces es imposible porque las partes no quieren estar reguladas. Las parejas de unión de hecho no quieren estar reguladas y difícilmente podemos dar cauce a una serie de medidas de divorcio, nulidad o separación, sencillamente porque no se entiende, porque queremos defender un concepto jurídico abstracto, inexistente, y por tanto de imposible aplicación, y por supuesto de una gran paradoja intelectual. Ya veremos como se resuelve eso, que me parece que con técnica jurídica será poco menos que imposible. El proceso monitorio es otro de los temas en el que el conjunto de los grupos parlamentarios exponen sus argumentos. La nota publicada en el día de ayer, que no quisiera yo calificar o adjetivar, del Consejo General de la Abogacía, parece que es el caballo de batalla en cuanto a los artículos 24 y 119 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva y derecho a la defensa. No deja de ser patético que el Consejo General de la Abogacía española, recurriendo a una publicidad remitida pagada, pueda titular lo que evidentemente en sus voces no pueden difundir, que la aprobación del proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil pueda herir de muerte a la justicia española. Resta respeto a esa posición y a ese pronunciamiento a quien con mayor ponderación le es exigible el acierto y el ajuste de su manifestación porque una ley de nueva planta, de nuevo cuño como es ésta, que evidentemente los grupos parlamentarios reconocen que ha mejorado y que en la colaboración tratamos de aportar un nuevo instrumento, que evidentemente no es único y excluyente, en una mejora de la Administración de justicia, contribuye, sin ningún género de duda, a que pueda ser mejor o pueda ser coadyuvante para una mejor Administración de justicia. ¿El proceso monitorio resta el derecho de defensa? Yo creo, señorías, que de ningún modo, porque si tratamos de tener una compatibilidad con la regulación legal en los países de Europa, vemos que efectivamente todos tienen un proceso monitorio (**El señor Vicepresidente, Aguiriano Forniés, ocupa la Presidencia.**), proceso monitorio donde no es preceptiva la intervención de letrados y

procuradores y que por tanto tampoco está sometido a una limitación de cuantía. ¿Por qué no está sometido a una limitación de cuantía? Porque dadas las características y la naturaleza de las deudas que pueden contraerse por documentos, llamémosles ligeros, en los que no existe un documento público o un documento privado con una fuerza o concreción del compromiso al que las partes hayan podido llegar, produce quizás el automatismo de una reclamación para cosas menores. Por eso, el establecimiento de la cuantía en cinco millones tiene una sencilla explicación. Nadie hace operaciones de contratación por importe superior a cinco millones de pesetas a través de un albarán o a través de un fax que le manda uno a otro por teléfono, o a través de una nota por carta. Evidentemente, operaciones de carácter mercantil o de comercio de mayor cuantía exigen la documentación de esa operación a través de un contrato que muchas veces exige su cualidad de público por la garantía y por la exigencia de lo que se contrata. Algún portavoz decía algo que yo no comparto. Decía: no toquemos las narices a los que puede perjudicar la ley, qué necesidad hay de forzar esta situación, atraigámoslos. Como si el legislador tuviera que estar pensando en que a una corporación le venga bien o no una cosa porque puede ganar alguna peseta en esa pequeña ventaja. ¡Hasta ahí podrían llegar las bromas! Yo creo que la situación y las condiciones objetivas son las que nos deben permitir en cualquier caso establecer aquellos mecanismos para que los ciudadanos españoles puedan impetrar el auxilio judicial en unas condiciones razonables, baratas y, en definitiva, si no requiere una exigencia de conocimiento técnico extraordinario, ofertar la posibilidad de que puedan resolver sus problemas. El proceso monitorio aporta eso. Muchas veces hablamos del proceso monitorio queriendo establecer un gran debate de un proceso nuevo y complejo. Yo creo que es muy sencillo. Es muy sencillo divulgar a la opinión pública el que realmente para esas operaciones de documentación ligera, de documentación superficial pero que evidentemente entraña un negocio jurídico en el que puede producirse la situación de posiciones acreedoras o deudoras pueda garantizar una protección al crédito de la manera más eficaz posible. Para eso es el proceso monitorio, para que con esa documentación para esos supuestos de operaciones mercantiles o de comercio se pueda reclamar, requerir o impetrar el auxilio judicial inicialmente de manera muy sencilla, a través de un escrito muy elemental en el que se requiera de pago a ese supuesto deudor. Evidentemente, a partir de ese momento, el deudor tiene dos posibilidades: o allanarse o pagar, u oponerse por no considerar ajustado a derecho esa reclamación. Para eso, que efectivamente es el punto de inflexión, donde el litigio puede ofrecer dificultad y

exigencia de técnica jurídica, se regula en el proyecto de ley la intervención necesaria y preceptiva del letrado y del procurador. Justamente por esa razón y no por otra. De manera que si luego en la ejecución y en la oposición, en definitiva en la tramitación del juicio que corresponda en razón a su cuantía, va a ser necesaria la preceptividad de la intervención de estos profesionales, hagámoslo desde el principio. Pues no, por esta sencilla razón, porque permite a estos modestos comerciantes, que es fundamentalmente a quienes va dirigido el proceso monitorio, que puedan ejercitar su reclamación y accionar el proceso por el cual, sin costes añadidos, pueda reclamar lo que le es debido. De esa manera, podemos facilitar un instrumento en el que los operadores jurídicos puedan, en un momento determinado, reclamar su cantidad con una cierta facilidad. Por lo tanto, no es de recibo atender determinados supuestos de reclamación de *lobbies* externos a la Cámara, porque estoy convencido de que SS.SS. no comparten los argumentos, y comparten expresamente el proyecto de ley. Muy torpes tendríamos que ser los parlamentarios españoles para no darnos cuenta que somos el único país que queremos regular una cosa distinta del resto del común de los mortales. Si nos insertamos en la unión política y monetaria parece razonable que hagamos algo parecido a lo que han hecho los demás. Recuerdo al efecto que en el resto de países europeos, en la inmensa mayoría, porque si no faltaría a la verdad, ni siquiera tienen cuantía limitada, como aquí limitamos a cinco millones de pesetas. Hacía alguna observación el portavoz del Grupo Socialista sobre los recursos relativos al artículo 778.8, en relación con el 775.5, en tanto en cuanto puedan adquirir firmeza aquellos pronunciamientos de una sentencia y que no sean objeto de otras partes de la declaración de esa sentencia. No tenemos ningún inconveniente. El espíritu de esas conversaciones a las que se refería el señor Cuesta son auténticas, son así, y ven su expresión en la redacción del artículo 775.5. Ofrecemos a sus enmiendas 155 a 160 una transaccional en los mismos términos de la redacción que se ha dado al artículo 775.5 y que facilitaremos seguidamente. Fruto de la discusión de la ponencia se ofrece una enmienda transaccional al artículo 811 sobre la sumisión expresa o tácita para que, al final del precepto, se añada la siguiente frase: no serán aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la sección 2.^a, del capítulo II, título II del libro primero. No observando más aclaraciones, a no ser que no haya recogido adecuadamente algunas de las intervenciones de los señores portavoces, salvo los anuncios manifestados, reconocemos la aportación que enriquece y mejora sin género de dudas el bloque del articulado que discutimos. Aquellas enmiendas que quedan pendientes, que son las menos, con las que han

anunciado SS.SS. que van a retirar, quizás nos permita, en algún trámite posterior, buscar mayores aproximaciones, pero en este momento nos vemos en la necesidad de rechazar. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Respecto de este apartado de ley, mi grupo cree que le quedan vivas tres enmiendas a las que ya tuvo ocasión de referirse al aludir a otra, la 981, en otro apartado de la ley. Son la 980, 982 y 983, referidas a la pretensión que esgrimen las mutualidades de los colegios profesionales de que los asuntos entre ellas y sus asociados se diriman en el orden civil y no en el orden social. Se esgrimieron en aquel momento las razones que creen les asisten en el buen entendimiento de que si se trata en ambos casos de un aseguramiento, que incluso es opcional, sostenemos, defendiendo las enmiendas, que sin embargo el sistema no es el mismo. En el sistema de Seguridad Social estamos en un sistema de solidaridad y redistributivo, mientras que en el sistema de mutualidad estamos en un sistema de capitalización. Por lo tanto, la relación de los asegurados en un caso y de los asociados a la mutualidad en otro deben regirse en un caso por las normas del derecho civil y en las otras por las del derecho social. Resulta también evidente a estos efectos qué organismos administrativos tutelan la actividad de unos y otros. Lo mencioné ya en el día de ayer que respecto de las mutualidades el órgano administrativo competente se residencia en el Ministerio de Hacienda, es decir, depende de la Dirección General de Seguros, mientras que la Seguridad Social se residencia en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. El Grupo Parlamentario Vasco tenía interés en hacer mención a su apoyo explícito a dos sugerencias contenidas en la nota del letrado adscrito a la Comisión de Justicia, en relación con disposiciones contenidas en este último apartado de la ley. La primera de ellas es la que hace referencia a la incidencia del proyecto que estamos debatiendo sobre la Ley de Propiedad Horizontal, tanto en lo que hace referencia al artículo 19 como, sobre todo y singularmente, por lo que hace referencia al artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, que ha sido saludado por la doctrina y por los usuarios hasta el momento presente como una gran modificación, muy bienvenida por la sociedad y que, sin embargo, con el texto de la ponencia, tal y como está hasta el momento presente, sería derogado. Nos gustaría que se aceptase por el resto de los grupos la propuesta que se hace por el letrado en su nota a la Comisión y que, finalmente, se pudiese mantener el contenido del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal y fuese salvado por el tenor de la ponencia. Igualmente, la segunda de las observaciones a las que me refería es la relativa a la derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, del divorcio, de 7

de julio, en la cual, tal y como se prevé en el texto aprobado en la ponencia, se derogaría también la última de las disposiciones adicionales, que en realidad no guarda relación directa con materia procesal sino que es el sistema de reparto de las pensiones en caso de divorcio y causaría un problema social de considerables dimensiones. Puesto que la ley que aprobamos tiene naturaleza procesal, deben ser las disposiciones adicionales de la Ley de divorcio de naturaleza procesal las derogadas, salvándose esta última, tal y como se sugiere en la nota. Quisiera hacer una última referencia a otra enmienda del Grupo Parlamentario Vasco que lo es a la Ley Orgánica del Poder Judicial que, sin ser aceptada en su tenor literal, se me hace respecto de ella una oferta por el Grupo Parlamentario Popular en la que se me propone trasladar el contenido de lo que mi grupo pretende a una disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El tenor de la transacción será presentado por el representante del Grupo Parlamentario Popular y a mi grupo le parece aceptable. Lo que nosotros pretendíamos que fuese una modificación de las disposiciones derogatorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se soluciona de igual manera con una disposición final decimotercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que se modifica el artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo de manera expresa que en todo caso el recurso de casación por infracción, fundamentándose en la infracción de precepto constitucional, sería válido, y ahora quedaría en el aire de derogarse pura y simplemente el apartado correspondiente de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Como será votada dentro de las modificaciones de esta parte, me ha parecido oportuno traerla al conocimiento de la Comisión. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Como ya hemos iniciado el capítulo de las disposiciones adicionales, transitorias y finales, damos la palabra al señor Silva para defender sus enmiendas. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Nos quedan siete enmiendas que son las siguientes. Por un lado, la enmienda 1413, respecto del procedimiento de desahucio, la enmienda 1411, que pretende introducir una modificación en el recurso gubernativo contra calificaciones de registradores de la propiedad, cuando estas calificaciones versen sobre cuestiones de derecho civil propio de las comunidades autónomas. Como saben SS.SS., en el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la regulación que se efectúa de esta materia es que existe un recurso ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que resuelve asistido por un consejo técnico. Para nosotros no puede, en modo alguno, marginarse al órgano de gobierno de la comunidad autónoma respecto del desarrollo del derecho civil propio de la comunidad autónoma. Lo que planteamos es que, con carácter previo a ese recurso ante

el presidente del Tribunal Superior de Justicia, deba efectuarse un recurso ante el consejero de Gobierno de la comunidad autónoma que tenga atribuidas competencias en materia de conservación y desarrollo del derecho civil propio. La enmienda 1412 pretende atribuir a las comunidades autónomas la facultad de regular el procedimiento en los recursos de casación autonómica. Quiero poner de manifiesto que en estos momentos la Comunidad Autónoma de Galicia cuenta con una ley que regula el recurso de casación en materia de derecho civil propio de la comunidad autónoma y, por tanto, en materia de casación autonómica que, si bien fue objeto de recurso por parte del Gobierno del Estado, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión respecto de su vigencia. Lo que pretende la enmienda 1412 es el reconocimiento de esta competencia para todas las comunidades autónomas con derecho civil propio. Las enmiendas 1426 y 1427, a las disposiciones adicionales son el otro lado del espejo, son simétricas con la número 1159 que defendimos y mantuvimos en el lugar oportuno. La regulación del libro de sentencias no debe efectuarse jurisdicción por jurisdicción, sino que es una cuestión de un ámbito más general. Si a través de la enmienda 1159 propugnábamos la supresión del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello implicaría, a través de las enmiendas 1426 y 1427 efectuar las correcciones en las disposiciones adicionales a que ellas se refieren. La enmienda 1430 pretende la entrada en vigor de la ley el 1 de enero del año 2000, por tanto, con un plazo mayor del que sería previsible. Finalmente la enmienda 1478, a la disposición adicional tercera hace hincapié en un tema que nosotros, mostrándonos a favor de la oralidad y la supresión de la nota escrita, hemos manifestado en otros apartados que el proyecto de ley no lo regula satisfactoriamente. Mantenemos la enmienda porque incide en la existencia de los medios técnicos de grabación y de vídeo, y por tanto, en la admisión o no de la nota escrita. No pretendemos más que mantener ese tema vivo porque, como hemos señalado anteriormente, no consideramos que su regulación sea totalmente satisfactoria. Estas son las enmiendas que mantenemos todavía vivas en esta última fase de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Quería indicar, señor presidente, que la enmienda transaccional que presentamos en el tramo anterior a la número 894 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, también lo es a la enmienda 1636 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, concretamente aquella que hace referencia al artículo 812.2. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Villarrubia. El señor **VILLARRUBIA MEDIAVILLA**: Voy a defender el mantenimiento de dos enmiendas a disposiciones adicionales: la número 712, a la

disposición adicional segunda bis nueva, de adición y una nueva disposición con el contenido siguiente: especialización de juzgados y secciones de las audiencias provinciales. Solicitamos que en los partidos judiciales en que existan diez o más juzgados de primera instancia el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la sala de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, atribuirá a alguno o algunos de ellos, con carácter exclusivo, el conocimiento de todos o parte de los asuntos que deban sustanciarse por el procedimiento abreviado —llevaría la corrección del procedimiento verbal, con la terminología que ha quedado definitivamente incorporada al proyecto de ley— y que podrá iniciarse mediante impreso o formulario que reúna los requisitos recogidos en la presentación de la demanda del juicio y que tengan por objeto las materias que ahí se recogen, que damos por reproducidas en aras a la brevedad. El segundo apartado diría: en la misma forma prevista en el apartado anterior, el Consejo General del Poder Judicial atribuirá a una o varias secciones de las audiencias provinciales correspondientes, con carácter exclusivo, el conocimiento de los recursos de apelación que puedan presentarse contra las resoluciones dictadas por los juzgados a que hace referencia el apartado anterior. Esto va en coherencia con las enmiendas ya presentadas, aceptado en parte en el artículo nuevo 43 bis, de especialización de algunos juzgados de primera instancia. Mantenemos el contenido de esta enmienda número 712 dado que en el artículo 43 bis nuevo no aporta gran novedad porque recoge lo ya establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre la posibilidad del establecimiento de estos juzgados de especialización y de las salas correspondientes de las audiencias provinciales. Lo que pedimos no es que exista tal posibilidad sino que, por imperativo legal, en aquellos lugares donde existan más de diez juzgados de primera instancia sea preceptivo y obligatorio el establecimiento de estos juzgados con estas características. Finalmente, mantenemos la enmienda de adición número 714, a la disposición adicional cuarta nueva, relativa al servicio de recepción de notificaciones. Solicitamos que el Gobierno, en el plazo de un año a partir de la aprobación de esta ley, adoptará las medidas necesarias para habilitar un local en todos los edificios judiciales, al objeto de establecer el servicio de recepción de notificaciones. Estas son las dos enmiendas que mantenemos vivas y llevaremos a la votación correspondiente. En aras a la brevedad tan sólo he explicado el contenido de éstas, en cuanto al resto, las mantenemos formalmente vivas a efectos de votación, sin perjuicio de que no haya habido mayor debate en ellas. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): ¿Grupos que no tienen enmiendas y desean intervenir? ¿Señor Castellanos, quiere fijar

su posición? (**Denegaciones.**) Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Cárceles. El señor **CÁRCELES NIETO:** En relación a las disposiciones adicionales, transitorias y finales podemos destacar la introducción de un inciso final en la disposición adicional primera, a propuesta del Grupo Catalán (Convergència i Unió) para adaptar la norma al texto constitucional, la incorporación por acuerdo con el Grupo Socialista de una disposición adicional cuarta que regule la necesidad de que se articule un sistema de precios para obtener copia de los documentos e instrumentos que estén en los juzgados, y la introducción de diversos cambios ocasionados bien por regular omisiones contenidas en el proyecto bien por adaptar las disposiciones derogatorias o finales a las modificaciones introducidas por la ponencia al proyecto. Voy a hacer algún comentario sobre la enmienda 712, que se refiere a una nueva disposición adicional segunda bis en cuanto a la especialización de juzgados que solicita dicha enmienda, a la que tratamos de dar satisfacción con la incorporación del nuevo artículo 43 bis en relación con la enmienda número 153 del Grupo Socialista. Se quiere concretar la exigencia de la especialización en las secciones de audiencia por un principio de especialidad, pero comprendan SS.SS. que la memoria y el informe del Consejo General del Poder Judicial sobre los déficit de jueces en España es suficiente como para que tratemos de aceptar una enmienda con la graduación necesaria para que sea el propio Consejo General del Poder Judicial el que, en función de las posibilidades y de la casuística general de los partidos judiciales españoles, como en sus correspondientes secciones de audiencia, poco a poco pueda ir especializando juzgados como salas en materia de procesos concretos. La enmienda 1411, de Convergència i Unió, a la disposición adicional cuarta, pretende crear un recurso gubernativo contra las calificaciones registrales relativas a cuestiones de derecho foral. Para no referirse en sentido estricto a una cuestión directamente relacionada con la Ley de Enjuiciamiento Civil, estimamos que no tiene sentido regularla porque el consejo técnico que asesora al presidente del Tribunal Superior de Justicia es suficiente para asegurar una correcta interpretación y aplicación del derecho foral o especial y no necesariamente la comunidad autónoma, en concreto, la Administración. En cuanto a las enmiendas 895, 896, 980, 982 y 983, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, se propugna atribuir al orden jurisdiccional civil el conocimiento de las acciones sobre reconocimiento o reclamación de prestaciones en forma de capital o renta dirigidas por los mutualistas frente a las mutualidades de previsión social establecidas por los colegios profesionales. La naturaleza jurídica de las mutualidades y el fundamento de la

integración en ellas no es otro que el de la previsión social y el orden jurisdiccional social conoce de los litigios entre los asociados y las mutualidades. No se aprecian razones para romper la unidad jurisdiccional en esta materia ya que actualmente un abogado, por ejemplo, debe elegir entre la mutualidad general de la abogacía y el régimen de autónomos de la Seguridad Social. Si hay litigio, siempre conoce el orden social. ¿Por qué ha de conocer el civil cuando el abogado elija, en este ejemplo, su mutualidad natural? No tiene mucho sentido que conozca la jurisdicción civil y no la social, que es la especializada. No encontramos ningún argumento para que se pueda producir esta ruptura y no podemos aceptar la citada enmienda. En relación con otras enmiendas de corrección técnica y a la vista de la discusión en la ponencia, hay una incidencia del proyecto de ley en la Ley de Propiedad Horizontal, así como una derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, de 7 de julio. El apartado 2.4 de la disposición derogatoria contiene una mención al párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Propiedad Horizontal. Tras la reforma de 1999 la regulación sustantiva procesal de la acción de cesación ha pasado al artículo 7.2 de dicho cuerpo legal, de ahí que no tenga sentido modificar el artículo 19, que se ha consignado por error. Quizás bastaría y en estos términos se expresa la enmienda de corrección técnica con suprimir el apartado cuatro de la disposición derogatoria y añadir a la disposición final primera un segundo apartado con la siguiente redacción: Dos. El párrafo tercero del apartado dos del artículo 7 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, modificada por la Ley 8/1999, de 6 de abril, queda redactado en los siguientes términos: si el infractor persistiera en su conducta el presidente, previa autorización de la junta de propietarios debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación. En lo no previsto expresamente por este artículo se sustanciará a través del juicio ordinario. Por otra parte, en la disposición final primera del texto propuesto por la ponencia se lleva a cabo una amplia modificación del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal en el cual se regula el desarrollo del proceso especial para el cumplimiento de las obligaciones económicas a los propietarios por los órganos de gobierno de la comunidad. Este artículo también ha sido incorporado a la Ley de Propiedad Horizontal en su reciente modificación y solamente exigiría adaptar la disposición final primera del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil a la regulación que de esta figura procesal contienen los artículos 810 y siguientes. Bastaría con que se derogaran los restantes apartados para dar una visión general de la regulación del proceso monitorio o del juicio declarativo que corresponda. La conservación de las principales innovaciones

procesales contenidas en este artículo: régimen especial de costas en el supuesto de no ser preceptiva la intervención de abogado y procurador y automatismo en el embargo en el supuesto de oposición del deudor, acordada en términos generales por la ponencia, podría realizarse mediante la adición de dos nuevos apartados en el texto modificado del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, disposición final primera del proyecto de ley, con la siguiente redacción: Tres. Si el deudor se opusiera a la petición inicial del proceso monitorio, el actor podrá solicitar el embargo preventivo de bienes suficientes de aquél para hacer frente a la cantidad reclamada, los intereses y las costas. El tribunal acordará en todo caso el embargo preventivo sin necesidad de que el acreedor preste caución. No obstante, el deudor podrá enervar el embargo prestando aval bancario por la cuantía por la que hubiese sido decretado. Cuatro. En los procesos judiciales previstos en este artículo se impondrán las costas al litigante que hubiera visto totalmente desestimadas sus pretensiones. La condena en costas incluirá los honorarios de abogado y procurador de la parte vencedora aun cuando no fuese preceptiva su intervención con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil si hubiesen sido requeridos sus servicios profesionales. Por último, ya he enunciado anteriormente una derogación de las normas procesales de la Ley 30/1981, de 7 de julio, pues también se ha deslizado un error, de manera que la disposición derogatoria dos.duodécima se refiere a la totalidad de las disposiciones adicionales de dicha ley y, por tanto, aquellas que afectan no sólo a la materia procesal sino también suspensiva, como son las pensiones, quedarían derogadas y habría que excluirlas. Para corregir dicho error bastaría con modificar la disposición derogatoria dos.duodécima en los siguientes términos: Las disposiciones adicionales primera a novena de la Ley 30/1981 ... Y el resto quedaría igual. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Señor Cárceles, hay una enmienda que, si no me equivoco, está moribunda pero formalmente está todavía viva, la número 933, sobre la exposición de motivos. El señor **CÁRCELES NIETO**: Queda retirada al tener un nuevo texto de la exposición de motivos. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Vamos a suspender la sesión durante unos minutos para ordenar las votaciones y en seguida reanudamos. **Se suspende la sesión. Se reanuda la sesión.** El señor **PRESIDENTE**: Continuamos la sesión. Vamos a votar lo que restaba de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo debate ya ha concluido. Con relación al libro III, votamos las enmiendas a los artículos 519 a 750, ambos inclusive. Si cualquier grupo desea alguna votación separada me lo indica e iremos procediendo en consecuencia. En primer lugar, votamos las enmiendas de la señora Almeida Castro, números 831, 834,

835, 836, 837 y 838. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 13.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Seguidamente, votamos la enmienda 109, de la señora Lasagabaster. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos las enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto, números 58 a 74. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 13.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Vasco (PNV), números 1001 al 1004 inclusive; y las números 1017, 1019, 1020, 1022, 1023, 1024, 1026, 1027, 1028, 1030, 1031, 1032, 1033, 1034 y 1016. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) números 1269, 1292, 1305, 1331, 1342, 1344, 1347, 1348, 1340, 1454, 1359, 1362, 1363, 1364, 1365, 1366, 1367, 1371, 1372, 1379, 1380, 1386, 1452, 1466 y 1469. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 4; en contra, 19; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos la enmienda 1675 del Grupo de Izquierda Unida. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 12.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos las enmiendas números 467, 469, 474, 478, 479, 481, 491, 496, 500, 507, 508, 511, 525, 527, 537, 547, 548, 552, 553, 554, 555, 556, 493, 484, 488, 513, 529, 534, 538, 542, 544, 545, 561, 567, 571, 572, 573, 574, 584, 591, 594, 597, 603, 604, 622, 628, 610, 613 y 570, del Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, 3.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas de corrección técnica y transaccionales a este capítulo. Hay una al artículo 652.1, segundo párrafo, según lo dispuesto en el artículo anterior, que solicita suprimir este inciso. **Efectuada la votación, dijo** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado por unanimidad. A continuación, votamos el dictamen relativo a los artículos 519 al 750. ¿Desean pedir votación separada? **(Pausa.)** Tiene la palabra la señora Uría. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Quisiera pedir, en nombre de mi grupo, votación separada de los artículos 528, 530, 531, 532 y 730. El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Queremos pedir votación separada de los artículos 519, 521, 528, 531, 533, 541, 543, 548, 549, 558, 571, 574, 577, 579, 582, 584, 585, 587, 588, 594, 598, 601, 617, 623, 624, 627, 630, 633, 637, 638, 640, 643, 646, 647, 648, 649, 656, 657, 658, 663, 664, 667, 668, 673,

675, 681, 682, 683, 687, 689, 695, 702, 706, 707 y 709 bis. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen de los artículos a que ha hecho referencia el señor Íñiguez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, 3.

El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Pedimos también votación separada de los artículos 520, 522, 530, 538, 539, 540, 542, 547, 551, 557, 561, 581, 589, 590, 593, 607, 608, 609, 615, 626, 629, 639, 641, 642, 644, 645, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 659, 660, 666, 669, 670, 671, 672, 680, 698, 700, 701, 701 bis, 706 ter, 708, 709, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 725, 731 y 642 bis, ter y cuarto. El señor **PRESIDENTE:** Señora Uría, el artículo 530 está incluido en esta votación. ¿Desearía, a su vez, votación separada? La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Iba a solicitar que se votara separadamente. El señor **PRESIDENTE:** Entonces lo podríamos votar con el 730, que no ha sido incluido en este bloque. La señora **URÍA ECHEVARRÍA:** Perfecto. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el dictamen en lo concerniente por separado primero a los artículos 530 y 730 que, dentro de los relacionados por la señora Uría, no han sido objeto de solicitud de votación separada del Grupo Socialista. Votamos, por tanto, el dictamen en lo referente a los artículos 530 y 730. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 13; abstenciones, 4.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados. Seguidamente votamos el dictamen del resto de los artículos, salvo el número 530 que ya ha sido objeto de votación, de la relación que ha sido efectuada por el señor Íñiguez.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, 3. El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobados. Votamos el resto del dictamen referido a los artículos 519 a 750, ambos inclusive. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen que abarca los preceptos indicados. Votamos ya el libro cuarto, artículos 751 a 825. En primer término, las enmiendas formuladas por la señora Almeida, del Grupo Mixto, número 840, 842 y 843. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 13.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas números 75 a 80, del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos la enmienda 894, de Coalición Canaria. El señor Silva tiene la palabra. El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Señor presidente, esta enmienda cuenta con una transaccional de Convergència i Unió, que no sé si el

señor Mardones admite que se vote. El señor **MARDONES SEVILLA**: Señor presidente, desconozco en este momento la enmienda transaccional. Lo que anuncia mi grupo aquí es que mantenemos para que se someta a votación la enmienda 894 y en el Pleno mi grupo, conociendo ya suficientemente la enmienda transaccional del Grupo Catalán, se pronunciará al respecto. El señor **PRESIDENTE**: Procedemos entonces a la votación de la enmienda 894, tal y como se había anunciado. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 1; en contra, 21; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 1388, 1389, 1405, 1406, 1408, 1409, 1439 y 1391. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 19; abstenciones, 15.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida 1632, 1633, 1636, 1659 y 1663. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, deseábamos la votación separada de la enmienda 1663. El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda 1663. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 6; en contra, 19; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Silva. El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Lamento obstaculizar las tareas de dirección de S.S., pero la votación separada que hemos solitado está equivocada; la correcta es la de la enmienda 1636. El señor **PRESIDENTE**: En todo caso, ésta ya está votada y queda aprobada. Votamos, ahora la número 1636. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 5; en contra, 19; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las restantes enmiendas que habíamos anunciado, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 19; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Socialista números 644 a 651, ambas inclusive y las números 664, 665, 669, 678, 679, 680, 686, 687, 688, 694, 696, 698, 701 y 703. La señor **URÍA ECHEVARRÍA**: El Grupo Vasco quiere pedir votación separada de algunas enmiendas que son en parte coincidentes con las que han mencionado, pero, en parte, no. Serían las números 644, 645, 646, 647, 664, 665 y 694. El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, las enmiendas que S.S. acaba de anunciar. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 21 ; abstenciones, 3.** El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos seguidamente el resto de las enmiendas que había enunciado el Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 19;**

abstenciones, 3. El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. La enmienda 928, del Grupo Parlamentario Popular, está retirada. Votamos las enmiendas transaccionales y de corrección técnica. En primer lugar, figura una enmienda transaccional, la número 7, al artículo 778 bis, del señor Peralta. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos la enmienda transaccional número 19, al artículo 811, del Grupo Parlamentario Popular . **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, 18.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada. Votamos la transaccional número 10, al artículo 812 , de Convergència i Unió. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 18; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votamos la transaccional número 11, al artículo 778, referido a la enmienda 674, del Grupo Parlamentario Popular. **Efectuada la votación dijo** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada por unanimidad. Seguidamente procedemos a la votación del dictamen. Tiene la palabra el señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pedimos votación separada de los siguientes extremos. En primer lugar, la denominación del título I, del libro cuarto, el rótulo o epígrafe. En segundo lugar, el epígrafe o rótulo del capítulo IV y, en tercer término, el artículo 804. El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a la votación de esos particulares, todo ello referido al dictamen. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 13; abstenciones, 5.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. Tiene la palabra el señor Mardones. Pido votación separada del título III, el capítulo I, artículos 810 a 816, ambos inclusive. El señor **PRESIDENTE:** ¿Hay manera de conciliar esa votación, señor Cuesta, con la que S.S. solicitará? El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Los artículos 811 y 813 se podrían votar aparte y separar en la relación que da el señor Mardones. El señor **SILVA SÁNCHEZ:** Señor presidente, nosotros solicitaríamos la votación separada del apartado segundo del artículo 812. El señor **PRESIDENTE:** Vamos a votar el apartado segundo del artículo 812. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 6; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo relativo al apartado segundo del artículo 812. Supongo, señor Mardones, que no hay inconveniente en que la votación relativa a los artículos 811 y 813, que está dentro del grupo de los artículos 810 a 816, cuya votación aparte S.S. ha solicitado, se vote separada del conjunto de la del Grupo Socialista. El señor **MARDONES SEVILLA:** No hay inconveniente, señor presidente, dado que mi grupo va a votar en contra. El señor **PRESIDENTE:** Votamos

el dictamen relativo al capítulo I, título IV, artículos 810 a 816 ambos inclusive, a excepción de los artículos 811 y 813, cuya votación se realizará de forma separada, como ha solicitado el Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; en contra, 1; abstenciones, 4.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen. Señor Cuesta. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Solicitamos votación separada de los artículos 811 y 813. El señor **PRESIDENTE:** Votación separada del dictamen en lo concerniente a los artículo 811 y 813. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 1; abstenciones, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Ahora pedimos votación separada de los artículos 750 bis, 754, 771, 772, 780, 785, 786, 787, 807 y 808. El señor **PRESIDENTE:** Procedemos a la votación del dictamen en relación a los preceptos a los que ha hecho mención el señor Cuesta. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen. Resto del dictamen correspondiente al libro IV que está siendo objeto de votación, artículos 751 a 825. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; abstenciones, 4.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen. Votamos a continuación las disposiciones adicionales, transitorias y finales. Enmiendas presentadas en su día por la señora Almeida, números 844, 845, 846, 847 y 848. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 14.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas de la señora Lasagabaster números 110 y 111. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto, números 81, 82, y 83. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 22; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas 895 y 896, de Coalición Canaria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas 980, 982 y 983, del Grupo Vasco (PNV). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 20; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas 1411, 1412, 1413, 1426, 1427, 1430 y 1478, del Grupo Catalán (Convergència i Unió). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 3; en contra, 19; abstenciones, 16.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas desde la 712 a la 762 inclusive, del Grupo Socialista. El señor

CASTELLANO CARDALLIAGUET: Solicitamos votación separada de la 712. El señor **PRESIDENTE:** Votación de la enmienda 712, del Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Restantes enmiendas, de la 713 a la 762. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 22; abstenciones, 3.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas transaccionales y de corrección técnica. En primer lugar, correcciones técnicas relativas a la disposición derogatoria, con cita conocida en relación con la Ley de Propiedad Horizontal, y a la disposición final primera, también relativa a la propia Ley de Propiedad Horizontal. **Efectuada la votación, dijo** El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas por unanimidad. Transaccional 12 a la disposición final decimotercera, con cita del artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, planteada por el Grupo Parlamentario Popular. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada. Vamos a votar a continuación el dictamen de todas estas disposiciones adicionales, transitorias y finales. El señor **MARDONES SEVILLA:** Solicitamos votación separada de la disposición final duodécima. El señor **PRESIDENTE:** Votación del dictamen en relación a la disposición final duodécima. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 1; abstenciones, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen. Resto de las disposiciones adicionales, transitorias y finales. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21 abstenciones, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen. Votamos a continuación la exposición de motivos. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 12; abstenciones, 7.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada la exposición de motivos, y con ello concluimos la votación del dictamen del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que queda por lo tanto en condiciones de ser remitido al Pleno de la Cámara. Someto a la consideración de los señores portavoces si abordamos a continuación el debate de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El señor **OLLERO TASSARA:** ¿Nos podría anunciar sobre qué hora serán las votaciones correspondientes? El señor **PRESIDENTE:** Eso depende de la propia autoadministración que hagan SS.SS. Yo no estoy en condiciones de saber cuánto tiempo van a dedicar a explayar sus argumentos. Podríamos hacer un intento para proceder a la votación a las dos y media. El señor **OLLERO TASSARA:** ¿No cabría realizar la votación al reanudarse la sesión y comenzar después el debate del

proyecto de la ley de planta? Eso permitiría fijar una hora, por ejemplo, a las cuatro. El señor **PRESIDENTE**: Votaremos sobre las dos y media. **Se reanuda la sesión a las cuatro y treinta y cinco minutos de la tarde.**

APROBACIÓN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, SOBRE:

— PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y DE PLANTA JUDICIAL.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Reanudamos la sesión con el debate del proyecto de ley por la que se modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Aunque existen enmiendas del Grupo Mixto, a petición del portavoz del Grupo de Izquierda Unida, empezaremos por la discusión de la enmienda que mantiene, la número 1. Tiene la palabra el señor Centella, por el Grupo Federal de Izquierda Unida. El señor **CENTELLA GÓMEZ**: Muchas gracias, señor presidente, por haber alterado el orden. Intervengo para defender la enmienda que mantiene el Grupo de Izquierda Unida en relación a la creación de un nuevo partido judicial. La explicación debe ser breve por dos motivos. En primer lugar, porque entendemos que la propia lectura de la exposición de motivos viene a avalar y a dejar bastante claro el objetivo de nuestra enmienda en el sentido de que plantea la necesidad de acercar la justicia al ciudadano, situando a éste en condiciones de obtener un acceso más fácil a los órganos judiciales en demanda de la tutela efectiva a la que tiene derecho, con el objetivo de conseguir una mejor prestación en el servicio de la Administración de justicia. Es decir, lo que se dice en la exposición de motivos, junto con la aparición de nuevas necesidades, hace que la actual carga de competencias de determinados órganos judiciales sea incompatible con el funcionamiento eficaz de la Administración de justicia. De la simple lectura de la exposición de motivos ya se podía determinar la justeza de nuestra enmienda. Pero es que además sería pretencioso por mi parte tratar de explicar a los portavoces del Partido Socialista y sobre todo del partido que apoya al Gobierno, el Partido Popular, que cuenta con cuatro diputados en la provincia malagueña, lo que es un demanda social en la zona a la que nos referimos de la comarca del Guadalhorce, es decir, la creación del partido judicial que se propone. Entiendo que los cuatro diputados que tiene el Partido Popular en Málaga, y que se han comprometido con la ciudad malagueña a apoyar esta iniciativa, deben haberlo trasladado así a sus representantes en esta Comisión. Esta iniciativa viene avalada por

los acuerdos plenarios de los ayuntamientos afectados, viene avalada también, y es importante, por la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Por tanto, creemos que estamos ante una iniciativa plenamente justificada. De todas formas, sin haber escuchado todavía la intervención del portavoz del Grupo Popular y ya que en la ponencia no quedó el tema asumido, quería que se dejase abierta una puerta para que pudiésemos seguir discutiéndolo hasta que llegase al Pleno. Repito que lo que aquí presentamos no es una iniciativa de Izquierda Unida, sino que tiene el pleno respaldo de la sociedad a la que va dirigida. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Pasamos a debatir las enmiendas del Grupo Mixto, de la señora Rivadulla y del señor Alcaraz Ramos. En primer lugar, para la defensa de la enmienda del señor Alcaraz Ramos, tiene la palabra el señor Peralta. El señor **PERALTA ORTEGA**: Intervengo brevemente para defender la enmienda de mi compañero, don Manuel Alcaraz, que hace referencia al tema de la planta judicial en el ámbito de lo social en la Comunidad Valenciana. SS.SS sabrán que, mediante este proyecto de ley, la planta de lo social en el ámbito de la Comunidad Valenciana experimenta una modificación en virtud de la cual se crea un Juzgado de lo Social en Benidorm con el objetivo obviamente de atender la demanda de este servicio en el ámbito de los partidos judiciales números 1 y 9. Sin cuestionar la realidad de esta demanda que, sin lugar a dudas, justifica la creación de este Juzgado de lo Social en Benidorm, no olviden ustedes que esta ciudad ha experimentado un crecimiento muy importante, que, por otra parte, ha sido objeto de una atención prioritaria por parte de las administraciones públicas, dato de no poca significación cuando el actual presidente de la Generalidad Valenciana iniciara su carrera política en esta ciudad de Benidorm donde, por otra parte, está prevista la creación de un importante parque temático, Terra Mítica, en el que habrá un número significativo de puestos de trabajo, etcétera. Esto hace pensar que la creación de este Juzgado de lo Social en Benidorm tiene razones objetivas más allá de esa vinculación personal de quien hoy ostenta la Presidencia de la Generalidad Valenciana con dicha ciudad. Nosotros no cuestionamos estos datos, pero nos parece oportuno poner de manifiesto que, posiblemente por las mismas razones objetivas —ya que no las subjetivas porque el presidente de la Generalitat Valenciana es una sola persona—, hay otras ciudades en nuestra comunidad, en la provincia de Alicante, que, por razones no sólo históricas sino también actuales de un importante tejido industrial, siguen manteniendo deficiencias en las comunicaciones, y reclaman el acercamiento de la justicia y la instalación de un centro judicial en el ámbito de lo social. Estamos

hablando, en concreto, de Alcoy. La enmienda que presenta el grupo de Nueva Izquierda, y que defiendo en lugar de mi compañero Manolo Alcaraz, solicita que la planta judicial en el ámbito de lo social en la Comunidad Valencia se complete con la creación de un Juzgado de lo Social en la ciudad de Alcoy, que extienda su jurisdicción al partido judicial número 2. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Tiene la palabra la señora Rivadulla. La señora **RIVADULLA GRACIA**: Intervengo para defender las enmiendas de Iniciativa per Catalunya-Els Verds al proyecto de ley de planta y demarcación judicial, entendiendo que es el momento de dar respuesta a una serie de reivindicaciones de mejores infraestructuras judiciales para que el derecho a la tutela efectiva que contempla la Constitución sea una realidad. Señorías, quiero decirles que en algunos lugares la situación por la que pasa la Administración de justicia es límite. Quiero recordarles que en Barcelona los Juzgados de lo Social han acordado paralizar la tramitación de demandas como protesta por la saturación que sufren. Se ha de tener en cuenta que la medida ha sido adoptada tras superarse los 700 nuevos casos repartidos este año en cada uno de los 26 Juzgados de lo Social con que actualmente cuenta esta ciudad y que, si tenemos en cuenta que el Consejo General del Poder Judicial considera idóneo que cada juzgado tramite un máximo de 1.000 asuntos al año y dicte 700 sentencias, en este caso está más que superado, ya que la cantidad ha sido superada en más de 1.400 casos. Entendemos que hacen falta infraestructuras de juzgados y también de personal. Compartimos lo que se ha manifestado esta mañana. La ministra de Justicia dijo que, efectivamente, para que la Administración de justicia pueda funcionar correctamente necesita de medios materiales y humanos, y eso es lo que estamos planteando. Las enmiendas se refieren a la constitución en Barcelona de dos Juzgados de lo Penal, uno en Mollet del Vallès y otro en Arenys de Mar. La enmienda número 5 se refiere a la creación de un nuevo partido judicial en la provincia de Tarragona, concretamente en la Conca de Barberá. En la enmienda número 6 defendemos la constitución de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial número 5 de Barcelona, concretamente en Manlleu, y en la enmienda número 7 la constitución de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial número 7 de Girona, en Blanes. En la enmienda número 8 se solicita la constitución de un Juzgado Contencioso-administrativo en Girona, y en la enmienda número 9 el incremento en tres magistrados de la plantilla de la Audiencia Provincial de Girona. Aunque de forma improbable se admitiesen estas enmiendas, porque ya sabemos cómo ha quedado el informe de la ponencia, aparte de que consten en la Ley

de Demarcación y de Planta Judicial, se requiere una voluntad política y que en la Ley de Presupuestos haya suficiente financiación como para que nuestras demandas se hagan realidad. En una de las enmiendas solicitamos también la constitución, en el plazo de dos meses, del segundo Juzgado de lo Social de Lleida. Quiero recordar que ese Juzgado de lo Social ya está contemplado en la actual Ley de planta y demarcación, pero nunca se ha constituido. Por eso se requiere que haya voluntad política y esfuerzo presupuestario. Quiero acabar recordándoles que, con motivo del debate de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido muy contestada en distintos ámbitos, se ha publicado a toda página un anuncio por el Colegio de Abogados de Cataluña en el que se dice que el retraso en la justicia no se solucionará solamente cuando se modifique la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que se deben crear nuevos juzgados y se deben dotar con mayores medios humanos y materiales. Añade el Colegio de Abogados de Cataluña que no es una casualidad que mientras en España tenemos 2.032 jueces y magistrados, en Alemania haya más de 20.000 y que en Italia sólo en los últimos tres años se hayan creado 4.000 nuevas plazas de jueces, exactamente el doble de las que tenemos aquí. Esto no es una discusión superestructural que no afecte a la vida de las personas, entendemos que afecta a la vida cotidiana de muchas personas que tienen pleitos, reivindicaciones y que no encuentran una Administración de justicia que esté a su servicio lo suficientemente ágil. Consideramos que debería ser una prioridad de éste y de cualquier Gobierno el dar solución a esta situación. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para presentar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Jané. El señor **JANÉ I GUASCH**: Empiezo con la misma argumentación que utilizaba ahora Mercé Rivadulla, en nombre de Iniciativa per Catalunya-Els Verds. Coincido con ella en el planteamiento global de que es necesaria una reforma de la justicia que implique nuevos órganos, nuevos juzgados y una prioridad presupuestaria. Debemos dar esa prioridad y debemos inyectar mayores dotaciones económicas que permitan con efectividad crear nuevos juzgados y reformar la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. Nuestro grupo parlamentario ya ha planteado que una de las prioridades de la negociación presupuestaria debe conformarse con la necesaria atención de partidas para la Administración de justicia. Nuestro grupo parlamentario defendió el 16 de febrero, ante el Pleno de la Cámara, una proposición no de ley sobre reforma de la justicia que fue aprobada por unanimidad, entre cuyos aspectos se encontraba precisamente la modificación de la Ley de Planta y de Demarcación Judicial, no la que estamos viendo hoy, sino una modificación más

profunda, más general, acorde con las necesidades y prioridades que en el ámbito de la justicia todos tenemos. Al iniciar esta intervención en defensa de nuestras enmiendas, quiero dejar constancia de que esperamos que sea posible esta reforma global de la Ley de planta y esperamos que en ella puedan verse realizadas también las competencias autonómicas en el ámbito de la fijación de la planta de la respectiva comunidad autónoma, tal y como reconocen determinados estatutos de autonomía, como es el de Cataluña. Hechas estas precisiones paso a defender las enmiendas presentadas por nuestro grupo parlamentario. En primer lugar, hay un conjunto de enmiendas que pretenden especificar en los anexos del proyecto de ley el detalle de los partidos judiciales que conforman cada una de las demarcaciones. Es lógico que si se hace en determinados anexos se haga en todos. Querriamos que se especificaran claramente en el proyecto el detalle los partidos judiciales que integran cada una de las demarcaciones. Una primera enmienda de nuestro grupo, la número 11, está centrada en el supuesto de la demarcación penal de Manresa, que actualmente integra los partidos judiciales de Manresa, Verga y Vich, concretamente son los partidos judiciales 2, 8 y 5. El proyecto sólo se refiere a los números 2 y 8, y nuestra enmienda pretende que quede tal y como está actualmente esa planta penal en Manresa y, por tanto, quiere que siga especificándose que son el 2, el 8 y el 5, también Vich. Éste ha sido también el sentido de la propuesta aprobada por la Generalitat de Catalunya el 9 de febrero de este mismo año. Por último, hay un conjunto de enmiendas, las números 16, 17 y 18, que pretenden que en la demarcación social de Granollers, de Mataró y de Sabadell, que esa misma demarcación social integre tres Juzgados de lo Social para cada una de estas ciudades. Está justificado por el número de litigios que en el ámbito social tienen estas ciudades. En todas ellas está muy justificado, pero muy especialmente en el caso de Sabadell — enmienda 18—, partido judicial que en el ámbito social integra a Sabadell y a Saradñaola del Vallés, que son localidades con una fuerte litigiosidad en el ámbito social que supera los 3.000 asuntos al año y, por tanto, excede con mucho el término medio de 1.000 asuntos por año que el Consejo General del Poder Judicial ha fijado como el recomendable que atienda cada uno de los juzgados. Por tanto, creemos que esta defensa es prioritaria, y así también lo ha considerado el propio Gobierno de la Generalitat en la propuesta que aprobó el pasado 9 de febrero. Por último, quiero decir que, a pesar de que compartimos muchas de las enmiendas territoriales que ha defendido la diputada en relación con el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, nuestro grupo no las va a apoyar por la única razón de que deben figurar en

esa propuesta global que, atendiendo a todas las necesidades, haga el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, pero ello no quiere decir que no compartamos en muchos aspectos las propuestas que defienden sus enmiendas. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para la presentación de las enmiendas del Grupo Socialista, el señor Íñiguez tiene la palabra. El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Queremos expresar, muy brevemente, nuestra sorpresa ante esta convocatoria inusual, habilitando un día para ver una ley, cuando el día anterior se ha celebrado la reunión de ponencia —una reunión brevísima—; por tanto, creo que no tiene el necesario asentamiento. Al mismo tiempo, creo que esta es la tercera o la cuarta modificación que en esta legislatura se hace de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. En otras ocasiones ya hemos dicho que no se puede modificar una ley como ésta en base a compromisos políticos de determinados partidos, concretamente del partido del Gobierno. La Ley de Demarcación y de Planta Judicial no se puede utilizar para compensar determinados apoyos, que sirvan para hacer de la justicia una mayor injusticia; para que se aprueben unos determinados juzgados u órganos judiciales en unos sitios donde tal vez no sean necesarios y en otros, que sí lo sean, no se aprueben. La resolución de la demarcación y planta no debe ser, como ha dicho el portavoz de CIU, a nivel de cada comunidad, sino que debe hacerse a través de una modificación total de la ley y con unos criterios distintos a los de 1988. Concretamente, en el ámbito penal, la modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que da unas mayores competencias y, por lo tanto, va a distorsionar el mapa político en materia penal; la modificación de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, que conlleva la modificación del artículo 3.º de la jurisdicción social, hacen que necesitemos un nuevo planteamiento desde unos criterios objetivos y no políticos de todo el mapa judicial español. Dicho esto, paso a defender las enmiendas que tenemos presentadas. La primera propone una modificación del anexo I por la que se crean tres juzgados: uno en Adra, provincia de Almería; otro en Azuqueca de Henares, provincia de Guadalajara, y otro en Azuaga, provincia de Badajoz, lo cual ha sido solicitado en muchísimas ocasiones. Concretamente, el 75 por ciento de los asuntos que se tramitan en los juzgados de la cabecera del partido, de Berja, proceden del municipio de Adra. Por tanto, se hace preciso que se cree un juzgado en Adra, con lo que se dará un mejor servicio a los administrados. Lo mismo ocurre en Azuqueca de Henares, en la provincia de Guadalajara, que es una de las ciudades más importantes —la segunda en cuanto a número de habitantes y litigiosidad—, lo que hace imperativo que se cree una nueva demarcación con un nuevo

partido judicial, el número 4. Y lo mismo ocurre en Azuaga, en la provincia de Badajoz, que sobrepasa el límite de 50.000 habitantes por partido. En la enmienda número 22 proponemos la creación de una nueva plaza de magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Hemos de decir que es una de las salas que superan con mucho el cumplimiento de los módulos, pero que el retraso en la resolución de los asuntos es de los más bajos de España. Es una sala que está funcionando a tope, con una magnífica actuación, que supera los módulos, pero es necesario un nuevo magistrado para que se complete esta sala y pueda seguir manteniendo el ritmo actual. En la enmienda número 23 solicitamos que se dote con una nueva plaza de magistrado a cada sección o audiencia única en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a excepción de Ciudad Real, puesto que la Sección Primera tiene cuatro magistrados. Esto viene impuesto por la necesidades que impone la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, que obliga a prescindir de uno de los magistrados cuando se celebra un juicio con jurado y recurrir, como ocurre siempre, a los magistrados suplentes. La enmienda número 24 propone la modificación del anexo número VI, para la creación de dos juzgados en Adra, en Almería; un juzgado en Villarrobledo, en la provincia de Albacete; un juzgado en Azuqueca de Henares, en Guadalajara; un juzgado en Talavera y otro en Azuaga, en la provincia de Badajoz. El volumen de asuntos impone que también se constituya un juzgado número 7 en Girona, así como otro en La Rioja. La enmienda número 25 trata de la modificación del anexo VII, concretamente en lo relativo a los Juzgados de lo Penal. Aquí nos vamos a detener un poco, dando unos datos que son muy importantes, pero al mismo tiempo son esclarecedores para los clientes de esta jurisdicción; los juicios penales de menor cuantía, que son los más numerosos y cuyas condenas son más bajas, se llevan en los Juzgados de lo Penal. Concretamente, uno de los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real tenía pendientes 1.070 asuntos al empezar el año; en las ejecutorias, 1.011, de las que había pendientes de señalamiento 893 asuntos, 78 con juicio oral ya señalado y 382 en trámite de notificación, transcripción o dictado. Esto nos daba un total de 1.200 asuntos, de los cuales existen 442 procedimientos pendientes de incoar la ejecutoria. En los dos Juzgados de lo Penal se han tomado unas medidas de refuerzo con nombramiento de magistrados, que han actuado desde el 30 de mayo al 30 de noviembre de 1997, posteriormente desde el 1 de febrero al 30 de julio de 1998, y otra comisión de servicio con dos magistrados de apoyo, que han actuado desde el 22 de septiembre de 1998 al 22 de marzo de este año. Les voy a dar unos datos que pueden ser importantes. En el

Juzgado de lo Penal número 1 había 427 asuntos pendientes de ejecutoria, correspondientes a los años 1990 a 1995. Estos datos, que por ser puramente estadístico pueden parecer intrascendentes pensando lo que puede suceder en otros sitios, hacen que el otro juzgado, a 1 de enero de 1999, tenga pendientes 1.338 asuntos, lo cual supone que tiene un retraso de dos años. En sentencias en ejecutorias tienen pendientes 1.260 asuntos. Examinadas algunas ejecutorias en trámite —estoy leyendo un informe del Consejo— se aprecia espacio de más de un año sin impulso, transcurso de un largo período, a veces superior al año, desde que las sentencias se declaran firmes hasta que se libran los despachos para ejecución, con paralización total no sólo para la pena, sino para los demás aspectos cuando se concede la remisión condicional. Hay 480 asuntos sin incoar la ejecutoria todavía. Teniendo en cuenta el grave problema que supone para los administrados de la justicia penal para aquellos que han sido condenados, que no pueden rehacer su vida y que deben esperar las sentencias, esto hace que estos juzgados produzcan la paralización durante más de dos años, con procedimientos en los que todavía no han terminado de incoarse las ejecutorias o se han iniciado y llevan más de dos años sin dictar una sentencia, y que las personas estén más de cuatro años pendientes de un procedimiento que puede ser por un delito menos grave. Es importante que se cree un Juzgado de lo Penal en Cádiz, en Albacete, sobre todo en Ciudad Real, y uno en la provincia de Toledo, que correspondería al juzgado de Talavera de la Reina. Para terminar, hacemos esta exposición en relación con los Juzgados de lo Social. En nuestra enmienda pedimos la creación de los Juzgados de lo Social debido a la tremenda carga de trabajo, al retraso en la resolución de los asuntos y a que no hay posibilidad humana porque exceden con mucho los módulos establecidos por el Consejo del Poder Judicial. En cambio, en algunos de los que recoge el proyecto, no llegan a 400, cuando los módulos son 600. Según dice el informe del Consejo General del Poder Judicial, se van a crear algunos en lugares donde el módulo es inferior a los 400, cuando en otros que exceden con mucho a los de 600 no se pide su creación. Solicitamos también la creación de los Juzgados de lo Social de Jerez de la Frontera: uno en Ciudad Real con sede en Puertollano, que es uno de los sitios donde más litigiosidad social existe; otro en Talavera de la Reina, en la provincia de Toledo, y otro en Haro. Nos tememos que estas reivindicaciones van a seguir manteniéndose, puesto que en las anteriores modificaciones algunos de los juzgados ya han sido solicitados y no se han tenido en cuenta. En cambio, hay otros que están recogidos en algunas enmiendas de otros grupos, que esperamos que se aprueben. En virtud de los principios de justicia,

esperamos que se aprueben también los que hemos pedido en las enmiendas que acabamos de defender. El señor **VICEPRESIDENTE** (Aguiriano Forniés): Para la fijación de posición, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA**: Mostramos nuestra sorpresa por la argumentación, un tanto contradictoria, que acabamos de escuchar en la intervención del portavoz del Grupo Socialista. Nos ha hablado en un tono trémulo de las necesidades que están sufriendo determinados órganos judiciales, y a la vez se extraña de la urgencia con la que el Gobierno acude a solventar esas necesidades. Una de dos: o el asunto no es tan dramático como lo pinta, o, si lo es, no parece muy razonable quejarse de que el Gobierno, que ya había solicitado la habilitación de esta semana para los proyectos que nos han venido ocupando ayer y hoy, introdujera en esa habilitación este proyecto. Por definición este proyecto es de urgencia; si no lo fuera estaríamos ante la obligada revisión periódica de la planta judicial, y no es ese el caso. Por el contrario, estamos atendiendo algunas necesidades que han ido surgiendo y que han creado unas disfunciones que el Consejo General del Poder Judicial ha ido creando, aprovechando esa Comisión mixta que se creó con este Gobierno, porque antes no existía. Por otra parte, atendemos a necesidades derivadas de las novedades legislativas que se han producido a lo largo de esta legislatura por iniciativa del Gobierno popular. Por un lado, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con la puesta en marcha de los Juzgados de lo Contencioso, anunciados hace 14 años sin poner en marcha por los gobiernos anteriores, y, por otro, la modificación del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que había sido, a su vez, alterada por el Código Penal, aprobada en la legislatura anterior, y que había originado unos bien conocidos desfases en la carga competencial de las Audiencias Provinciales y de los Juzgados de lo Penal. Si preguntamos en qué localidad española no vendría bien un juzgado nuevo, desde luego que en ninguna. Aunque la hubiera, políticamente no sería correcto admitirlo. Es fácil justificar cualquier petición. El problema es la urgencia, que es la que caracteriza este proyecto, que ha ayudado a seleccionar 44 nuevos juzgados atendiendo a ese orden de prelación que hay que considerar, al menos relativamente bastante más ajeno a las lógicas presiones locales y a su reflejo inmediato político, que es el Consejo General del Poder Judicial y los módulos que tiene establecido. Hay que destacar cómo en este proyecto se dan elementos que conviene no confundir. Por un lado, nos encontramos ante la creación de nuevos partidos judiciales; es una posibilidad que exige una ley y es lógico que se presenten enmiendas. Pero en otros casos nos hallamos ante la creación de

nuevos órganos judiciales en partidos judiciales ya existentes. En todo momento y de acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el Gobierno puede crear nuevos juzgados y plazas de magistrado mediante real decreto, con arreglo a la programación anual correspondiente que se va haciendo en función de la carga competencial. En ese aspecto, el presentar enmiendas en una ley de este orden es un claro brindis al sol. No hace falta una ley. Lo adecuado sería una proposición no de ley pidiendo al Gobierno que incluya en el próximo decreto que, ejecutando esa programación anual, haga público determinado órgano, pero presentar una enmienda legislativa es un modo elegante de salir en el periódico local, y no tiene ningún sentido desde el punto de vista legislativo. **(El señor Cuesta Martínez: Eso lo sabemos todos.)** Ya que lo sabemos todos, alguno lo tendrá que decir. Paso a ocuparme, muy brevemente —me temo que me dejaré alguno, porque me ha sido muy difícil seguir este itinerario geográfico que los entusiasmos judiciales de cada uno de los grupos parlamentarios van suscitando—, de la creación de nuevos partidos judiciales. Aquí sí está justificado que se presente una enmienda a una ley. El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ha presentado el de Alora. Para empezar, no ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial, lo cual es todo un síntoma. El asunto se explica si se tiene en cuenta que durante 1998, última referencia con la que contamos, existen unos 600 asuntos civiles contenciosos cuando el módulo establecido es de 850. Parece justificado que el Consejo no lo haya tenido muy en cuenta. Creación de un nuevo partido judicial en Conca de Barberá, que se propone por parte del Grupo de Cataluña, los Verdes. **(La señora Rivadulla Gracia pide la palabra.)** Aquí concretamente tampoco lo ha solicitado el Consejo General del Poder Judicial. Tiene 220 asuntos civiles, cuando el módulo es de 450, y 2.187 penales, cuando el módulo es de 2.500. También parece claro. Nuevo partido judicial en Adra. Esto está en estudio por parte del Consejo General del Poder Judicial, que aún no se ha pronunciado porque puede afectar al de Berja. Lo que quisiera es que el señor portavoz pidiera que se le quite un juzgado a Berja, que es lo que el Consejo General del Poder Judicial va a acabar proponiendo. Así, además de quedar bien en Adra, en Berja queda menos bien, porque lo que el Consejo General no va a permitir es que haya dos partidos judiciales con la distancia geográfica que hay entre Adra y Berja en cada uno de ellos con dos juzgados. En cuanto al partido judicial que se pide en Guadalajara, nos encontramos con que tampoco ha sido solicitado por el Consejo General del Poder Judicial. Lo que sí está incluido entre las previsiones del Ministerio de Justicia para el año 2000 es la creación

de un Juzgado número 5 de Primera Instancia e Instrucción en Guadalajara, pero en el partido judicial que ya existe. En Azuaga nos encontramos con lo mismo que en Adra. El Consejo General no lo ha solicitado entre otras cosas porque la creación del partido judicial de Azuaga, como muy sabe seguro el proponente o quien le ha sugerido la enmienda, aunque ha tenido buen cuidado de no hacer la enmienda entera, afectaría a Llerena y a Castuera. Hay que quitar juzgados de Llerena o de Castuera si se quiere crear el de Azuaga, porque de lo contrario los números darían paso a un derroche sin ningún sentido. En cualquier caso, seguro que en la revisión periódica entrarán esos elementos en juego. La creación de nuevos órganos judiciales, ya hemos explicado no necesita ley en modo alguno, pero es que además los que se piden, que vamos a repararlos rápidamente, tampoco reúnen las condiciones. Se piden tres plazas de magistrados en la Audiencia Provincial de Girona; no figura esa petición entre las planteadas por el Consejo General del Poder Judicial. Una plaza de magistrado en la Sala de lo Social de Castilla-La Mancha, quizá por razones de paisanaje; pues tampoco figura la petición del Consejo General del Poder Judicial. Una plaza de magistrado para cada una de las audiencias provinciales de Castilla-La Mancha, aquí no se excluye a ninguna, ni siquiera a Ciudad Real. Se incluyen cinco; el módulo son 375 asuntos y Albacete tiene 306, Ciudad Real 344, Cuenca 300; Guadalajara 265 y Toledo 330; en razón de lo cual no figura petición alguna del Consejo General del Poder Judicial. Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido judicial número 5 de Vich, planteado por otro grupo; no figura la petición del Consejo; tiene 259 asuntos civiles, cuando el módulo es 450 como habíamos dicho, y 1.930 penales, cuando el módulo es 2.500; obviamente no hay petición. Creación de un juzgado de primera instancia e instrucción en Blanes (Girona) que se plantea por dos grupos. El Real Decreto 1286/1999, de hace unos días, recoge la constitución de este juzgado y su entrada en funcionamiento para el 1 de diciembre de 1999; por tanto, esta enmienda es innecesaria porque está perfectamente previsto. Creación de nuevos juzgados en Castilla-La Mancha, concretamente se ha aludido a Villarrobledo; tiene 299 asuntos civiles en vez de 450 que es el módulo; 1.461 penales en vez de 2.500 que es el módulo. Comprendo que Castilla-La Mancha es algo que merece todo tipo de entusiasmos, pero el Consejo General no lo ha pedido porque no reúne las condiciones, y por tanto el Gobierno tampoco lo ha incluido. Juzgado número 2 en Lleida. Aquí nos encontramos con lo mismo, 908 asuntos ingresados cuando el módulo es 1.000; el Consejo no lo ha pedido. Tres juzgados de lo Social en Granollers, Mataró y Sabadell, enmiendas de CiU, que

aprovecho para indicar que apoyaremos las números 11 a 15, 19 y 20, porque entendemos que mejoran técnicamente el proyecto. El proyecto contempla dos juzgados en cada una de estas poblaciones. Una vez que se pongan en marcha y en función de la evolución de su carga, se puede estudiar y no hace falta ley alguna. Bastaría acudir al artículo 20.1 de la ley anteriormente citada para estudiar el aumento a tres por decreto, pero lo lógico es que se espere a ver cuál es la evolución real de cada uno de ellos. Nuevo juzgado de lo social en Jerez de la Frontera; asuntos ingresados 908; módulo del Consejo 1.000; no figura la petición del Consejo General del Poder Judicial. Juzgado de lo penal en Arenys de Mar; asuntos ingresados 366; módulo del Consejo 650; no figura petición del Consejo General del Poder Judicial. Creación de nuevos juzgados de lo penal en Castilla-La Mancha (enmienda en este caso del PSOE); asuntos ingresados 432; el módulo es 650; no figura petición del Consejo General del Poder Judicial. Creación de un nuevo juzgado de lo Contencioso-administrativo en Girona, que ya se ha planteado antes. Su constitución está prevista para la programación del año 2000. En efecto, este juzgado estaba creado por ley en el anexo 8 de la ley de 1988, hace 11 años, pero para el año 2000 ya está previsto que entre en vigor y no hace falta ley adicional; lo que hace falta es esa decisión política que ya está tomada para el año 2000. Creación de nuevas circunscripciones sociales y penales no incluidas en el proyecto. Se ha hablado de un nuevo juzgado de lo Social en Alcoy; asuntos ingresados 711; módulo del Consejo 1000; el Consejo no lo pide. Creación de un nuevo juzgado de lo Penal en Talavera de la Reina; asuntos ingresados 429; módulo del Consejo 650; el Consejo no lo ha pedido. Juzgado de lo Social en Mollet del Vallès, está supeditado a la creación de una nueva circunscripción con sede en Mollet del Vallès, pero el proyecto de ley lo incluye en la nueva circunscripción social de Granollers porque la comunidad autónoma, que lógicamente ahí tiene bastante que decir, ha solicitado que esté en Granollers y no en Mollet del Vallès. Esto es todo lo que tenía que decir. El señor **PRESIDENTE:** Concluido el debate de este proyecto de ley que se tramita por la Comisión con competencia legislativa plena, vamos a proceder a la votación tanto del dictamen de la ley orgánica que se sustanció con antelación, como de este proyecto de ley. Se suspende la sesión durante breves momentos para ordenar la votación. **(Pausa.)** Vamos a proceder a las votaciones. En primer lugar, dictamen del proyecto de ley orgánica de reforma de la del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio. **(El señor Cuesta Martínez pide la palabra.)** El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Presidente, votaciones separadas. Ley orgánica. Votación separada del artículo 2, y dentro de ese artículo del

apartado c). El señor **PRESIDENTE:** Señor Cuesta, si le parece vamos a hacer las enmiendas. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Pues votación separada de las enmiendas de Izquierda Unida números 38 y 39. El señor **PRESIDENTE:** ¿La 38 por una parte y la 39 por otra? El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** No, juntas. El señor **PRESIDENTE:** En todo caso las íbamos a votar por separado. Vamos a votar las enmiendas de Izquierda Unida. ¿Algo más, señor Cuesta? **(Pausa.)** Señor Mardones. El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor presidente, mi grupo, Coalición Canaria solicita votación separada de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). El señor **PRESIDENTE:** Señor Castellano. El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET:** Solicito votación separada de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, y de la enmienda número 7, del Grupo Socialista. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Por favor, señor presidente, en caso de que se estime esta última petición, que la número 7 sea separada de la número 1. El señor **PRESIDENTE:** Así tenía que ser casi necesariamente. Procedemos en primer término a la votación de las enmiendas 2 y 3, del señor Rodríguez Sánchez, Grupo Mixto. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 21; abstenciones, 11.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votación de la enmienda número 1, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 16; abstenciones, 8.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votación de la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 8; en contra, 16; abstenciones, 8.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Votación de las restantes enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), números 19, 23, 31 y 35. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 6; en contra, 16; abstenciones, 10.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmiendas números 38 y 39, del Grupo de Izquierda Unida. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmienda número 7 del Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19; abstenciones, 1.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Enmiendas 6 y 8, del Grupo Socialista. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 8; en contra, 21; abstenciones, 3.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Enmienda número 11, del Grupo Popular. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18;**

abstenciones, 14. El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobada. Votamos a continuación la enmienda transaccional a la número 12, de Convergència i Unió, que tiene el siguiente texto: Artículo 73.1.a) *in fine*. Este recurso se sustanciará, en su caso, aplicando las normas procesales aprobadas por las comunidades autónomas con derecho sustantivo propio, en el marco de las competencias que tengan asumidas en este ámbito, de acuerdo con el artículo 149.1.6. a de la Constitución. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 17.** El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Procedemos a la votación del dictamen, si es posible en su totalidad. ¿Hay alguna petición de votación separada del dictamen? El señor **JANÉ I GUASCH:** Nuestro grupo parlamentario, señor presidente, pide votación separada del artículo 2.º, relativo al artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El señor **PRESIDENTE:** Señor Mardones. El señor **MARDONES SEVILLA:** En la misma línea, señor presidente, y creo que es coincidente con la petición del Grupo Catalán, pedimos votación separada del artículo 2.º, que está referido al artículo 73.1.c), que también es c) en el proyecto que estamos sometiendo a votación. El señor **PRESIDENTE:** Pero no es al mismo artículo al que se dirige su enmienda. El señor **MARDONES SEVILLA:** Es a dónde se ha dirigido nuestra enmienda número 1. El señor **PRESIDENTE:** Pero no es al mismo artículo que es objeto de votación separada. El señor **MARDONES SEVILLA:** Señor presidente, nuestra petición es al artículo 2.º del proyecto de ley, que en el apartado 1.c) habla del recurso extraordinario por infracción procesal. El señor **PRESIDENTE:** ¿Es el mismo? El señor **JANÉ I GUASCH:** No. Nuestro grupo solicita votación separada de todo el artículo 2.º tal y como ha quedado globalmente. Aunque haya algún punto del que discrepamos y mantendremos enmiendas para el Pleno, globalmente pedimos votación para el artículo 2.º tal y como ha quedado. El señor **PRESIDENTE:** Votamos primero, en relación con el dictamen, el artículo 2.º en cuanto a la letra c), del número 1, a su vez del apartado 1. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Señor presidente, había pedido votación separada del apartado c), del artículo 73, que es el artículo 2.º El señor **PRESIDENTE:** Sí, artículo 2.º, que se refiere al artículo 73.1.c). Eso es lo que vamos a votar ahora en relación con el dictamen. El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Después pediré otras dos votaciones separadas. El señor **PRESIDENTE:** Luego votaremos el resto del artículo, que es lo que ha solicitado el Grupo de Convergència. Votamos el dictamen en lo concerniente al artículo 2.º, en lo que se refiere al artículo 73.1.c). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; en contra, 9; abstenciones, 4.** El señor

PRESIDENTE: Queda aprobado el dictamen en este particular. Votamos ahora el resto del artículo 2.º, en lo que se refiere al artículo 73, también del dictamen. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, 8.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que concierne al precepto a que se refería la votación. ¿Alguna otra petición de votación separada del dictamen? El señor **CUESTA MARTÍNEZ:** Sí, señor presidente, al artículo 7.º y a la disposición derogatoria. El señor **PRESIDENTE:** Votamos el artículo 7º y la disposición derogatoria. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 11; abstenciones, 1.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que concierne al objeto de esta votación. ¿Alguna otra votación separada? **(Pausa.)** Votamos el resto del dictamen de este proyecto de ley orgánica. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 3; abstenciones, 9.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del dictamen de esta ley orgánica. Votamos la exposición de motivos. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 3; abstenciones, 11.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el dictamen en lo que a la exposición de motivos se refiere. Con ello concluye la votación de este proyecto de ley orgánica que naturalmente queda ya en condiciones de ser emitido al Pleno de la Cámara para su debate y votación final. Votamos a continuación, con competencia legislativa plena, el proyecto de ley que modifica la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial. En primer lugar, votamos las enmiendas de la señora Rivadulla y las del señor Alcaraz, si no hay inconveniente en votarlas conjuntamente. Son las números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 2. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas dichas enmiendas. Votamos a continuación las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. **(El señor Ollero Tassara pide la palabra.)** Señor Ollero. El señor **OLLERO TASSARA:** Pediríamos votación separada de las enmiendas números 16, 17 y 18. El señor **PRESIDENTE:** Votamos, por tanto, las enmiendas 16, 17 y 18, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió). **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 18; abstenciones, 2.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo Catalán, que son las números 11, 12, 13, 14 y 15, 19 y 20. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; abstenciones, 2.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan aprobadas. Votamos la enmienda número 1, del Grupo Federal de Izquierda Unida. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a**

favor, 11; en contra, 21. El señor **PRESIDENTE:** Queda rechazada. Finalmente en cuanto a las enmiendas, votamos las del Grupo Socialista, números 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 21.** El señor **PRESIDENTE:** Quedan rechazadas. Votamos el dictamen de dicho proyecto de ley con competencia legislativa plena, incluida la exposición de motivos, salvo que se desee votación separada. El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA:** Pedimos votación separada de los artículos primero, segundo, tercero y sexto. El señor **PRESIDENTE:** Votación separada de los artículos primero, segundo, tercero y sexto, en lo que se refiere al proyecto de ley, puesto que está siendo objeto de votación con competencia legislativa plena. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 31; abstenciones, 1.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el texto del proyecto de ley con competencia legislativa respecto de los citados preceptos. ¿Resto del proyecto de ley, incluida la exposición de motivos? (**Asentimiento.**) Por lo tanto, con esa condición de ser votación con competencia legislativa, votamos el resto del proyecto de ley, incluida la exposición de motivos. **Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 11.** El señor **PRESIDENTE:** Queda aprobado el resto del proyecto de ley con competencia legislativa plena, que será remitido al Senado. Agradezco mucho a SS.SS. el esfuerzo de concurrir a esta sesión extraordinaria. Concluido el orden del día, deseándoles un feliz descanso, se levanta la sesión. **Eran las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.**